This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

ملحق

COLECCION

DE LAS LEYES, DECRETOS Y DECLARACIONES

DE LAS CORTES,

Y DE LOS REALES DECRETOS,

ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES

EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO

DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE JUNIO DE 1842.

TOMO XXVIII.

DE ORDEN DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL,
AÑO DE 1842.

Páginas en que se hallan señaladas en el índice las Secretarías del Despacho Universal.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho. V
Id. de Gracia y Justicia. VI
Id. de Guerra. VII
Id. de Hacienda. XII
Id. de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar. XVI
Id. de la Gobernacion de la Península. XVII

INDICE

DE LAS RESOLUCIONES QUE CONTIENE ESTE TOMO.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

FEBRERO.

2. Para que se cumpla la ley relativa á la introduccion de obras impresas en castellano. 34

MAYO.

25. Admitiendo á D. Pedro Surrá y Rull la dimision del ministerio de Hacienda. 244
25. Admitiendo á D. Andres García Camba la dimision del ministerio de Marina. 245
26. Encargando interinamente el ministerio de Hacienda á D. Antonio María Valle. 246
26. Encargando interinamente el ministerio de Marina á don Evaristo San Miguel, Ministro de la Guerra. 246

JUNIO.

17. Admitiendo á D. José Alonso la dimision del ministerio de Gracia y Justicia. 285
17. Admitiendo á D. Evaristo San Miguel la dimision que hace del ministerio de la Guerra y del de Marina que interinamente desempeñaba. 285
17. Admitiendo á D. Antonio María del Valle la dimision del ministerio de Hacienda que desempeñaba interinamente. 286
17. Admitiendo á D. Facundo Infante la dimision del ministerio de la Gobernacion de la Península. 286
17. Nombrando Ministro de Estado al general conde de Almodovar. 287
17. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Miguel Antonio de Zumalacárregui. 287
17. Nombrando Ministro de Marina á D. Dionisio Capaz, gefe de Escuadra. 288

17. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Ramon María Calatrava. 288
17. Nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á D. Mariano Torres y Solanot. 289

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

17. Circular de la regencia de la audiencia territorial de Madrid sobre la conduccion de pliegos por veredas. 14

FEBRERO.

8. Acerca de las cofradías que deben suprimirse. 52

MARZO.

2. Circular á los diocesanos previniendo que se adopten medios para anticipar las cantidades necesarias para que se celebren las festividades de Semana Santa con el decoro y solemnidad acostumbrados. 85
5. Mandando recoger cuantos ejemplares se encuentren de un folleto dirigido á defender las doctrinas de la alocucion del Papa, de fecha de 1º de Marzo de 1841. 93
13. Circular á los diocesanos y regentes de las audiencias mandando no dar cumplimiento y recoger unas letras apostólicas de fecha de 22 de Febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España. 116
14. Mandando que no se destinen reos á otros presidios de Africa que al de Ceuta. 118
15. Acerca de las asignaciones y gastos de la Iglesia y de sus ministros. 124
16. Encargando la pronta sustanciacion de las causas de contrabando. 126
17. Mandando que no se impongan penas correccionales con destino á puntos donde no haya establecidos presidios. 127
22. Sobre escalamiento de cárceles. 137
26. Mandando que sean devueltos los bienes secuestrados á los que siguieron el bando del Pretendiente. 144
31. Circular á los diocesanos, gobernadores eclesiásticos y

presidentes de iglesias colegiales acerca de la formacion y remision de nóminas mensuales. 151

ABRIL.

9. Ley que declara á los dueños de casas la facultad de arrendarlas libremente. 164
10. Acerca del repartimiento de la contribucion del culto y clero. 174
20. Estableciendo reglas para que los párrocos reciban con la posible regularidad sus respectivas asignaciones. 190

JUNIO.

4. Excitando el celo de los tribunales y jueces con motivo de planes concebidos para trastornar las instituciones vigentes. 265
17. Admitiendo á D. Antonio Gonzalez la dimision del ministerio de Estado y de la presidencia del Consejo. 289
17. Nombrando Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros al capitan general de los ejércitos nacionales marques de Rodil. 290
26. Trazando á los tribunales y jueces la línea de conducta que deben seguir. 303

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA.

ENERO.

2. Para que en los cuerpos de la Milicia nacional se cuide de la conservacion del armamento. 1
10. Declarando el derecho á las licencias absolutas á los que en 1834 entraron á servir en cuerpos francos, aunque no fuesen quintos hasta el año de 1838 en que pasaron al ejército. 5
17. Sobre abono de campaña á los carabineros de Hacienda pública. 16
18. Acerca de la colocacion de los oficiales que expresa en los cuerpos del ejército. 18
27. Mandando dar por concluidas para el 30 de Abril próximo las liquidaciones atrasadas de la Milicia nacional movilizada. 21
27. Declarando que los Nacionales movilizados durante cuatro meses son los únicamente acreedores á obtener la

condecoracion concedida por Real órden de 17 de Diciembre anterior. 22
28. Sobre varias dificultades y dudas de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841. 23
28. Mandando sobreseer en todas las causas formadas á los que hayan tomado parte en los acontecimientos de Octubre anterior. 24
31. Fijando la situacion respectiva de los gefes y oficiales de los disueltos cuerpos francos. 26

FEBRERO.

1. Haciendo una declaracion relativa á la ordenanza de reemplazos. 33
3. Se dictan disposiciones para regularizar los pagos que se hacen á los cuerpos, clases y demas obligaciones militares. 35
6. Mandando se exija á los cuerpos la responsabilidad mas severa si no cooperan por su parte á que los extractos de revista puedan estar en la intervencion general el dia 20 de cada mes. 44
6. Sobre propuestas de recompensas por méritos de campaña. 46
14. Haciendo una declaracion acerca del tiempo dentro del cual deben presentarse los sustitutos. 54
15. Mandando se considere como de servicio activo el tiempo en que se esté desempeñando una ayudantía de plaza. 55
16. Acerca del pago de los oficiales destinados al cuadro eventual del cuerpo de estado mayor. 56
16. Mandando que en lo sucesivo no se concedan cruces de plata de primera clase de San Fernando con el carácter de pensionadas. 58
22. Creando un colegio general de todas las armas del ejército. 68

MARZO.

1. Dando á los Mayores la denominacion de segundos Comandantes. 84
2. Creando en cada regimiento de caballería dos cuartos gefes con la denominacion de segundos Comandantes. 87
2. Fijando las atribuciones del cuerpo de estado mayor del ejército. 88
4. Acerca de la autorizacion concedida á los inspectores y directores generales para destinar, agregar y aun tras-

ladar de unos cuerpos á otros á gefes y oficiales de sus respectivas armas. 92
7. Acerca de las circunstancias que deben comprender en adelante las licencias absolutas y los pasaportes que se expiden á los soldados para ir á esperar aquellas á sus pueblos. 95
10. Acerca de las partidas ó destacamentos de tropas que transitan de un punto á otro. 97
11. Mandando que los gefes y oficiales que no tengan la autorizacion competente se incorporen inmediatamente en sus respectivos cuerpos. 100
12. Acerca de la dotacion anual de municiones á la Milicia nacional de infantería en los tiempos de paz. 101
13. Acerca del puesto que ha de ocupar en las formaciones la artillería cuando asista á aquellas la Milicia nacional. 118
14. Fijando reglas sobre ingreso en el cuerpo administrativo del ejército de individuos nombrados en vacante de libre eleccion. 119
18. Relativa á la organizacion de las secretarías de las capitanías generales. 129
19. Fijando la situacion de los gefes, oficiales y demas individuos que dependen de este ministerio, que por efecto de los acontecimientos de Octubre fueron separados de sus destinos ó cuerpos. 131
20. Acerca de los oficiales que han obtenido sus licencias absolutas. 134
22. Declarando suspensos de sueldo á los que interinamente desempeñaban las funciones de intendente y de interventor militar de Andalucía en la época que se expresa. 138
22. Declarando varias exenciones para el servicio militar. 141
25. Resolviendo dos consultas sobre comprendidos en el reemplazo del ejército. 142
31. Acerca de los que han de obtener la cruz sencilla de caballero de la órden de San Hermenegildo. 155

ABRIL.

4. Acerca de los alumnos militares de la escuela de Equitacion. 158
7. Mandando que no sean destinados al servicio de las armas en Ultramar personas criminales ni de mala conducta. 162

8. Resolviendo sean de abono para los casos de cesantía y jubilacion los servicios prestados en la carrera civil por los individuos del cuerpo administrativo del ejército antes de ingresar en él. 163
9. Declarando sin diferencia alguna en la dote á las que hayan de casarse con oficiales subalternos. 165
9. Declarando dónde han de ser empadronados los expósitos y los huérfanos de los establecimientos de beneficencia. 166
14. Ley relativa á las viudedades ó pensiones que deben gozar las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de los estados mayores de plaza. 181
15. Declarando que el tiempo de servicio empieza desde el dia en que cada uno haya sido entregado en la caja de quintos. 183
16. Mandando que los gefes supernumerarios de los cuerpos pasen á sus casas con licencia ilimitada. 187
25. Acerca de los estados quincenales correspondientes al último reemplazo de 50,000 hombres. 198
25. Acerca de la consideracion de los gefes y oficiales de la antigua Guardia Real provincial. 199

MAYO.

1. Mandando expedir las licencias á los procedentes del reemplazo extraordinario de 24 de Octubre de 1835. 211
5. Mandando expedir sus licencias á los individuos que expresa comprendidos en el indulto de 18 de Diciembre de 1840. 211
5. Acerca del apresto de camas y utensilios á los oficiales de guarnicion. 212
7. Dictando reglas relativas al establecimiento central de instruccion de caballería. 214
8. Declarando que los gefes de todas las armas deben hacer el servicio de gefes de dia. 216
10. Resolviendo que puede darse curso á las solicitudes que dirijan los gefes y oficiales de los cuerpos pidiendo licencia temporal. 218
11. Concediendo una pension á Doña María del Carmen Miranda. 219
12. Nombrando á S. A. S. el Sr. Infante D. Francisco de Asís María, capitan del regimiento de húsares de la Princesa. 220
12. Declarando que los oficiales de los disueltos cuerpos fran-

cos tienen derecho á los beneficios que concede la Real órden de 25 de Marzo de 1835. 221
24. Suprimiendo el fuero militar de los caballeros maestrantes. 243
27. Mandando que no se dé curso á solicitudes de indulto. 247
28. Sobre las formalidades y requisitos con que se han de instruir todos los expedientes de subasta para contratar los servicios materiales del ejército. 247
29. Mandando que los desertores procedentes de cuerpos francos deben extinguir en los de infantería el tiempo que les falta de su empeño. 252
30. Que con uniforme é insignias militares no pueda usarse baston de mando, por destino ó investidura fuera de la carrera militar. 255
31. Acerca de los Guardias de menor edad del disuelto cuerpo de los de la Real Persona. 257
31. Acerca del suministro de municiones á las tropas del ejército. 258

JUNIO.

9. Declarando los que deben ser comprendidos en el licenciamiento de la quinta extraordinaria de 1835. 270
10. Resolviendo que todo gefe y oficial que renuncie al servicio activo pida al propio tiempo su retiro. 273
16. Mandando que los oficiales de carabineros no usen otras insignias que las que les correspondan por sus empleos. 282
22. Acerca de los soldados que cumplidos se reenganchen por pueblos ó particulares, y cuyo tiempo no puede abonárseles para optar al premio de constancia. 294
24. Haciendo ciertas prevenciones á los capitanes generales sobre la conducta política que deben seguir. 296
26. Mandando que los dos cuerpos de ejército que forman el del norte, queden bajo el mando de los respectivos capitanes generales. 305
30. Mandando que se auxilie á los intendentes en la represion del contrabando. 315
30. Fijando los altos precios á que deben cargarse los utensilios que los cuerpos é institutos del ejército extraigan con exceso del que legítimamente les corresponda con arreglo á órdenes vigentes. 316
30. Que los gefes de los cuerpos den conocimiento á los comisarios encargados de las revistas de los individuos que se ausentaren ó fueren alta en los mismos, asi como de los que se licencian por cumplidos, expresando la fecha en que estos sean baja definitiva. 317

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

4. Sobre el surtido de tabacos en los estancos. 1
10. Sobre cobranzas en calderilla. 6
12. Sobre reconocimiento y aforo de los géneros en las aduanas. 7
15. Sobre pago en calderilla por las tesorerías. 8
15. Mandando que á la lana fina no se exija el 2 por 100 de alcabala sino cuando se verifique la venta. 9
16. Que los partícipes legos de diezmos, cuyos archivos se hallen en esta corte, puedan hacer la presentacion de sus títulos en la intendencia de Madrid, aun cuando se refieran á participacion decimal de otras provincias. 13
17. Declarando que no han debido admitirse en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones documentos del medio diezmo y de suministros trasferidos de otras provincias. 17
19. Acerca de las fés de vida de las personas que estando ausentes de la Isla de Cuba, perciben sus sueldos ó asignaciones por aquellas cajas. 19
24. Mandando observar lo prevenido en circular de 27 de Mayo último sobre certificaciones de suministros. 20
31. Sobre fianzas de empleados. 27
31. Declarando que el aceite nacional no está sujeto á ningun derecho en su extraccion. 29

FEBRERO.

4. Disponiendo que el resto de las máquinas importadas con anterioridad á la publicacion de los nuevos aranceles, adeuden á su introduccion los derechos correspondientes á los antiguos. 36
4. Prorogando por 30 dias el término prefijado para que todos los partícipes legos de diezmos puedan presentar en las intendencias respectivas los títulos de su adquisicion. 37
4. Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos sobre estados generales de valores de aduanas. 38
9. Acerca de los expedientes relativos á los bienes que fueron del clero, fábricas y cofradías. 52
9. Circular de la direccion general de Rentas unidas, declarando que los arrendadores de la renta de Aguardiente

y Licores estan exceptuados de sacar licencias de policía ó seguridad pública. 54
18. Para que se suspenda la fabricacion de pólvora en el pueblo de Murúa (Alava). 66
18. Mandando que cese en Madrid la exaccion del arbitrio conocido con el nombre de Impuesto temporal. 66
20. Resolviendo que se observe en las islas Canarias el nuevo arancel de importacion de América. 67
24. Sobre la cobranza de la contribucion general del culto y clero. 77
26. Sobre el contrabando. 80
26. Adoptando medidas para dar impulso á la venta de bienes nacionales procedentes del clero secular. 81
26. Sobre los derechos que debe satisfacer un cargamento de bacalao procedente de Terranova. 82

MARZO.

5. Mandando que el puerto de Tarragona lo sea de depósito. 94
12. Encargando el cumplimiento del art. 250 de la ley de aranceles sobre admision de pliegos por los administradores de Correos. 106
12. Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.=Haciendo prevenciones relativas al pago de las fincas procedentes del clero secular. 107
15. Declarando que los géneros en depósito estan sujetos á reconocimiento en caso de sospecha fundada de que los bultos contienen efectos prohibidos. 124
17. Respecto de los anuncios para los remates de las fincas nacionales. 128
18. Ley que hace extensiva á D. Miguel Saint Just la pension concedida á su madre y hermana. 130
18. Encargando se proceda con actividad y energía en la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones. 131
25. Declarando que el pescado fresco cogido por españoles debe admitirse en nuestros puertos sin sujecion al pago de derechos. 144
26. Acerca de los cargamentos de algodon en rama procedentes de América, cuyos pedidos se hayan hecho en virtud de la órden de 12 de Marzo del año próximo pasado. 145

26. Mandando formar listas clasificadas de todas las fincas rústicas y urbanas procedentes del clero secular. 146
27. Acerca de los pedidos de máquinas hechos á país extrangero antes de ponerse en planta los nuevos aranceles. 149
30. Ley que autoriza al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones públicas. 150

ABRIL.

2. Acerca de la presentacion en sus destinos de los agraciados con empleos. 157
5. Acerca de la puntual asistencia de los jueces á los remates de las fincas nacionales. 160
14. Acerca de la admision de papel de suministros en pago de contribuciones. 182
15. Circular de la direccion general de Rentas unidas y contaduría general de Valores pidiendo los datos necesarios para el presupuesto de 1843. 184
22. Aprobando las bases para la cobranza del impuesto sobre caballerías de lujo y raza extrangera. 191
22. Acerca de la alcabala por ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la Península, ó viceversa. 193
22. Fijando el sistema que ha de seguirse por los contadores de provincia en las certificaciones que expidan acerca de los méritos particulares de los que aspiran á ser colocados. 196
25. Ley que concede exencion de los derechos de importacion, consumo y arbitrios locales, á los vinos blancos del reino que hayan sido exportados á puertos extrangeros. 200
27. Pidiendo notas del valor de los géneros prohibidos y aprehendidos. 201
30. Circular de la direccion general del Tesoro público, acerca de la remision de un estado mensual de la recaudacion y distribucion de los productos de la contribucion de culto y clero. 205

MAYO.

5. Sobre empleados en la carrera judicial. 213
13. Circular de la direccion general del Tesoro público fijando reglas para el pago de las obligaciones del clero catedral. 223

13. Mandando perseguir ante los tribunales á los licitadores de bienes nacionales que procedan con mala fe en las subastas. 225
17. Acerca de la formalizacion de los recibos de las cantidades satisfechas por los ayuntamientos al clero parroquial. 227
17. Estableciendo reglas para la circulacion interior de los productos de una fábrica de tejidos de algodon. 228
18. Sobre el haber que corresponde á los cesantes que no se hallan clasificados. 229
20. Acerca del modo de exigir la alcabala á la lana fina trashumante. 233
20. Mandando que se remitan estados periódicos de derechos de puertas, semanales y mensuales. 234
24. Acerca de los cesantes agregados á las oficinas en servicio activo. 244
28. Acerca del pago de los intereses de la renta del 3 por 100. 249
29. Autorizando al Gobierno para la emision de billetes por valor de 160 millones. 253

JUNIO.

1. Haciendo aclaraciones acerca de la subasta del importe de los semestres de la deuda capitalizada al 3 por 100 en el interior y el extrangero. 260
1. Mandando aplicar cierta cantidad mensual á la junta suprema de Sanidad. 261
1. Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos sobre remision de hojas de servicio de todos los empleados de Aduanas activos y pasivos. 262
2. Permitiendo la libre circulacion de la moneda de calderilla en el comercio de cabotaje. 265
8. Sobre las cantidades que se adeudan á los carabineros del antiguo cuerpo de costas y fronteras. 270
14. Mandando que se admita á los pueblos en pago de contribuciones el importe de las raciones y prest que suministren á los refugiados en Francia que regresan á la Península. 274
15. Estableciendo reglas para la admision de suscripciones en las provincias con el fin de adquirir billetes del Tesoro, segun lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo último. 276
16. Resolviendo que sean admitidos en la centralizacion de la deuda flotante del Tesoro los créditos procedentes de suministros verificados para atenciones de la guerra. 283

16. Acerca de los ejemplares que se aprehendan de la Biblia sin las notas del P. Scio. 283
18. Resolviendo que las inscripciones de la deuda flotante trasferibles del Tesoro se coticen en la Bolsa de esta corte. 290
21. Declarando extinguidas las cargas y prestaciones que se hacian á las iglesias ó conventos suprimidos. 291
21. Acerca de la alcabala correspondiente á los bienes comprados á la nacion. 292
21. Declarando libres de alcabalas las trasmisiones de propiedad de fincas rústicas y urbanas que se hagan por medio de permutas. 292
21. Aboliendo el impuesto sobre aguardientes y licores. 293
21. Mandando que no se dé curso á ninguna instancia en que se pidan auxilios extraordinarios de la Tesorería. 294
23. Sobre cancelacion y devolucion de fianzas. 295
25. Haciendo ciertas prevenciones para la mejor administracion de las Rentas públicas. 298
26. Sobre las consultas que se dirigen al Gobierno y que pueden resolverse por las autoridades que corresponda. 306
26. Acerca de las instancias que dirijan al Gobierno los empleados, y provision de destinos vacantes. 307
26. Acerca de la formacion de la estadística de la riqueza general del reino. 309
27. Acerca de los documentos que deben continuar admitiéndose en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 189.000,000. 312
27. Mandando admitir provisionalmente á los pueblos en las oficinas de provincia certificaciones interinas de suministros. 314
30. Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos sobre remision de estados de guias. 318

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

FEBRERO.

16. Dando nueva organizacion á la junta de Almirantazgo. 58
16. Nombrando vocales de la junta de Almirantazgo. 65

MARZO.

15. Mandando que en las revistas se examine escrupulosamen-

te el estado de la instruccion, disciplina y aseo de los buques. 125

ABRIL.

6. Acerca de los oficiales que hayan de permanecer en el servicio activo de la marina. 160
14. Nombrando una comision para que reforme el sistema de cuenta y razon que rige en la armada nacional. 182

MAYO.

18. Mandando expedir Reales nombramientos á los ayudantes de distrito. 233
20. Acerca de la navegacion por vapor. 235
21. Mandando que los oficiales de los cuerpos de la armada no residan en las Antillas mas que tres años. 240
22. Mandando llevar á puro y debido efecto la ley de 12 de Octubre de 1837, que prohibe la matriculacion de los buques de construccion extrangera. 241
22. Mandando no dar curso á ninguna solicitud para plaza de Guardia marina. 242
25. Suprimiendo en la ciudad de Santiago de Cuba el arbitrio municipal de anclaje. 245

JUNIO.

25. Manifestando la marcha que el Gobierno se propone seguir. 300

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

ENERO.

7. Aprobando un uniforme y distintivos para las diferentes clases que componen el *cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.* 3
15. Circular de la direccion general de Caminos, Canales, Puertos y Faros sobre actas de arqueos. 10
27. Recomendando á los intendentes que atiendan como es debido al clero. 22
31. Dirigida á promover la circulacion del *Boletin oficial de Instruccion pública.* 29

31. Acerca de los pasaportes que se expiden para Portugal. 31

FEBRERO.

6. Sobre la navegacion del Guadalquivir desde Sevilla á Córdoba. 48
7. Haciendo ciertas modificaciones en la órden de 12 de Octubre último, relativa á los derechos de portazgos que deben pagar los carruajes que usen en sus llantas de clavos de resalto. 50
24. Ley aplicando un impuesto para una carretera de comunicacion entre las provincias de Alicante y Valencia. 78
24. Ley que autoriza al Gobierno para conceder la propiedad del trozo ya abierto del canal de Guadarrama. 79

MARZO.

1. Sobre persecucion del contrabando. 84
3. Sobre haberes de empleados. 90
4. Declarando que en adelante no puedan los empleados de Correos desempeñar al mismo tiempo ningun cargo de república. 93
7. Ley relativa á la construccion de un palacio para el Congreso de Diputados. 95
9. Mandando que los colegios de plateros continúen como asociaciones artísticas. 96
11. Acerca de la correspondencia oficial de los gobiernos políticos. 100
14. Sobre el cultivo de la morera y cria de la seda. 120
14. Resolviendo que á los arrendatarios de bagajes no se les exijan derechos en los portazgos. 121
14. Sobre el mejor servicio de los correos. 122
21. Acerca de cesantías y jubilaciones en la carrera gubernativa. 135
26. Mandando que cada bagajero deje en el portazgo por donde pase una copia del pasaporte del militar á quien acompañe. 148
26. Declarando á los gefes políticos exentos del pago de derechos de portazgos dentro de sus respectivas provincias. 149

ABRIL.

9. Ley relativa á la indemnizacion de los daños causados por los facciosos. 167

12. Se nombran presidente y vocales de la comision mandada crear por el artículo 9.° de la ley sobre indemnizaciones. 179
13. Acerca del servicio de los faros. 179
19. Acerca de los débitos que resultan á favor de la renta de Correos. 188
23. Ley que manda establecer diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. 197
28. Ley formando un nuevo partido judicial en la provincia de Ciudad-Real. 202
28. Ley que aprueba la prohibicion de introducir en la Península y en las provincias de Ultramar la carta de la isla de Cuba, publicada por Mr. Bulla. 203
28. Ley concediendo una pension á Doña Antonia Carrasco. 204
29. Mandando que quede abierto indefinidamente el término concedido para la emision de acciones de las carreteras de Galicia y las Cabrillas. 204
30. A la tropa que custodia las cuerdas de presidiarios debe abonarse los pluses que marca la ordenanza general de Presidios. 210

MAYO.

6. Declarando que los poseedores de viñas pueden proceder á la vendimia cuando lo tengan por conveniente. 213
8. Declarando que los alumnos de farmacia que principiaron su carrera en 1838 pueden hacer la práctica simultáneamente con los estudios teóricos. 217
12. Concediendo una pension á las hijas del capitan de cazadores de la Milicia nacional de Madrid D. Juan Miguel de la Guardia. 221
12. Nombrando subsecretario del ministerio de la Gobernacion á D. Pedro Gomez de Laserna en reemplazo de D. Zenon Asuero, á quien se ha admitido su dimision. 222
22. Sobre documentos del ramo de Proteccion y Seguridad pública. 242
28. Concediendo una pension á cada una de las personas que expresa. 251
30. Se concede el derecho de estudiar simultáneamente dos asignaturas á los estudiantes que hayan estudiado teología. 255
31. Poniendo la casa galera de esta corte bajo la direccion de la junta directiva de la sociedad para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España. 258

JUNIO.

4. Mandando vigilar á los enemigos de la Constitucion que intentan realizar sus planes de desorganizacion y de anarquía. 267
6. Circular de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos á los ingenieros encargados de carreteras sobre que en algunos portazgos se cobran derechos mayores que los marcados en los aranceles. 268
6. Respecto de los paquetes de libros que se dirigen por el correo. 269
9. Mandando que los alcaldes de los pueblos situados sobre las carreteras ó en sus cercanías presten á los arrendatarios de portazgos la debida proteccion. 271
10. Respecto del alimento de los presos pobres. 273
14. Renovando la prohibicion de vender medicamentos todo profesor de farmacia que no tenga botica constituida con arreglo á las leyes. 275
15. Acerca de la venta de aguas minerales artificiales y de otros productos y composiciones. 279
16. Acerca de la redaccion de las cuentas del ramo de Correos. 284
25. Manifestando á las autoridades que dependen de este ministerio la marcha política que se propone seguir el Gabinete. 301

COLECCION

DE LEYES, REALES DECRETOS,

órdenes, instrucciones y reglamentos del Gobierno y autoridades superiores, expedidos desde 1.° de Enero del presente año de 1842.

ENERO.

GUERRA.

Para que en los cuerpos de la Milicia nacional se cuide de la conservacion del armamento.

[En 2] S. A. el Regente del reino se ha servido determinar que por el inspector general de la Milicia nacional del reino, se prevenga lo conveniente á fin de que en los cuerpos de dicha Milicia se cuide cual corresponde la conservacion del armamento, prohibiéndose terminantemente se recorten los fusiles, no debiéndose emplear estos mas que en los usos ordinarios del servicio militar.

De órden de S. A. &c. Madrid 2 de Enero de 1842.= San Miguel.=Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

HACIENDA.

Sobre el surtido de tabacos en los estancos.

[En 4] El Gobierno tiene entendido que en varias provincias se siente escasez de los tabacos necesarios para abastecer los consumos, y que no estan los estancos y expendedurías surtidas de todas las clases que se elaboran,

particularmente de la de picado, cuyo módico precio alivia sobre manera á los menesterosos, y proporciona aumentos crecidos de valores á la Renta. El remedio de este grave mal depende del cuidado y diligencia que deben poner en la administracion los gefes y empleados á quienes está confiada; y para que cese de una vez, y no vuelva á reproducirse, el Regente del reino se ha servido mandar que haga V. S. las prevenciones convenientes á los gefes de provincia, á fin de que ejecuten los pedidos de los surtidos necesarios á las fábricas de que se abastezcan con toda oportunidad, de modo que no se dé ocasion á faltas por las eventualidades que en las conducciones suelen ocurrir: que obligue V. S. á los Resguardos á girar constantes visitas á las administraciones subalternas y estancos de la provincia, á fin de conocer semanalmente su estado, é imponga V. S. suspensiones á los funcionarios que descuiden este importante servicio, con proporcion á las faltas en que hubiesen incurrido: que cuide V. S. muy particularmente de que se cumpla con toda puntualidad la circular de la contaduría general de Valores fecha 14 de Mayo último, disponiendo que se hagan efectivos en tesorería los productos de las ventas, sin que se detengan y distraigan por pretexto alguno: que disponga V. S. se reconozcan detenidamente por conocedores las remesas de tabacos que se reciban de las fábricas; y cuando se notare en ellos escasez de peso, exceso de humedad, malas calidades, ó que las labores estan oprimidas, sucias y mal acabadas, segun sus clases, dé V. S. cuenta, acompañando muestras conforme á lo prevenido en órden de 22 de Marzo último, y designando los defectos que contengan: finalmente, que en el parte mensual que V. S. produce á este ministerio de los valores que ha rendido la renta, se exprese que se hallan completamente abastecidos los consumos en toda la provincia, ó las causas que lo hayan impedido; en el concepto de que siendo V. S. inmediatamente responsable al Gobierno de los perjuicios que sufran los intereses nacionales por abandono ó descuido de los empleados encargados de la administra-

cion, desde luego sentirá V. S. las consecuencias á que hubiere lugar. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Aprobando un uniforme y distintivos para las diferentes clases que componen el *cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

[En 7] Enterado el Regente del reino de lo expuesto por V. S. al proponer un uniforme y distintivos para las diferentes clases que componen el *cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos*, y teniendo en consideracion el aprecio á que es acreedora una clase destinada al desempeño de tan importantes funciones, S. A. ha tenido á bien, por decreto fecha 6 del corriente, de que acompaño á V. S. copia, conceder la facultad de usar uniforme y distintivos arreglados á la adjunta nota y modelos á los individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con el tratamiento de señoría para las clases de inspectores y subinspectores del mismo. De órden de S. A. &c. Madrid 7 de Enero de 1842.=Infante.=Señor director general de Caminos, Canales y Puertos.

Uniforme y divisas para el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Casaca. Será de paño verde oscuro, con cuello cerrado, siendo este, los vivos y barras de los faldones de color carmesí. Los cabos dorados, con dos carreras de botones en el pecho, dos de estos en el talle y otros tres pequeños para cerrar por fuera la bocamanga, que será del mismo color que la casaca. Un filete bordado de cuatro líneas de ancho rodeará el cuello, llevando en sus extremos el escudo del cuerpo arreglado al modelo número 1º, y un bordon retorcido en los hombros.

*

LEVITA. Será del mismo color que la casaca, cerrada por delante con una carrera de botones, llevando en los extremos del cuello el mismo escudo que en el de la casaca, y un bordon retorcido en los hombros. Debajo de la levita se usará un chaleco cerrado hasta arriba de color de ante.

PANTALON. En los dias de gala se llevará azul turquí con galon de oro; para diario y con levita se usará de pantalon color gris claro. El pantalon de verano será de lienzo blanco con la casaca, y oscuro con la levita. El *sombrero* será ribeteado con galon de oro; la *espada* ceñida con guarnicion dorada, y los *guantes* blancos con la casaca, y de ante con la levita.

DIVISAS. Los *Ingenieros* de todos grados se distinguirán entre sí por el bordado de la bocamanga. Este consiste en un filete ó serreta para diferenciar las clases de un mismo grado, y de hojas de laurel entrelazadas con unas barras estrechas, cuyo número determina la graduacion respectiva, segun los modelos siguientes:

Nº 6	Aspirantes segundos.
Nº 7	Aspirantes primeros.
Nº 8	Ayudantes segundos.
Nº 9	Ayudantes primeros.
Nº 10	Ingenieros segundos.
Nº 11	Ingenieros primeros.
Nº 12	Subinspectores.
Nº 13	Inspectores generales.
Nº 14	Director general.

El *director general, los inspectores generales y los subinspectores* usarán en las galas casaca de gran uniforme, con el cuello, peto y carteras bordadas con el mismo dibujo de su graduacion.

Los *alumnos* de la escuela especial podrán usar el uniforme del cuerpo, sin mas bordado que el escudo del cuello, y sombrero sin galon.

Por otra resolucion de S. A. el Regente del reino, los

celadores de caminos, *los aparejadores* y *encargados facultativos* de obras de Canales y Puertos que sean de nombramiento Real, podrán usar el uniforme del cuerpo con cabos de plata, sin galon en el sombrero, ni bordado en las bocamangas.

El uniforme de los *sobrestantes* será chaqueta de paño verde oscuro, cerrada por delante con dos carreras de botones lisos plateados, cuello y vivos de color carmesí, y en los extremos de aquel la almadena y zapapico bordados de plata; podrán tambien usar chaleco cerrado de color de ante; el pantalon será de paño gris en invierno y de lienzo en verano, y usarán de sombrero redondo de charol con la escarapela nacional.

Los *peones camineros* usarán de chaqueta y pantalon de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí en aquella; botin de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro, y sombrero redondo con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente con el número de su legua en el centro, y la leyenda PEON CAMINERO en la orla. Los botones serán dorados y lisos: para el trabajo usarán de un mandil corto de ante que, dividido en dos pedazos, se atarán con unas correas por debajo de la rodilla. Los de las carreteras generales llevarán sobre todo la canana ceñida y la carabina terciada sobre la espalda. Los *capataces* se distinguirán con un galon de estambre amarillo en el brazo izquierdo. Igual vestuario y armamento usarán los *peones conservadores* de Canales y de las obras de Puertos.

GUERRA.

Declarando el derecho á las licencias absolutas á los que en 1834 entraron á servir en cuerpos francos, aunque no fuesen quintos hasta el año de 1838 en que pasaron al ejército.

[En 10] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del oficio de V. E. de 12 de Julio último consultando si

debe ser licenciado por cumplido Remigio Carretero, sargento segundo del regimiento caballería de Lusitania, respecto á que aun cuando fue extraido de su casa en el año de 1834 para servir en cuerpos francos, no fue quinto hasta el de 1838 en que pasó al ejército. Y S. A., teniendo en consideracion que tanto para dichos individuos como para los demas que se hallen en su caso, es indiferente haber servido en virtud de una providencia gubernativa dictada en 1834 ó por consecuencia de las quintas decretadas en el mismo año, que los riesgos y fatigas no serian por aquella circunstancia menores, y que lo que hay de cierto y positivo es que dichos individuos sirvieron por igual causa que los demas, y que la sostuvieron del mismo modo, se ha servido S. A. declarar, de conformidad con lo informado por la junta general de inspectores, que aun cuando los citados individuos no esten rigorosamente comprendidos en la órden de 14 de Junio de 1841, por la que se mandó expedir las licencias á los quintos procedentes de las de 24 de Febrero y 31 de Diciembre del citado año de 1834, tienen derecho, tanto el expresado Remigio Carretero como los que se hallen en su caso, á las licencias absolutas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1842.=San Miguel.=Señor.....

HACIENDA.

Sobre cobranzas en calderilla.

[En 10] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de lo expuesto por esa direccion en consulta de 4 de este mes, manifestando con referencia al tesorero de Rentas de Córdoba el exceso que los empresarios del arriendo de puertas de aquella capital hacen en las entregas en moneda de calderilla. Y S. A., considerando el contraprincipio que envuelve la libertad del contribuyente para entregar en moneda de calderilla la cantidad que le aco-

mode, y la obligacion impuesta á las tesorerías de satisfacer en dicha moneda solo un 3 por 100 de la entidad de los efectos que se presenten al cobro, conforme á lo dispuesto en Real órden de 29 de Diciembre de 1836, ó sufrir la Hacienda el perjuicio del quebranto; y no ocultándose á S. A. los agios á que da ocasion próxima la facultad absoluta de hacer los pagos y recibirlos en tesorería en dicha moneda; ha tenido á bien mandar S. A. se esté á lo resuelto segun la citada circular de 29 de Diciembre de 1836, haciéndola extensiva al cobro de contribuciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1842.= Surrá y Rull. = Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Sobre reconocimiento y aforo de los géneros en las aduanas.

[En 12] Excmo. Sr.: El Regente del reino, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general en 16 de Noviembre último, ha tenido á bien mandar que al reconocimiento y aforo de los géneros en las aduanas asistan el administrador y el contador, quienes firmarán la operacion en union con los vistas, sin que en ningun caso pueda dispensarse la asistencia de uno de dichos gefes. Al mismo tiempo y para evitar altercados, siempre perjudiciales al servicio, se ha servido S. A. declarar que al administrador sustituya el contador, y á este el oficial primero, sin que por ello se entienda que el contador sea subalterno de aquel, pues uno y otro son gefes de sus respectivos ramos. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 12 de Enero de 1842.=Infante.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

HACIENDA.

Sobre pago en calderilla por las tesorerías.

[En 15] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de lo expuesto en 5 de este mes por esa direccion y la contaduría general de Distribucion, con relacion al expediente instruido por el intendente de Palencia con motivo del hecho denunciado por el ministerio de la Guerra, de haberse satisfecho cierta cantidad en calderilla al regimiento 17 de línea, reduciéndose despues á plata por el cajero con el quebranto de 2 por 100. Y enterado S. A. de este asunto, y con presencia de otros antecedentes, ha tenido á bien resolver las medidas siguientes:

1ª Que S. A. aprueba el acuerdo de los gefes de rentas de la provincia de Palencia, para que el tesorero despida al cajero.

2ª Que tenga efecto la órden de 10 de este mes, por la cual se sirvió mandar S. A. se esté á lo resuelto en la de 29 de Diciembre de 1836, haciéndola extensiva al cobro de contribuciones.

3ª Que en el caso extraordinario de verse las tesorerías en el conflicto de haber de satisfacer en calderilla mas cantidad que un 3 por 100 de la entidad de los efectos que se presenten al cobro, no exceda jamás de la tercera parte la que en aquella moneda se satisfaga, dando parte el intendente á la direccion del Tesoro por el primer correo.

4ª Que en todos los documentos de entrada y salida de caudales se exprese las especies de moneda en que una y otra se realicen, llevando las contadurías de provincia cuenta de dichas especies, tanto en la parte de ingresos como en la de los pagos que se verifiquen por las respectivas tesorerías.

5ª Y que los intendentes vigilen, bajo su mas estrecha responsabilidad, que los tesoreros no satisfagan canti-

dad alguna en otra clase de moneda que la que designen los documentos de pago.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Mandando que á la lana fina no se exija el 2 por 100 de alcabala sino cuando se verifique la venta.

[En 15] El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 15 del corriente la órden que sigue:

S. A. el Regente del reino, enterado de lo expuesto por esa direccion en su informe de 12 de este mes acerca de una instancia de D. Benito Vicens, solicitando se declare que la lana fina no debe devengar el 2 por 100 de alcabala ínterin no se verifique la venta; y conformándose S. A. con el dictámen de V. S., se ha servido resolver que una vez que se considere como alcabala el impuesto de 2 por 100 que satisface la lana fina, no se exija dicha alcabala sino cuando se verifique la venta, pero cuidando las oficinas de que no se perjudiquen los intereses del Estado. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La direccion la traslada á V. S. para su puntual cumplimiento; y á fin de que no sean perjudicados los justos derechos de la Hacienda pública, como se encarga en la inserta órden, dispondrá V. S. que todos los dueños de ganadería fina trashumante que ejecuten en esa provincia esquileos ó cortes de lana de sus cabañas, presenten en la administracion de Rentas, luego que estos se verifiquen, relaciones del número de arrobas que hayan producido; y que cuando se venda en el mismo punto, ó se extraiga

para otros con igual objeto, den conocimiento de ello á la administracion, acreditando el precio á que se haya vendido la lana, satisfaciendo en el acto el 2 por 100 por razon de alcabala del valor de aquella, y haciéndose las anotaciones oportunas en las indicadas relaciones; cuidando por último las oficinas de Rentas de esa provincia de exigir á los ganaderos bajo estas mismas reglas lo que actualmente adeuden por las ventas de lana que hasta el dia hayan verificado, y remitiendo V. S. en fin de cada año un estado de los ingresos que durante él haya habido por el derecho de que se trata; sirviéndose V. S. acusar el recibo.

Dios &c. Madrid 20 de Enero de 1842.=Leoncio Macragh.=Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Caminos, Canales, Puertos y Faros sobre actas de arqueos.

[En 15] La necesidad de sujetar á un método uniforme y sencillo la redaccion de las actas de arqueos, dándolas la expresion suficiente para que el negociado de contabilidad de esta direccion general pueda estribar sobre bases positivas las operaciones de su cometido, y remover los embarazos que frecuentemente se le presentan al ocuparse de nivelar en los respectivos puntos, por medio del giro, los recursos con las obligaciones, ya periódicas, ya extraordinarias, evitando de este modo el retraso que en algunos parages experimentan los pagos de atenciones de suma perentoriedad, con descrédito de la buena administracion del ramo á cuyo frente me hallo constituido; me ha obligado á formular el adjunto modelo, del que acompaño á V. tres ejemplares, previniéndole que para lo sucesivo se arregle estrictamente á su forma y contenido; teniendo presente que no disimularé la menor omision acerca de este punto, como tampoco sobre la puntualidad en la remision de dichos documen-

tos á esta direccion general, que deberá efectuarse precisamente por el correo inmediato al dia en que fenezca la semana á que correspondan; dándome V. aviso del recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1842.=Pedro Miranda.=Sr. depositario de Caminos de.....

CAMINOS.

DEPOSITARIA DE.... *Arqueo de la semana de* *de* 184

			Rs. vn. Mrs.
Existencia de la semana anterior.....			6,517:24
Entradas..	Productos de *tal* mes del portazgo de *tal*, administrado.....		10,854:12
	Cuota de *tal* mes del portazgo de *tal*, arrendado.....		8,566:22
	Consignacion de sobreporte en carta.....		6,000
	Arbitrios de *tal* ó *tal* naturaleza.....		768
	Total cargo.....		32,706:24
Salidas.....	Lista de conservacion de *tal* distrito, perteneciente á *tal* mes.	2,651:14	22,688:18
	Lista de obras de reparacion ejecutadas en *tal* mes.....	10,025: 8	
	Sueldos de *tal* mes del ingeniero D. N. de T.....	940	
	Gratificacion de caballo, correspondiente á *tal* mes.....	250	
	Satisfecho á contratistas en virtud de libramientos por *tal* ó *tal* obra, y pertenece á la cuota de *tal* mes.....	8,560	
	Premio del 1 por 100 por recaudacion.....	261:30	
Existencia en el dia de la fecha.....			10,018: 6

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En oro.....	221 : 10	10,018 : 6
En plata.....	8,554	
En calderilla.....	1,242 : 30	

NOTA.

Existen ademas en depósito procedentes de fianzas las cantidades siguientes:

De N. N., arrendatario del portazgo de *tal*.....	6,000	24,000
De N. N., contratista de obras...	8,000	
De N. N., pagador de *tal* distrito.	10,000	

Observaciones que deben tenerse presentes para la formacion de las actas de arqueo.

1ª Se dará entrada á las cantidades que se reciban de la tesorería general por medio del giro, ó de otras depositarías, citando las fechas de las órdenes de la direccion que disponen la remesa.

2ª Del mismo modo se dará salida á las cantidades que se satisfagan por medio de libranzas ó cartas de pago del tesorero general, con citacion de las fechas de su expedicion.

3ª Se hará expresion, asi en el cargo como en la data, de cualquiera ingreso ó pago que pueda ocurrir fuera de los casos que se sientan en este formulario, y que se omite hacer especial mencion de ellos, porque sobre no ser generales en todas las depositarías, seria introducir en él una confusion que se ha tratado de evitar en obsequio de la sencillez.

4ª Al pie de cada acta de arqueo se manifestará por nota las atenciones que se hallen pendientes de pago y afectas á la existencia que resulte, bien sea por gastos ó sueldos devengados y que haya órden para satisfacer, ó

bien por libranzas cuyo aviso se haya recibido y no se hayan presentado para su cobro; expresando siempre la cantidad que por cada concepto se adeude, y las fechas de los avisos de la expedicion de las libranzas pendientes de pago.

5.ª No jugarán de modo alguno en la existencia de los arqueos las cantidades depositadas por fianzas de arriendo de portazgos, ó por otros objetos: la indicacion de estos caudales existentes en arcas se hará por la nota que se fija á continuacion de la clasificacion de la existencia.

6.ª Por punto general, el premio adjudicado á los claveros por la regla 3.ª de la instruccion de 14 de Noviembre de 1840, se datarán en las cuentas mensuales de las depositarías.

7.ª Téngase presente lo dispuesto en la condicion 4.ª de las vigentes para arriendo de los portazgos respecto del modo y plazo en que deben entregar las mesadas vencidas.

8.ª Las actas, ademas de la firma del depositario, obtendrán la intervencion del oficial á cuyo cargo esté esta última.

HACIENDA.

Que los partícipes legos de diezmos, cuyos archivos se hallen en esta corte, puedan hacer la presentacion de sus títulos en la intendencia de Madrid, aun cuando se refieran á participacion decimal de otras provincias.

[En 16] A instancia de la duquesa viuda de Berwick y Alba se sirvió el Regente del reino expedir una órden que se comunicó á V. S. en 4 de Diciembre último, por la que se disponia entre otras cosas que los legos partícipes en diezmos, cuyos archivos se hallen en esta corte, puedan hacer la presentacion de sus títulos en la intendencia del cargo de V. S., aun cuando se refieran á participacion decimal de otras provincias, para solo el efecto de que se cumpla lo dispuesto por los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la instruccion de 6 de Noviembre último. Y como

quiera que posteriormente han acudido á este ministerio algunos otros interesados, que se hallan en aquel caso, solicitando igual gracia, sin duda por ignorar que la expresada declaracion tuvo carácter de general, se ha servido S. A. disponer que con la premura que exige el asunto se la dé publicidad, á cuyo fin deberá V. S. hacer que se inserte un anuncio de ella en la Gaceta y Diario de esta corte. Lo que de su órden superior comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1842. = El subsecretario, Pedro Jontoya. = Sr. intendente de Madrid.

Los artículos que se citan dicen asi:

Art. 3º Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este reglamento en el respectivo Boletin oficial.

Art. 4º A los que presenten títulos dará el intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se expresen la clase de título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5º Los intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificacion de una junta consultiva que á este fin se establecerá en esta corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Circular de la regencia de la audiencia territorial de Madrid sobre la conduccion de pliegos por veredas.

[En 17] El servicio de pliegos por veredas y por tránsitos de justicia en justicia, ya de suyo cual en el dia se hace, gravoso y vejatorio para los pueblos, es ademas aplicado á las comunicaciones de los jueces de primera instancia, lento, inseguro é ineficaz en la mayor parte de

los casos: sin embargo, tal como es, tiene que ser empleado por los jueces mientras que en el curso de las reformas que en el país se estan verificando no llegue el turno á las que necesita el ramo entero de la administracion de justicia, para que esta sea pronta, eficaz é independiente, ó al menos hasta que los juzgados reciban la organizacion prometida en el Real decreto de 21 de Abril de 1834, en que se hizo la division territorial de partidos judiciales, fijándose las atribuciones propias y exclusivas de los jueces, y consignando el modo y asignando los medios necesarios para llevar á su cabo sus mandatos y providencias.

La audiencia, con vista de una comunicacion del gefe político de Segovia, en que se propuso modificar su circular de 19 de Marzo del año último, y oidos los señores fiscales y ministros de esta audiencia, en providencia de 14 de Setiembre del propio año se conformó con dichos artículos adicionales, prévia una pequeña ampliacion, y asi lo comuniqué al mismo gefe político con devolucion de los documentos que acompañó al efecto para los que conviniesen, y que pudiese por el Boletin oficial publicar las determinaciones que adoptase conformes á esta providencia, la que tambien se puso en conocimiento del Gobierno de S. M.

A su consecuencia ha remitido el expresado señor gefe político un Boletin oficial del 2 de Diciembre del año último, en el que resultan los artículos adicionales siguientes: 1º Se exceptúan de la prohibicion establecida en los artículos 1º y 2º de la precedente circular los casos en que los señores jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia, ó de los de cualquiera otra, tengan precision absoluta de dar curso por tránsitos de las justicias á los despachos requisitorios, citatorios y de emplazamiento que se expidan en las causas criminales y puramente de oficio. Siempre que los reos tengan bienes se pagarán de este fondo los gastos de conduccion de despachos y demas con la misma preferencia que los derechos de defensa de los mismos. 2º En los pliegos que por vereda

hayan de circularse dispondrán los señores jueces de primera instancia que el escribano actuario certifique en las cubiertas ó sobres ser de asunto criminal y de oficio, autorizándoles los mismos jueces con su visto bueno. 3º Los pliegos que los alcaldes reciban con este requisito no los demorarán jamas un momento, bajo la mas estrecha responsabilidad, y los dirigirán á su destino inmediatamente por mano del alguacil asalariado, y de ningun modo por mugeres ni niños.

En su virtud en 11 del corriente ha acordado el tribunal se circule á los jueces de primera instancia del territorio por medio de la presente instruccion lo acordado por el mismo en su decreto de 14 de Setiembre del año último, aprobando los artículos adicionales insertos que el gefe político de Segovia hizo á su circular y publicó en el Boletin oficial de 2 de Diciembre último.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva, dándome aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1842.=José Rodriguez Busto.=Sr. juez de primera instancia de.....

GUERRA.

Sobre abono de campaña á los carabineros de Hacienda pública.

[En 17] Enterado S. A. el Regente del reino de la comunicacion que se me trasladó por el ministerio del cargo de V. E. en 16 de Agosto último, por la que el director general de Aduanas y Resguardos consultó si el decreto de las Córtes de 2 de Agosto de 1840, que concede el abono del doble tiempo de campaña desde el año de 1820 al de 1823, alcanza á los carabineros de Hacienda pública que fueron empleados en servicio de guerra en aquella época, se ha servido S. A. declarar, de conformidad con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que á los carabineros de Hacienda pública que

fueron empleados en servicio de guerra en la expresada época de 1820 á 1823 pueden abonárseles el tiempo doble que hubiesen estado en campaña haciendo servicio con la tropa del ejército, y alternando con ella en fatigas y riesgos, segun asi se concedió á los oficiales de carabineros de costas y fronteras en Real órden de 28 de Setiembre de 1838 con referencia á la época de la última guerra. De órden de S. A. &c. Madrid 17 de Enero de 1842.=San Miguel.=Sr. Ministro de Hacienda.

HACIENDA.

Declarando que no han debido admitirse en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones documentos del medio diezmo y de suministros trasferidos de otras provincias.

[En 17] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de un expediente instruido en el ministerio de mi cargo á consecuencia de haberse admitido en Madrid en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones documentos del medio diezmo y de suministros trasferidos de otras provincias, segun exposicion que hizo al Gobierno el intendente de esta provincia en 9 de Diciembre último. Al propio tiempo manifesté á S. A. que aun cuando no desconocia que la comision del ayuntamiento encargada de la cobranza de dicha contribucion habia procedido de buena fe en admitir los indicados documentos, y las oficinas de Rentas de esta provincia en recibirlos como de legítimo pago, no por eso era menos cierto que aquella y estas habian traspasado el límite que fija la ley de 14 de Agosto de 1841 en su artículo 2º con respecto á la aplicacion de la trasferencia, y que una y otras se excedieron en consumar un acto que se les presentaba dudoso, omitiendo consultar al Gobierno previamente, suspendiendo la operacion, sin perjuicio del derecho de los contribuyentes, ínterin se resolvia por S. A. el caso que ahora han propuesto, y que ya no evita la infraccion de la citada ley. Enterado de todo S. A., ha tenido á bien

mandar se haga saber á la comision delegada del ayuntamiento de Madrid para el reparto y cobranza de la contribucion extraordinaria de 180 millones, y á las oficinas de Rentas de esta provincia, que aquella en admitir y estas en recibir en pago de la mencionada contribucion los documentos del medio diezmo y suministros trasferidos de otras provincias, han faltado á lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto del año de 1841; que en no haber consultado la duda que les ocurrió acerca de esta admision antes de verificarse se han excedido notoriamente de sus atribuciones, arrogándose facultades que no las competen; que V. S. advierta á los intendentes de todas las provincias la responsabilidad en que incurren por el importe de las cantidades admitidas ó que se admitan en tales documentos, y que V. S. exija y remita á este ministerio una relacion por provincias expresiva de las sumas que se hayan recibido en la referida contribucion por pagos ejecutados con documentos trasferidos. Finalmente, S. A. hace responsables á esa contaduría general y á la direccion general de Rentas Unidas de la repeticion de semejantes excesos. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios &c. Madrid 17 de Enero de 1842.=Surrá y Rull.=Sres. director general de Rentas Unidas y contador general de Valores.

GUERRA.

Acerca de la colocacion de los oficiales que expresa en los cuerpos del ejército.

[En 18] Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la instancia promovida por los oficiales del extinguido regimiento cazadores de Oporto Leltersen, D. Francisco Jabbi, D. Antonio Arrioni, Don Juan Corance y D. Joaquin Ferreire, en solicitud de que se les coloque en los cuerpos del ejército en sus respectivas clases, y habiendo oido lo que sobre el particular in-

forma V. E. en su comunicacion de 15 de Diciembre último, el Regente del reino se ha servido resolver que toda vez que las Reales órdenes de 11 y 14 de Diciembre de 1838 dan derecho á los oficiales de los cuerpos de Oporto á poder ser colocados en la clase de subtenientes en los regimientos de infantería nacional, quede V. E. facultado para hacer la propuesta de los que solicitando su ingreso en el ejército bajo el mencionado concepto, reunan las circunstancias de haber prestado buenos servicios á la causa nacional, y acreditado por su buena conducta haberse hecho dignos de la confianza del Gobierno de S. M.

Dios &c. Madrid 18 de Enero de 1842.=San Miguel.= Sr. inspector general de infantería.

HACIENDA.

Acerca de las fes de vida de las personas que estando ausentes de la Isla de Cuba, perciben sus sueldos ó asignaciones por aquellas cajas.

[En 19] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la carta de V. E., núm. 142, en que refiriéndose á lo que le ha expuesto la contaduría general de Ejército y Hacienda, manifiesta la necesidad de que se rectifique el órden establecido sobre autorizacion de las fes de vida que se remiten á esas oficinas para justificar la existencia de personas, que estando con legítima causa ausentes de la isla, perciben sus sueldos ó asignaciones por esas cajas; y S. A., con presencia de los antecedentes relativos á este asunto, se ha servido resolver:

1º Que las mencionadas fes de vida de los individuos que para la debida percepcion de sus haberes necesiten de este indispensable documento, se obtengan del cura párroco de sus respectivas feligresías, siendo despues legalizadas por tres escribanos públicos, y en seguida visadas por el intendente de la provincia en que residieren, es-

tampándose á continuacion el sello de que use la propia intendencia.

2º Que respecto á los que con la competente licencia estuvieren en el extrangero, les sea expedido y sellado el mismo documento por el cónsul español del punto en que residieren ó del mas inmediato, comprobándolo despues el embajador ó ministro de S. M. en la corte de la propia nacion.

3º Y que respecto de los militares se observe puntualmente lo mandado en Real órden de 25 de Julio de 1832, que restableció lo dispuesto en el particular por el tratado 3º, título 9º de la ordenanza general del ejército. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. intendente de la Habana.

HACIENDA.

Mandando observar lo prevenido en circular de 27 de Mayo último sobre certificaciones de suministros.

[En 24] S. A. el Regente del reino, enterado de lo expuesto por esa direccion en su informe de 10 de Diciembre último, acerca de una solicitud de la diputacion provincial de Madrid, para que en los pueblos de Arganda Perales, Morata y otros de esta provincia, se admitan en pago de contribuciones las certificaciones de suministros presentados á liquidar, ínterin se les expiden los documentos formales, se ha servido resolver S. A. se observe lo prevenido por medida general en la órden circular de 27 de Mayo último; pues de lo contrario se seguirán á la Hacienda pública los perjuicios que con aquella disposicion se trató de evitar; pero que se oficie al Sr. Ministro de la Guerra, como se hace con esta fecha, á fin de que se sirva encargar que las oficinas militares activen la liquidacion de suministros, especialmente los respectivos á esta provincia por las reiteradas reclamaciones que ha-

cen los pueblos. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios &c. Madrid 24 de Enero de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas Unidas.

GUERRA.

Mandando dar por concluidas para el 30 de Abril próximo las liquidaciones atrasadas de la Milicia nacional movilizada.

[En 27] He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 19 del actual, en la que manifiesta la necesidad de que se dé un plazo fijo dentro del cual se obligue á presentar en las oficinas de administracion mayor todos los documentos que tengan por objeto reclamar la liquidacion y abono de haberes y demas servicios prestados anteriormente á la Milicia nacional movilizada, con el fin no sólo de evitar los gastos que aun produce el pago de sueldos de los habilitados generales de dicha clase, sino tambien de conocer de una vez el importe de los créditos que procedentes de este servicio se hallen dispersos en poder de corporaciones é individuos que no los han presentado á pesar del tiempo trascurrido; y S. A., enterado de conformidad con el parecer de V. E., se ha servido mandar que el dia 30 de Abril próximo se den por concluidas las liquidaciones atrasadas de la Milicia nacional movilizada, y que en consecuencia cese en dicha fecha el abono de haberes á los habilitados de la misma clase, y la admision de documentos que tengan por objeto reclamar el pago de servicios hechos á la misma. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga se dé la oportuna publicidad por los comisarios de guerra, ministros de H. M. en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias.

Dios &c. Madrid 27 de Enero de 1842.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Declarando que los Nacionales movilizados durante cuatro meses son los únicamente acreedores á obtener la condecoracion concedida por Real órden de 17 de Diciembre anterior.

[En 27] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la exposicion de V. E. fecha 7 del actual, en la que consulta si para optar á la condecoracion que por Real órden de 17 del mes último se hizo extensiva á todos los Milicianos nacionales movilizados del reino, deberá ser circunstancia indispensable la de haber permanecido en aquella situacion el término de seis meses: si deberán tambien considerarse acreedores todos los que á virtud del Real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 26 de Agosto de 1836 fueron movilizados; y finalmente, si serán asimismo dignos de obtener dicha condecoracion aquellos Nacionales, que aunque no hayan estado movilizados mas que un corto tiempo, hubiesen prestado en él algun servicio particular; y S. A. enterado, ha tenido á bien declarar que los Nacionales del reino que hubiesen estado movilizados durante el término de cuatro meses son los únicamente acreedores á obtener la referida recompensa concedida en órden de 17 de Diciembre último. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1842. = San Miguel. = Señor inspector general de la Milicia nacional del reino.

GOBERNACION.

Recomendando á los intendentes que atiendan como es debido al clero.

[En 27] Enterado el Regente del reino de las adjuntas exposiciones del gobernador eclesiástico y catedráti-

cos del seminario conciliar de Astorga se ha servido mandar que se remitan al ministerio del digno cargo de V. E. con especial recomendacion para que por él se den las órdenes oportunas y eficaces al intendente de la provincia, á fin de que atienda como es debido al clero parroquial y seminario de aquella diócesi, dándoles á buena cuenta algunas cantidades con este objeto; siendo ademas la voluntad de S. A. que esta resolucion se haga extensiva á todas las provincias cuyos intendentes deberán redoblar sus esfuerzos para que tenga efecto el artículo 13 de la instruccion de 31 de Agosto de 1841, de cuya ejecucion depende la obligacion sagrada y constitucional que la nacion se ha impuesto de sostener los ministros del culto católico, y el exacto cumplimiento de la ley de dotacion, en el cual está tan interesado el decoro del Gobierno. Lo que de órden de S. A. traslado á V. E. para que se sirva recordar á las diputaciones provinciales lo que deben hacer con arreglo á la ley é instruccion citadas, y á los gefes políticos que tengan especial cuidado en que los ayuntamientos llenen por su parte su cometido segun la referida instruccion.

Dios &c. Madrid 27 de Enero de 1842.=Alonso.= Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

GUERRA.

Sobre varias dificultades y dudas de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841.

[En 28] Excmo. Sr.: Habiendo expuesto al Regente del reino el tribunal supremo de Guerra y Marina varias observaciones, y consultando la resolucion de las dificultades y dudas que de ellas resultan en algunos casos de aplicacion de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841, se ha servido resolver S. A. que debiendo respetar y observar enteramente esta ley hasta que determinen las Córtes aquellas dudas, lo único que se halla en las atribuciones del Gobierno es prevenir, como desea el tribu-

nal, á los capitanes generales, tanto de la Península, como de Ultramar, y á los inspectores y directores de las armas, á cada uno segun corresponda, que las solicitudes de retiro de los gefes y ayudantes de los estados mayores vivos de plazas se remitan siempre documentadas con copias auténticas de los Reales despachos, á fin de poder hacer la liquidacion correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley: y en las Antillas y Filipinas que conste asimismo auténticamente en las solicitudes los sueldos que disfruten los que los tengan menores que los de sus empleos de igual categoría en los cuerpos de infantería de la Península para cumplimiento del 11º

Por último, que á fin de evitar cualquiera equivocacion, y poder extender los despachos con la debida expresion en dinero del sueldo mensual que á cada individuo corresponda, se manifieste en los informes al tiempo de cursar las instancias, no solo los centésimos del sueldo que á cada interesado correspondan de retiro por sus años de servicio, sino tambien su equivalencia en dinero mensualmente. Lo que de órden de S. A. el Regente del reino participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1842. = San Miguel. = Señor.....

GUERRA.

Mandando sobreseer en todas las causas formadas á los que hayan tomado parte en los acontecimientos de Octubre anterior.

[En 28] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 29 del mes último, en la que inserta lo expuesto por su auditor, proponiendo:

1.º Que se sobresea en todas las causas que se instruyen en averiguacion de la parte que hayan tomado en la rebelion de Octubre los empleados de todas clases civiles y militares en las provincias de Alava y Vizcaya, en las que resulte que el acusado se acogió en tiempo y forma

á la gracia de indulto, remitiendo dichas causas por el conducto respectivo á V. E. con el informe de los fiscales que las instruyen, relativo á si consta el indulto, y á si el encausado se halla comprendido en la pérdida del empleo y demas que establece el artículo 3º del decreto de 27 de Octubre.

2.º Que V. E. oyendo á su auditor remitirá las causas á este ministerio para la resolucion de S. A.

Y 3.º Que las causas contra gefes y oficiales del ejército á quienes comprenda el indulto se fallarán en consejo de guerra de oficiales generales respecto á la declaracion de si procede ó no la pérdida del empleo; y cuando los encausados correspondan al fuero privilegiado de marina, artillería é ingenieros se pondrán con las causas á disposicion de sus respectivos comandantes generales para la misma declaracion en los juzgados que les competen.

Enterado S. A., y conforme con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido mandar:

1.º Que se sobresea en las causas que resulte que el acusado se acogió en tiempo y forma á la gracia de indulto, remitiéndose por el conducto respectivo á V. E. con el informe de los fiscales que las instruyen, relativo á si consta dicho indulto.

2.º Que V. E. oyendo á su auditor remita las expresadas causas á esta secretaría del Despacho de mi cargo para los efectos convenientes; y que en cuanto al tercer punto propuesto por V. E., relativo á las causas contra gefes y oficiales del ejército, no es necesario resolverle, supuesto que si de ellas resulta haberse solicitado el indulto, no es ya precisa otra declaracion para quedar privados de los empleos, y se halla por lo mismo comprendida esta regla en las dos anteriores.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1842. = San Miguel. = Señor general en gefe del ejército de operaciones del Norte.

GUERRA.

Fijando la situacion respectiva de los gefes y oficiales de los disueltos cuerpos francos.

[En 31] Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del reino del expediente instruido en el ministerio de mi cargo sobre la consulta del capitan general de Andalucía, relativa á la situacion en que deben quedar algunos gefes y oficiales de los disueltos cuerpos francos, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con lo informado por la junta general de inspectores y por el tribunal supremo de Guerra y Marina,

1.° Que á los citados gefes y oficiales que, estando en la clase de retirados del ejército con sueldo ó con uso de uniforme y fuero criminal, volvieron al servicio activo de dichos cuerpos, y hubiesen pasado en ellos la revista de 1.° de Julio de 1840, se les aplique tambien las ventajas concedidas á los procedentes de la clase de paisanos en el decreto de la Regencia provisional del reino de 7 de Diciembre de aquel año; y que los inspectores de las armas á que les corresponda pasar cuiden de ver si tienen las aptitudes necesarias para continuar sirviendo como efectivos, ó para mejorar sus retiros con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 25 de Marzo de 1835.

2.° Que los gefes y oficiales de los citados cuerpos, que habiendo sido propuestos para empleos superiores en los mismos hubieren obtenido la Real aprobacion despues de 1.° de Julio de 1840, solo se les considerarán para la declaracion de milicias provinciales los empleos con que pasaron la revista de dicho mes, excepto aquellos á quienes se hubiere concedido antigüedad anterior á la misma revista, á los cuales se les considerará el último empleo sobre que hubiese recaido aquella antigüedad, como si hubiesen pasado la revista de dicho dia con su nuevo empleo.

3.° Que á los gefes y oficiales nombrados para los

cuerpos francos ó ascendidos en los mismos por las juntas de gobierno, que se establecieron en las provincias por consecuencia del pronunciamiento del 1º de Setiembre de 1840, se les abonen los sueldos que percibieron correspondientes á los empleos que por dichas juntas les fueron concedidos, siempre que conste que tomaron posesion de ellos, y que pasaron con los mismos revista de comisario, y que se tenga presente el mérito que los individuos que se hallen en este caso hubiesen contraido en la citada época en favor de las instituciones que nos rigen, para recompensarlos segun las circunstancias especiales en que cada uno se encuentre. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1842.=San Miguel.=Sr. capitan general de.....

HACIENDA.

Sobre fianzas de empleados.

[En 31] Una de las atribuciones que la instruccion de 3 de Julio de 1824 comete á esta contaduría general, es la de cuidar de que los empleados que deben dar fianzas para asegurar su responsabilidad las presten en la cantidad y tiempo que señale la direccion general de Rentas.

Diferentes fueron las prevenciones que en varias ocasiones se han hecho á las intendencias de las provincias, con el fin de asegurar el cumplimiento de este servicio en toda su extension; pero la inexactitud con que algunas facilitaron las noticias que se reclamaron al efecto, la falta casi absoluta observada en otras y el poco cuidado que generalmente tienen de dar parte á esta contaduría general, asi de las fianzas presentadas por empleados nuevamente electos, como de las cancelaciones que la direccion general y las propias intendencias acuerdan en uso de sus facultades, hicieron ineficaz hasta ahora el pensa-

miento de centralizar, segun corresponde en esta oficina general, los datos y noticias que en el ramo interesante de fianzas tiene el deber de reunir.

Para conseguirlo de un modo permanente, asegurarse de que estan debidamente garantidos por parte de todos los empleados sujetos á responsabilidad los intereses públicos que les estan confiados, y evitar tambien la repeticion de pedidos, que asi molestan á esta contaduría general, como ofrecen la triste idea de la tibieza con que se ejecutan algunas partes del servicio, he acordado:

1º Que en el preciso término de un mes redacte la contaduría de esa provincia y remita por conducto de V. S. á esta general una relacion exacta y clasificada de todos los destinos de responsabilidad que haya en ellos, á excepcion de los estanqueros de tabacos, y expresiva de las fianzas que les estan señaladas, sugetos que los sirven, y especie en que las tengan prestadas.

2º Que á dicha relacion acompañen copias certificadas de los expedientes de fianzas aprobados que no se hubiesen remitido ya como está mandado á esta oficina general, por lo tocante á empleados de contabilidad é intervencion, haciéndolo igualmente por separado y conducto de V. S. á la direccion general de Rentas de los de administracion que se hallen en el propio caso. De las fianzas que en lo sucesivo se presenten cuidará el contador de la provincia, bajo de su responsabilidad, de remitir tambien por conducto de V. S. á las respectivas oficinas generales copias certificadas antes de que sea trascurrido un mes, á contar desde la fecha de su aprobacion.

3º Y por último, que el propio contador haga constar á esta general por medio de certificacion las cancelaciones de fianzas que se verifiquen en esa provincia, expresando en ella el empleado y destino á que se refiera, autoridad que dispuso la cancelacion, y la fecha en que lo hizo. Estos documentos serán remitidos puntual y directamente á esta contaduría general, cualquiera que sea la clase y categoría del destino á que se contraigan.

Queda esta contaduría general en la confianza de que

V. S. se penetrará de lo interesante de este servicio, y en la de que procurará sea puntual y exactamente desempeñado, dando entre tanto aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1842. = Manuel Gonzalez Brabo. = Sr. intendente de Rentas de la provicia de.....

HACIENDA.

Declarando que el aceite nacional no está sujeto á ningun derecho en su extraccion.

[En 31] Excmo. Sr.: El Regente del reino, en vista de lo manifestado por esa direccion general en 27 de Diciembre último con motivo de una reclamacion de varios comerciantes de la ciudad de Palma, en Mallorca, se ha servido declarar que el aceite nacional en su extraccion para dentro ó fuera del reino no está sujeto, con arreglo al arancel de exportacion vigente, á ningun derecho, arbitrio, obvencion ó emolumento en cualquiera bandera. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 31 de Enero de 1842.= Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

GOBERNACION.

Dirigida á promover la circulacion del *Boletin oficial de Instruccion pública.*

[En 31] S. A. el Regente del reino se ha enterado con sentimiento de una exposicion del encargado por la direccion general de Estudios de la inspeccion directa é inmediata del Boletin oficial de Instruccion pública, por la cual hace presente al Gobierno la falta de cumplimiento que en algunas provincias se advierte de las órdenes circuladas por este ministerio, respecto á aquella importante publicacion.

Consistiendo el objeto principal del Boletin en la comunicacion de las órdenes del Gobierno y de la direccion general de Estudios á los establecimientos de instruccion pública del reino, y á las autoridades y comisiones provinciales y locales que entienden en esta interesante parte de la administracion, es imposible que á ellas se dé el debido cumplimiento no recibiéndose por las expresadas autoridades y comisiones la referida publicacion.

El insignificante precio de 30 rs. anuales que el Boletin cuesta, franco de porte, proporciona una verdadera economía á las mismas comisiones, que á haber de recibir las frecuentes comunicaciones que por el Boletin se las dirigen, por el medio ordinario, gastarian anualmente una cantidad mucho mayor.

Agregada esta razon de economía, la primera que el Gobierno consultó, al interés de las explicaciones que sobre diferentes ramos de instruccion pública se dan en el Boletin, y la multitud de datos y consejos que contiene, la falta de esta publicacion en las corporaciones encargadas del gobierno de las enseñanzas públicas se hace mucho mas sensible.

Estas consideraciones han movido el ánimo de S. A. á encargar á V. S. que haga conocer á las comisiones locales de instruccion primaria de esa provincia y demas autoridades encargadas de los estudios públicos, la necesidad en que estan de recibir y consultar el Boletin oficial, ya para aprovecharse de cuantos encargos y explicaciones se les hacen en el mismo, ya para ejecutar y cumplir las órdenes del Gobierno que por este medio se les comunican.

S. A. espera que V. S. mirará esta órden con el interés que se merece, y me encarga le prevenga, como de su órden ejecuto, que remita V. S. á este ministerio de mi cargo á fines del próximo mes de Febrero un estado comprensivo de las comisiones, maestros de primeras letras, establecimientos y autoridades que se hallen suscritas al Boletin oficial de Instruccion pública, advirtiendo las que lo hubieren hecho despues de recibida esta

órden en ese gobierno político. De la de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1842.= Infante.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Acerca de los pasaportes que se expiden para Portugal.

[En 31] El ministro plenipotenciario de S. M. en Portugal ha llamado la atencion del Regente del reino hácia el crecido número de vecinos de los pueblos rayanos que pasan á aquel reino, unos con el objeto laudable de buscar trabajo, y muchos por evadirse de los reemplazos del ejército y armada, para lo cual encuentran fácil ocasion, ya obteniendo el correspondiente pasaporte ó marchándose sin él, ya pidiéndolo para Cádiz, Ayamonte, Vigo ú otros puntos limítrofes, y embarcándose en los vapores sin mas responsabilidad que la de un simple refrendo. Enterado S. A., y bien persuadido de que si por una parte conviene promover las comunicaciones y aun facilitar los viajes de aquellos que se proponen buscar trabajo y tienen por objeto otras causas lícitas, deben tomarse precauciones para que los malévolos, prevalidos de esta misma facilidad no eludan los deberes á que por la ley son llamados, se ha servido determinar: 1º Que se generalicen á toda la línea del inmediato reino de Portugal los pasaportes que hoy se usan en la provincia de Badajoz, y que por la retribucion de 8 rs. se expidan á solo los vecinos fronterizos que para objetos de comercio ó de familia hacen frecuentes viajes á los pueblos rayanos de dicho reino; pero que dándose ahora mas latitud á estos documentos los puedan expedir los respectivos alcaldes constitucionales á los meros jornaleros que traten de internarse á fin de buscar trabajo; quedando por consecuencia los de 40 rs. para las personas mas acomodadas que los soliciten para puntos del interior, asi como de gratis en todos los casos para los pobres de solemnidad. 2º Que

segun se estableció en parte por la órden de 1.º de Marzo de 1838, no se expidan ni visen pasaportes para Portugal á los jóvenes que desde la edad de diez y siete años y medio á veinte y cinco puedan estar comprendidos en los sorteos para el reemplazo del ejército y armada: mas como no sea justo privar de viajar fuera del reino á los mozos sorteables, se les puede permitir el que pasen á Portugal siempre que dejen una fianza á satisfaccion del alcalde constitucional de estar á las consecuencias de los sorteos, y de presentarse cuando por resultado de los mismos fuesen llamados. 3º Que se encargue á los alcaldes constitucionales y agentes de seguridad pública la mayor vigilancia con objeto de impedir que persona alguna pase á Portugal sin ir provisto del correspondiente pasaporte que se establece; quedando prohibido á dichos funcionarios, bajo la mas estrecha responsabilidad, el habilitar á los viajeros por un simple refrendo puesto en los pasaportes para el interior del reino. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, pudiendo para ello reclamar el número de pasaportes de la clase de á 8 reales que considere necesarios, á fin de que le sean dirigidos con la posible brevedad de la manera que se halla establecido por la circular de este ministerio de 30 de Octubre del año último. Dios &c. Madrid 31 de Enero de 1842. = Infante. = Sr. gefe político de.....

FEBRERO.

GUERRA.

Haciendo una declaracion relativa á la ordenanza de reemplazos.

[En 1º] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de dos exposiciones de Isabel Gomez, viuda, vecina de Miñana, en la provincia de Avila, en que solicita exencion de la suerte de soldado á que fue sometido su hijo Francisco Gomez, á pesar de ser hijo único de viuda, á quien mantenia cuando fue declarado tal por el reemplazo de 1840. Enterado de lo expuesto, como asimismo de la razon por la cual la diputacion provincial de Avila no ha creido en 11 de Enero último debia acceder á una solicitud que con el mismo objeto le ha presentado la interesada; teniendo presente S. A. la Real órden circular de 28 de Diciembre último en que se declaran legítimas las excepciones adquiridas por los mozos del actual reemplazo antes del acto de su declaracion de soldados, y considerando que no siendo la expresada Real órden una ley, y sí solo la explicacion de otra preexistente para fijar su espíritu é inteligencia en los casos de duda que ocurriesen en su aplicacion al actual reemplazo de 50ᵐ hombres, del mismo modo debe entenderse dicha Real órden para los anteriores que para los posteriores á su publicacion; se ha servido S. A. resolver se diga á la expresada corporacion que si en Antonio Gomez, hijo de la recurrente, concurrian al tiempo de su declaracion de soldado las circunstancias de ser hijo único de viuda pobre, á quien mantenia en el sentido de la ordenanza de reemplazos, le declare la exencion que esta ley tiene concedida á los que lo son con arreglo á la misma, explicada por la precitada Real órden, cuya declaracion es por su naturaleza aplicable asi á los casos anteriores como á los posteriores á su publicacion, debiendo en este

y en los demas casos que de la misma especie se ofrezcan ser reemplazadas las plazas que resulten descubiertas en los cupos de los pueblos por los números de los respectivos sorteos á quienes corresponda.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Febrero de 1842.=Evaristo San Miguel.=Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ESTADO.

Para que se cumpla la ley relativa á la introduccion de obras impresas en castellano.

[En 2] Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo que sigue: El periódico publicado en Bayona con el título de *Faro de los Pirineos* se halla redactado mitad en frances y mitad en castellano. Su contexto es hostil casi siempre al Gobierno de S. M., y su redactor en la parte castellana es un tal Galvez, comisario carlista, acérrimo y constante defensor de aquel partido. Tambien escriben en el mismo los refugiados D. Joaquin Aldamar y D. Pedro Egaña. Atendiendo á que se hallan prohibidas en España por el arancel vigente de aduanas las impresiones en castellano hechas en el extrangero, S. A. el Regente del reino ha dispuesto que por ese ministerio del cargo de V. E. se expidan sin tardanza las órdenes oportunas para que rigorosamente se cumpla la ley é impida la entrada y circulacion en España del indicado periódico *Faro de los Pirineos*, de cuya disposicion doy conocimiento al ministerio de Hacienda, al encargado de negocios de S. M. en Paris, y al cónsul de España en Bayona para que lo haga saber al editor del referido periódico. De órden de S. A. &c. Madrid 2 de Febrero de 1842.=Antonio Gonzalez.=Sr. Ministro de Hacienda.

GUERRA.

Se dictan disposiciones para regularizar los pagos que se hacen á los cuerpos, clases y demas obligaciones militares.

[En 3] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 3 de Enero próximo pasado, en la que para regularizar la distribucion de fondos y aproximarla cuanto sea dable á lo que la justicia y situacion del Tesoro aconseja, propone la adopcion de ciertas reglas, cuya aplicacion inmediata proporcione el reintegro de las cantidades que los cuerpos y clases puedan percibir con exceso de lo que legítimamente les corresponda, ó ser compensadas de lo que se les haya involuntariamente acreditado de menos; y S. A., considerando que la liquidacion de los haberes que definitivamente correspondan á los cuerpos y clases en cada mes, y los cargos que contra ellos resulten, no puede darse por terminada ni estar reunidos en la Intervencion general hasta el 30 del mes inmediato á que se refiera, segun el espíritu del artículo 6.° de la instruccion de 26 de Julio del año próximo pasado; y convencido tambien de la necesidad de que se corrija el abuso que hasta cierto punto se observa de que algunos cuerpos por diferentes causas perciban mas de lo que legítimamente les pertenezca, con visible perjuicio de las demas clases acreedoras, se ha servido resolver que desde luego se pongan en ejecucion las disposiciones siguientes:

1.ª Los intendentes militares de los distritos, en vista de los ajustes que los comisarios de guerra hayan ejecutado á continuacion de los extractos de revista y del importe á que asciendan aquellos por solo el concepto de haberes y gratificaciones, y sin comprenderse en estas la de primera puesta de vestuario por recibirla los cuerpos en prendas que se les facilitan, arreglarán sus distribuciones y verificarán los pagos en proporcion á la existencia de fondos con que cuenten.

2.ª Reunidos que sean en la seccion de centralizacion de ajustes los extractos de revista y liquidacion de haberes y gratificaciones que correspondan á los cuerpos y clases, y los avisos y cargos de las cantidades que hayan recibido á cuenta, procederá á su revision y exámen formando notas de los saldos que resulten en pro ó en contra de los cuerpos y clases, que pasará sin la menor dilacion á la Intendencia general militar, á mas tardar el dia 30 del mes inmediato al que se refieran los ajustes.

Y 3.ª El intendente general, con presencia de dichas notas, circulará los oportunos avisos á los intendentes de los distritos, para que en la primera distribucion se haga á cada cuerpo ó clase indefectiblemente la deduccion de las cantidades que resulte haber percibido de mas, ó el abono de las que conste se le acreditó de menos, segun las rectificaciones practicadas por la referida seccion de centralizacion de ajustes. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios &c. Madrid 3 de Febrero de 1842. = San Miguel. = Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Disponiendo que el resto de las máquinas importadas con anterioridad á la publicacion de los nuevos aranceles, adeuden á su introduccion los derechos correspondientes á los antiguos.

[En 4] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado de la exposicion de V. E. de 31 de Diciembre último, en que hace presente lo acordado por esa Direccion general relativo á que el resto de la maquinaria pedida al extrangero por D. Gaspar Urieta para completar su fábrica de limpiar y moler trigo, cerner harinas y elaborar pan, se despache y adeude á su presentacion con arreglo al antiguo arancel y órdenes relativas al particular; y proponiendo al propio tiempo que se generalice esta medida á los interesados que se hallen en el mismo caso.

En su vista, considerando S. A. muy justos los fundamentos en que se apoya esa direccion, se ha servido aprobar lo determinado por la misma con respecto á dicho interesado, y declarar igualmente que todos aquellos que habiendo encargado al extrangero la construccion de máquinas completas, con anterioridad á la publicacion de los nuevos aranceles, tengan importada una parte de ellas, adeuden el resto con sujecion á los antiguos. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 4 de febrero de 1842. = Surrá y Rull. = Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

HACIENDA.

Prorogando por 30 dias el término prefijado para que todos los partícipes legos de diezmos puedan presentar en las intendencias respectivas los títulos de su adquisicion.

[En 4] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de una instancia en que el conde de Fontao solicita se autorice á los intendentes de Lugo y la Coruña para que aun despues de concluido el término señalado por el artículo 3º de la instruccion de 6 de Noviembre último, le admitan los títulos de participacion decimal que tiene que presentar en uso del derecho otorgado por el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre, y que no le ha sido posible reunir hasta el dia por razon de la extremada subdivision en aquel pais de la propiedad á que iban unidos los derechos decimales, y la multitud de documentos que es forzoso buscar en archivos y protocolos; y teniendo S. A. en consideracion que estos obstáculos habrán sido comunes á todos los partícipes legos de aquellas provincias; que aun en las demas del reino habrá podido haberlos especiales, y que la equidad y el objeto de evitar reclamaciones individuales de esta naturaleza aconsejan la adopcion de una medida general sobre este punto, se ha servido declarar prorogado por 30 dias mas, que se conta-

rán desde la publicacion de esta órden en los Boletines oficiales de cada provincia, el término prefijado por el artículo 3º de la instruccion de 6 de Noviembre para que todos los partícipes legos de diezmos puedan presentar en las intendencias respectivas los títulos de su adquisicion. De órden de S. A. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que disponga su publicacion inmediata en el Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1842.=Surrá y Rull.=Señor intendente de.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos sobre estados generales de valores de aduanas.

[En 4]. La direccion se ve en el sensible caso de manifestar que en el dia de hoy no puede redactar los estados generales de valores que han tenido las aduanas en los meses de Noviembre y Diciembre de 1841; y es tanto mas sensible, cuanto que procede en mucha parte de que algunos gefes de ellas y de Rentas unidas se han entregado ciegamente á los estados parciales de las administraciones subalternas, ó á la poca experiencia de empleados encargados de la redaccion.

Cuando la direccion acompañó un modelo á su circular de 28 de Octubre, creyó, como debia, que aplicado para el nuevo sistema de aduanas y aranceles, ninguna duda podia ofrecer la redaccion de los estados parciales y generales en cada provincia, porque un sistema en que la multitud de derechos y arbitrios particulares que se cobraban sobre las mercaderías queda reducida á un seis por ciento de la cantidad marcada en el arancel al derecho de tipo, y al accesorio de consumo, segun la respectiva clase de comercio, y no conserva otros derechos particulares que los de navegacion y puerto sobre las naves, no puede ser mas sencillo.

Si alguna dificultad podia presentarse era la de con-

tinuar vigentes á la vez los antiguos aranceles, y por consiguiente la prolija nomenclatura de sus derechos y arbitrios; pero respetando la direccion actual las disposiciones de la extinguida, previno en la regla 3ª de la circular se formasen dos estados, por cuyo medio estableció una barrera entre los dos sistemas, mientras que concluidos los plazos del reglamento de 19 de Octubre desaparecen los aranceles antiguos. Y para no dar lugar á entorpecimientos, se reservó la misma direccion el trabajo de redactar por sí cada estado general por los dos métodos, y resumir en uno los valores de cada mes.

Pero sus esperanzas salieron fallidas, porque ni la sencillez del nuevo modelo, ni la copia siquiera del antiguo, ha estado al alcance de algunos administradores, privando á la direccion del tiempo para atenciones superiores y de datos exactos y completos para emprender sus trabajos, creyéndose acaso que habia de pasar por los que se remitiesen sin buscar lo que deseaba, como si la experiencia no la hubiese enseñado que de no prevenir oportunamente el mal se acrecienta con el silencio.

Algunos administradores no han conocido el valor económico de los estados; á no ser asi habrian procurado no dejar correr ciertos errores que lo descubren; y no es esto solo, sino que los hay de tal índole, que haria una injusticia la direccion si creyese que al firmar tales documentos habia precedido su exámen. Y celosos sin duda algunos administradores de cumplir con la remision material del estado general en el plazo fijado, han creido que con una nota de no haberse recibido el de tal ó cual aduana llenaban su deber. ¿Y para qué sirve un estado inexacto ó incompleto? Valiera mas fundar la causa de la no remision, que perder el tiempo en redactar lo que no da el resultado que se pide.

Tambien ha habido administradores que llevados sin duda del mismo celo se han sujetado tan estrictamente al modelo, que sacando una copia fiel de su contenido han supuesto en aduanas de costa y frontera una habilitacion de comercio que ni la ley ni aun la naturaleza

misma ha concedido á sus localidades, y á pesar de esto han estampado valores.

El derecho de consumo que en subrogacion del antiguo de puertas se ha de exigir segun la nueva ley de aduanas y aranceles sobre los frutos, generos y efectos extrangeros, de América y Asia, se ha confundido tambien en los estados, sin tener presente que si dos aranceles son los que rigen en las aduanas á eleccion del comercio, mientras existan los respectivos plazos fijados para ella, es claro que el derecho de consumo es inherente á la que se haga; y en tal caso, si es para despachar por el nuevo arancel, no puede ser otro aquel que el marcado en este; y si por el antiguo, el de las tarifas de 4 de Enero de 1830 y sus alteraciones. Esta misma distincion lleva tras sí la de los estados de valores y la de su aplicacion, porque los producidos por las tarifas corresponden á Rentas provinciales y sus agregadas, y los producidos por el nuevo arancel á la renta de Aduanas.

Sin haber comprendido esta diferencia, y creyendo algunos administradores que el valor de los derechos de puertas en los géneros nacionales es objeto tambien del nuevo estado, como lo era del antiguo por especial disposicion de la extinguida direccion, le han comprendido en los dos, segun que ha sido la eleccion de arancel, como si uno ú otro fuesen para despachar géneros nacionales. Han obrado con esta equivocacion, porque se atemperaron á la prevencion de que se ha hecho mérito, no obstante de que fue solo para conocimiento y no para formar parte de los valores de aduanas; y porque el artículo 67 de la nueva ley ordena pagar el derecho de consumo de los géneros nacionales en los puertos de su destino en que se halle establecido, si no lo hubiesen satisfecho en el de su salida, conforme á las órdenes que rijan. Debieron conocer que establecida la libertad de derechos en el comercio de puerto á puerto, si en la primera entrada se habian pagado por una aduana habilitada, fue preciso ocurrir á evitar el doble pago de los derechos de puertas ó de consumo, segun la clase de arancel y los

plazos fijados; si bien no cabe suponer que cobrándose tal derecho á la vez por el nuevo con el de aduanas, lo que no sucedia con el antiguo en algunos casos, dejase de ser satisfecho: no asi con los géneros nacionales que pudiendo salir de un puerto sin haber pagado los derechos de puertas, se previno los pagasen en el de su entrada, si no estuviese acreditado, no los del nuevo arancel, porque no es para tales artículos, sino los de las respectivas tarifas si se hallan establecidas en el puerto de su destino. De todos modo el valor de estos derechos corresponde á Rentas provinciales.

La duda que podria haber con fundamento es con respecto al último párrafo del mismo artículo 67, en que se previene que ni unas ni otras mercaderías estarán sujetas á ningunos otros derechos de cualquiera clase y denominacion; pero esta duda, que solo puede contraerse á las mercaderías nacionales esencialmente, aunque tambien á las demas si proceden de despachos por los aranceles antiguos, y si se trata de arbitrios impuestos sobre las mismas, no tiene influencia sobre los estados de valores de aduanas, porque en cualquier concepto no corresponden á esta Renta; únicamente la tiene respecto al principio establecido de dejar libre este comercio en la ley, y dejar vigentes por otra parte las instrucciones respecto á géneros nacionales. La direccion general de Aduanas tiene que ponerse de acuerdo con la de Rentas unidas para consultar una declaracion sobre esta materia, porque se ha de cumplir la ley, y no puede consentirse la exaccion de otros derechos que los que prescribe.

En el mismo modelo de estados se puso una casilla para estampar los derechos de navegacion y puerto que conserva el artículo 11 de la ley, y entiéndase que habla de los que se cobraban en las aduanas sobre las naves, y no sobre las mercaderías. Se han visto estados en que el valor de todos aquellos se ha colocado al frente del capítulo *Cabotaje*, no obstante hallarse habilitada la aduana para todo comercio. Esta mala colocacion daria un resultado económico de ninguna exactitud, suponiendo el in-

cremento de un comercio que no habia habido. Atendida la naturaleza de tales derechos en general, no puede ser dudoso fijar su valor en la clase de comercio que los devenga; y para que la direccion pueda, si cabe, establecer una regla y tener un conocimiento para sus cálculos, previene que al respaldo de cada estado parcial y general se haga una recapitulacion en dos casillas de los derechos de navegacion y de puerto, estampando su valor al frente de cada clase de comercio.

Tambien se puso en el modelo un capítulo general para otras exacciones, con el fin de que no se confundiese con la armonía que deben guardar entre sí las que emanan del arancel. Figuró por primera la correspondiente á depósitos, porque al formular aquel se propuso tomar por base las clases de comercio que podia haber en una aduana de primer órden, creyendo ridículo y poco decoroso advertir que se omitiese donde no los hubiese, pero con sentimiento lo ha visto estampado en algunos estados: se propuso saber el producto de las guias y registros, porque siendo su cuota arreglada al número, no es de poco interés su conocimiento para deducir ciertos abusos á que da lugar la expendicion de estos documentos; mas no lo ha conseguido, porque ni se ha cuidado de estampar el valor en algunos estados, y en otros no se ha hecho distincion entre el de impresion y sello. Sin embargo, teniendo presente la direccion que no solo en las aduanas sino en las administraciones interiores se expenden las guias; y por consiguiente adolece de inexactitud en esta parte el estado, se omitirá estampar el importe en los de aduanas; pero los señores intendentes de todas las provincias del reino dispondrán que tanto los gefes de Aduanas como los de Rentas unidas formen y remitan cada tres meses á esta direccion un estado general en que, con expresion nominal de cada administracion, y distincion de guias, tornaguias ó registros por impresion y por sello, se vea el valor que han tenido.

Tampoco se pondrá en el capítulo de otras exacciones el importe de la cuarta parte que en los comisos per-

tenezca á la Hacienda pública, ni las multas, ni el fondo de resguardo, porque no son valores exclusivos de Aduanas, sino de todas las Rentas; no asi cuando sobre artículos prohibidos se hayan exigido derechos, y sobre los permitidos se haya impuesto multa de las que bajo este concepto marquen las leyes, en cuyo caso no se omitirá siempre que se entienda respecto á géneros extrangeros, de América ó Asia, pues que en cuanto á los nacionales corresponden á Rentas provinciales.

En el modelo y su casilla primera se puso equivocadamente *Derecho de importacion*; debe decirse *Derechos de Arancel.*

Ultimamente, la direccion dedicará una parte de sus muchas atenciones á metodizar este servicio hasta conseguir que llene sus deseos el simple aviso que dé del recibo de los estados, y con su exactitud y puntual remesa conocer la marcha de las aduanas y el celo y capacidad de los que estan al frente de ellas, exigiéndoles las observaciones que lo acrediten. No quisiera que la indiferencia y la apatía se opusiesen á ello, porque en tan sensible como inesperado caso no perderá el tiempo en reconvenir, sino que le aprovechará en tomar por sí las providencias que correspondan á sus atribuciones. Los gefes tienen las suyas para con sus subalternos, y V. S. para con aquellos. La direccion no quiere distraer á V. S. de todas sus atenciones en los diferentes ramos que estan á su cuidado, y por lo mismo, tanto en este asunto como en los que convenga, se entenderá la direccion con los administradores, sin dejar por eso de darle conocimiento y acudir á su autoridad para lo que corresponda. Si el plazo de diez dias fijado para la remision de estados es corto con respecto á algunas provincias, la direccion, que no quiere imposibles, le proroga hasta el 20 de cada mes, dia en que han de estar todos aquí, entendiéndose desde el próximo Marzo; y en el concepto de que sobre hacer responsables á los administradores por falta ó defectos en la extension y remision, la direccion los designará y publicará con los nombres para que no se confundan con celosos y beneméritos gefes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1842. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Señor intendente de la provincia de.....

GUERRA.

Mandando se exija á los cuerpos la responsabilidad mas severa si no cooperan por su parte á que los extractos de revista puedan estar en la Intervencion general el dia 20 de cada mes.

[En 6] Excmo. Sr.: A los capitanes generales de los distritos, inspectores y directores generales de las armas y general en gefe del ejército de operaciones del Norte digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Regente del reino de dos comunicaciones del intendente general militar de 28 y 30 de Enero último, manifestando que para que á los comisarios de guerra pueda exigírseles la grave responsabilidad que se les impone por órden de 15 del mismo mes, si dentro del plazo que señala la instruccion de centralizacion de ajustes de 26 de Julio del año próximo pasado no remiten á la Intervencion general liquidados los extractos de revista y demas documentos que se les previene, es indispensable que los gefes de los cuerpos y demas autoridades militares cooperen en la parte que les corresponde al exacto cumplimiento de aquella disposicion, ó que de lo contrario se les imponga cuando la demora sea por falta suya, la misma responsabilidad que para los gefes de administracion militar señala la referida órden de 15 de Enero último: y S. A., considerando que el acto de revista á los cuerpos y clases del ejército es el mas importante de los encomendados á los comisarios de guerra, puesto que por resultado da el conocimiento exacto de la fuerza disponible, é inmediatamente despues el importe de los haberes y gratificaciones que por todos conceptos la corresponden, se ha servido mandar, que para que no se demore la reunion de ambos datos en la seccion de centralizacion de ajustes establecida en la Intervencion general militar, disponga V. E. lo con-

veniente para que sin pretexto ni excusa de ninguna clase sean revistados los cuerpos de su inmediato mando el dia que el comisario de guerra respectivo señale, que será del 1º al 5 de cada mes, segun les está prevenido en el art. 9º de la instruccion de centralizacion de ajustes de 26 de Julio último: que los tenientes coroneles de los regimientos ó gefes que se hallen encargados del detall de los cuerpos entreguen precisamente á los referidos comisarios de guerra cuatro dias despues de la revista, ó antes si fuese posible, los extractos confrontados y conformes, para que acto continuo puedan dedicarse dichos gefes de administracion á examinarlos y extender las oportunas liquidaciones de los haberes, gratificaciones y demas abonos que correspondan á la fuerza revistada, y remitirlos á la referida seccion, en donde precisamente han de encontrarse reunidos el dia 20 de cada mes, segun está mandado; y por último, que se exija la mas severa responsabilidad á los que por su morosidad entorpezcan estas disposiciones, á las que quiere S. A. se dé toda la publicidad necesaria, á fin de que por ninguno de los que deban cooperar á su exacto cumplimiento se alegue ignorancia. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 6 de Febrero de 1842.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

La órden de S. A. que se cita, fecha 15 de Enero último, es la siguiente:

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 10 del actual, á la que acompaña el cuadro de fuerza y haberes que han correspondido y se han satisfecho en el mes de Noviembre último á los diferentes cuerpos é institutos del ejército, cuya liquidacion se halla radicada en la seccion de ajustes corrientes establecida en la intervencion general; y S. A., observando por dicho cuadro que varios cuerpos no han justificado en la referida seccion

sus haberes, ni por consiguiente la legitimidad de los pagos que se les han hecho á buena cuenta en el referido mes de Noviembre, y aun algunos en el de Octubre anterior; y siendo ya de todo punto indispensable que no se tolere semejante falta, porque de consentirla, ademas de inutilizar los esfuerzos y sacrificios que se han hecho y estan haciendo para el sostenimiento de dicha seccion, careceria el Gobierno de los datos que le son precisos para calcular con la oportunidad debida el importe de sus obligaciones y la situacion en que se hallen con respecto al abono de sus devengos, se ha servido resolver, que los interventores militares de los distritos y los comisarios de guerra que dentro de los plazos que señala la instruccion de centralizacion de ajustes de 26 de Julio próximo pasado no remitan á la intervencion general los documentos que en la misma se les señala, queden suspensos de sus empleos, y aun se les separe del servicio activo, si en virtud del sumario que con toda brevedad y bajo la inmediata responsabilidad de los intendentes militares de los distritos se les instruya, resultase que no hubo motivo suficiente para dejar de cumplir aquella disposicion, ó que no dieron oportunamente aviso de los impedimentos que tuviesen para llevarla á debido efecto. Por último, S. A. quiere que V. E. y el interventor general vigilen con todo esmero el exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, puesto que su principal deber es hacerlas cumplir, y dar parte de las medidas que adopten para que no sufra entorpecimiento ninguno de los ramos encomendados á su inmediata inspeccion. Y de su órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1842.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Sobre propuestas de recompensas por méritos de campaña.

[En 6] Excmo. Sr.: Al inspector general de caballe-

ría digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del oficio que ha pasado á V. E. el coronel del regimiento Húsares de la Princesa, preguntando si ha de proponer para las gracias concedidas en el artículo 3º de la órden general del ejército de operaciones del Norte de 12 de Noviembre último al capitan D. José Girona, que es el mas antiguo de su clase; pero que ha obtenido grado de comandante despues de 1º de Octubre último, ó si ha de consultar para el empleo inmediato á D. Félix Horodinsky, el cual sigue en antigüedad á Girona, y está ya en posesion del grado inmediato sin haber obtenido gracia alguna en la época que señala dicha órden. Al mismo tiempo he puesto en el superior conocimiento de S. A. cuanto con este motivo hace V. E. presente, y las razones en que se funda para solicitar se recomiende para la formacion de cualquier propuesta de recompensas por méritos de campaña la observancia de lo prevenido en el Real decreto é instruccion del 4 de Julio de 1837, á fin de evitar se falte al órden de gracias allí establecido. Y enterado de todo S. A., asi como de lo que sobre este particular ha informado la junta general de inspectores, se ha servido declarar, que estando el capitan D. José Girona incluso en la excepcion que hace el art. 4º de la citada órden de 12 de Noviembre, no debe ser comprendido en las gracias que la misma órden concede, y sí el que le sigue en antigüedad y no haya obtenido gracia alguna despues del 1º de Octubre; y que tanto en este caso como en cualquiera otro en que se hagan propuestas de recompensas por méritos de campaña, debe observarse puntualmente el órden establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la citada Real instruccion, proponiéndose para el grado inmediato al que no lo tenga, para la cruz de primera clase de la nacional y militar órden de San Fernando al que esté ya en posesion del grado, y para el empleo efectivo á los que dentro del próximo anterior hubiesen obtenido las dos citadas gracias, repitiéndose la misma alternativa de grado, cruz y efectividad desde un empleo á otro en dicha clase de recompensas.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1842.=San Miguel.=Señor....

GOBERNACION.

Sobre la navegacion del Guadalquivir desde Sevilla á Córdoba.

[En 6] S. A. el Regente del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de lo expuesto por la empresa denominada de Scala-Cœli y por esa diputacion provincial, relativamente á las ventajas que resultarian de hacer navegable el Guadalquivir por su cauce para dar fácil salida á los frutos de la provincia: convencido S. A. de la utilidad que indudablemente ha de resultar á una gran parte de la nacion de que se realice este proyecto, ha visto con agrado el celo de dicha corporacion en beneficio de sus administrados; y despues de haber oido sobre el particular á la direccion general de Caminos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Se concederá la facultad de realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir por su cauce desde el puente de Triana en Sevilla hasta el de Córdoba bajo las condiciones que se detallan en el adjunto pliego.

2º Se faculta á la diputacion provincial de Córdoba para que dando al presente proyecto toda la publicidad posible, y señalando el término que juzgue suficiente, reciba las proposiciones que para la realizacion del mismo se hagan, las cuales deberán dirigírsele en pliegos cerrados y girar sobre el número de años por el que se ha de conceder la navegacion exclusiva, y sobre los precios ó tarifa de derechos que en dicho tiempo deberá regir para el trasporte de efectos y personas.

3º La misma diputacion provincial elevará al Gobierno con su informe todas las proposiciones que se la hagan, dirigiéndolas por conducto de la direccion general de Caminos.

4º Siendo necesario hacer la declaracion solemne de utilidad pública á favor de las obras que sea preciso emprender para realizar este proyecto, y evitar asi todo entorpecimiento que pudiera presentarse, procederá V. S. y el gefe político de Sevilla con arreglo á lo que previene el art. 3º de la ley de 17 de Julio de 1836. Al efecto dispondrán V. S. y aquel gefe político que se publique todo en el Boletin oficial, señalando para oir á los pueblos y demas que se crean interesados un término tal que todos los informes que deben dar los ayuntamientos de aquellos y las diputaciones provinciales respectivas, segun previene el referido artículo, puedan remitirse á este ministerio por conducto de la direccion general de Caminos para cuando esa diputacion provincial remita las proposiciones que se le hayan presentado; con lo cual se sufrirá la menor pérdida de tiempo posible, haciendo que todo marche de concierto.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; advirtiéndole que el Gobierno tiene el mayor interés en el buen éxito de empresas como la de que se trata, y no duda por tanto que desplegará V. S. por su parte el mayor celo y actividad posible á fin de secundar sus miras acerca del particular y en beneficio público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1842.=Facundo Infante.=Sr. gefe político de Córdoba.

Condiciones para la realizacion del proyecto de navegacion del Guadalquivir por su cauce desde el puente de Triana en Sevilla hasta el de Córdoba.

1ª Que la empresa ó asociacion deberá constituirse legalmente en compañía en la forma que previene el Código de Comercio.

2ª Que deberán comenzarse las obras en un plazo que se señale, y concluirse en otro que tambien se fijará, mediante propuesta que á este fin deberá hacerse al Gobierno, entendiéndose que caducará la concesion si no me-

diando caso fortuito deja la compañía de cumplir esta condicion.

3ª Que será de cuenta de la compañía la indemnizacion de daños y perjuicios que se ocasionen á los dueños de presas y azudes y á los demas particulares por las obras que ejecute la misma, ó por la ocupacion de terrenos que necesite para establecer la navegacion y almacenes.

4ª Que la compañía no podrá exigir mas derechos que los que se señalen en la concesion, tanto para los cargamentos y personas que conduzca en sus barcos, como por el almacenaje de los efectos de particulares que se depositen en los edificios que la misma construya al efecto.

5ª Que los particulares podrán construir barcos y hacer trasportes por el rio, pagando á la compañía el tanto por ciento que se señalará por el Gobierno, previa propuesta de la misma. Tambien podrán los particulares construir ó establecer almacenes para los efectos que se trasporten por el rio, satisfaciendo á la compañía el tanto que se señalará del mismo modo.

6ª Finalmente, que no obstará esta concesion en ningun tiempo para que el Gobierno y los particulares construyan canales laterales, bien de navegacion ó de riego, segun convenga. Madrid 6 de Febrero de 1842.=Infante.=Es copia.

GOBERNACION.

Haciendo ciertas modificaciones en la órden de 12 de Octubre último, relativa á los derechos de portazgos que deben pagar los carruajes que usen en sus llantas de clavos de resalto.

[En 7] El Regente del reino se ha enterado de la consulta elevada por esa direccion general con fecha de antes de ayer, en la cual se proponen ciertas modificaciones á la órden de S. A. de 12 de Octubre último, relativa á los derechos de portazgo que deben pagar los carruajes que usen en sus llantas clavos de resalto, y los que

tengan aquellas de menos de cuatro pulgadas de ancho, aunque con clavos embutidos. Conformándose S. A. con lo propuesto en dicha consulta, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Que ninguna variacion se haga en cuanto al derecho que en la referida órden se fija respecto de los carruajes que lleven en sus ruedas clavos de resalto.

2º Que los carruajes tirados por solo cuatro caballerías aplicadas en reata, ó seis pareadas, paguen sencillamente los derechos que designa el arancel, aunque el ancho de las llantas no llegue á cuatro pulgadas, con tal que los clavos sean completamente embutidos.

3º Que en llevando mayor número de caballerías paguen derecho doble del que respectivamente les corresponda; previniéndose, á fin de evitar todo fraude, que para el efecto de esta disposicion se considere como formando parte del tiro la caballería ó caballerías que lleve cualquier carruaje reatadas á la zaga ó agregadas á él de otro modo; pero no las que tenga precision de aumentar en ciertos pasos por la excesiva pendiente del camino, siempre que las tome y las deje respectivamente donde principie y cese la necesidad de su auxilio.

4º Las diligencias pagarán en las mismas circunstancias el derecho sencillo que marca el arancel mientras no pase de ocho el número de caballerías que tiren de ellas; pagando el doble cuando pase de este número de caballerías.

5º Subsistirá en toda su fuerza y vigor la disposicion del doble pago de derechos para todo carruaje, sin excepcion, que aunque lleve clavos completamente embutidos en las llantas, baje el ancho de estas, en toda su circunferencia, de quince líneas sin curvatura alguna en aquel sentido; sin admitirse rebaja alguna en los bordes por razon de uso ú otra causa.

6º Para el pago del doble derecho deberá tenerse presente que por cada caballería mas de ocho hasta donde llega la graduacion en los aranceles, se aumentará el precio menor de la casilla correspondiente en los carruajes

de caballerías pareadas. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1842.=Infante.=Sr. director general de Caminos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Acerca de las cofradías que deben suprimirse.

[En 8] No siendo posible al Gobierno en sus muchas y graves atenciones revisar los estatutos y constituciones de las innumerables cofradías fundadas en casi todas las iglesias de la monarquía, y mucho menos conocer la inmediata utilidad que la conservacion de algunas puede traer á las poblaciones en que se hallan, se ha servido S. A. el Regente del reino mandar que los prelados diocesanos, de acuerdo con los gefes políticos de las respectivas provincias en que esten enclavadas las diócesis, propongan á este ministerio las cofradías que deban suprimirse; teniendo en consideracion que únicamente se han de conservar aquellas que sean conformes á las disposiciones canónicas y civiles que rigen en la materia, pudiendo entre tanto ambas autoridades permitir la continuacion de las que estimen necesarias y convenientes por su institucion y piadosos objetos, y que no sean contrarias á lo dispuesto en uno y otro derecho.

De órden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1842.=Alonso.=Sr.....

HACIENDA.

Acerca de los expedientes relativos á los bienes que fueron del clero, fábricas y cofradías.

[En 9] Enterado el Regente del reino de una consulta elevada por la junta inspectora de bienes del clero del secular de Barcelona, sobre si corresponde á las juntas de

su clase el admitir y declarar las excepciones de que trata el art. 6º de la ley de 2 de Setiembre; y considerando que dichas juntas solo ejercen por la ley funciones de inspeccion é intervencion en la parte administrativa de aquellos bienes; que la materia es de suyo grave, y que en ella hay ya ejemplo que seguir en el curso que se ha dado á las reclamaciones análogas respecto de los bienes que poseyeron las suprimidas comunidades religiosas, se ha servido mandar que se observen por punto general las siguientes reglas: 1ª Todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones del art. 6º de la ley de 2 de Setiembre algunos de los bienes que fueron del clero, fábricas y cofradías, se promoverán y ventilarán por el órden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos. 2ª El conocimiento de ellos corresponderá en primer grado á las juntas inspectoras de provincia creadas por el art. 7º de la ley, debiendo estas consultar sus decisiones á la direccion general de Arbitrios de Amortizacion, y no dictarlas sin haber oido á los asesores de las Intendencias. 3ª La direccion ampliará la instruccion de estos expedientes, oyendo tambien á su asesor, y los elevará con su opinion explícita al Gobierno, quien se reserva la decision definitiva con audiencia tambien del asesor de la superintendencia general de Hacienda pública, y de cuantos dictámenes exigiere cada caso especial. 4ª Las disposiciones precedentes se refieren á los casos de duda ó de reclamacion, sin que obsten á la ejecucion expedita de la ley en todos aquellos en que fueren notorias, segun la misma, la incorporacion ó exclusion de los bienes para el Estado. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con prevencion de que lo circule sin demora á los intendentes, como presidentes de las juntas inspectoras. Dios &c. Madrid 9 de Febrero de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas unidas, declarando que los arrendadores de la renta de Aguardiente y Licores estan exceptuados de sacar licencias de policía ó seguridad pública.

[En 9] Con fecha 21 del mes último dijo la direccion al intendente de Lugo lo siguiente:

Enterada esta direccion del expediente remitido por V. S. en consulta, acerca de si los arrendadores de la renta de Aguardiente y Licores estan ó no obligados á tomar licencias para expender dicho líquido, ha acordado contestar á V. S., de conformidad con la opinion emitida por esas oficinas de provincia, confirmada por la Real órden de 24 de Abril de 1835, que dichos arrendadores estan terminantemente exceptuados por la misma de sacar licencias de policía ó seguridad pública, como tambien los que vendan este líquido; siempre que lo verifiquen como simples criados asalariados por aquellos.=Lo que traslada á V. S. la direccion para su conocimiento y efectos consiguientes en los casos que puedan ocurrir en esa provincia.

Dios &c. Madrid 9 de Febrero de 1842.=Leoncio Macragh.=Sr. intendente de.....

GUERRA.

Haciendo una declaracion acerca del tiempo dentro del cual deben presentarse los sustitutos.

[En 14] Se ha enterado el Regente del reino de una comunicacion del inspector general de Milicias provinciales, en la cual despues de insertar otra del coronel del regimiento provincial de Toledo sobre los perjuicios que resultan á aquel cuerpo de la continua remision á él de sustitutos, no obstante constar en sus expedientes haberse hecho la sustitucion en tiempo hábil, reclama una medida que im-

pida los efectos de este mal y de otros que puedan resultar y resultan del abuso en este punto. En su vista, teniendo presente que esta casi diaria remision de sustitutos de que se queja el coronel de aquel regimiento provincial, puede ser una consecuencia inmediata de la Real órden de 22 de Diciembre último, por la cual, atendidas las causas que la motivaron, se declaró que no perjudicase á los quintos que en el término de la ley hubiesen solicitado sustitucion, y presentado con la solicitud el sustituto, la dilacion que la resolucion de sus expedientes hubiese experimentado con motivo de la acumulacion de trabajo en aquella diputacion provincial, y considerando que despues de tanto tiempo ha debido desaparecer aquel motivo, se ha servido S. A. declarar que los efectos de la expresada Real órden de 22 de Diciembre han terminado el dia 9 del presente mes de Febrero; por manera que el soldado quinto de aquel cuerpo cuyo sustituto no se haya presentado en él en la referida fecha, no sea este admitido en el mismo, bien corresponda su expediente á la clase de aquellos que dieron ocasion á la precitada Real órden, ó bien á los de otra cualquiera, á no ser que la presentacion se haga dentro del término de la ordenanza de reemplazos; en cuyo caso debe serlo siempre si en él concurren las condiciones en la misma prescritas. Dios &c. Madrid 14 de Febrero de 1842. = San Miguel.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

GUERRA.

Mandando se considere como de servicio activo el tiempo en que se esté desempeñando una ayudantía de plaza.

[En 15] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de una instancia promovida por el capitan graduado de caballería retirado D. Juan Villanueva, ayudante interino de la plaza de Barcelona, en solicitud de que se le declare como servicio activo el tiempo que ha estado desempeñando dicha ayudantía, despues de haber oido á la

junta general de inspectores, y teniendo presente la declaracion hecha por Real órden de 9 de Marzo de 1833 en favor de D. Félix Beroz, teniente retirado y ayudante interino del castillo de Monjuich, se ha dignado S. A. resolver que al citado Villanueva se le cuente y abone como servicio antiguo todo el tiempo que ha estado y esté desempeñando dicha ayudantía, sirviendo esta resolucion de regla general para todos los retirados que se hallen en su caso. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos oportunos.

Dios &c. Madrid 15 de Febrero de 1842.=San Miguel.=Señor.....

GUERRA.

Acerca del pago de los oficiales destinados al cuadro eventual del cuerpo de estado mayor.

[En 16] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de una exposicion dirigida á este Ministerio por el director general del cuerpo de estado mayor en 10 de Enero próximo pasado, manifestando la necesidad y conveniencia de que las Reales órdenes de 30 de Setiembre y 28 de Octubre último, que fijan el modo con que en lo sucesivo han de satisfacerse los haberes á los gefes y oficiales empleados en comisiones del servicio fuera del distrito donde residen los regimientos de que dependen, no sean aplicables á los que componen el cuadro eventual del cuerpo de su mando, y se les permita continuar recibiendo sus pagas por medio del habilitado que nombren al efecto en cada uno de los distritos donde se encuentren empleados; y S. A, enterado, y considerando que para regularizar la distribucion de fondos, y evitar el frecuente y multiplicado trabajo que produce en las oficinas de administracion militar el pase de cargos de unas á otras dependencias, es preciso ceñir cuanto sea posible los pagos individuales, que es el pensamiento que dominó al expedir las citadas Reales órdenes de 30 de Se-

tiembre y 28 de Octubre último, se ha servido resolver que para acreditar los haberes y verificar los pagos de los oficiales que compongan el cuadro eventual del cuerpo de estado mayor del ejército, se observen desde 1º de Marzo próximo las disposiciones siguientes:

1ª Los oficiales de las diferentes armas del ejército que se encuentren destinados al cuadro eventual del cuerpo de estado mayor, serán baja en los regimientos de que dependan para solo el abono de sus haberes desde 1º de Marzo próximo, pasando revista en ellos bajo el epígrafe de *ausentes en comision del servicio*, en virtud de certificacion de existencia.

2ª A los expresados oficiales del cuadro eventual de estado mayor se les acreditarán y satisfarán los haberes que les correspondan por las dependencias de administracion militar del distrito en que se hallen destinados, formándose al efecto nóminas especiales por cada una de las armas á que aquellos pertenezcan, con el fin de que puedan tener aplicacion al artículo del presupuesto que corresponda, segun los institutos del ejército de que cada oficial proceda. Igual distincion se hará con los ajustes de raciones que puedan corresponderles.

3ª La liquidacion final de los haberes y pagos que correspondan al cuadro eventual de estado mayor se centralizará en la seccion de ajustes corrientes de los cuerpos del ejército establecida en la intervencion general militar.

4ª y última. Tanto en las oficinas de distrito como en la referida seccion central representará al cuadro eventual de estado mayor el mismo habilitado que esté elegido para el efectivo, y por su conducto recibirán los oficiales comprendidos en aquel los haberes que les correspondan. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1842.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Mandando que en lo sucesivo no se concedan cruces de plata de primera clase de San Fernando con el carácter de pensionadas.

[En 16] Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del reino de diferentes instancias en que individuos del ejército agraciados por acciones de guerra con cruces de plata de primera clase de San Fernando, pensionadas con un real diario, solicitan la expedicion de las Reales cédulas correspondientes y el abono de la pension expresada, se ha servido S. A. resolver lo conveniente en dichas instancias, y determinar por punto general que en lo sucesivo, ni sobre el campo de batalla ni por ningun concepto se concedan ó consulten cruces de plata de primera clase de San Fernando con el carácter de pensionadas, por ser contraria dicha pension á lo establecido por el reglamento de aquella órden, y hallarse aneja solamente á la cruz de María Isabel Luisa, pensionada ya con 10 ó con 30 rs. mensuales, segun la calidad del mérito.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1842.=San Miguel.=Señor.....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Dando nueva organizacion á la junta de Almirantazgo.

Exposicion.

Sermo. Sr.: La institucion del Almirantazgo se conoce en España desde el reinado de D. Fernando el Santo, quien para conquistar á Sevilla preparó una armada naval, cuyo apresto fió á Ramon Bonifaz, caballero burgalés muy práctico en las cosas de la mar, dándole con la

dignidad de almirante jurisdiccion y facultades omnímodas bajo la acepcion del *mero imperio* sobre todos los individuos que guerreasen á sus órdenes, y cuyas facultades, preeminencias y demas circunstancias dejó consignadas Alonso X en su compilacion de las leyes llamadas de Partida.

No fue hereditaria la dignidad de almirante, ni aun desde principios del siglo XV, época en que estuvo vinculada en la casa de los Enriquez, pues siempre la proveyeron los Reyes por título especial, siendo D. Alonso Enriquez, nieto de D. Alonso XI, el 25.º de los almirantes y el primero de su linage, cuyo título se le expidió en Toro á 4 de Abril de 1405, confirmado ampliamente por la Reina Gobernadora Doña Catalina en 17 de Agosto de 1416, y por D. Juan II en 6 de Junio de 1419, y era llamado el agraciado almirante mayor de Castilla.

Los Reyes Católicos en 30 de Abril de 1492 concedieron al inmortal Colon el título de almirante del mar Océano, y virey y gobernador de las islas y tierra firme que descubriese, otorgándole las facultades, jurisdicciones y derechos iguales al almirante de los reinos de Castilla y á los vireyes y gobernadores de los mismos. En los siglos subsiguientes á los descubrimientos de Colon obtuvieron la supremacía marítima D. Juan de Austria el vencedor de Lepanto, y el segundo D. Juan de Austria, hijo de D. Felipe IV, que ambos fueron capitanes generales de la Armada, y aun algunos los nombran generalísimos unas veces y almirantes otras.

Como quiera la dignidad de almirante se volvió á restablecer hácia mediados del siglo XVIII cuando D. Felipe V por su patente de 14 de Marzo de 1737 nombró al Infante D. Felipe, su hijo, almirante general de todas las fuerzas marítimas de España, confiriéndole en representacion y veces de S. M. el mando general de la Marina, y toda la jurisdiccion civil y criminal *alta y baja*, *mero misto imperio*.

Esta época es la mas importante para mi propósito, no solo porque entonces el mando general de la Marina

residia como ahora en el Rey, aunque sin Ministros responsables, sino porque en ella se arbitraron medios útiles para auxiliar al Infante en el importante despacho de su vasto cargo. Al efecto, pues, se creó por Cédula de 21 de Junio del expresado año de 1737 una junta de Marina, compuesta de S. A., como presidente, de tres tenientes generales y del célebre marqués de la Ensenada, como secretario del almirante.

Tal órden de cosas terminó al fallecimiento del Infante, y se estableció la direccion general de la Armada, segun lo dispuesto en la ordenanza de 1748, y posteriormente en la de 1793, hasta que nombrado D. Manuel Godoy generalísimo de mar y tierra, le fue posteriormente declarada la dignidad de almirante general de España é Indias por Real cédula de 13 de Enero de 1807, dándole la misma potestad y atribuciones que tuvieron D. Juan de Austria, hijo de D. Cárlos I, el segundo Don Juan de Austria, hijo de D. Felipe IV, y el Infante Don Felipe; y se formó una junta que presidia, compuesta de tres generales de la armada, un intendente general, un auditor general, un secretario, un contador fiscal y un tesorero. Todo esto cesó por efecto de los sucesos ocurridos en 1808, y el Gobierno establecido primero en Sevilla y luego en Cádiz reinstaló la direccion general de la armada, que subsistió hasta que D. Fernando VII á su regreso de Francia determinó restablecer el almirantazgo, declarando en 28 de Julio de 1815 las materias de que debia ocuparse en calidad de Consejo supremo de Almirantazgo, cuya presidencia se reservó S. M., concediendo la vicepresidencia á su tio el Infante D. Antonio, ya creado almirante general. Se componia el Consejo de una sala de gobierno con cuatro generales, un intendente general, un auditor general, un ministro político, un fiscal militar y un secretario; y de otra sala de justicia con tres ministros y un fiscal togados y un escribano de Cámara. Permaneció este Consejo hasta que por fallecimiento del Infante D. Antonio fue suprimido en 22 de Diciembre de 1818, volviendo á revivir la direccion general de la

Armada, segun la ordenanza, y creando una sala de Marina en el Consejo de la Guerra, que subsistió muy poco. Asi se hallaban las cosas cuando las Córtes establecieron la junta de Almirantazgo en los términos que prescribia el decreto orgánico de la Armada de 27 de Diciembre de 1821, cuya junta cesó en 1823 que se restableció otra vez la direccion general de la Armada. Alguna modificacion sufrió esta por efecto de la creacion de la junta superior del gobierno de la Armada en 21 de Enero de 1830, destinada particularmente á evacuar los informes que la pidiese el Ministerio. La direccion general, en fin, fue suprimida en 5 de Febrero de 1834, y sustituida por la junta superior de Gobierno y administracion económica de la Armada, cuyas funciones se designaron en su reglamento expedido en la misma fecha. A esta junta sucedió el Consejo de Marina, compuesto del subsecretario y de los cuatro gefes de seccion de la Secretaría del Despacho del mismo ramo, segun lo determinado en el decreto de 28 de Noviembre de 1835. Otro decreto de 28 de Setiembre de 1836 estableció la junta de Almirantazgo, cesando por consiguiente el Consejo de Marina, y esta forma subsiste aunque con pequeñas variaciones.

Tales son las que ha tenido el gobierno de la Armada, que ha estado desempeñado, ya por una determinada persona revestida algunas veces de un poder muy extenso, ó ya por una corporacion que ha ejercido un mando que hacia posible la naturaleza de un Gobierno no sujeto á responsabilidad, pues que todo dependia de la voluntad del Monarca, cualquiera que fuese por otra parte el resultado de las disposiciones ordenadas por el dignatario ó por la corporacion á quien se habia concedido el mando. Pero si en aquella clase de Gobierno podia subsistir semejante orden de cosas, no parece poder ser lo mismo en la actualidad. El mando de las fuerzas de mar y tierra reside en el Rey, que puede disponer de ellas distribuyéndolas como mas convenga, segun el párrafo 5.° del artículo 47 de la Constitucion; pero este poder lo ejerce por medio de sus Ministros, que son responsables de todos

sus actos, y cuya firma es necesaria para que se obedezca lo que el Rey mandase (art. 61). Para ser responsable es necesario ejercer una autoridad libre y no limitada por la concurrencia de otra persona ó corporacion no partícipe de la responsabilidad, pues esta supone una deliberacion propia. Por esta causa solo al Ministerio corresponde comunicar la parte dispositiva que tenga relacion con el mando y con los actos de que ha de ser responsable. Pero si esta responsabilidad requiere las circunstancias que quedan indicadas, tambien es conveniente que una corporacion compuesta de personas de inteligencia en los diferentes ramos que componen la Marina, desempeñe la parte correspondiente á la inspeccion en lo personal, material y científico, y que sin entorpecer la marcha del Gobierno, le auxilie y suministre los datos y las luces necesarias para el acierto de las resoluciones. De este modo el Gobierno dispondrá como crea conveniente en la parte del mando que le corresponde, y la corporacion auxiliar contribuirá á que la Marina siga por el camino del órden y de las mejoras de que son susceptibles los diferentes ramos de que se compone. Para llenar este objeto, y para dar al mismo tiempo el competente favorable prestigio á la corporacion auxiliar é inspectora de la Armada, he considerado conveniente, despues de examinar esta materia con mucha detencion, someter á la resolucion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 16 de Febrero de 1842. = Sermo. Sr. = Andrés García Camba.

DECRETO.

[En 16] Conviniendo fijar de un modo estable las funciones que corresponden á la junta de Almirantazgo para que las limite á la inspeccion de la parte personal, material y científica de la Armada, y á ilustrar al Gobierno sobre las materias en que considere conveniente oir su parecer para el acierto de las resoluciones, he tenido á bien, como Regente del reino durante la menor

edad de la Reina Doña Isabel II y en sù Real nombre, decretar lo siguiente:

Artículo 1º La junta de Almirantazgo se compondrá en lo sucesivo del capitan general de la Armada, presidente; de cinco vocales de la clase de generales de la misma, de los cuales el decano sustituirá al presidente en las funciones de tal, en caso de ausencia ó enfermedad; de un intendente de Marina y de un secretario de la clase de brigadier ó capitan de navío. Serán ademas vocales natos de la junta de Almirantazgo por razon de sus destinos y residencia en la corte, el director del Depósito hidrográfico y el interventor general de Marina; y cuando por el restablecimiento del cuerpo de ingenieros hidráulicos se nombre el ingeniero general, este gefe lo será igualmente. Estos vocales asistirán á la junta cuando sus ocupaciones se lo permitan, ó cuando sean convocados expresamente por el presidente.

Art. 2º Las atribuciones de la junta de Almirantazgo serán únicamente las que corresponden á la direccion, inspeccion y gobierno económico del personal y material de los diferentes cuerpos y establecimientos que componen la Marina, con sujecion estricta á lo que previenen sus respectivas ordenanzas y reglamentos vigentes; proponer para los empleos y destinos que vacaren, é informar en los asuntos que el Gobierno remita á su exámen.

Art. 3º El presidente de la junta de Almirantazgo tendrá la direccion de sus trabajos, distribuirá los negocios entre sus vocales dividiéndolos en secciones, y firmará la correspondencia resultado de los acuerdos de la junta. Será el gefe de todos los individuos del fuero de Marina en la corte, y de su juzgado en la forma que se halla establecido ó que lo fuere en lo sucesivo, y pondrá el *cúmplase* en los títulos, patentes y despachos de los empleos que se confieran en la Armada, de los cuales se tomará razon en la Intervencion general.

Art. 4º La junta de Almirantazgo tendrá ademas la facultad de representar al Gobierno, por el conducto del

Ministro de Marina, cuanto considere de importancia y grave urgencia en favor del mejor servicio, proponiendo el remedio de los abusos perjudiciales que notare, y las mejoras y reformas conocidamente ventajosas, á cuyo efecto cualquiera de sus vocales estará autorizado para excitar el celo de la corporacion.

Art. 5º Los comandantes generales de los departamentos serán subdelegados de la junta de Almirantazgo en todos los ramos de inspeccion y gobierno económico de los cuerpos y de los establecimientos de la Armada en cada uno de ellos, entendiéndose con ella en cuanto concierna al desempeño de tan importantes funciones. Por el mismo principio son dependientes y subordinados de la junta de Almirantazgo los gefes de cada cuerpo, arsenal ó ramo de la marina, en todo lo relativo á materias de inspeccion y gobierno económico, en lo personal, material y científico.

Art. 6º Los arsenales, las matrículas y los puertos se inspeccionarán con la frecuencia que se considere conveniente, procediéndose en estas revistas con arreglo á lo que previenen las ordenanzas; y cuando la junta creyese necesario que un departamento, apostadero, arsenal, escuadra ó buque sean extraordinariamente revistados, lo propondrá al Gobierno, con expresion del motivo y la persona ó personas que han de desempeñar el encargo, sin excepcion ni de sus mismos vocales, á quienes dará instrucciones al efecto; y será de su indispensable obligacion dar cuenta del resultado de estas revistas, con las observaciones que la sugiera su ilustrado celo.

Art. 7º La secretaría de la junta de Almirantazgo continuará dotada como actualmente se halla, hasta que el estado del Tesoro público permita alguna mayor recompensa al trabajo de los individuos que la componen, ó que las circunstancias lo exijan, en cuyo caso se propondrá á las Córtes.

Art. 8º Los vocales de la junta de Almirantazgo deberán disfrutar el sueldo de cuadro correspondiente á sus respectivas clases en el ejército; pero en consideracion á

la escasez del Tesoro, continuarán por ahora con el solo goce que tienen asignado.

Art. 9º El Gobierno comunicará á la junta de Almirantazgo todas las órdenes y disposiciones cuyo conocimiento interese al importante fin de su instituto; y la misma junta propondrá á la mayor brevedad el reglamento que ha de servir para su gobierno interior y el de su secretaría.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1842.=A Don Andrés García Camba.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Nombrando vocales de la junta de Almirantazgo.

[En 16] Para que tenga pronto y cumplido efecto lo dispuesto en decreto de esta fecha respecto al personal de la junta de Almirantazgo, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en elegir para vocales de la referida junta á los gefes de escuadra de la Armada nacional Don Dionisio Capaz, que desempeñará las funciones de decano por su calidad de consejero honorario de Estado; Don Roque Guruceta; D. José Primo de Rivera; D. José Fernandez de las Peñas y D. Alonso la Riva, y al intendente supernumerario de Marina D. Salvador Otero; debiendo continuar los vocales que actualmente sirven en la junta hasta que se presenten los nuevamente nombrados, por estar satisfecho de sus servicios, los cuales me propongo utilizar convenientemente.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1842.=A Don Andrés García Camba.

HACIENDA.

Para que se suspenda la fabricacion de pólvora en el pueblo de Murúa (Alava).

[En 18] El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido sobre los inconvenientes que ofrece la existencia de la fábrica de pólvora establecida en el pueblo de Murúa de la provincia de Alava, y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se suspenda la fabricacion del expresado artículo en las provincias Vascongadas, surtiéndose sus consumos por el mismo sistema que las demas del reino, á cuyo efecto adopte esa direccion general sin pérdida de un solo momento las disposiciones oportunas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1842. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. director general de Rentas unidas.

HACIENDA.

Mandando que cese en Madrid la exaccion del arbitrio conocido con el nombre de impuesto temporal.

[En 18] En la aduana de Madrid se continúa exigiendo, con el nombre de impuesto temporal, un arbitrio que se estableció por Real órden de 30 de Mayo de 1800, con el fin de realizar el cupo que correspondió á esta villa en el repartimiento de los 300 millones de subsidio extraordinario que se derramó en dicho año en todo el reino. Contra la existencia de este impuesto ha reclamado el comercio de esta capital, pues si por su orígen temporal ha debido caducar desde el momento en que se llenó el objeto á que fue aplicado, era irregular su continuacion en la parte que grava los géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales desde que en 1º de

Noviembre de 1841 se puso en ejecucion la nueva ley de aduanas y los aranceles, en cuya virtud se recauda el derecho de consumo en las aduanas de costa y frontera de primera entrada.

Y enterado de todo S. A. el Regente del reino se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de la direccion general de Aduanas, que cese desde luego le exaccion que se hace en Madrid á los géneros extrangeros y nacionales con el nombre de impuesto temporal. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas unidas.

HACIENDA.

Resolviendo que se observe en las islas Canarias el nuevo arancel de importacion de América.

[En 20] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de la exposicion de V. E. de 14 de este mes, y conformándose con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver que se observe en las islas Canarias el nuevo arancel de importacion de América, del mismo modo que se observa en las demas provincias de la Península, respecto á que la excepcion contenida en la ley de 9 de Julio último, por la que se autorizó al Gobierno para poner en planta los nuevos aranceles, es aplicable solo al arancel de importacion del extrangero, que es el especial de aquellas islas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios &c.=Madrid 20 de Febrero de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

GUERRA.

Creando un colegio general de todas las armas del Ejercito.

Exposicion.

Sermo. Sr. : Seria del todo inútil demostrar la necesidad de la instruccion, tratándose de un arte como el de la guerra, sujeto á reglas, á principios fijos, y que en tantas ocasiones necesita el auxilio de la mayor parte de los ramos del saber humano. De esta verdad tan conocida nadie duda: ya se ha desterrado de los hombres el error de que el militar, para desempeñar bien los deberes de su profesion no necesita mas que ser valiente.

Es claro que siendo el arte de la guerra tan vario en sus combinaciones debe esta instruccion proporcionarse á la clase del individuo, á la del arma á que pertenece, á lo mas ó menos extenso de su mando. No necesita un soldado la instruccion de un oficial, ni el que manda una compañía la que debe distinguir al que se halla á la cabeza de un ejército. Las diversas armàs varían tambien en este grado de enseñanza. La infantería es muy sencilla; la caballería abraza infinitos pormenores; en la profesion del artillero y del ingeniero entran, como todos saben, cálculos científicos que exigen un estudio exclusivo de estos ramos.

Parece pues natural arreglar la instruccion individual á cada una de tan diversas circunstancias; mas pueden cambiar estas á todos los momentos. El que es oficial subalterno hoy pasa mañanà á mandar una compañía, una division, tal vez el todo de un ejército. Lo mismo puede decirse de las diversas armas de que se compone. Asi debe contraerse esta instruccion, no solo á lo que exige lo presente, sino á lo que puede encerrar lo venidero.

La guerra se aprende en la parte de teórica por medio de la observacion y del estudio: se aplica prácticamente en los campos y demas actos del servicio de ar-

mas. Exige esta parte todavía mas cuidado y atencion que la otra; pues siempre ha sido mas difícil ejercer con lucimiento un arte, que aprender especulativamente la ciencia en que se apoya. Se puede ser muy versado en libros, en teorías militares, y ser en la práctica en los campos de batalla un militar adocenado. Asi toda instruccion militar que á la par de los preceptos no presente los ejemplos, que no enseñe á practicar de un modo material lo mismo que se aprenda por medio de los libros, no formará debidamente hombres para ejercer bien el arte dificil de la guerra.

El Ministro que suscribe no trata ahora de los campos de instruccion, en qne trozos mas ó menos grandes de un ejército se adiestran en lo que se llama maniobras militares.

Este gran punto de interés no será olvidado tratándose de la instruccion de los ejércitos. Por ahora se contrae solo á la educacion de los jóvenes que se destinan á servir en clase de oficiales; es decir, al establecimiento de las academias ó colegios militares.

¿De qué se trata ó debe tratarse en estas escuelas de instruccion? De formar oficiales instruidos, oficiales robustos, aptos para las fatigas de la guerra, exentos en lo posible de aquellos vicios que enervan la juventud y cuyo exceso la destruye. La educacion pues de los colegios militares debe abrazar cuantos ramos tienden, no solo á la enseñanza de una profesion, sino al desarrollo de las fuerzas fisicas y á la práctica de aquellas virtudes, que son inherentes y esenciales á la noble carrera de las armas.

Hay conocimientos en la profesion militar que deben ser comunes á los oficiales de todas las armas del ejército; hay otros exclusivamente propios de una sola ó parte de ellas. Todos los oficiales del ejército deben saber las ordenanzas militares, donde estan marcadas las obligaciones de todas las clases; conocer la táctica de la arma propia y de las otras con las que cada una tienen tanta analogía; estar instruido en la teoría de campamentos,

posiciones, reconocimientos, marchas &c., y cuanto constituye el servicio de la guerra. Todos deben tener nociones de la fortificacion de campaña, saber levantar croquis, trazar un itinerario, adquirir el tino práctico de toda clase de terrenos, extender una relacion, un parte &c.; porque no hay ninguno que no pueda verse en el caso de poner en práctica estos conocimientos útiles siempre, y en ciertos lances necesarios. Y como para adquirir esta instruccion se necesitan elementos de las ciencias matemáticas, se deduce cuáles deben ser con corta diferencia los ramos que deben entrar en una educacion comun á estos elementos.

Partiendo de estas bases se propone pues un colegio ó academia militar, donde entren y se eduquen indistintamente cuantos jóvenes se destinen á la carrera de las armas para servir en clase de oficiales. El plan de la enseñanza tanto teórica como práctica, queda ya indicado, y debe ser objeto particular de un reglamento.

Es natural que mientras los jóvenes se educan de esta suerte, cada uno manifieste mas aptitud, mas inclinacion á un arma que á las otras. De aquí la conveniencia y la utilidad de observar dicha aficion particular, de manera que al fin de este período de enseñanza queden naturalmente clasificados los que deben pasar á cada una de las armas en clase de subtenientes, pues todas las plazas de esta clase que resulten vacantes y no correspondan á las que por reglamento están señaladas á los sargentos primeros, serán provistas al fin de curso en los alumnos que hayan sufrido su debido exámen.

Los oficiales de infantería pasarán á hacer servicio en los cuerpos respectivos; mas como la caballería, estado mayor, artillería y cuerpo de ingenieros necesitan mayor suma de conocimientos que los que pudieron haberse adquirido en el colegio general, se deduce la necesidad de formar escuelas especiales donde los que acaban de salir á subtenientes adquieran todos los conocimientos profesionales que exige cada arma.

El que suscribe propone pues la formacion de una

escuela especial y de aplicacion para cada una de estas armas.

Comenzando por la de caballería se sabe que es complicada, de dificil formacion y muy costosa. La buena caballería necesita ser poco menos que perfecta. La nuestra estuvo en otros tiempos en un estado de atraso y abandono. En la anterior guerra ha adquirido un gran desarrollo, y debido á las mejoras de su organizacion, al afan mostrado en su enseñanza, muchos triunfos que han decidido las fortunas de las armas en muchísimos encuentros. Las compañías de depósito donde se plantearon los buenos principios de instruccion fueron sumamente útiles para conseguir las ventajas indicadas. El proyecto de la escuela particular de esta arma con el título de establecimiento central está ya para plantearse, y bien se puede poner muy pronto en práctica.

No se detendrá el que suscribe en manifestar las ventajas de una escuela exclusivamente consagrada á los oficiales de estado mayor, cuya influencia en las operaciones de un ejército es tan grande, cuyos conocimientos por la naturaleza de su servicio deben ser tan varios.

Esta escuela tan indispensable nos falta todavía.

En cuanto á las escuelas de artillería y de ingenieros que tenemos en España nadie puede negar que sean famosas por los buenos oficiales que han dado á dichos cuerpos. Mas la primera adolece del defecto de que los alumnos entran en ella demasiado niños, sin ninguna educacion previa, convirtiéndose asi en una escuela de instruccion rudimental, la que deberia ser tan solo de instruccion y de perfeccionamiento en el ramo exclusivo á que se halla encargada.

La actual escuela de ingenieros está montada sobre un pie muy diferente, y se acerca mucho al sistema de educacion militar que en el adjunto proyecto de decreto se propone; la diferencia consistirá tan solo que en lugar de componerse de subtenientes alumnos y de simples alumnos se formará en adelante de solo los primeros.

Son bien obvias las ventajas que de este plan se siguen

para la instruccion de los oficiales del ejército. 1.ª Se educarán todos ellos en comun. 2.ª No pertenecerán á un arma del ejercito sino despues de haber mostrado su mas ó menos aptitud é inclinaciones para su debido desempeño. 3.ª Saldrán de los colegios con el mismo ascenso ó categoría de oficiales, cualquiera que sea el arma á que se hallan destinados. 4.ª Permanecerán en las escuelas profesionales ó de aplicacion todo el tiempo que necesitan para perfeccionarse en su instituto: pues asi como han ocupado las vacantes de subtenientes que han ocurrido en el ejército durante su primera educacion, optarán á las tenencias que vaquen en su arma respectiva; y adoptándose por último el principio de que los estudios del colegio central no han de repetirse en las escuelas especiales, habrá un ahorro considerable de maestros. Bajo todas estas consideraciones el Ministro que suscribe propone á la de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Febrero de 1842. = Sermo. Sr. = Evaristo San Miguel.

DECRETO.

[En 22] Persuadido por las razones que me habeis expuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de oficiales se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del Ejército; y convencido por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las escuelas especiales en donde los que hayan de servir en los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor y en la Caballería adquieran los demas conocimientos profesionales que segun sùs respectivos institutos les son indispensables; como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo. 1º Se suprimen las compañías de distinguidos del ejército.

Art. 2º Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de cadetes.

Art. 3º Todos los jóvenes que aspiren á servir en el ejército en clase de oficiales serán educados en un colegio ó academia que se intitulará colegio general de todas armas.

Art. 4º La entrada de los jóvenes en este colegio será entre los catorce y diez seis años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5º Recibirán estos alumnos en el colegio militar la instruccion que es necesaria y comun á todos los oficiales de todas las armas del ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1.º La aritmética, el álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea con su aplicacion práctica: 2.º Las ordenanzas: 3.º La táctica general aplicada á las diversas armas: 4.º El servicio de campaña en todas sus partes: 5.º La fortificacion pasagera ó de campaña, con elementos de fortificacion permanente y de castrematacion: 6.º La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles, con la formacion de causas y la redaccion de sus defensas: 7.º Geografía y el dibujo militar: 8.º La equitacion, la esgrima.

Art. 6º Un reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de esta enseñanza; cuidándose de que en los ramos de matemáticas sea con la extension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los cuerpos facultativos. Abrazará asimismo este reglamento la parte de instruccion de mero ornato; prefijando las circunstancias que deben mediar para la admision de los alumnos, el régimen y método de administracion del colegio con todos los pormenores necesarios.

Art. 7º Será esta educacion teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas fisicas como las

intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa, como corresponde á un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8º Esta educacion durará tres años. Concluido el curso, y previo el exámen en que conste la aptitud fisica y profesional de los alumnos, ascenderán estos á subtenientes, segun las vacantes que hayan ocurrido desde el último exámen en todas las armas del ejército.

El ingeniero general y los directores generales de los Cuerpos de artillería y estado mayor propondrán el método y reglas mas convenientes para graduar por medio de un exámen particular la aptitud de los que hayan de recibirse de subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas especiales.

Art. 9º La disposicion del artículo anterior no alterará en nada la regla que se sigue actualmente para el ascenso á oficiales de los sargentos de infantería y caballería del ejército.

Art. 10. Los subtenientes destinados á la infantería pasarán inmediatamente á hacer su servicio en los cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de caballería pasarán á completar su educacion en el establecimiento central de instruccion de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la administrativa, se fijarán en su respectivo reglamento. Los subtenientes de caballería pasarán á hacer el servicio á sus cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instruccion teórica y práctica relativa peculiarmente á este instituto.

Art. 11. Los subtenientes destinados al cuerpo de estado mayor pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial de este cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educacion relativa al servicio del mismo cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.º Geometría analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.º Elementos de cosmografia: 3.º De mecánica: 4.º La parte geodésica, aplicada á levantamiento

de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de país: 5.° Redaccion de partes, de memorias militares &c.: 6.° La táctica superior: 7.° Elementos de fortificacion permanente y de artillería: 8.° La geografia y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este cuerpo y la variedad de conocimientos que para su buen desempeño son indispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del cuerpo de estado mayor entrarán por ahora todos los adictos y oficiales auxiliares de este cuerpo que deban continuar en él su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los subtenientes alumnos de estado mayor que concluyan con aprovechamiento el curso y sufran el correspondiente exámen pasarán en clase de tenientes al cuerpo.

Art. 15. Los oficiales destinados á la artillería pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.° La geometría analítica, la descriptiva, los cálculos diferencial é integral y trigonometría esférica: 2.° Elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralogía, de fortificacion permanente con sus ataques y defensas: 3.° La artillería con toda extension, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los subtenientes alumnos de artillería, despues de concluido el curso y sufrido su debido exámen, pasarán á hacer servicio en su cuerpo en clase de tenientes.

Art. 16. Los oficiales destinados al cuerpo de ingenieros pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial, donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.° Geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, trigonometría esférica y geodesia especulativa: 2.° Mecánica especulativa y aplicada, y máquinas: 3.° Materiales que entran en las construcciones,

equilibrio y resistencia de las piezas, construcciones de tierra y de piedra, construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos, canales y puertos de mar: geografia, fisica, corte de piedras y maderas con su enlace y máquinas de construcciones, puentes flotantes: 4.º Elementos de artillería, fortificacion pasagera y permanente en toda su extension con sus ataques y defensas, minas y puentes militares: 5º Dibujo geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos subtenientes alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de artillería.

Art. 17. El inspector de caballería, los directores de estado mayor, Artillería y cuerpo de ingenieros, quedan encargados de presentar cuanto mas antes los reglamentos correspondientes á cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando esten presentados estos reglamentos se señalará el dia de la realizacion y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los cadetes de los cuerpos de infantería y de caballería que para el dia de esta instalacion deseen entrar en el colegio central; los del colegio militar actual, y los individuos de las compañías de distinguidos entrarán en el colegio general de todas armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en las armas de infantería y caballería del ejército.

Art. 20. Los cadetes de artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial pasarán al colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella cuando hayan sufrido los exámenes de los ramos de enseñanza de este.

Art. 21. Los cadetes de los regimientos de infantería y caballería que no quieran pasar al colegio militar central, conservarán en sus cuerpos sus derechos al ascenso, contándose siempre con los que lo han verificado; mas quedará la puerta cerrada á toda admision en dicha clase de cadetes despues de la publicacion de este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1842.=A D. Evaristo San Miguel.

HACIENDA.

Sobre la cobranza de la contribucion general del culto y clero.

[En 24] En órden de 17 de Enero último se hizo á V. S. el mas estrecho encargo para que por cuantos medios estuviesen á su alcance activase la cobranza de la contribucion general del culto y clero, á fin de cubrir cual corresponde las sagradas obligaciones á que estan afectos sus productos. Si en muchas provincias los resultados han correspondido, como era de esperar, á una excitacion tan terminante, en otras sin embargo no ha sucedido lo mismo por causas mas ó menos fundadas, pero que todas debieron quedar sometidas á la energía y actividad de las autoridades del Gobierno. Ninguna pudo ser bastante para impedir que los intendentes obligaran á los ayuntamientos al puntual cumplimiento del art. 13 de la ley, y 19 de la instruccion de 14 y 31 de Agosto del año próximo pasado, sobre pago de las asignaciones del clero parroquial, aun cuando estas no se hallen definitivamente fijadas, pues la diferencia que resulte será subsanada en las buenas cuentas sucesivas; ni ninguna tampoco pudo impedirles que excitasen continuamente el celo de las corporaciones populares para que diesen concluidos los repartimientos en los términos de instruccion, ó al menos en el mas breve que fuera posible, atendidas las circunstancias de cada provincia; removiendo con mano fuerte los obstáculos que pudieron impedirlo.

Ahora que en todos los puntos deben estar terminadas estas operaciones, la accion de la intendencia puede hacerse sentir con mas eficacia, y usar si fuere necesario de la facultad que la concede el artículo 13 de la instruccion para despachar apremios ó ejecuciones contra los ayunta-

mientos morosos, sin cuidarse de elevar consultas, muchas de ellas inútiles, sino resolviendo por sí las dudas que ocurran segun el texto de las citadas ley é instruccion. Al comunicar á V. S. estas prevenciones me manda S. A. el Regente del reino que le recuerde de nuevo la responsabilidad en que incurren los que no llenen cumplidamente y á satisfaccion del Gobierno el deber sagrado de activar la cobranza de esta contribucion, deber que á mas de ser peculiar del destino de V. S. lo reclama imperiosamente el decoro del mismo Gobierno por el estado lastimoso del culto y clero en la mayor parte de las diócesis, y la necesidad y las razones de conveniencia y de política que hay para que este primer ensayo de contribucion obtenga un resultado satisfactorio. De órden de Su Alteza lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Señor.....

GOBERNACION.

Ley aplicando un impuesto para una carretera de comunicacion entre las provincias de Alicante y Valencia.

[En 24] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º El impuesto de cuatro maravedís por carta, á que se sujetó á los pueblos que hoy componen la provincia de Alicante en Real órden de 19 de Enero de 1826, cuando correspondian á la antigua de Valencia para la construccion de la carretera de las Cabrillas, queda desde luego aplicado á la de comunicacion que está ya delineada para abrirse entre estas dos provincias por los puntos de Alcoy y Játiva, y á las

demas obras de aquella que su diputacion provincial estime, con la aprobacion debida.

Art. 2º Igualmente se aplicará á la conclusion y reparos del trozo de carretera nacional comprendido entre Cartagena y Albacete el mismo impuesto de cuatro maravedís en carta que pagan los pueblos de las provincias de Albacete y Murcia.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El duque de la Victoria. = Madrid 24 de Febrero de 1842. = A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Ley que autoriza al Gobierno para conceder la propiedad del trozo ya abierto del canal de Guadarrama.

[En 24] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que justificada la utilidad pública de convertir en acequia de riego el canal de navegacion llamado de Guadarrama, y observando lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 y la de 17 de Julio de 1836, pueda conceder la propiedad del trozo ya abierto de dicho canal y los terrenos realengos que ocupe á D. Benito Alejo Gaminde, D. Lorenzo Calvo y Mateo y D. Juan Palmaent, ó bien á cualquiera otra compañía ó empresa particular autorizada competentemente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.=Madrid 24 de Febrero de 1842.=A D. Facundo Infante.

HACIENDA.

Sobre el contrabando.

[En 26] El Gobierno está persuadido á que el abatido estado en que se halla la renta del Tabaco en algunas provincias, y la baja que ha sufrido en otras, comparados sus valores con los de años anteriores, está sostenido por el contrabando. Para corregir este grave mal se han acordado repetidas disposiciones, que puestas en práctica por varios intendentes han producido resultados tan satisfactorios, que superan las esperanzas concebidas sobre la importancia de la Renta; y estos resultados, obtenidos sin mas fuerzas y recursos que los concedidos á los demas gefes encargados de la administracion pública, prueban que cuando se emplea en ella con perseverancia incansable toda la inteligencia y celo que exige, se consigue vencer los inconvenientes al parecer mas insuperables. En tal concepto el Regente del reino se ha servido mandar haga á V. S. las advertencias convenientes para que procure arreglar á ellas sus determinaciones, y excusar toda consulta que se dirija á esquivar la responsabilidad que le imponen las instrucciones y órdenes vigentes; pues el Gobierno, que está muy á la vista del movimiento de la administracion de la Renta, juzga y califica á los funcionarios á quienes está confiada por los resultados que ofrecen, y está resuelto á aplicarlos segun sus merecimientos. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para

los efectos consiguientes, dando aviso del recibo de esta órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1842. = Pedro Surrá y Rull. = Señor....

HACIENDA.

Adoptando medidas para dar impulso á la venta de bienes nacionales procedentes del clero secular.

[En 26] Deseoso S. A. el Regente del reino de que la venta de los bienes nacionales, procedentes del clero secular, reciba todo el impulso que esté al alcance de las dependencias del Gobierno, á quienes se halla encomendada, y sin perjuicio de adoptar cuantas medidas contribuyan á remover cualquier obstáculo que pueda embarazarla, segun dicte la prevision ó acredite la experiencia, se ha servido mandar que sin pérdida de momento se formen listas clasificadas de todas las fincas rústicas y urbanas que por las relaciones dadas por sus antiguos poseedores y por los ayuntamientos con arreglo á la instruccion de 2 de Setiembre último se conozcan ya como de pertenencia indudable del clero secular: que en ellas se designe cada finca con sus circunstancias hasta ahora averiguadas, y el valor en renta que hoy producen; y que á medida que se vayan formando se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta de Madrid para que lleguen á noticia de cuantos deseen interesarse en su adquisicion en uso del derecho que la ley les concede: teniéndose entendido que este anuncio del producto anual, que ahora se anticipa para que sirva de alguna luz al público interesado, no ha de obstar á que se haga la tasacion y capitalizacion prevenidas por instrucciones cuando se solicite cada finca, ni menos á que el peticionario haya entonces de prestar ó rehusar su conformidad con el mayor valor que resulte segun prescriben las mismas. Al propio tiempo se ha servido S. A. prevenir que V. S. haga entender á las oficinas á quienes compete que incurrirá en su desagrado y en la responsabili-

dad que haya lugar cualquier funcionario de quien haya noticia ó queja fundada de que en los expedientes de estas ventas no se apresura á remover con celo y rapidez cualquier entorpecimiento vencible, ó le ocasiona por indolencia ó malicia. De su órden superior lo digo á V. S. para su cumplimiento, con prevencion de que lo haga sin tardanza circular á todos los intendentes, y dé cuenta á su tiempo del modo con que vaya teniendo ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general de Arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Sobre los derechos que debe satisfacer un cargamento de bacalao procedente de Terranova.

[En 26.] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente promovido por la casa de comercio de Málaga, titulado Crooke hermanos, con motivo de la duda ocurrida en aquella Aduana sobre los derechos que debe satisfacer un cargamento de bacalao conducido desde Terranova por el bergantin ingles *Margaret*, mediante haber tocado dicho buque en el puerto de Lisboa; y en su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver que el cargamento de bacalao de que se trata, debe adeudar, con arreglo á la partida 163 del arancel de importacion vigente, siempre que se justifique la procedencia de Terranova.

Asimismo, deseando S. A. que estas dudas no se repitan con perjuicio del comercio, y considerando muy útil para el efecto que se adopte una regla general que aleje hasta la presuncion de que se procede fuera de los principios de la mas rigorosa igualdad de justicia, ha tenido á bien aprobar, segun propone esa direccion, la declaracion que sigue:

Respecto á que las procedencias que en el comercio de América establece el art. 53 de la ley de Aduanas no

son aplicables al comercio del bacalao: y respecto á que este artículo tiene señalados los derechos que debe satisfacer, segun el punto de que proceda en las partidas 162, 163, 164, y 165 del nuevo arancel de importacion del extrangero, se declara que la circunstancia de haber tocado en puerto ó puertos nacionales ó extrangeros antes de entrar á aquel donde se pretenda hacer la descarga y habilitacion con el correspondiente pago de derechos, no es obstáculo ni impedimento para disfrutar del derecho asignado á la respectiva procedencia, toda vez que esta sea justificada á satisfaccion de las Aduanas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Señor director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

MARZO.

GUERRA.

Dando á los Mayores la denominacion de segundos Comandantes.

[En 1º] Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Los gefes conocidos hasta el dia en los cuerpos del ejército con el nombre de Mayores, se denominarán en lo sucésivo segundos Comandantes, sin que esto produzca la menor alteracion en sus atribuciones, en sus divisas ni en los sueldos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.= Dado en Madrid á 1º de Marzo de 1842.=A D. Evaristo San Miguel.

GOBERNACION.

Sobre persecucion del contrabando.

[En 1º] Por circular de 21 de Julio último se recomendó á la vigilancia y celo de V. S. la persecucion del contrabando, que afectando á un tiempo la moral y las buenas costumbres daña á los intereses del Estado, ocasionando una notable baja en sus rentas; y por otra de 16 de Agosto del mismo año próximo pasado comuniqué á V. S. las medidas que S. A. el Regente del reino tuvo por conveniente se adoptasen, á fin de que aquella disposicion produjese los saludables efectos que se propuso al dictarla: prevenciones dirigidas esencialmente á sujetar á ciertos requisitos la concesion de licencias para uso de armas, y la expedicion de todo pasaporte para los pueblos del Campo de Gibraltar, costas y fronteras, y tambien para cualquier otro punto del reino respecto á las personas que no tuviesen modo honesto y lícito de vivir,

especialmente las que se hubiesen ocupado en el contrabando, ó sido procesadas. Sin embargo, ha llegado á noticia del Gobierno que, acaso por el poco celo de algunos funcionarios ó por consideraciones mal entendidas de las autoridades locales, se halla en algunas provincias tan recomendado servicio nuevamente en el caso de ser vigilado por los gefes superiores de ellas; necesidad que en el dia se hace doblemente sentir, porque asi los defraudadores del tesoro nacional como los enemigos del órden público se valen simultáneamente de cuantos medios les sugieren ambos objetos para llevar adelante sus criminales miras. En su consecuencia ha dispuesto S. A. se reproduzca á V. S. todo lo que por las dos citadas circulares se le previno, para que poniéndose V. S. de acuerdo en cuanto lo crea necesario con las demas autoridades de esa provincia, se obtenga el fin de que fueron objeto tan cumplidamente como el bien del pais reclama y entonces produjo, exigiéndose al efecto la mas severa responsabilidad á quien en ella pueda incurrir, y dándome V. S. parte de cuanto conceptúe conveniente poner en conocimiento de S. A. para su ulterior resolucion. De su órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 1º de Marzo de 1842.=Infante.=Sr. gefe político de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los diocesanos previniendo que se adopten medios para anticipar las cantidades necesarias para que se celebren las festividades de Semana Santa con el decoro y solemnidad acostumbrados.

[En 2] El Gobierno que con toda predileccion se ocupa de llevar á ejecucion la ley de dotacion del culto y clero, sin perdonar medio ni trabajo para remover cuantos obstáculos se ofrecen naturalmente en el establecimiento de una nueva contribucion, ni los que dimanan de la falta que tenia de datos para la distribucion exacta de las asignaciones y cuotas que á cada una de las

atenciones del culto se han designado, está del mismo modo en observacion continua de las necesidades que entretanto ocurren á la Iglesia y sus ministros, á fin de que nada falte de cuanto estuviere en sus atribuciones.

Con este importante objeto, y sin embargo de que aun no es posible deslindar con exactitud el resultado de las noticias estadísticas que activamente se reunen en el ministerio de mi cargo, se han expedido diferentes órdenes comunicadas al de Hacienda, y por este á los intendentes, recomendando la pronta recaudacion de la contribucion del culto y la entrega inmediata y provisional de un tercio de las cantidades que se han acreditado ante las diputaciones provinciales, asi para los gastos como por justificacion de la renta que los diferentes individuos del clero tuvieron en el año comun del quinquenio de 1829 al 1833 y las cuotas establecidas por la ley.

El Regente del reino se promete que las referidas órdenes han de dar el inmediato y satisfactorio resultado á que van dirigidas; pero no satisfecho todavía su vivo interés de que las perentorias necesidades del culto sean atendidas cual corresponde á su elevado objeto, y teniendo presente la proximidad de las religiosas festividades de Semana Santa y Pascua de Resurreccion, se ha servido acordar nueva órden, que con esta fecha comunico al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que si en alguna parte no hubiese podido tener aun lugar la entrega del tercio mandado pagar, las diputaciones provinciales, poniéndose de acuerdo con los diocesanos, gobernadores eclesiásticos y presidentes de las iglesias, procuren el medio de anticipar las cantidades que se consideren necesarias á cuenta del tercio, á fin de que se celebren las enunciadas festividades con el decoro y solemnidad que se acostumbra. Y con este motivo me manda decir á V. S. que no dudando de que por uno ú otro medio quedarán satisfechos sus piadosos deseos, espera tambien que V. S. por su parte contribuirá eficazmente para que en esa iglesia catedral y en las demas de las diócesis se solemnicen aquellas festividades con la dignidad debida,

dictando al efecto las órdenes y disposiciones convenientes, y evitando con su cooperacion acertada que los enemigos de las instituciones y de la Regencia de S. A. saquen de cualquiera omision las malignas consecuencias que desean aprovechar para alarmar las conciencias de los fieles y turbar la paz y sosiego de los pueblos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1842.= Alonso.=Sr.....

GUERRA.

Creando en cada regimiento de caballería dos cuartos gefes con la denominacion de segundos comandantes.

[En 2] Siendo propio de la buena organizacion de un ejército que en todas las armas que lo componen haya iguales empleos, para que de aquí resulte la misma proporcion en los ascensos; atendiendo al propio tiempo á que por no haber mas que dos comandantes en cada regimiento de caballería son muchas veces mandados sus escuadrones por capitanes, que teniendo que desempeñar funciones que no les competen han de desatender las que principalmente corresponden á su empleo; y considerando necesario que en los regimientos de aquella arma se aumenten dos gefes que al mismo tiempo que se encarguen de los dos escuadrones que carecen de ellos, establezcan un punto de escala entre el empleo de capitan y el de comandante, como sucede con los segundos comandantes de batallon de infantería; he venido en decretar, como Regente del reino, á nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Se crean en cada regimiento de caballería dos cuartos gefes con la denominacion de segundos comandantes, iguales en categoría y divisa á los de infantería, y con el sueldo anual de diez y seis mil ochocientos reales vellon.

Art. 2º Las funciones de estos segundos comandantes serán en la caballería iguales á las de los comandantes de

escuadron. Estos tendrán el mando de los dos primeros escuadrones, y los segundos el de los dos últimos.

Art. 3º Se reemplazarán desde luego en los escuadrones que en el dia carecen de comandantes los supernumerarios de esta clase que tiene dicha arma, á razon de uno por escuadron: y en lo sucesivo, é ínterin no se extinga aquella clase, se proveerán las vacantes de segundos comandantes, dando una al ascenso de los capitanes, y dos al reemplazo de los comandantes supernumerarios, conservando estos la denominacion y sueldo que gozan.

Art. 4º El ascenso á segundo comandante de caballería será por eleccion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9º y 11 del Real decreto de veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 2 de Marzo de 1842.=A Don Evaristo San Miguel.

GUERRA.

Fijando las atribuciones del cuerpo de estado mayor del ejército.

[En 2] Siendo indispensable constituir el cuerpo de estado mayor del ejército bajo una forma análoga á las necesidades actuales segun el espíritu del decreto de 8 de Setiembre del año próximo pasado; y conviniendo fijar de un modo claro y terminante las atribuciones de dicho cuerpo, hasta tanto que en la revision de las ordenanzas militares se llena tan importante necesidad del servicio; he tenido á bien, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se compondrá el cuerpo de estado mayor de un general, tres brigadieres, nueve coroneles, doce tenientes coroneles, quince comandantes, quince segundos comandantes, treinta capitanes y treinta tenientes.

Art. 2º Las vacantes que resulten segun la organizacion que este cuerpo tiene hoy dia, se proveerán con los

gefes y oficiales efectivos, supernumerários y excedentes de todas armas que lo soliciten, sujetándose los de infantería y caballería al exámen de que habla el reglamento del cuerpo.

Art. 3º El director de estado mayor propondrá para las vacantes á los que hayan merecido aprobacion en los exámenes, prefiriendo á los mas sobresalientes y que reunan las demas circunstancias que su nuevo destino exige.

Art. 4º Los gefes y oficiales cuyas propuestas sean aprobadas, entrarán definitivamente en la escala del cuerpo, despues de los oficiales de él que llenan sus respectivas clases conforme á la planta que ha regido hasta ahora; pero la antigüedad respectiva de los que de nuevo entren, se arreglará segun la que cuenten en el ejército, prescindiendo de la que tengan en la escala particular de su arma.

Art. 5º Completo una vez por este medio el cuadro del estado mayor, se ocuparán exclusivamente por gefes del mismo cuerpo, siguiendo rigorosamente el órden de la escala las vacantes que en adelante ocurran desde brigadier hasta teniente coronel inclusive.

Art. 6º Las que en igual circunstancia tengan lugar en las clases de comandantes, segundos comandantes, capitanes y tenientes, se proveerán por ahora conforme á lo que ordenan los reglamentos vigentes.

Art. 7º El cuerpo de estado mayor se distribuirá entre la direccion general del mismo y los distritos militares, á excepcion de los que se empleen cuando ocurra la formacion de un cuerpo de ejército.

Art. 8º Los oficiales de estado mayor adictos á las capitanías generales constituirán en adelante la secretaría de estas dependencias.

Art. 9º En virtud del artículo que antecede quedan suprimidas las conocidas hasta ahora con el nombre de secretarías de las capitanías generales, cuyos negocios pasarán á las que forman dichos oficiales.

Art. 10. Los gefes de estado mayor de las capitanías generales firmarán en nombre propio y por órden del capitan general las órdenes generales y cuantas tengan re-

lacion con movimientos de cuerpos de cualquier arma que esten en su distrito; pero será el capitan general quien se entienda directamente con las autoridades civiles del distrito, con el intendente ó gefe de la Hacienda militar, con el auditor de guerra y con todas las autoridades militares, cuya clase ó categoría sea superior á la del gefe de estado mayor, en cuyos casos, todos estos oficios, aunque preparados en la secretaría, deben ser firmados por el capitan general. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.= Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1842.=A Don Evaristo San Miguel.

GOBERNACION.

Sobre haberes de empleados.

[En 3] Con esta fecha comunico al gefe de la comision de liquidacion de atrasos de este ministerio lo siguiente: Al formarse en el ministerio de mi cargo el presupuesto de obligaciones de 1841 se hicieron diferentes reformas en el personal y gastos de varias dependencias, ya reduciendo, y aun suprimiendo algunas dotaciones ó asignaciones de sus respectivas plantas, ya aumentando las que se estimaron poco recompensadas; pero como no se juzgó conveniente determinar la ejecucion de dichas alteraciones hasta que las Córtes votasen los presupuestos, siguieron legalmente autorizados los haberes que entre tanto se iban devengando por los señalamientos existentes no derogados. En este estado vino la ley de 1º de Setiembre de 1841 en virtud de la cual fueron aprobados los presupuestos desde 1º de Enero hasta el mismo dia 1º de Setiembre en los términos que el Gobierno los habia presentado, resultando por consecuencia que en los ocho primeros meses del año se habian pagado ó devengado haberes que no se hallaban en la letra de la ley. De esperar era que esta novedad produjese quejas y reclamaciones en diferente y opuesto sentido. Las corporaciones

é individuos que vieron en el presupuesto asignaciones ó sueldos inferiores á los que disfrutaban y habian percibido ó devengado, reclamaron que no se les privase del derecho que habian adquirido en razon á que no se les habia comunicado ninguna alteracion en sus nombramientos; y los que se encontraban beneficiados con algun aumento respecto al haber que hasta entonces les estaba señalado, solicitaron á su vez el abono de la cantidad que la ley les concedia desde 1º de Enero. Esta situacion complicada, no prevista con oportunidad, ha llamado la atencion del Regente del reino; y considerando justa la peticion de los que se hallan en el caso de supresion ó baja por efecto de la reforma, que hasta 1º de Setiembre no pasó de un pensamiento, puesto que si bien se estampó en los presupuestos no se resolvió ni mandó poner en práctica desde luego; y hallando por idénticas razones falta de fundamento la reclamacion de los agraciados con mayor dotacion, toda vez que no se les declaró el derecho ni aun la esperanza del aumento hasta la publicacion de la ley, S. A. se ha servido determinar: 1º Que es abonable hasta 31 de Agosto de 1841 la diferencia del mayor haber que resulte entre los sueldos y asignaciones autorizados por Reales órdenes y los designados á los mismos empleos ó dependencias en la ley de 1º de Setiembre, así como los que no fueron comprendidos en presupuesto, sin que se determinase su supresion hasta la publicacion de la misma ley. 2º Que los que por el contrario estaban en posesion de sueldos inferiores á los que en la ley se les declara, no tienen derecho á reclamar la diferencia que aparezca en los ocho primeros meses de 1841, á no ser que el aumento ó sea mayor sueldo se hubiese reconocido y mandado satisfacer efectiva ó provisionalmente antes del referido dia 1º de Setiembre. 3º Que debiendo compensarse, quizá con exceso, los aumentos que produce la anterior primera disposicion con las economías que dará la segunda, se apliquen aquellos á los artículos del presupuesto en que se conceda mayor crédito que el que devenguen sus obligaciones limitadas

á los términos que establece la misma segunda disposicion. Dios &c. Madrid 3 de Marzo de 1842.=Infante.= Sr. director general de Correos.

GUERRA.

Acerca de la autorizacion concedida á los inspectores y directores generales para destinar, agregar y aun trasladar de unos cuerpos á otros á gefes y oficiales de sus respectivas armas.

[En 4] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de un expediente promovido en la intendencia general militar de Castilla la Nueva sobre las facultades con que por la Real órden de 19 de Junio de 1836 estan autorizados los inspectores y directores generales para destinar, agregar y aun trasladar de unos cuerpos á otros á gefes y oficiales de sus respectivas armas, y que en concepto de dicho intendente necesitaba de una aclaracion, respecto á que habia cesado con la terminacion de la guerra lo extraordinario de las circunstancias que motivaron la referida autorizacion; se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 27 de Enero último, que continúen los inspectores y directores generales de las armas con las facultades concedidas por la precitada Real órden de 19 de Junio de 1836, hasta que constituidos definitivamente los cuerpos se establezca el antiguo método alterado por esta Real órden; pero que deberán dar conocimiento á este ministerio de las variaciones que hicieren para que por él se expidan las órdenes conducentes á la Hacienda militar para el abono de haberes á los oficiales que cambien de destino.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1842.=San Miguel.=Señor.....

GOBERNACION.

Declarando que en adelante no puedan los empleados de Correos desempeñar al mismo tiempo ningun cargo de república.

[En 4] He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. S. fecha 11 de Febrero último, en que con motivo de haber sido nombrados alcaldes en Caspe y Alcañiz los administradores del ramo, es de parecer, conforme con el del asesor y fiscal, á quien ha tenido á bien oir, que en adelante no puedan los empleados de Correos, de cualquier categoría que sean, desempeñar al mismo tiempo ningun cargo de república. En su vista, y teniendo presente lo resuelto por las Córtes en su acuerdo de 1º de Julio de 1837, se ha servido S. A. conformarse con lo que V. S. propone para que los referidos empleados puedan llenar competentemente el servicio con el esmero personal, fidelidad y secreto que exige la correspondencia pública, haciendo extensiva esta medida á los secretarios de ayuntamientos. Dios &c. Madrid 4 de Marzo de 1842.=Infante.=Sr. director general de Correos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando recoger cuantos ejemplares se encuentren de un folleto dirigido á defender las doctrinas de la alocucion del Papa, de fecha de 1º de Marzo de 1841.

[En 5] Con el título de *La alocucion de Ntro. Santísimo Padre Gregorio XVI de 1º de Marzo de 1841, vindicada de las declamaciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno español, y firmado por D. José Alonso, como Ministro de Gracia y Justicia, en 30 de Julio del mismo año,* se ha impreso en Tolosa de Francia, bajo el nombre de Fr. Magin Ferrer, un folleto destinado á defender las doctrinas de la alocucion é impugnar el manifiesto. Su contenido es

contrario á los derechos de la nacion y á las leyes que esta se ha dado, y su circulacion, aunque insuficiente para hacer variar la opinion de la mayoría de los españoles, está prohibida por el art. 2º del decreto de 29 de Junio de 1841; por lo cual el Regente del reino se ha servido mandar que se recojan cuantos ejemplares de dicho folleto circulen en el territorio de esa audiencia, procediendo para ello conforme á lo prevenido en el citado decreto y á las leyes que en él se mencionan.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1842.=Alonso.= Sr. regente de la audiencia de.....

HACIENDA.

Mandando que el puerto de Tarragona lo sea de depósito.

[En 5] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente promovido por la junta de comercio de Tarragona, en solicitud de que aquel puerto lo sea de depósito; y en vista de que la aduana allí establecida corresponde á las de segunda clase por el art. 36 de la ley orgánica de aduanas, en las cuales, segun el art. 62 de la misma ley, puede establecerse un depósito para los géneros, frutos y efectos de lícito comercio, se ha servido S. A. mandar que se establezca este depósito con sujecion á las disposiciones contenidas en el capítulo 17 de la instruccion aprobada en 26 de Agosto último. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

GUERRA.

Acerca de las circunstancias que deben comprender en adelante las licencias absolutas y los pasaportes que se expiden á los soldados para ir á esperar aquellas á sus pueblos.

[En 7] Excmo. Sr.=Al capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 27 de Diciembre último en que hace presente los abusos que cometen algunos soldados traspasando sus licencias absolutas ó pasaportes que se les expiden para ir á esperarlas á sus pueblos, á vagamundos ó pordioseros, que con tales documentos encubren su mal vivir los unos, á otros los sirven para mendigar excitando la compasion pública, y aun algunos dándose por licenciados del ejército para venderse por sustitutos á las empresas y particulares; y enterado S. A. de las justas observaciones de V. E., y deseando poner remedio á semejante abuso, se ha servido resolver que en lo sucesivo al copiar la filiacion de los individuos de tropa de los cuerpos del ejército, en sus licencias absolutas se cuide de rectificarla detenida y escrupulosamente estampando aquellas variaciones que hayan sufrido en sus señas individuales por el aumento de la edad ú otras causas; y que en los pasaportes que se expidieren á los que pasen á sus pueblos en espectacion de licencia, se ponga siempre la media filiacion del individuo con la misma detenida escrupulosidad.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1842.=San Miguel.=Señor.....

GOBERNACION.

Ley relativa á la construccion de un palacio para el Congreso de Diputados.

[En 7] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la

Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se construirá un palacio de nueva planta para el Congreso de Diputados en el local del edificio ruinoso del Espíritu Santo.

Art. 2º Para efectuar esta obra se abre un crédito al Gobierno de cuatro millones de reales, que figurará en los presupuestos del año corriente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria, Regente del reino.=Madrid 7 de Marzo de 1842.=A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Mandando que los colegios de plateros continúen como asociaciones artísticas.

[En 9] Por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Diciembre de 1836, se permite á todos los españoles y extrangeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía establecer fábricas ó artefactos de cualquiera clase que sea sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sujetándose solamente á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten en lo sucesivo para la salubridad de los pueblos. Tambien se autoriza por la misma disposicion legal para el ejercicio de cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos,

cuyas ordenanzas se derogan en esta parte; y no obstante lo referido, el colegio de plateros de esta capital, titulado de San Eloy, ha acudido al Regente del reino solicitando se guarden y cumplan sus ordenanzas, prohibiéndose el ejercicio de la platería á los que no se hallen inscritos en el mismo. S. A., que desea el fomento de las artes y trata por todos los medios posibles de remover los obstáculos que á ello se opongan, teniendo presente lo resuelto en la expresada ley, y á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del público, ha tenido á bien resolver que el colegio de plateros de San Eloy y los demas del reino continúen como asociaciones artísticas en las que nadie podrá ser obligado á ingresar, y á las que se prestará por las autoridades la debida proteccion; que cualquiera que establezca tienda ó fábrica de platería deberá en las alhajas que construya sujetarse á la ley de los metales que previenen las del reino, y demas disposiciones contenidas en el arancel de ensayadores y contrastes de 2 de Setiembre de 1805 y leyes de la materia, en cuanto no sean contrarias á la de 8 de Junio de 1813.

De órden del Regente del reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1842.=Infante.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Acerca de las partidas ó destacamentos de tropas que transitan de un punto á otro.

[En 10] Excmo. Sr.: La liquidacion y abono del utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos es una de las operaciones que mas dificultad presenta en las oficinas de administracion militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministro. Señaladas estan las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece, cuando tiene derecho á percibir este auxilio,

asi como la asistencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata, y la pena en que incurre la fuerza armada que extrae ó reclama de los pueblos mas utensilio del que legítimamente la corresponde; pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la exactitud ó exceso con que se ha reclamado la ejecucion de este suministro, en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento exacto de la fuerza á quien se verificaba, y el regimiento, batallon y compañía á que perteneciese, precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abonos de suministros de utensilios, excusándose con que semejante falta tenia su orígen en que las tropas no llevaban pasaporte cuando transitaban de un punto á otro, y aun en que los gefes de las partidas ó destacamentos no se presentaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta.

S. A. el Regente del reino, deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces experimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas; y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho mérito es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan término en lo sucesivo á los que ofrece dicha clase de liquidaciones, se ha servido resolver, despues de haber oido acerca de este asunto el dictámen de la junta general de inspectores, que desde 1º de Mayo próximo se observen las disposiciones siguientes:

1ª Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondientes á los diferentes institutos del ejército, que desde 1º de Mayo próximo transiten sin pasaporte de autoridad competente, no tendrán derecho á extraer el suministro de utensilios que les está declarado por instrucciones y órdenes vigentes.

2ª Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos que marchen sin pasaporte desde la insinuada

fecha, y exijan de los factores ó ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro, responderán de su importe, procediéndose por las oficinas de cuenta y razon á deducir la cantidad á que ascienda, de los haberes que correspondan al referido cuerpo, excepto en aquellos casos en que justifique que su marcha sin el expresado pasaporte fue por disposicion de la autoridad superior militar ó por otra imperiosa necesidad del servicio, cuya premura no permitió proveerse de aquel documento.

3.ª Los ayuntamientos de los pueblos ó los factores, si el servicio estuviere contratado, que dentro del preciso término de quince dias siguientes al que se verifique el suministro de que se trata, sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte, no den aviso al intendente militar del distrito de que dependan de la fuerza, regimiento á que pertenezca y gefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe, que quedará á beneficio del erario.

4.ª Los intendentes militares en el momento que reciban los avisos de que trata la regla anterior, darán conocimiento de ellos al capitan general, tanto para que adopte las disposiciones convenientes á corregir el defecto que se note, como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia del servicio.

5.ª y última. Esta órden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias con toda preferencia, y en la general del ejército, para que llegando á conocimiento de todos los que deban cumplimentarla, en ningun caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1842.=San Miguel.=Sr.....

GUERRA.

Mandando que los gefes y oficiales que no tengan la autorizacion competente se incorporen inmediatamente en sus respectivos cuerpos.

[En 11] Excmo. Sr.: Ha llamado vivamente la atencion de S. A. el Regente del reino el considerable número de gefes y oficiales que lejos de sus banderas se ven en las capitales de las provincias, y singularmente en la del reino, sin causa legítima ni autorizacion para ello. S. A. está resuelto á hacer cesar este abuso, tan perjudicial siempre á la disciplina, y mas en las circunstancias actuales; y á fin de conseguirlo se ha servido mandar que V. E., con el celo que le distingue, dicte desde luego las providencias mas enérgicas á efecto de que todos los insinuados gefes y oficiales que se hallen en el distrito de su cargo sin la autorizacion competente, marchen inmediatamente á incorporarse á sus respectivos cuerpos; en el concepto de que serán dados de baja los que en ellos no pasen personalmente la revista del próximo Abril. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1842.=San Miguel.=Señor.....

GOBERNACION.

Acerca de la correspondencia oficial de los gobiernos políticos.

[En 11] Al director general del Tesoro público digo con esta fecha lo que sigue: Diferentes gefes políticos han hecho presente á este ministerio que las contadurías de Rentas resisten intervenir el importe de la correspondencia oficial de los gobiernos políticos en algunos meses, porque excede de la dozava parte de la cantidad señalada en presupuesto; y el Regente del reino, á quien he dado cuenta, aunque conoce que aquellas oficinas han obrado

dentro del círculo que las está prescrito, persuadido no obstante de que es imposible sujetar un gasto tan eventual á una cuota igual en todos los meses, y aun al año, porque circunstancias diferentes é imprevistas pueden alterar cualquier cálculo que se haga, se ha servido mandar que V. E. disponga que por punto general se satisfaga el importe que legítimamente tenga la correspondencia de oficio de los gobiernos políticos, acreditada con certificacion debidamente clasificada del administrador de Correos; cuidando la contaduría general de Distribucion de dar cuenta á este ministerio si en los ocho primeros meses del año apareciese diferencia notable entre lo que se invierta en aquel objeto y lo concedido para él en la totalidad de los gobiernos políticos, á fin de acordar con oportunidad lo conveniente. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que por su parte prevenga á las administraciones de Correos que por ningun título resistan ó interrumpan la puntual entrega de la correspondencia de oficio á los gefes políticos; pero sin que esto sea óbice para que se practiquen todas las diligencias necesarias para el cobro de su importe; advirtiéndoles V. S. al mismo tiempo cuiden bajo la mas severa responsabilidad que no se incluya en las certificaciones que expidan otro importe que el de la correspondencia puramente oficial. Dios &c. Madrid 11 de Marzo de 1842.=Infante.= Sr. director general de Correos.

GUERRA.

Acerca de la dotacion anual de municiones á la Milicia nacional de infantería en los tiempos de paz.

[En 12] He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de Junio del año próximo pasado dirigió á este ministerio el capitan general del 7.° distrito, consultando acerca del mejor medio que convendria adoptar para proveer de municiones á la Milicia nacional. S. A.

se ha enterado, asi como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el director general de Artillería y la junta general de Inspectores; y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la Real órden de 10 de Julio de 1834 para regularizar el suministro de municiones á la Milicia nacional, de una manera que proveyendo á sus atenciones se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la expresada Milicia nacional, y en las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1821, 10 de Julio de 1834, ya citada, y en la de 28 de igual mes de 1841, asi como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de Mayo de 1767 y Real órden de 13 de Febrero de 1806, expedida para su mas exacto cumplimiento, se observen para municionar en lo sucesivo á la Milicia nacional las reglas siguientes:

1ª Para la dotacion anual de municiones á la Milicia nacional de infantería en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del ejército el reglamento de 27 de Mayo de 1767; esto es, 20 onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de 10 cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza.

2ª Tendrá derecho tambien á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las 240 balas de fusil, 80 piedras y 30 libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el art. 4º del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo á la Milicia nacional.

3ª Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artillería, ajustar las que correspondan, su inversion y consumos, se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 11 de la Real órden de 13 de Febrero de 1806, expedida para el cumplimiento del citado reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber: que donde en el art. 4º habla de revista de comisario, se entienda respecto á los batallones, compañías ó secciones de la Milicia nacional, que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los 12 meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se soliciten en el mes en que se hiciere el primer pedido, excluyéndose de ellos la que no estuviese armada, á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada Real órden de 13 de Febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun el 8º, 9º y 10 por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar.

4ª A la Milicia nacional de caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer, con arreglo á lo determinado por punto general para la caballería del ejército en Real órden de 16 de Enero de 1780; pero se fundarán siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de artillería las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la insinuada caballería del ejército.

5ª A la Milicia nacional de artillería, bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer ejercicios de fuego; igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuvieren armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería del ejército.

6ª A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y

dirigirse por el conducto del subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si estan arregladas, las pasará al capitan ó comandante general de la provincia, gobernador ó comandante de las armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artillería con las formalidades debidas.

7ª No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del ejército en Real órden de 31 de Octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, asi como las baquetillas de madera y demas relativo á la construccion, con los fondos que la Milicia tiene asignados en el tít. 9º de su especial ordenanza para sus atenciones.

8ª En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artillería, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los 10 cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que vengan estas tambien comprendidas en la certificacion ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 5 de Agosto de 1841.

9ª Para establecerse este plan deberán los subinspectores de la Milicia nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el capitan general del mismo distrito para determinar en qué capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada Miliciano nacional los 10 cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado, y en cuáles se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar extravíos y deterioros que los inutilicen, tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptúe mas acertado.

10. Para proveer ahora de los 10 cartuchos con bala

y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo Miliciano nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tuviesen las secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias.

11. Para los casos de pérdida, extravío ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tienen para el correspondiente reintegro á los almacenes de artillería, segun la tarifa aprobada por la junta superior económica de la misma arma en 2 de Octubre de 1821 y 8 de Abril de 1835 es el siguiente: cartucho de fusil con bala 17 mrs., sin bala 12 mrs.: cartucho de tercerola con bala 15 mrs., sin bala 10 mrs.: cartucho de pistola con bala 13 mrs., sin bala 8 mrs.: bala suelta de plomo 5 mrs., y piedra de chispa 2 mrs.

12. Cuando la Milicia nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario, para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en depósito, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los gefes y demas autoridades de que sean inmediatamente devueltas á los almacenes de artillería, conforme al final del art. 2º, tratado 6º, título 10 de las ordenanzas generales del ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el visto bueno del gefe que la mandare ó del subinspector de la misma Milicia.

13 y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de artillería, facilitándosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de Guerra. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1842. = Evaristo San Mi-

guel.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

HACIENDA.

Encargando el cumplimiento del art. 250 de la ley de aranceles sobre admision de pliegos por los administradores de Correos.

[En 12] He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. S. fecha 24 de Febrero último, dando parte como el administrador de la aduana de la villa de Gijon habia obligado al de aquella estafeta de Correos á recibir á la mano un pliego exigiéndole recibo; y como el art. 250 de la ley de aranceles lo previene asi expresamente, se ha servido S. A. resolver que se encargue á todos los administradores del ramo se presten á cumplir sin repugnancia alguna el tenor del precitado artículo, evitando contestaciones que podrian perjudicar al servicio público. Dios &c. Madrid 12 de Marzo de 1842.=Infante.=Sr. director general de Correos.

Para que se dé el debido cumplimiento á lo mandado por S. A. el Regente del reino en la preinserta órden, es indispensable que en esa principal y subalternas de su comprension á quienes corresponda, se tenga á la vista el artículo 250 de la ley de aduanas y aranceles á que aquella se refiere; y en su consecuencia se inserta á continuacion.

Artículo 250.

„Las remesas de las notas declaratorias se harán por el correo, formándose con todas las pertenecientes al trimestre un pliego cerrado y sellado en cuya cubierta se expresará el número de las contenidas, firmándose por el administrador y contador. Un empleado de la aduana entregará el pliego al administrador de Correos, el cual le dará recibo con expresion de peso y fecha. Se hará anotacion en el registro de la fecha en que se verifique esta remesa.„

HACIENDA.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.=Haciendo prevenciones relativas al pago de las fincas procedentes del clero secular.

[En 12] Llegado el caso de llevarse á efecto los artículos 10, 11 y 12 de la ley de 2 de Setiembre del año último, relativos al modo de verificar los pagos de las fincas procedentes del clero secular, y con el fin de que se guarde en ellos un método uniforme tanto en su recibo como en la manera de remesarlos á esta direccion, para darles el curso competente, ha estimado oportuno, de acuerdo con la Junta de ventas, hacer á V. S. las prevenciones siguientes, para que en un todo se arreglen á ellas las oficinas del ramo encargadas de su inmediato cumplimiento.

1ª Notificado que sea el comprador de fincas del clero secular para que realice el pago de la que le haya sido adjudicada, se le expedirá el correspondiente testimonio para que desde luego lo verifique, bien en las oficinas de esa provincia ó en las generales de esta corte, si asi lo solicitase. En dicho documento deberá expresarse el valor en tasacion, el de adjudicacion de la finca, el número con que está designada en la relacion y el modo como deba ejecutarse el pago, segun la finca sea de mayor ó menor cuantía.

2ª De todos los individuos que soliciten pagar en esta corte remitirá V. S. mensualmente á la direccion una nota duplicada expresiva de los valores que deben entregar.

3ª En las fincas subastadas como de mayor cuantía no se admitirá pago alguno que no sea en las cuatro clases de moneda y en los cinco plazos que previene dicho artículo, segun se expresa en el adjunto modelo de facturas, bajo de las cuales se han de realizar todos los pagos, ya de una ó de varias fincas á la vez con tal que sean de un

mismo dueño y radiquen en la provincia. Las facturas deberán extenderse siempre en pliego entero y con sujecion á las notas que en dicho modelo se marcan.

4.ª Para los pagos de las fincas de menor cuantía, y cuyos plazos deben satisfacerse únicamente en metálico en el término de veinte años, se formará tambien la respectiva factura con arreglo al modelo núm. 2.º, acreditándolo con el recibo del comisionado del Banco, cuya fecha se citará incluyéndole dentro de la misma factura. De esta clase de pagos se remitirá á la direccion una sola con dicho documento.

5.ª Todos los créditos que se entreguen en pago de fincas del clero secular se endosarán y firmarán por los interesados á favor de la caja de Amortizacion, y en el acto serán testados y taladrados á presencia de los mismos sin inutilizar numeraciones, sellos ni endosos, quienes firmarán desde luego su conformidad en el pliego dispuesto al efecto y previene la circular de 4 de Octubre de 1836, el que remitirá V. S. mensualmente á la direccion con el correspondiente oficio; debiendo igualmente firmar los interesados las facturas de los pagos. Los extractos de inscripcion que no esten expedidos á favor del mismo comprador de la finca que realice el pago no serán admisibles, como tampoco las láminas de deuda pasiva ó diferida extrangera, ni por ahora las de sin interés que tengan un endoso á favor del Rey ó Casa Real, esté ó no testado. Serán responsables de las consecuencias de cualquiera omision en este punto los que los admitan indebidamente, ó falten en lo mas mínimo á lo que se ordena en esta prevencion.

6.ª Con los cupones sueltos que se entreguen en pago, despues de testados solamente se formará de ellos un paquete cosiéndolos por el órden de su numeracion de menor á mayor, el cual se unirá á la factura de que dependa. Al dorso de cada uno de dichos cupones deberá constar la media firma del interesado que verifique el pago.

7.ª Disponiéndose en el art. 13 de la instruccion para la venta de los bienes del clero que la parte de metálico

que se recaude procedente de los mismos, ingrese desde luego en el Banco español de S. Fernando por medio de los comisionados de dicho establecimiento en las provincias, deberá el de Amortizacion entregar al que lo sea en esa provincia las cantidades que perciba de los interesados, cuidando muy particularmente de unir á la factura de cada uno el recibo que el del Banco expida, sin que en dicho documento se comprenda mas ni menos cantidad que la correspondiente al plazo ó pago que realice.

8.ª Del mismo modo que se ordena en las prevenciones 9.ª, 10 y 11 de la circular de 9 de Enero del año último (que se tendrán presentes) se hagan á la direccion las remesas de los pagos de fincas del clero regular, cuidará V. S. con el mayor celo se remitan mensualmente los procedentes del secular incluyendo en una remesa todos los que hubieren tenido lugar dentro de cada mes de las de mayor cuantía, y otra de las de menor, y comprendiendo bajo de una factura general con la debida distincion las facturas duplicadas que constituyan cada pago, dentro de las cuales vendrán incluidos el recibo del respectivo comisionado del Banco, los créditos á que se refieran y los testimonios correspondientes á todos los que sean de primeros pagos.

9.ª El comisionado de Amortizacion remitirá á la direccion cada mes un estado que comprenda los sugetos y cantidades en metálico que hubiesen satisfecho y sido recibidas dentro del mismo por el del Banco español de San Fernando, del que tomará razon el interventor del ramo con el V.º B.º de V. S.

10. Por último, todas las comunicaciones relativas á pagos de fincas procedentes del clero secular, como las facturas de ellos, las remesas y estados deberán remitirse con absoluta separacion de los demas del clero regular, sin omitir nunca en el márgen de los oficios de remision el epígrafe que indique su procedencia.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas, de cuyo celo espero que las anteriores disposiciones tendrán el mas exacto y puntual cum-

plimiento; sirviéndose V. S. darme de su recibo el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1842.=José Crozát.

NUM. 1.º

PAGOS DE BIENES NACIONALES PROCEDENTES DEL CLERO SECULAR.

AMORTIZACION. FINCAS DE MAYOR CUANTIA. *Provincia de.....*

FACTURA *de 19 documentos de la deuda del Estado que con el metálico correspondiente ha entregado D. Manuel Gutierrez en pago de la primera 5ª parte de 500,000 rs. en que la Junta de ventas adjudicó á su favor las seis fincas que á continuacion se expresan, y cuyos documentos remite á la direccion de Arbitrios de Amortizacion D. comisionado principal del ramo en esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la instruccion de ventas de 1º de Marzo de 1836 y demas órdenes posteriores.*

NUMERO Y CLASE DE LA FINCA.	VALOR del remate deducidas cargas.
14 Un molino harinero en término de Montalban, que fue del cabildo catedral de Toledo, rematado con deduccion de 3,000 rs. de un censo, en.	50,000
17 Una casa sita en dicha ciudad, calle de los Alfileritos, que fue del mismo cabildo, sin carga alguna..	70,000
9 Una heredad con 80 fanegas de tierra en término de idem, de dicha pertenencia, en.	42,000
13 Una dehesa sita en término de Escalona, con casa de labor, que fue del cabildo eclesiástico de dicha villa..	200,000
7 Otra idem en término de Talavera, de idem, en.	80,000
5 Un olivar con 2,000 pies de olivo en término de idem, de idem, en.	58,000
Seis fincas adjudicadas en.	500,000

EN METALICO.	TOTALIDAD de valores.
Por el importe del 10 por 100 de la primera 5ª parte del remate de dichas fincas entregado al comisionado del Banco español de San Fernando, segun el adjunto recibo del mismo fecha 15 del corriente, número	10,000
	10,000

TOTALIDAD de valores.

Suma anterior. . . . 10,000

Documentos que se entregan.	EN DEUDA CONSOLIDADA DEL 5 Ó 4 POR 100.	Capitales.	
1	Título del 5 por 100, número 4,580, con tres cupones no vencidos desde el número 22 al 24 inclusive, de.	20,000	
1	Idem de idem procedente de la deuda exterior, número 5,840, con trece cupones no vencidos desde el número 12 al 24, de.	40,000	
1	Documento interino del 5 por 100, número 10,200, de.	1,500	
1	Inscripcion en el Gran Libro, de idem, número 250, série A, talon número 3,520, de. . .	5,000	
	Importe total de la deuda del 5 por 100. .	30,500	30,500
	Idem del 30 por 100 de la primera 5ª parte del valor de las fincas.	30,000	
	Sobrante para el plazo siguiente. . .	500	

	EN CUPONES CAPITALIZADOS AL 3 POR 100 Ó POR CAPITALIZAR.	Capitales.	Intereses.	TOTAL.	
1	Título del 3 por 100, número 480, con intereses vencidos de 31 dias hasta la fecha, y diez cupones por vencer desde el número 3 al 12. . . .	24,000	61: 5	24,061: 5	
1	Documento interino de idem, número 702, con intereses vencidos de dos semestres y 31 dias desde de de hasta la fecha.	200	6:18	206:18	
	Por los intereses vencidos de 123 dias correspondientes al semestre que va corriendo en el título del 5 por 100, número 4,580 arriba mencionado.	«	336:33	336:33	
	Por idem idem de 92 dias correspondientes al semestre corriente del tí-				
		24,200	404:22	24,604:24	40,500

	Capitales.	Intereses.	TOTAL.	TOTALIDAD de valores.
Sumas anteriores. . . .	24,000	404:22	24,604:24	40,500
tulo del 5 por 100 procedente de la deuda exterior, número 5,840, que se menciona á la vuelta.	«	50:13	50:13	
Por los intereses vencidos de diez semestres y 123 dias desde 1º de Octubre de 1836 hasta la fecha, correspondientes al documento interino del 5 por 100, número 10,200, de la vuelta..	«	400: 9	400: 9	
Por los intereses vencidos de dos semestres y 123 dias desde 1º de Octubre de 1840 hasta la fecha, correspondientes á la inscripcion del 5 por 100, número 250 de la vuelta.	«	334: 8	334: 8	
7 Cupones con los números y de las cantidades siguientes:				

Número del título.	Idem del cupon.	Su valor.
4,580	21	25 pesos.
5,840	10	5 idem.
6,500	9	50
7,140	17	50
7,320	19	50
15,121	6	50
15,122	20	50
		280 pesos.

	«	«	5,600	
Importe de la deuda del 3 por 100 y cupones. . . .	«	«	30,989:18	30,989:18
Idem del 30 por 100 de la primera 5ª parte del valor de las fincas.	«	«	30,000	
Sobrante para el plazo siguiente.	«	«	989:18	
				71,489:18

				TOTALIDAD de valores.
	Suma anterior.			71,489:18
	EN DEUDA SIN INTERES.	Valor líquido.	Idem nominal.	
1	Certificacion de esta clase, número 1,524 importante al tipo de 50 por 100.	4,500	9,000	
1	Idem idem, número 2,200 idem idem.	9,000	18,000	
1	Vale no consolidado de 400 pesos, número 150,427, creacion de Setiembre de 1824, importante al tipo de 66 por 100. . . .	3,975:17	6,023:18	
1	Idem de idem, número 150,428, creacion de 1º de Enero de 1830, á dicho tipo.	3,975:17	6,023:18	
1	Certificacion de deuda negociable del 5 por 100 á papel, número 278, al tipo de 68 por 100.	2,720	4,000	
1	Idem idem idem, número 400, á idem..	8,160	12,000	
	Importe total de la deuda sin interés.	32,321	55,047: 2	55,047:2
	Idem del 30 por 100 de la primera 5ª parte del valor de las fincas..	30,000	"	
	Sobran para el plazo siguiente. .	2,331	"	
	Total nominal de créditos y efectivo. . .			126,536:20

RESUMEN DE LOS VALORES LIQUIDOS.

En metálico.	10,000
En deuda del 5 por 100. . .	30,500
En idem del 3 por 100. . .	30,989:18
En idem sin interés.	32,331
Importe total.	103,820:18
Idem de la primera 5ª parte.	100,000
Sobrante para otro plazo.	3,820:18

Toledo de de 1842.

Firma del interesado.

Firma del comisionado.

Tomé razon.

Firma del contador ó interventor.

NUM. 2.°

PAGOS DE BIENES NACIONALES PROCEDENTES DEL CLERO SECULAR.

AMORTIZACION. FINCAS DE MENOR CUANTIA. *Provincia de.....*

FACTURA *del pago realizado en metálico por D. de la primera vigésima parte de* 200,000 *rs. en que la junta de ventas adjudicó á su favor las tres fincas que á continuacion se expresan; y hecho entrega de su importe al comisionado del Banco español de S. Fernando en esta provincia por D. que lo es de Amortizacion en la misma, remite á la direccion general del ramo el recibo que ha expedido, y los testimonios respectivos con arreglo á los decretos y órdenes que se le han comunicado.*

NUMERO Y CLASE DE LA FINCA.	VALOR del remate deducidas cargas.
10 Un molino aceitero en término de Carmona, que fue del cabildo parroquial de idem, en.....	20,000
7 Una heredad de 700 fanegas de tierra en término de idem, que fue de idem, en.....	15,000
2 Una tierra titulada del Ciervo, sita en término de dicho pueblo, que fue de idem, en.....	5,000
	40,000
Por el importe de la primera vigésima parte de dichas fincas.....	2,000
Por idem entregado en metálico para cubrirla al comisionado del Banco español de S. Fernando, segun el adjunto recibo del mismo, fecha del corriente...	2,000
	IGUAL.

Fecha.....

Tomé razon.
Firma del contador ó interventor.

Firma del comprador.

Firma del comisionado.

NOTA.

Siempre se extenderán las facturas de esta clase en pliego entero, remitiendo una á la direccion, incluyendo en ella testimonios y recibo del comisionado del Banco.

NOTAS.

1ª A cada pago de los que se remitan á la direccion ha de acompañar una factura por duplicado, ya comprenda una finca ó varias, sin que sea necesario extender ni remitir particulares por cada una de las que sean. Nunca se omitirá la inclusion del respectivo testimonio en las facturas de los primeros pagos, ya sean las fincas de mayor ó de menor cuantía. De los pagos de esta última clase solo se remitirá una factura, incluyendo el recibo del comisionado del Banco.

2ª Cuando para cubrir por el todo el 30 por 100 del importe de una 5ª parte se entregue deuda del 4 por 100 en vez de la del 5, se realizará con un valor de 120 por cada 100 de aquel. En este caso la liquidacion final de esta clase de papel se expresará asi: *Por importe del* 120 *por* 100 *sobre* 30,000 *á que asciende el* 30 *por* 100 *de la primera* 5ª *parte que se paga*, 36,000.

3ª Si el comprador verificase el pago en deuda del 5 y 4 por 100 á la vez, se cuidará siempre de que la liquidacion de cada clase se marque en la factura con entera separacion, aumentando en la del 4 por 100 el 20 mas correspondiente á la parte que en ella se cubra, ó falte del 5 para completar el importe total del 30 por 100. Los sobrantes que de ambas clases puedan resultar se tendrán en cuenta para los plazos sucesivos.

4ª De los títulos del 4 y 5 por 100 que se entreguen en pago se separarán todos los cupones que esten vencidos, haciendo con ellos la operacion que indica la prevencion 6ª de la circular de este dia. Solo el corriente ó que no haya vencido podrá conservarse unido á él, abonando en su lugar respectivo de la deuda del 3 por 100 como queda marcado, el interés de los dias que lleve trascurridos. Tampoco se omitirá nunca expresar en la factura el número de cupones no vencidos que tenga el título, incluso el corriente.

5ª La liquidacion de intereses se girará por el año comun de 365 dias, comprendiendo todos los que esten vencidos hasta el dia inclusive en que firme la factura el comisionado (se entiende cuando sea primer pago), desde cuya fecha se contará siempre el vencimiento de los plazos. En el pago sucesivo de estos se abonarán los intereses del papel hasta la fecha del vencimiento. Si se pagasen juntas varias fincas con distintos vencimientos, el abono de intereses devengados se hará solo hasta la fecha del mas retrasado. Tanto en las fincas de mayor como de menor cuantía, desde el dia siguiente al en que haya firmado el comisionado la factura del primer pago, se pondrá al comprador en posesion de las rentas que devengue la finca.

6ª Los sobrantes que queden en los plazos anteriores no podrán aplicarse en los sucesivos sino á aquellas mismas clases de deuda de que procedan, sin que puedan compensarse unos con otros, debiendo por final pago cederlos al Estado si aun resultasen algunos.

7ª Para tomar en cuenta los sobrantes anteriores en cada una de las cuatro clases de deuda con que se satisfagan los plazos sucesivos, se observará y marcará en las facturas la forma de liquidacion del ejemplo siguiente:

Total valor de la deuda del 5 por 100.		230,000
Importe del 30 por 100 de la segunda 5ª parte.	231,000	228,470
Sobrante del pago anterior en igual clase.	2,530	
Sobrante para el plazo siguiente.		1,530

8ª El mismo método y forma que queda descrito para hacer el pago de una primera 5ª parte ha de observarse cuando se realice la segunda, tercera, cuarta ó última, con la diferencia de expresar siempre la que sea en el lugar que

corresponda, marcando á continuacion de las circunstancias y clase de cada finca la fecha en que venció el plazo, y cuándo se pagó el anterior.

9.ª Cuando los compradores hayan de satisfacer de varias fincas reunidas bajo de una factura plazos ya vencidos, y estos sean diferentes, no se admitirá el pago de ellos á menos que se igualen todos; esto es, que con un segundo plazo de una finca no se admita reunido el tercero de otra. Solamente será admisible cuando con el segundo plazo de aquella se pague tambien el tercero que la corresponda.

10. Cuanto queda prevenido en las dos notas anteriores se observará del mismo modo en los pagos de las fincas de menor cuantía que se realizan á metálico.

GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los diocesanos y regentes de las audiencias mandando no dar cumplimiento y recoger unas letras apostólicas de fecha de 22 de Febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España.

[En 13] La curia romana, que desde el principio de la guerra civil felizmente terminada no perdona medio para hostilizar al legítimo Gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del Crucificado. Con pretexto de un jubileo concedido á todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todopoderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus alocuciones de 1º de Febrero de 1836 y 1º de Marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el Gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba y declara de ningun valor ni efecto los actos del Gobierno representativo desde sus principios hasta el dia. Los puntos que cuando mas podrian considerarse como opinables en materias de disciplina, aparentan creer los curiales que son puramente dogmáticos, y las reformas practicadas por los poderes del Estado, tiros que se asestan contra la existencia del catolicismo en la piadosa nacion española.

Bien conoce el Gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á excitar á los españoles á que falten á

la obediencia que con arreglo á los preceptos del Evangelio estan obligados á guardar los pastores y las ovejas á las autoridades constituidas, con el designio constantemente manifestado de favorecer las pretensiones del rebelde D. Cárlos, enérgicamente rechazadas por la nacion, impugnar las leyes vigentes que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materiales de la corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metálico por la concesion de las gracias apostólicas, acusa de impiedad á la mayoría de los españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al Padre comun de los fieles: y aunque el Regente del reino está convencido de que los prelados de la iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamás ejecutarán preceptos extraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos pastores y pacíficos ciudadanos; se ha servido mandar S. A. que si los diocesanos recibieren unas letras apostólicas, dadas en 22 de Febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente, sin darles cumplimiento alguno á este ministerio de mi cargo; que las autoridades civiles, cumpliendo con lo mandado en el decreto de 29 de Junio de 1841, no permitan su circulacion ni ejecucion, y con arreglo á este recojan á mano Real cuantos ejemplares hayan venido; teniendo presente que los que recibiéndolos, no los presenten á las mismas autoridades, incurren en las penas de las recopiladas que en aquel decreto se citan; y que los gefes políticos deben excitar á los jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignado en el mismo decreto y en las leyes á que se refiere.

Lo que de órden de S. A. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1842.=Alonso.=Señor.....

GUERRA.

Acerca del puesto que ha de ocupar en las formaciones la artillería cuando asista á aquellas la Milicia nacional.

[En 13]. Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de un oficio del director general de Artillería en que consulta acerca del puesto que ha de ocupar en las formaciones el arma de su cargo cuando á ellas asista la Milicia nacional, pues que por el art. 3º de la órden de 30 de Julio de 1841 se manda que el primer batallon de esta ocupe el segundo lugar; y enterado S. A., se ha servido declarar que el referido artículo debe entenderse en el supuesto que á la formacion no asista tropa de artillería y sí solo de infantería y Milicia nacional, porque cuando lo verifique en union con un cuerpo ó mas de infantería y dicha Milicia nacional, deberá siempre formar la artillería despues del primer cuerpo de infantería, y luego en tercer lugar el primer batallon de la Milicia nacional, pues á la artillería le corresponde aquel puesto con arreglo al art. 40 del tercer reglamento de su ordenanza, Real órden de 7 de Noviembre de 1803 y otras posteriores que quedan en su fuerza y vigor para los demas casos que puedan ocurrir y se hallan previstos en las mismas.

De órden de S. A. el Regente del reino lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1842.=San Miguel.=Señor.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que no se destinen reos á otros presidios de Africa que al de Ceuta.

[En 14] Las circunstancias políticas de la época presente y los recientes acontecimientos de sublevaciones ocurridas en las plazas de los presidios de Africa, han lla-

mado justamente la atencion de las autoridades respectivas á cuyo cuidado está confiada la custodia y vigilancia de aquellas posesiones, para proponer al Gobierno las medidas que exige su situacion y el nuevo carácter que en el dia tienen á diferencia de los tiempos pasados en que no eran consideradas bajo otro aspecto que el de meros depósitos de criminales. En 20 de Setiembre próximo pasado el capitan general de Granada pasó con este motivo una comunicacion al gefe político de Málaga, reproduciendo las razones de conveniencia que anteriormente habia expuesto para que no se destinasen á dichos presidios, especialmente al de Alhucema y Peñon de la Gomera, que tienen escasas guarniciones, sentenciados que lo hayan sido por delitos políticos.

La direccion general de Presidios ha convenido en el particular; y enterado el Regente del reino, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto y acordado por el ministerio de la Gobernacion de la Península, que se comunique órden á todos los tribunales del reino dependientes del de mi cargo que en lo sucesivo no se destinen reos á otros presidios de Africa que al de Ceuta, desde el cual el comandante general hará las remesas convenientes á los demas segun lo exigieren las circunstancias.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1842.=Alonso.=Sr. regente de la audiencia de.....

GUERRA.

Fijando reglas sobre ingreso en el cuerpo administrativo del ejército de individuos nombrados en vacante de libre eleccion.

[En 14] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 31 de Diciembre último con el fin de que se determine, primero, si han de considerarse como vacantes en el

cuerpo administrativo del ejército para el turno de libre eleccion aquellas que ocurran no causando baja definitiva en el mismo cuerpo y las que procedan de resultas de ascenso; y segundo, qué antigüedad ha de considerarse á los empleados que han ingresado en la administracion militar en turno de libre eleccion sin que hayan ocurrido las vacantes señaladas al mismo. S. A. se ha enterado de los pareceres que acerca de ambas cuestiones han emitido V. E. y el interventor general, y en consecuencia de todo se ha servido declarar: 1º Que solo deben considerarse vacantes adjudicables al turno de libre eleccion en la quinta parte de las que resulten en cada una de las clases del cuerpo administrativo del ejército, las que procedan de muerte, cesantía, jubilacion, pase á otra carrera de cualquier empleado, ó por creacion de mayor número de plazas de las señaladas por reglamento y Reales órdenes á las dependencias de la administracion militar; pero de ninguna manera las que tienen su orígen de resultas de ascensos. 2º Que á los individuos á quienes se nombró en vacantes de libre eleccion sin restriccion alguna, aun cuando no existiesen dichas vacantes, se les cuente la antigüedad de los empleos con que fueron agraciados desde la fecha de la Real órden de su nombramiento. 3º Que si en lo sucesivo ocurriese la eleccion de algun empleado en vacante de libre provision y esta no existiese, aun cuando la órden de su nombramiento no contenga la cláusula especial é indispensable de ser dicha gracia sin sueldo ni antigüedad, se entiende concebida explícitamente en este sentido, y por lo tanto responsables los gefes de administracion militar que autoricen cualquier abono en oposicion de esta doctrina. Dios &c. Madrid 14 de Marzo de 1842.=San Miguel.=Sr. Intendente general militar.

GOBERNACION.

Sobre el cultivo de la morera y cria de la seda.

[En 14] Uno de los objetos que llaman la atencion del

Regente del reino, es el fomento de la industria agrícola, bastante descuidada por desgracia, por efecto sin duda de las convulsiones políticas que han afligido á la nacion española por espacio de muchos años. Llegado es ya el tiempo de que el Gobierno remueva cuantos obstáculos se opongan al engrandecimiento de esta riqueza nacional, y S. A., que cuenta para ello con el celo y actividad de las autoridades que por su instituto se hallan encargadas de mejorar la situacion actual del pais, ha resuelto, como preliminares del sistema que se adopte, adquirir ciertas noticias indispensables, y para ello se hace preciso que V. E. conteste á la mayor brevedad posible á las siguientes observaciones. 1ª Cuál ha sido en tiempos remotos y en los cincuenta años últimos la importancia del cultivo de moreras y de la cria de la seda; sobre qué documentos ó noticias tradicionales se funda lo que de su antiguo esplendor pueda decirse en esa provincia. 2ª Cuál es en el dia su estado, el número de talleres ó fábricas, y el número de obreros empleados en las mismas. 3ª Qué comercio local existe en el dia, si hay exportacion, para qué puntos y cuál es el precio medio de la libra de sedas al pie de fábrica. 4ª El número aproximado de moreras que hay en esa provincia, de qué clase, y si este va en aumento ó en decadencia. Por último S. A. espera que V. penetrado de la importancia de esta parte de la industria agrícola y de la necesidad de fomentarla, adquirirá y extenderá todas las nociones que le sean posibles acerca de este importante asunto, expresando con detencion lo que ha sido en esa provincia, lo que es y lo que puede llegar á ser. De órden del Regente lo digo á V. encargándole la brevedad y exactitud en los datos referidos. Dios &c. Madrid 14 de Marzo de 1842.=Infante.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Resolviendo que á los arrendatarios de bagajes no se les exijan derechos en los portazgos.

[En 14] He dado cuenta al Regente del reino del ex-

pediente instruido con motivo de una instancia de la diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la junta de cuarteles de los dos partidos judiciales del Vierzo, sobre que se exima á los arrendatarios de bagajes del pago de los derechos de portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S. A. que el servicio de bagajes es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valen de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio: considerando ademas que en el caso de tener que pagar aquellos los portazgos exigirian de los mismos pueblos tanta mayor retribucion cuanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasione, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio serán los que paguen; y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible ínterin la ley le convierte en carga general del Estado; S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les exijan los derechos en los portazgos que indican hasta tanto que se ponga en planta la ley que debe arreglar el servicio de bagajes, haciendo que por la Hacienda militar se satisfaga á los pueblos una retribucion adecuada al gravámen que sufran, y convirtiendo esta carga en general á todos los pueblos de la monarquía. Dios &c. Madrid 14 de Marzo de 1842.=Infante.=Sr. director general de Caminos, Canales y Puertos.

GOBERNACION.

Sobre el mejor servicio de los correos.

[En 14] Un sentimiento generoso, y que á primera vista pudiera calificarse de plausible si sus consecuencias no afectaran demasiado á los intereses sociales, influye para que las faltas que se notan en varias administraciones del ramo, de errores cometidos en la direccion de la

correspondencia, sea por incapacidad ó descuido de los empleados en otras, se oculten á esta de mi cargo, impidiendo por consiguiente que tenga puntual noticia del modo con que se sirve en ellas al público, y que provea en su caso de oportuno remedio, haciendo una justa distincion entre equivocaciones que dimanen de aquellas causas, y las que alguna rara vez son posibles atendida la magnitud de servicio tan vasto y complicado.

Pero semejante disimulo naturalmente conduce á la reciprocidad, y por ella se establece de hecho un funesto sistema cuyo resultado es bien fácil calcular; y en él descansan, creyéndose impunes, los empleados poco aplicados y menos celosos, y por él se deja sin efecto el justo propósito de la direccion manifestado en otra circular de 5 de Octubre del año último, para conocer su respectiva aptitud en la parte mas esencial del servicio á que estan destinados, la mas fecunda en perjuicios de gran trascendencia para el público si no se desempeña con la mas escrupulosa exactitud.

Por ello la direccion ha acordado prevenir á los administradores principales del ramo:

1º Que al propio tiempo que en las administraciones á donde llegue correspondencia extraviada ó mal dirigida se la dé el curso debido para que prontamente llegue á su destino, no se omita el estampar en el reverso el sello respectivo de ellas.

2º Que siempre que ocurra el caso indicado en la disposicion anterior se dé pronto conocimiento á esta direccion, especificando el número y clase de correspondencia que se hubiese recibido extraviada.

Y 3º Que igual aviso den los administradores de las cajas principales á donde llegare la de que hablan las precedentes disposiciones por distinta via que la ordinaria, expresando si en efecto se recibiera resellada como queda prevenido.

Lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mar-

zo de 1842.=Juan Baeza.=Sr. administrador principal de Correos de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Acerca de las asignaciones y gastos de la Iglesia y de sus ministros.

[En 15] El Regente del reino, cuya solicitud hasta hacer efectiva la contribucion del culto y clero á fin de que sean atendidas con toda exactitud las necesidades de la Iglesia y de sus ministros, á que está destinada, no admite tregua ni descanso, segun habrá podido V. S. notar de las diferentes órdenes y circulares expedidas por el ministerio de mi cargo, se ha servido mandar que á correo seguido manifieste V. S. si en esa diócesis se ha cobrado ya el tercio de asignaciones y gastos, mandado pagar en la órden de 6 de Febrero comunicada al ministerio de Hacienda y circulada por este á sus dependencias, expresando en el caso negativo cuáles y qué clase de obstáculos se han opuesto á su cumplimiento, para expedir en seguida por este ministerio las órdenes que sean necesarias hasta que se realice la entrega inmediata de dicho tercio. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1842.=Alonso.=Señor.....

HACIENDA.

Declarando que los géneros en depósito estan sujetos á reconocimiento en caso de sospecha fundada de que los bultos contienen efectos prohibidos.

[En 15] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente promovido por el intendente de Barcelona con motivo de un contrabando de géneros que, á la sombra de las garantías del depósito de aquel puerto, se habia introducido en sus almacenes; y en su vista, conformándose con el parecer de esa direccion general, que

encuentra muy acertado lo expuesto en el asunto por el asesor de la superintendencia de Hacienda, se ha servido resolver que se adicione al capítulo 17 de la instruccion vigente que trata de depósitos el artículo que sigue:

»Los géneros, frutos y efectos admisibles á depósito, en donde se halle establecido, mientras permanezcan en él estarán sujetos á reconocimiento, aun antes de su despacho ó adeudo, en caso de sospecha fundada de que contienen los bultos géneros prohibidos."

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Mandando que en las revistas se examine escrupulosamente el estado de la instruccion, disciplina y aseo de los buques.

[En 15] Excmo. Sr.: Pagadas con regularidad las dotaciones de los buques de guerra, y provistos de todo lo necesario, ningun obstáculo debe impedir el que se observe en ellos la disciplina militar y marinera que previene la ordenanza, ni que su aseo, instalacion y entretenimiento se hallen en el estado de perfeccion de que sean susceptibles. El Regente del reino no duda que el celo, eficacia y el deseo de adquirir un ventajoso concepto estimulen á los comandantes, oficiales y demas individuos que tienen destino en ellos, cada uno en la parte que le corresponde, á contribuir á este objeto. Sin embargo, deseando S. A. que los buques de nuestra marina adquieran toda la perfeccion que sea posible hasta ponerse al nivel de los de otras naciones de Europa, se ha servido resolver que en las revistas que deben pasar los comandantes generales de los departamentos y apostaderos á los buques que lleguen á los puntos de su destino, examinen escrupulosamente el estado de su instruccion, disciplina, aseo y demas ramos

de su instalacion, dictando las providencias que consideren convenientes para corregir los defectos que noten, dando cuenta á la junta de Almirantazgo del resultado de estas revistas, para que lo trasmita con su informe á este ministerio. Encarga S. A. muy particularmente á los comandantes de los buques de guerra que nada omitan para el cumplimiento de estos preceptos, y para que los de su mando se hallen en estado de poder alternar con todos los de su clase.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para inteligencia de la junta de Almirantazgo, y á fin de que esta disponga se circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1842.=Andres G. Gamba.=Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

GRACIA Y JUSTICIA.

Encargando la pronta sustanciacion de las causas de contrabando.

[En 16] Siendo el contrabando la escuela práctica de la inmoralidad, y una de las causas influyentes en gran manera en la desaplicacion á los oficios honestos y verdaderamente útiles á la prosperidad pública, S. A. el Regente del Reino, que tanto se desvela por llevar esta al mas alto grado, se sirvió acordar las disposiciones convenientes para extirpar aquella calamidad de los Estados, cuyas rentas ademas disminuye con perjuicio notable de los contribuyentes aplicados é industriosos. No llenarian este objeto aquellas disposiciones, si las causas que se formen contra los defraudadores dieran por resultado la impunidad ó la tardía administracion de recta justicia, con la que jamas se consiguen el condigno castigo, el escarmiento y la ejemplaridad. Penetrado S. A. el Regente del reino de estas importantes consideraciones, se ha servido mandar encargue á las audiencias del reino, como de su órden lo ejecuto, que activen, cuanto permitan los trámites legales, la pronta y recta determinacion de se-

mejantes causas: que los fiscales las promuevan con la eficacia que corresponde á su ministerio; y que en puntual desempeño de este concurran á informar oralmente de ellas cuando para su determinacion definitiva se vean en el tribunal. Es tambien la voluntad de S. A. que al mismo fin las audiencias exciten el celo de los subdelegados, jueces de primera instancia de Hacienda pública, á que con toda brevedad desempeñen sus funciones de modo que á la mayor brevedad posible recaiga sentencia en las mismas causas.

De la propia órden de S. A. lo comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal y su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1842. = Alonso = Sr. regente de la audiencia de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que no se impongan penas correccionales con destino á puntos donde no haya establecidos presidios.

[En 17] El Regente del reino, en vista de lo manifestado por el ministerio de la Gobernacion de la Península, á consecuencia de una exposicion del ayuntamiento de San Sebastian, excusándose á admitir y mantener á un preso que por la audiencia de Búrgos fue sentenciado á dos años de limpieza del pueblo, mediante que no existia ya en aquella poblacion el presidio que antes cuidaba de la limpieza, y que esta se hallaba por contrata á cargo de un particular, ademas de la imposibilidad de atender á la custodia y seguridad del preso, se ha servido mandar que en adelante no se impongan por los tribunales esta clase de penas correccionales con destino á puntos donde no hay establecidos presidios, por los graves inconvenientes que se ofrecen para el mantenimiento y custodia de los presos.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para inteligencia del tribunal y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1842. = Alonso. = Señor regente de la audiencia de.....

HACIENDA.

Respecto de los anuncios para los remates de las fincas nacionales.

[En 17] Estando mandado por el artículo 30 de la instruccion de 1º de Marzo de 1836 que los remates de las fincas nacionales se celebren á los cuarenta dias de la fecha del anuncio en que se hayan publicado las subastas de las mismas fincas; y siendo los comisionados administradores de los arbitrios los encargados de la insercion y publicacion en los Boletines oficiales y demas periódicos de los anuncios relativos á las subastas y dias en que deban verificarse los remates, segun el artículo 27 de la misma instruccion; ha acordado esta direccion que para que se cumpla en todas sus partes la ley acerca del particular, sin dar lugar á la censura pública, observe V. S. y haga observar en esa provincia de su cargo las disposiciones siguientes:

1ª Que los anuncios de subastas de fincas en el Boletin oficial se inserten siempre con la anticipacion necesaria, de modo que hayan de trascurrir precisamente desde el dia de la publicacion al del remate los cuarenta prevenidos por el citado artículo 30 de la instruccion de 1º de Marzo de 1836.

2ª Que para los anuncios de fincas de doble subasta se remitan las relaciones á esta capital con bastante antelacion, á fin de que si fuese posible se publiquen tambien en el Boletin oficial de esta provincia antes de que empiecen á correr los cuarenta dias señalados.

3ª Y finalmente, que cuando en algun otro periódico que no sea el Boletin oficial, ó por edictos, se recuerde el dia del remate de alguna finca, se haga referencia ó exprese siempre la fecha y número del Boletin en que se anunció la subasta.

Lo que comunico á V. S. para que disponga su exacto cumplimiento, y se sirva dar aviso del recibo; te-

niendo entendido que la menor falta motivará la nulidad de los remates, y que los perjuicios que se originen asi al Estado como á los particulares serán de cuenta de quien hubiese dado lugar á ello.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1842.=José Crozát.=Señor intendente de.....

GUERRA.

Relativa á la organizacion de las secretarías de las capitanías generales.

[En 18] Excmo. Sr.: Por el artículo 9º del decreto de 2 del actual, dando nueva organizacion al cuerpo de estado mayor, se establece la supresion de las secretarías de las capitanías generales; mas esta medida, que tiene por objeto la uniformidad en el servicio reduciendo dichas dependencias y las oficinas de los estados mayores de los distritos á una sola secretaría, cuyo gefe ha de ser el de estado mayor, no envuelve la idea de que salgan de ellas todos los empleados que actualmente componen las de las capitanías generales. En este supuesto, y para que la disposicion contenida en el citado artículo tenga el debido cumplimiento sin que la marcha de los negocios se entorpezca, ó por falta de manos, ó por las dificultades que puede ofrecer el que entiendan en ellos otras enteramente nuevas, se ha dignado resolver S. A. el Regente del reino se observen las reglas siguientes:

1ª Continuarán por ahora en las secretarías de las capitanías generales los oficiales archiveros, exceptuando donde este encargo esté unido al de secretario, como sucede en la capitanía general de Guipúzcoa.

2ª Seguirán asimismo por ahora los escribientes oficiales de llaves que se contemplen necesarios donde hubiere mas de uno.

3ª Los capitanes generales propondrán ademas los oficiales que á su juicio deban permanecer con la misma calidad de por ahora y puedan ser de mas utilidad para el

pronto y buen despacho de los asuntos por la práctica y conocimiento que de ellos tengan.

4.ª Y por último, que si hubiese en dichas secretarías algunos empleados eventuales que sean oficiales efectivos ó supernumerarios de los cuerpos del ejército, pasen desde luego á incorporarse al regimiento de que dependan, asi como quedarán á disposicion de los respectivos inspectores los oficiales amovibles que no hubiesen perdido la opcion al reemplazo, conforme á lo dispuesto en el decreto orgánico de las secretarías de las capitanías generales de 14 de Mayo de 1831. Al dar á V. E. conocimiento de las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. A. le prevenga que despues de organizada la secretaría con arreglo á ellas remita V. E. una plantilla de los empleados que quedasen, y noticia de los que no hayan tenido cabida en esta organizacion, para darlos la colocacion que con arreglo á sus servicios y circunstancias conviniese. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1842.=San Miguel.=Señor...

HACIENDA.

Ley que hace extensiva á D. Miguel Saint Just la pension concedida á su madre y hermana.

[En 18] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que les presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se amplía y hace extensivo á D. Miguel Saint Just, hijo del brigadier D. Juan y de Doña María de la Merced Alvear, el artículo 3.º de la ley de 1.º de Febrero de 1839, por el cual se concedió á esta una pen-

sion anual de 12,000 reales vellon para sí y su hija Doña Orosia.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 18 de Marzo de 1842.=A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Encargando se proceda con actividad y energía en la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

[En 18] Observando S. A. el Regente del reino la paralizacion que en muchas provincias tiene la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones, y queriendo dar á éste servicio el impulso que merece por su importancia, se ha servido mandarme haga á V. S., como de su órden lo ejecuto, el mas estrecho encargo á fin de que por cuantos medios esten á su alcance, y reclamando en su caso los auxilios que necesite, proceda con actividad hasta la total recaudacion de las sumas que aun adeuda esa provincia por atrasos de dicha contribucion, y que reclama con urgencia el estado crítico del tesoro, bajo el concepto de que el Gobierno está muy á la mira de este asunto y espera prontos y favorables resultados.

Dios &c. Madrid 18 de Marzo de 1842.=Surrá y Rull.=Señor intendente de.....

GUERRA.

Fijando la situacion de los gefes, oficiales y demas individuos que dependen de este ministerio, que por efecto de los acontecimientos de Octubre fueron separados de sus destinos ó cuerpos.

[En 19] Excmo. Sr.: Deseando el Regente del reino

sacar del estado equívoco y desventajoso en que se hallan los gefes, oficiales é individuos de todas las armas é institutos del ejército y demas dependencias del ramo de Guerra, que por efecto de los acontecimientos del mes de Octubre del año próximo pasado fueron separados de sus cuerpos ó dependencias, y para que desde luego quede fijada definitivamente la situacion en que cada uno de ellos deba quedar segun corresponda en justicia, se ha servido S. A. disponer que se proceda á la clasificacion de dichos gefes, oficiales é individuos en los términos siguientes:

Artículo 1º Todos los gefes, oficiales y empleados del ramo de Guerra separados de sus destinos por efecto de los acontecimientos del mes de Octubre del año próximo pasado, que deseen se les declare disponibles para volver al ejercicio de sus empleos, lo solicitarán en instancia dirigida á S. A. exponiendo los motivos en que fundan su derecho.

Art. 2º Estas instancias entregadas por los interesados á la autoridad militar local, si la hubiere, ó á la mas inmediata, serán pasadas con informe al capitan general del distrito, quien las conceptuará y remitirá al inspector, director ó gefe principal del arma ó instituto correspondiente.

Art. 3º En la inspeccion ó direccion respectiva se instruirá un expediente para cada individuo, recogiéndose los informes y datos que se necesiten para aclarar el motivo que produjo la separacion, deduciéndose de lo que aparezca si el interesado merece volver al servicio activo ó ser separado de él y en qué forma.

Art. 4º Luego que esté completamente instruido cada expediente, el inspector ó director remitirá á esta secretaría del Despacho los de aquellos individuos que en su concepto merezcan ser reemplazados, y al tribunal supremo de Guerra y Marina los de aquellos que deban ser separados.

Art. 5º El tribunal, con presencia de lo que arroje de sí cada expediente remitido por el inspector ó director,

y ampliándolo, si lo creyese necesario, propondrá al Gobierno si el individuo en él contenido debe obtener retiro, con qué sueldo y condiciones, si la licencia absoluta, ó acaso si debe abrirse un juicio para aclarar hechos dudosos ó para perseguir algun acto criminal que pudiera aparecer.

Art. 6º Una vez declarado de reemplazo á consecuencia de este procedimiento, será inmediatamente incorporado el individuo en la escala de los de su clase en el arma respectiva, y optará á la colocacion de efectivo á los ascensos y á todos los goces, ventajas y consideraciones comunes á sus compañeros, sin que su procedencia ni la separacion momentánea que ha sufrido sirva para que se le considere con la menor prevencion en contra suya.

Art. 7º Estos gefes y oficiales al ingresar de nuevo en las armas é institutos de su procedencia conservarán los empleos efectivos y los grados que obtenian en el momento de su separacion, segun los reglamentos entonces vigentes. Los sueldos que han de disfrutar serán los señalados á las armas en que han de continuar sirviendo.

Art. 8º Se declara que los ascensos concedidos por efecto de los acontecimientos del mes de Octubre del año próximo pasado estan fundados en el mérito personal que contrajeron los agraciados; y de consiguiente no son admisibles las reclamaciones que pudieran intentarse con el único apoyo de la antigüedad, refiriéndose á instituciones que tenian establecido el sistema de rigorosa escala.

Art. 9º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que precede, si alguno de los no promovidos se considerase en circunstancias tan especiales que en la aclaracion de su situacion particular aparezca con derecho á la consideracion del Gobierno, podrá acudir, despues de declarado apto para volver al servicio activo, en reclamacion de lo que crea corresponderle; pero sin apoyarse únicamente en su mayor antigüedad respecto de los promovidos, sino en lo extraordinario de sus circunstancias.

Art. 10. Los individuos que por efecto de los mismos acontecimientos hubieren sido encausados, estarán al

resultado de los fallos judiciales que hubieren recaido ó recayeren en sus causas.

Art. 11. Los que no quieran someterse á esta clasificacion, los que no la intentaren formalmente y por escrito dentro del término preciso é improrogable de dos meses contados desde la fecha de esta órden, y los que no resulten inculpables en los acontecimientos que obligaron al Gobierno á proceder con la energía y prontitud que demandaba la salvacion del Estado, serán considerados como clasificados de hecho para su separacion del servicio. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1842. = San Miguel. = Señor.....

GUERRA.

Acerca de los oficiales que han obtenido sus licencias absolutas.

[En 20] Al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina digo hoy lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. I. dirigió á este ministerio en 12 de Agosto del año próximo pasado, manifestando en ella ese supremo tribunal haber llamado su atencion que en una multitud de expedientes promovidos por oficiales que aspiran á obtener su licencia absoluta, los inspectores y directores generales de las armas proponen la condicion de que los interesados queden sujetos al reemplazo del ejército, fundados en el artículo 9º de la Real órden de 7 de Enero de 1838. S. A. se ha enterado de las observaciones que con este motivo ha hecho ese supremo tribunal, asi como tambien del dictámen que acerca de este asunto ha dado la junta general de inspectores en 9 de Diciembre último; y teniendo presente que segun la ley de reemplazos vigente todos los españoles desde la edad de 18 á 25 años estan sujetos

al servicio militar; que bajo este concepto los oficiales que se retiran antes de cumplir la última edad entrarán en las quintas sucesivas si al retirarse no hubiesen servido el tiempo señalado en las anteriores, correspondientes á los años en que respectivamente ingresaron en el servicio, aunque en sus licencias no se exprese la cláusula á que se refiere el art. 9º de la mencionada Real órden de 7 de Enero de 1838; y por último, no perdiendo S. A. de vista que esta órden se dictó para durante la última guerra, se ha servido resolver que se entienda ya derogado como innecesario y sin efecto alguno el art. 9º de la precitada Real disposicion de 7 de Enero de 1838.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1842.=San Miguel.

GOBERNACION.

Acerca de cesantías y jubilaciones en la carrera gubernativa.

[En 21] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Matías Guerra, gefe político cesante y antiguo empleado en la carrera gubernativa, en solicitud de que se le clasifique por el mayor sueldo que ha disfrutado, fundando su peticion este y otros interesados que han hecho igual reclamacion, en no estimarse comprendidos en la excepcion que contiene el art. 4º de la Real órden de 29 de Abril de 1836, con cuyo motivo expone esa junta en su informe de 5 del actual la necesidad de determinar reglas fijas que le sirvan de norte en la calificacion de los empleados de este ministerio á quien se aplica la suspension de los derechos de clases pasivas, reproduciendo al efecto la consulta que elevó al de Hacienda en 6 de Diciembre último; y S. A., que ha meditado detenidamente sobre este negocio, considerando que la Real órden mencionada de 29 de Abril de 1836, en virtud de la cual se declaró á los empleados en la carrera gubernativa idénticos goces

que á los demas del Estado, suspendiendo sin embargo sus efectos por no crear sin duda nuevos derechos, aunque justos, sin la aprobacion de las Córtes, no tuvo ni pudo tener por objeto privar de este mismo derecho, autorizado ya por la ley de presupuestos de 1835, á los que le tenian adquirido en otras carreras y en la gubernativa procedente de la época constitucional anterior, derecho que se reconoció por este ministerio en el artículo 3º de de otra Real órden de 16 de Diciembre del enunciado año de 1836, y que no pudo menos de declararse en cumplimiento de dicha ley á todos los empleados de Real nombramiento y de las Córtes con sueldo comprendido en presupuesto por Real órden de 28 de Setiembre de 1841, quedando con todo excluidos de su goce los funcionarios de nueva entrada en la carrera gubernativa por consecuencia de la expresa condicion que contiene el artículo 4º de la Real órden citada; se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, como medidas aclaratorias de esta última disposicion:

1º La suspension del derecho á cesantía, jubilacion y monte pio prevenida en el art. 4º de la Real órden de 29 de Abril de 1836, hasta que las Córtes determinen lo que juzguen conveniente sobre la concesion otorgada en el artículo 1º de la misma Real órden, es solo referente á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa desde la creacion de las subdelegaciones de Fomento.

2º Los funcionarios de la propia carrera gubernativa procedentes de la época constitucional anterior que á su ingreso en la actual tenian ya adquirido el derecho concedido á las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras le hubiesen tambien adquirido en ellas, siempre que estos hayan servido dos años en la gubernativa, no estan comprendidos en la referida suspension; y debe clasificárseles, como á los demas empleados públicos en su cesantía y jubilacion, asi que á sus familias respecto á la pension de monte pio que les corresponda por el sueldo del empleo mas considerado de Real nombramiento que hayan desempeñado en propiedad, con arre-

glo á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 1835 y demas aclaraciones que rigen en el particular.

3.º Los procedentes de otras carreras que cesen en la gubernativa sin haber servido en ella los dos años que se fijan en la medida anterior, serán clasificados por los empleos que antes desempeñaron, segun se previno en el artículo 3.º de la Real órden de 29 de Abril de 1836.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para que produzca en esa junta los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1842.=Infante.=Sr. presidente de la junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles.

GRACIA Y JUSTICIA.

Sobre escalamiento de cárceles.

[En 22] Aun cuando la policía y seguridad de las cárceles públicas corresponde á la autoridad política gubernativa, incumbe tambien á los tribunales de justicia, que tienen conocimiento especial del estado de cada cárcel y del número y gravedad de los presos, evitar su evasion, ora excitando el celo de aquella autoridad para que procure remediar las faltas que se noten en punto á comodidad y seguridad, ora dictando por atribucion propia las órdenes oportunas de traslaciones de presos á otras cárceles de su territorio que reunan las calidades apetecidas. En este supuesto han llamado la atencion de S. A. el Regente del reino los escalamientos y fugas de cárcel que recientemente se han verificado en diferentes puntos del reino, poniendo en justa alarma al pais que antes recorrieran los criminales que por ese medio han logrado burlar por ahora el merecido castigo de sus delitos. S. A. no duda de que los tribunales superiores estarán muy al cuidado de tan importante asunto, ni de que donde han tenido lugar las evasiones se habrán instruido las sumarias correspondientes para castigar la falta ó connivencia de los alcaides, sus cómplices ó auxiliadores; pe-

ro á mayor abundamiento se ha servido mandar que si en el territorio de esa audiencia hubiese presos por delitos graves, si no ofreciesen las cárceles en que se hallen la indispensable seguridad, ó si por circunstancias especiales fuera mas de temer la fuga de algunos criminales, acuerde sin tardanza la sala á que corresponda las oportunas órdenes de traslacion á cárcel segura, sin perjuicio del estado de las causas y de la mas cómoda y expedita defensa que se les debe proporcionar.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1842. = Alonso. = Señor regente de la audiencia de.....

GUERRA.

Declarando suspensos de sueldo á los que interinamente desempeñaban las funciones de intendente y de interventor militar de Andalucía en la época que se expresa.

[En 22] Excmo. Sr.: El suministro de víveres en los depósitos de prisioneros de Cádiz y San Fernando consta á V. E. que fue objeto de un convenio especial entre los gefes de administracion militar del distrito de Andalucía y D. Antonio Izquierdo, vecino y del comercio de la primera de dichas dos plazas. Este convenio, por el cual debia suministrarse á cada prisionero seis onzas de menestra con el aceite y demas especies necesarias para su condimento, por el precio de 26 mrs. cada racion, tuvo principio el dia 1º de Mayo de 1839; y á instancia de la junta filantrópica de San Fernando se modificó inmediatamente, aumentando en dos onzas la racion de menestra, á condicion tambien de abonar al asentista dos maravedís mas sobre los 26 á que la tenia contratada.

Dirigido á V. E. por el intendente militar de Andalucía el expediente para que solicitara la Real aprobacion de dicho convenio, tuvo por oportuno disponer en 7 del expresado mes de Mayo que el servicio de que

se trataba se sujetase para contratarlo á una pública licitacion; y en efecto, fué convocada la subasta en Sevilla para el dia 3 de Junio siguiente, dando por resultado dicho acto que se rematase el referido suministro á los prisioneros por el mismo D. Antonio Izquierdo, obligándose á facilitar la racion compuesta de 11 onzas de menestra y demas especies necesarias para su condimento por 30 mrs. cada una; pero bajo el concepto de que este contrato no tendria efecto hasta que mereciese la Real aprobacion.

Obtenida esta en 19 de Agosto de 1839, consta del expediente que V. E. la comunicó al intendente militar de Andalucía para su cumplimiento, y que dispusiera el que se otorgase la correspondiente escritura, como lo mandó el dia 28 del mismo mes dicho gefe, previniendo al comisario de Guerra ministro de Hacienda militar de la provincia de Cádiz, que hiciese saber á Izquierdo la aprobacion del contrato y la necesidad de que por sí ó por medio de apoderado se presentase á otorgar la escritura, resultando que el 31 de dicho mes ya se enteró de esta providencia al asentista, y que en 28 de Setiembre se le repitió visto que no se presentaba á cumplimentarla, ofreciendo en esta ocasion Izquierdo que lo verificaria con toda brevedad. Tampoco cumplió esta promesa, y el resultado fue que sustrayéndose de la obligacion que contrajo en el acto del remate sancionado por la citada Real órden de 19 de Agosto de 1839, continuó realizando el suministro bajo las bases de su primitivo convenio con una ganancia á que ya no tenia derecho, y que si bien no afectó directamente los intereses del Erario público, perjudicó visiblemente los de los prisioneros. Despues de trascurrido mas de un año, V. E. remitió á este ministerio el expediente instruido en las oficinas de Andalucía y esas generales de administracion militar, para demostrar que no habian resultado perjuicio ni á los prisioneros ni al erario en la falta de ejecucion del contrato de 19 de Agosto; y oido el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo que expuso

sobre el particular, S. A. tuvo á bien resolver por órden de 7 de Octubre de 1841 que se considerase como sin efecto el referido contrato, respecto á que no aparecia gravámen conocido por aquella falta; pero que siendo muy reparable el silencio guardado despues de tanto tiempo acerca de este asunto por los gefes de administracion militar de Andalucía, que consintieron indebidamente el que no se cumpliese lo acordado por dicho convenio, se les apercibiese severamente para que en lo sucesivo cuidasen con mas exactitud del cumplimiento de sus deberes. Tal era la situacion de este asunto cuando por personas respetables se elevó á este ministerio una exposicion, en la que con copia de datos se dejaba conocer que habia existido una lesion verdadera y no despreciable en la falta de ejecucion del contrato de suministro para los prisioneros, aprobado por la enunciada Real órden de 19 de Agosto de 1839.

A V. E. se le pidieron nuevas explicaciones y tambien á las oficinas del distrito militar de Andalucía para investigar la certeza de los hechos que se denunciaban; y resultando por todos los datos reunidos que efectivamente habia lugar y derecho á rectificar la citada resolucion de 7 de Octubre último, S. A. tuvo á bien mandar por Real órden de 14 de Enero próximo pasado, que el referido D. Antonio Izquierdo reintegrase á la administracion militar las cantidades que resultase haber percibido de mas, bajo los principios de proporcion que en ellas se establecieron, reservándose el consultar al supremo tribunal de Guerra y Marina la resolucion que conviniese adoptar contra los gefes de administracion militar que indebidamente consintieron el que no se llevase á efecto el referido contrato. Emitido su parecer en acordada del 16 del actual, he vuelto á dar cuenta al Regente del reino del expediente, y de conformidad con el dictámen del fiscal militar de aquel supremo tribunal, se ha servido resolver que el interventor militar D. Hermenegildo Llanderal y el oficial primero D. Fernando Biagi, que en la época en que debió ponerse en ejecucion

el contrato de 19 de Agosto ya citado, desempeñaban interinamente las funciones de intendente y de interventor militar de Andalucía, queden suspensos de empleo por el término de un año, por via de correccion, del poco celo que demostraron en el cumplimiento de sus respectivos deberes en la ocasion de que se trata. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1842.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Declarando varias exenciones para el servicio militar.

[En 22] Excmo. Sr.: Con motivo de lo expuesto por algunas diputaciones provinciales consultando si correspondia la exencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército á los licenciados del mismo, en las categorías de los que lo han sido como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de cuerpos francos, como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaracion de soldados en la última quinta, tuvo á bien el Regente del reino, para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y derechos que con su resolucion pueden afectarse, oir al tribunal supremo de Guerra y Marina; y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar, de conformidad con su parecer:

1º Estan exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de milicias provinciales, por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron por durante la guerra.

2º Lo estan igualmente, y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella, aquellos que procedentes de

las filas enemigas, á que la fuerza ú otra causa les haya conducido, se presentaron espontáneamente, despues de abandonarlas, para servir en las del legítimo Gobierno.

3º No gozarán de esta exencion los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos; pero á los licenciados de esta categoría, á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les abonará el tiempo que hubiesen servido antes de ser licenciados.

4º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el artículo 2º del decreto de 7 de Diciembre de 1840, se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario.

5º Declara asimismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos reemplazos de 1840 y 1841; en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos serán cubiertas desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligacion corresponda.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á las de 16 de Octubre, 10 de Diciembre y 3 de Enero, con que por él mismo me fueron remitidas algunas de dichas exposiciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1842.=Evaristo San Miguel.= Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

GUERRA.

Resolviendo dos consultas sobre comprendidos en el reemplazo del ejército.

[En 25] Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despa-

cho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Regente del reino de cuanto manifiestan las diputaciones provinciales de Sevilla y Huelva en sus respectivas exposiciones, en que consultan si los alumnos internos de los colegios de San Telmo de aquella capital, la de Málaga y del instituto asturiano, estan ó no comprendidos en la excepcion segunda del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, que excluye del servicio militar en las quintas para el del ejército á los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar; como asimismo lo hice de la particular consulta de la primera de dichas corporaciones, sobre si puede ó no revisar las excepciones mal declaradas por los ayuntamientos. Enterado S. A. de lo expuesto, como tambien de lo informado por la junta del Almirantazgo en lo concerniente á la primera de dichas consultas, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar que debiendo entenderse literalmente el párrafo segundo del art. 63 de la ley precitada, no estan excluidos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército aquellos que no esten inscritos en las listas especiales de hombres de mar con anterioridad al 1º de Enero del año en que se haga dicho reemplazo.

Igualmente se ha servido declarar, de conformidad con el mismo supremo tribunal, que observándose, como sin alteracion alguna debe observarse por las diputaciones provinciales, el art. 86 de la ley precitada, no estan facultadas estas corporaciones para revisar las excepciones que los ayuntamientos declaren, aunque sean indebidas, cuando no las contradigan los interesados en el sorteo; sin que por esto hayan de entenderse ni se entiendan limitadas, ni en manera alguna coartadas las facultades de aquellas corporaciones sobre la observancia y cumplimiento de la expresada ley.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1842.=Evaristo San Miguel.=Señor.....

HACIENDA.

Declarando que el pescado fresco cogido por españoles debe admitirse en nuestros puertos sin sujecion al pago de derechos.

[En 25] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de lo expuesto por V. E. en 25 de Febrero último, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que el pescado fresco cogido por españoles con artes españolas en cualquiera parte de los mares, y conducido tambien en naves españolas, debe considerarse como español, y admitirse en nuestros puertos sin sujecion al pago de derechos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que sean devueltos los bienes secuestrados á los que siguieron el bando del Pretendiente.

[En 26] Diferentes fueron los decretos y órdenes expedidos durante la pasada guerra civil sobre el secuestro de bienes de los que se incorporaban y tomaban parte con la faccion, y bien que desde el restablecimiento de la paz se ha procurado hacer cesar sus efectos con el decreto de amnistía é indultos concedidos á los prisioneros y á los emigrados de determinadas clases que quisieran acogerse á ellos; todavía la variedad de casos en que se encuentran algunos, á quienes alcanzaron los secuestros, ha hecho complicada la operacion de su alzamiento, suscitándose dudas entre las autoridades de Hacienda, políticas y judiciales, sobre á cuál de ellas correspondia decre-

tarle y llevarle á efecto, asi como sobre estar ó no comprendidos algunos particulares, que sin haber sido hechos prisioneros ni emigrado al extrangero, se sometieron á las autoridades, y han vivido quieta y pacíficamente obedeciendo las órdenes del Gobierno. El tribunal supremo de Justicia, á quien se pasó el expediente sobre algunas de estas dudas que se habian ofrecido, expuso en consulta de 20 de Enero próximo pasado la necesidad é interés de una medida general que haga cesar los secuestros, entregándose de una vez los bienes á sus respectivos dueños, con la sola excepcion de aquellos que habiendo salido del reino subsisten en pais extrangero sin haberse acogido á los indultos y amnistía. Y conformándome con su dictámen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

Los bienes secuestrados durante la guerra civil, felizmente terminada, á los que se unieron ó auxiliaron la causa del Pretendiente D. Cárlos que no hubiesen sido aun devueltos á sus respectivos dueños, les serán inmediatamente entregados, ó á sus habientes derecho, por las mismas autoridades que los secuestraron, ó por aquellas á cuya disposicion esten. Se exceptúan únicamente de esta disposicion los bienes que pertenecieron á los que habiendo emigrado del reino subsisten en país extrangero, como excluidos de los indultos y amnistía, ó por no haber querido acogerse á sus benéficos efectos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 26 de Marzo de 1842.=A D. José Alonso.

HACIENDA.

Acerca de los cargamentos de algodon en rama procedentes de América, cuyos pedidos se hayan hecho en virtud de la orden de 12 de Marzo del año próximo pasado.

[En 26] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha en-

terado del expediente formado á instancia de varios comerciantes de Barcelona en solicitud de que los cargamentos de algodon en rama venidos directamente de Nueva-Orleans, y otros que deben llegar en virtud de pedidos hechos á consecuencia de la órden de la Regencia provisional de 12 de Marzo del año próximo pasado, por la que se previno que se adoptasen provisionalmente como regla las procedencias que señalaba el proyecto del arancel de América formado por la junta revisora para exigir los derechos señalados á cada una, se admitan y adeuden como si procediesen de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, cargándoles el 2 por 100 que en los mismos habrian adeudado; y en vista de lo expuesto en el asunto por esa direccion general, se ha servido S. A. resolver que los cargamentos de algodon en rama procedentes de América, cuyos pedidos se hayan hecho á virtud de la citada órden de 12 de Marzo, se despachen con arreglo á lo prevenido en ella y en la de 9 de Mayo siguiente; siendo tambien la voluntad de S. A. que manifieste esa direccion si estima conveniente que se fije un término para prevenir las dilaciones á que pudiera dar lugar la resolucion del proyecto de ley sobre algodones que debe someterse á la deliberacion de las Córtes.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

HACIENDA.

Mandando formar listas clasificadas de todas las fincas rústicas y urbanas procedentes del clero secular.

[En 26] Deseoso S. A. el Regente del reino de que la venta de los bienes nacionales procedentes del clero secular reciba todo el impulso que esté al alcance de las dependencias del Gobierno á quienes se halla encomendada,

y sin perjuicio de adoptar cuantas medidas contribuyan á remover cualquier obstáculo que pueda embarazarla, segun dicte la prevision ó acredite la experiencia; se ha servido mandar que sin pérdida de momento se formen listas clasificadas de todas las fincas rústicas y urbanas que por las relaciones dadas por sus antiguos poseedores y por los ayuntamientos con arreglo á la Instruccion de 2 de Setiembre último, se conozcan ya como de pertenencia indudable del clero secular: que en ellas se designe cada finca con sus circunstancias hasta ahora averiguadas y el valor en renta que hoy producen; y que á medida que se vayan formando se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta de Madrid para que lleguen á noticia de cuantos deseen interesarse en su adquisicion en uso del derecho que la ley les concede; teniéndose entendido que este anuncio del producto anual que ahora se anticipa para que sirva de alguna luz al público interesado, no ha de obstar á que se haga la tasacion y capitalizacion prevenidas por instrucciones cuando se solicite cada finca, ni menos á que el peticionario haya entonces de prestar ó rehusar su conformidad con el mayor valor que resulte, segun prescriben las mismas. Al propio tiempo se ha servido S. A. prevenir que V. S. haga entender á las oficinas á quienes compete, que incurrirá en su desagrado y en la responsabilidad que haya lugar cualquier funcionario de quien haya noticia ó queja fundada de que en los expedientes de estas ventas no se apresure á remover con celo y rapidez cualquier entorpecimiento vencible, ó le ocasione por indolencia ó por malicia. De su órden superior lo digo á V. S. para su cumplimiento, con prevencion de que lo haga sin tardanza circular á todos los intendentes, y dé cuenta á su tiempo del modo con que vaya teniendo ejecucion. Dios &c. Madrid 26 de Marzo de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

GOBERNACION.

Mandando que cada bagajero deje en el portazgo por donde pase una copia del pasaporte del militar á quien acompañe.

[En 26] He dado cuenta al Regente del reino de la consulta elevada por esa direccion general en 17 del corriente, haciendo varias observaciones relativamente á la órden fecha 14 del mismo, por la cual S. A. tuvo á bien acceder á lo solicitado por la diputacion provincial de Leon, resolviendo que á los arrendatarios de bagajes pagados por los pueblos no se les exijan derechos en los portazgos que indican. S. A. en consecuencia se ha servido resolver que esta exencion debe considerarse extensiva á todos los casos iguales por exigirlo asi la justicia. Al propio tiempo deseando S. A. evitar en lo posible todo fraude, asi como el gasto que ocasionaria al ramo de caminos el tener que poner interventores en los portazgos arrendados para averiguar los perjuicios que puedan sufrir los arrendatarios por causa de esta resolucion, ha tenido á bien disponer, que para gozar de esta exencion interina, y que debe solo durar hasta tanto que se ponga en ejecucion la ley que arregla este servicio, deberá cada bagajero dejar en el portazgo por donde pase una copia, que le facilitará el alcalde del pueblo de donde salga, del pasaporte del militar á quien acompañe, y en que conste el número y clase de los bagajes, sin cuyo requisito se le exigirán los derechos de arancel. Este ú otro documento que esa direccion crea mas conducente deberá presentar el arrendatario para que se le haga la correspondiente rebaja, y deberán siempre presentar los administradores en sus cuentas. Dios &c. Madrid 26 de Marzo de 1842.=Infante.=Sr. director general de Caminos, Canales y Puertos.

GOBERNACION.

Declarando á los gefes políticos exentos del pago de derechos de portazgos dentro de sus respectivas provincias.

[En 26] Enterado el Regente del reino de la consulta elevada por esa direccion general en 22 del corriente, en que se inserta una comunicacion del gefe político de Tarragona, y se propone que la exencion del pago de derechos de portazgos se haga extensiva á los gefes políticos dentro de sus respectivas provincias; S. A. ha tenido á bien resolver, conformándose con lo expuesto por esa direccion general, que se entienda dicha exencion comprendida entre las que expresan las notas de los aranceles vigentes. Dios &c. Madrid 26 de Marzo de 1842.= Infante.=Sr. director general de Caminos, Canales y Puertos.

HACIENDA.

Acerca de los pedidos de máquinas hechos á país extrangero antes de ponerse en planta los nuevos aranceles.

[En 27] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de diferentes interesados que tenian hechos pedidos de máquinas al extrangero antes de ponerse en planta los nuevos aranceles, en solicitud de que respecto á que no han podido llegar aquellas dentro de los plazos señalados en el reglamento de 19 de Octubre último, se les conceda la gracia de adeudar los derechos de importacion con arreglo al antiguo arancel; y en vista de lo expuesto por esa direccion general, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el parecer de la misma, que en el término de diez dias, contados desde que se publique oficialmente esta resolucion en cada provincia, se acredite ante el intendente respectivo por los medios

que estime mas adecuados, las demandas hechas al extrangero de máquinas necesarias á la industria antes de 1º de Noviembre del año próximo pasado, para que dando cuenta á esa direccion de las que resulten pedidas ó encargadas, se admitan, previa órden de la misma, en los puntos habilitados del reino con el pago de derechos que señaló la Real órden de 7 de Abril de 1827. De la de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

HACIENDA.

Ley que autoriza al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones públicas.

[En 30] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para que siga cobrando como hasta aquí las rentas y contribuciones, excluyendo las suprimidas por las Córtes, é invirtiendo provisionalmente sus productos en los gastos del Estado, con sujecion á la ley de 1º de Setiembre de 1841.

Art. 2º La autorizacion de que habla el artículo anterior se extiende solamente hasta fin de Junio del corriente año, cesando antes de este término, si dentro de él estuviesen decretados los presupuestos que han de regir en el mismo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 30 de Marzo de 1842.=A D. Pedro Surrá y Rull.

GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los diocesanos, gobernadores eclesiásticos y presidentes de iglesias colegiales acerca de la formacion y remision de nóminas mensuales.

[En 31] Siendo llegado el caso de que, conforme al art. 15 del cap. 3º de la instruccion de la ley de dotacion del culto y clero, sancionada en 14 de Agosto del año último, se dirijan á este ministerio las oportunas nóminas del personal del clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmadas por el que obtenga la primera dignidad, visadas por el M. R. arzobispo, obispo ó gobernador eclesiástico de la respectiva diócesis, é intervenidas por el contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo donde se halle sita la iglesia, ó por el de rentas del partido en su defecto, y á falta de este por el alcalde primero constitucional, para que venga con la uniformidad y precision debidas, ha resuelto el Regente del reino que á la mayor brevedad forme y remita V. S. la nómina anual, arreglada enteramente al modelo adjunto núm. 1º por la tabla núm. 2º (1), en que con toda distincion y claridad se fija la asignacion que, segun su clase y circunstancias, corresponde á cada individuo con arreglo á la renta de sus respectivas prebendas en el año comun del quinquenio de 1829 al 33, la cual ha de ponerse en la casilla primera, segun demuestra el modelo, como base de la dotacion actual que se colocará á continuacion en la casilla

(1) Es la de la ley de 21 de Julio de 1838, á cuya continuacion se han puesto las observaciones oportunas para su inteligencia y aplicacion.

segunda; y componiéndose esta misma dotacion en parte, y aun puede haber el caso para algunos del todo, de los derechos de estola y pie de altar, se hará expresion en la casilla tercera, graduándose y apreciándose religiosamente, cuando no haya un dato seguro, y en lo eventual, por las distribuciones ó percepciones anteriores, lo que por razon del levantamiento de las cargas de obras pias y fundaciones particulares de aniversarios, misas y otras funciones ó festividades religiosas, ó por otro concepto, menos el de las capellanías de sangre, percibieren, tomándose en cuenta lo que en caso de ausencia hubieran debido percibir estando presentes, conforme al art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1838 y 12 de su instruccion; despues de lo cual resultará el haber líquido que debe abonárseles por el Tesoro, y se expresará en la casilla cuarta, manifestándose en la quinta lo que en virtud de las órdenes generales para el pago del tercio vencido, ú otras particulares, hayan percibido á buena cuenta, y en la sexta lo que les falte percibir, á fin de disponer en su vista lo conveniente para que se hagan los abonos con igualdad, y ordenen los pagos sucesivos con la exactitud y regularidad correspondientes.

Al propio tiempo y con igual objeto formará y remitirá V. S. con los requisitos prevenidos las nóminas mensuales desde Octubre próximo pasado á Enero último inclusives, arregladas por la anual y conformes al modelo núm. 3º, expresando las que de ellas se hallen satisfechas.

De órden de S. A. lo digo á V. S. con inclusion de los modelos expresados para su cumplimiento, advirtiéndole, que pendiendo de las nóminas expresadas, no solo el igualar y completar el pago del tercio vencido, sino el arreglo, distribucion y puntual abono de los demas, espera S. A. del celo de V. S. las formará con toda actividad, y se apresurará á mandarlas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1842.=Alonso.

NUM. 1.º

CATEDRAL DE

NÓMINA *de los individuos que componen el clero de esta santa iglesia, con expresion: 1º de la renta anterior que han acreditado correspondió á sus respectivas prebendas en el año comun del quinquenio de 1829 al 33: 2º de la dotacion que anualmente les corresponde con arreglo á la ley: 3º de lo que perciben en cuenta de esta misma dotacion por razon del levantamiento de las cargas de obras pias y fundaciones particulares de aniversarios, misas y otras funciones ó festividades religiosas, ó por otro concepto, menos el de las capellanías de sangre, conforme al art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1838 y 12 de su instruccion: 4º del haber líquido que debe abonárseles por el Tesoro: 5º de lo que hayan percibido á buena cuenta en virtud de las órdenes para el pago del tercio; y 6º de lo que les falta percibir para su completo.*

	1º Renta anterior.	2º Dotacion actual.	3º Percepcion en cuenta.	4º Haber líquido.	5º Percibido á cuenta.	6º Falta para su completo.
Sr. arzobispo ú obispo.						
Excmo. ó Ilmo. Sr. D.....	..	..	..	..	..	..
Dignidades.						
D.....primera silla.	..	..	..	..	..	..
D.....	..	..	..	..	..	..
Canónigos.						
D.....	..	..	..	..	..	..
Racioneros.						
D.....	..	..	..	..	..	..
Medios racioneros.						
D.....	..	..	..	..	..	..
Beneficiados.						
D.....	..	..	..	..	..	..

NUM. 3.º

IGLESIA CATEDRAL DE

NÓMINA *del haber que ha correspondido á los señores arzobispo (obispo ó gobernador eclesiástico), dignidades, canónigos y demas prebendados existentes de la misma en el mes de..... de* 184

	DOTACION. *Reales vellon.*	DESCUENTO de lo que percibe por derechos de estola y pie de altar. *Reales vellon.*	HABER LIQUIDO. *Reales vellon.*
Sr. arzobispo (obispo ó gobernador).			
D. F...de T... ha de haber al respecto de.....rs. vn., con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838.....	....	....	....
Dignidades y canónigos.			
D....., primera silla, ha de haber al respecto de.....rs. vn., y con arreglo á la misma ley.	....	....	....
D..... ha de haber &c.....	....	....	....
Racioneros.			
D..... ha de haber por respecto de.....rs. vn., y con arreglo á la propia ley.....	....	....	....

GUERRA.

Acerca de los que han de obtener la cruz sencilla de caballero de la órden de San Hermenegildo.

[En 31] Tomadas en consideracion por el Regente del reino las razones que expuso el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 25 de Mayo último, acerca de si podria contarse el tiempo de abono duplicado de campaña para completar los diez años de oficial que, entre los 25 de servicio, se necesitan para obtener la cruz sencilla de la órden militar de San Hermenegildo; y oido tambien el informe que se pidió á la junta general de inspectores sobre el mismo asunto; teniéndose presente que hay en España dos órdenes militares para premiar con una el valor distinguido y brillante de los actos señalados ó extraordinarios de guerra, y acreditar con la otra la repeticion de todos aquellos del servicio, en que se prueba ademas del valor la constancia en el sufrimiento de las penalidades y sacrificios propios y especiales de la carrera militar, que necesitan largo espacio de tiempo para confirmarse; y que por tanto, asi como debe ser muestra y significacion de lo primero la insignia de San Fernando, ha de serlo de lo segundo la de San Hermenegildo; se ha servido S. A. resolver que para obtener la cruz sencilla de caballero de esta última órden sea necesario haber servido 25 años cumplidos, aunque beneficiados con los legítimos abonos, entre cuyos 25 años se han de contar lo menos 10 en la clase de oficial desde la fecha del primer Real despacho, pero sin beneficiarse estos últimos de ninguna manera con especie alguna de abono, sino que han de ser íntegros, completos y dia por dia, por estimarse asi conforme al espíritu del art. 2º del reglamento de la órden de San Hermenegildo, al objeto de su institucion, á la práctica mas observada y al lustre de un premio de

tanta honra y satisfaccion para los que consiguen merecerle. Lo que por resolucion á la citada consulta y para conocimiento del tribunal participo á V. I. de órden de S. A. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1842.=San Miguel.=Sr. secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

ABRIL.

HACIENDA.

Acerca de la presentacion en sus destinos de los agraciados con empleos.

[En 2] Repetidas veces ha mandado el Gobierno que los agraciados con empleos se presenten á servirlos en el término que se les prefije en sus credenciales, ó en el ordinario marcado por instruccion. A pesar de estas disposiciones obsérvase que muchos de los nombrados para destinos de contabilidad retrasan su presentacion, y que de algunas provincias no se tiene oportunamente conocimiento de su personal porque las intendencias descuidan el dar aviso á esta contaduría general del dia que toman posesion los empleados destinados á las oficinas dependientes de la misma.

Para remediar las faltas advertidas me veo en la necesidad de recordar á V. S. el cumplimiento de las órdenes comunicadas sobre el particular, previniéndole: primero, que á vuelta de correo se sirva manifestarme si está cubierto todo el personal de las dependencias de contabilidad de esa provincia: segundo, que en lo sucesivo los que sean agraciados con destinos en las citadas dependencias, y no se presentasen á tomar posesion en el término de 30 dias, que es el señalado por instruccion para los que no tienen que dar fianzas, ó el de dos meses para los que requieran este requisito, se sirva V. S. participarlo inmediatamente á esta contaduría general, acompañando desde luego la propuesta en terna que sea respectiva, para que declarada de nuevo la vacante, se acuerde su provision; y tercero, que de estas medidas únicamente se exceptuarán los que obtengan del Gobierno gracia especial prorogándoles el plazo de su presentacion en los destinos que se les confieran.

Sírvase V. S. acusarme el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1842.=Manuel Gonzalez Bravo.=Sr. intendente de la provincia de.....

GUERRA.

Acerca de los alumnos militares de la escuela de Equitacion.

[En 4] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido en este ministerio sobre la consulta que elevó V. E. acerca del tiempo que deberán servir en el arma de su cargo los picadores de la misma, el carácter ó grado que deberán disfrutar, y en qué términos ha de considerárseles sujetos á la ordenanza general del ejército. Y enterado S. A. de que los individuos de que se trata son cabos y soldados de artillería y caballería, que pasan en clase de alumnos á la escuela militar de Equitacion, en la que sin dejar de pertenecer á sus respectivos cuerpos ni de optar á los ascensos que les pueden corresponder reciben gratuitamente la educacion conveniente, la enseñanza y todos los medios necesarios para la profesion á que se dedican, se ha servido S. A. resolver, con vista de lo expuesto sobre el asunto por la junta general de inspectores y por el tribunal supremo de Guerra y Marina:

1º Que á los alumnos militares de la escuela de Equitacion que por resultado del exámen general que sufren al fin de sus estudios merezcan por su aprovechamiento el título de profesores de equitacion, se les dé al mismo tiempo el grado inmediato á la clase á que pertenezcan, en recompensa de su aplicacion, pasando en seguida á sus respectivos cuerpos á extinguir el tiempo de su empeño y á desempeñar las funciones de la clase militar á que correspondan, hasta que ocurran vacantes de picador para ser colocados; pudiendo tambien empleárseles en el servicio propio de su profesion, utilizando sus conocimientos en la doma de potros y en la instruc-

cion, y haciendo que los difundan en las demas clases.

2.° Que los individuos comprendidos en el párrafo anterior, si no obtuvieren oportunamente por su antigüedad de profesores vacante de picador en la que pudiesen ser colocados, sirvan cuatro años sobre los de su empeño en justa retribucion del servicio que gratuitamente les ha hecho la nacion hasta ponerlos en estado de ser profesores, y que pasados dichos cuatro años sean libres de elegir la licencia absoluta que como individuos de tropa les corresponda, ó de permanecer en el servicio hasta que se les proporcione vacante de picador en artillería ó en caballería; entendiéndose que en el primer caso perderán la opcion á su colocacion en dichas plazas.

3.° Que cuando los citados individuos obtengan nombramiento de picador para determinado cuerpo, se les dé al mismo tiempo el de sargentos primeros, con la precisa condicion de que han de servir su plaza por el término de ocho años, contados desde la fecha de su nombramiento de picador, despues de cuyo tiempo podrán elegir la licencia absoluta ó el retiro que les corresponda, ó continuar sirviendo su plaza, siempre que su disposicion física y demas circunstancias lo permitan.

4.° Que los picadores queden sujetos desde el dia de sus nombramientos de tales á las obligaciones de los sargentos primeros en todo lo que sea compatible con su profesion, á la subordinacion y disciplina militar y á lo dispuesto sobre casamientos en la Real órden de 10 de Abril de 1819.

5.° Que lo prevenido en esta órden no sirva de óbice para que los individuos de que se trata puedan continuar la carrera militar antes de entrar en plaza de picadores, si les acomodase obtener los ascensos de escala ó de eleccion, y fuesen por su aptitud merecedores de ello.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1842.=San Miguel.= Sr. inspector general de caballería.

HACIENDA.

Acerca de la puntual asistencia de los jueces á los remates de las fincas nacionales.

[En 5] Habiendo llegado á noticia de esta direccion que en los actos de remates de fincas nacionales se nota con frecuencia la falta de asistencia con exactitud á las horas señaladas, de los Sres. Jueces que los presiden, siguiéndose de ello el ausentarse cansados de esperar algunos licitadores, procederse despues con precipitacion en las subastas, y no hacerse el servicio público cual corresponde, irrogándose perjuicios á los intereses de los acreedores del Estado; ha acordado la misma direccion en junta de ventas de bienes nacionales se prevenga á V. S., como lo ejecuto, excite el celo de los señores jueces para que asistan puntualmente á las subastas á las horas anunciadas, y que cuando á algunos no les fuese posible por otras atenciones preferentes, lo manifieste V. S. para que con arreglo al art. 24 de la Instruccion de 1º de Marzo de 1836 proceda la junta al nombramiento de letrados que suplan á los citados jueces, puesto que la falta de estos en los actos de las subastas, aun cuando sea momentánea, puede motivar la nulidad de los remates.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1842.=José Crozát.=Sr. intendente de....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Acerca de los oficiales que hayan de permanecer en el servicio activo de la marina.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Prefijado por los reglamentos que rigen en la armada el número de individuos que debe por

ahora componer cada clase del cuerpo general de ella, y determinado por el decreto de 29 de Diciembre del año próximo pasado el método que debe observarse en los ascensos del mismo cuerpo, con prohibicion de crear plazas supernumerarias fuera del caso excepcional que el mismo decreto señala; es de toda conveniencia que no permanezcan en el servicio activo de la marina sino aquellos oficiales que por su aptitud fisica y moral esten en disposicion de prestar el servicio de su clase en la mar, procurando al mismo tiempo la extincion de las clases supernumerarias existentes que gravan el presupuesto. Pero esta útil medida por su objeto, es importante combinarla de modo que no destruya el noble estímulo, ni apague las justas esperanzas de las clases activas de la armada; y al efecto considero oportuno que se establezcan las reglas que contiene el adjunto proyecto de decreto, que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. Madrid 6 de Abril de 1842.=Sermo. Sr.=Andres García Camba.

DECRETO.

[En 6] Siendo conveniente que solo existan en el servicio activo de la armada los oficiales que por su aptitud se hallen en caso de prestar el de mar á que estan destinados, asi como el extinguir los supernumerarios que existen actualmente sin paralizar en tanto por completo las esperanzas de las demas clases activas, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Todo oficial de la armada desde la clase de brigadier á la de alférez de navío inclusive que no se halle en aptitud de desempeñar las funciones de su empleo á bordo de los buques de guerra, será destinado á los tercios navales, declarado de cuartel, exento de todo servicio ó retirado, segun sus circunstancias. La junta de Almirantazgo procederá desde luego á proponer esta cla-

sificacion, que será extensiva á todos los cuerpos de que se compone la armada.

Art. 2º Ningun oficial de la armada que se halle en la clase de supernumerario podrá ser ascendido sin entrar primero en el número de la que obtenga. Se exceptúan de esta regla los casos extraordinarios de guerra notoriamente reconocidos á juicio del Gobierno, previo informe ó propuesta de los generales que componen la junta de Almirantazgo.

Art. 3º Todas las vacantes que ocurran desde la clase de brigadier inclusive abajo se proveerán mientras haya supernumerarios ó excedentes en esta proporcion: dos al reemplazo entre los de esta clase y una por ascenso de la inferior inmediata, con sujecion sin embargo las propuestas á las reglas establecidas en el decreto de 25 de Diciembre último; en el concepto que cuando los supernumerarios entren en número deberán precisamente tomar la antigüedad de las fechas de sus respectivas patentes ó nombramientos, y por consiguiente se antepondrán á los que hubieren obtenido el ascenso desde la inferior inmediata.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 6 de Abril de 1842.=A D. Andres García Camba.

GUERRA.

Mandando que no sean destinados al servicio de las armas en Ultramar personas criminales ni de mala nota.

[En 7] A pesar de las diferentes órdenes expedidas por este ministerio de la Guerra para que no sean destinados al servicio de las armas en Ultramar personas criminales ni de mala nota, ó que por su carácter turbulento y costumbres extraviadas puedan alterar el sosiego que felizmente reina en aquellos paises, se han desentendido algunas autoridades de la Península de la observan-

cia de dichas disposiciones, remitiendo arbitrariamente á las posesiones de Indias, y en particular á la Isla de Cuba, una porcion de individuos que en vez de ser útiles en los regimientos no han hecho mas que crear conflictos y comprometer el decoro del servicio; y deseando el Regente del reino prevenir las consecuencias que infaliblemente se seguirian de la continuacion de un abuso que en último resultado concluiria con relajar la disciplina y acreditada moralidad de aquel ejército; ha tenido á bien declarar que, tanto los tribunales como las autoridades civiles y militares del reino, cesen de aplicar y remitir á los dominios de Indias, para servir en las dependencias militares de aquel ejército, á individuos de ninguna clase, ya sea en virtud de sentencia por delitos que hayan cometido, ó de providencias gubernativas; en la inteligencia de que, si contra la expresion terminante de esta órden fuesen destinados algunos á los mencionados paises, ni serán admitidos en los cuerpos, ni satisfecho su trasporte por cuenta del presupuesto de Guerra. De órden de S. A. &c. Madrid 7 de Abril de 1842.=San Miguel.= Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GUERRA.

Resolviendo sean de abono para los casos de cesantía y jubilacion los servicios prestados en la carrera civil por los individuos del cuerpo administrativo del ejército antes de ingresar en él.

[En 8] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 8 de Mayo del año próximo pasado, en la que consultó varias dudas que se le ofrecian sobre el modo de incorporar en la carrera administrativa del ejército los servicios prestados en otras del Estado, respecto que la regla 4.ª de la Real órden de 30 de Marzo de 1831, y el art. 31 del Real decreto de 3 de Junio de 1828, que son las dos disposiciones que tratan de este particular, nada deciden definitivamente sobre tan importante y trascendental asunto; y

S. A., enterado y con presencia tambien de lo expuesto acerca de este particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 16 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que á los empleados del cuerpo administrativo del ejército que tengan servicios anteriores á su ingreso en él en la carrera civil, se les acrediten y abonen en sus hojas de servicio, y se cuenten para los casos de cesantía y jubilacion en los mismos términos y bajo las mismas bases establecidas para los que siempre han dependido de la administracion militar. Dios &c. Madrid 8 de Abril de 1842.=San Miguel.=Señor intendente general militar.

GRACIA Y JUSTICIA.

Ley que declara á los dueños de casas la facultad de arrendarlas libremente.

[En 9] Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.=Artículo primero. Los dueños de casas y otros edificios urbanos, asi en la corte como en los demas pueblos de la Península é islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra. Artículo segundo. Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño

no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias. Artículo tercero. Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos. Artículo cuarto. Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8ª, tít. 10, lib. X de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 9 de Abril de 1842.=A D. José Alonso.

GUERRA.

Declarando sin diferencia alguna en la dote á las que hayan de casarse con oficiales subalternos.

[En 9] Excmo. Sr.: Al presidente de la junta de Gobierno del monte pio militar digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del reino de cuanto en 16 de Enero del año último expuso el inspector general de Milicias al proponer una modificacion en el art. 9º del capítulo 10 del reglamento del monte pio militar, que igualando la dote que para casarse con los oficiales subalternos del ejército se exige en él á las nobles y á las que no lo son, haga desaparecer una diferencia en oposicion completa con los principios de justa libertad que nos ri-

gen, segun los cuales á ningun jóven son necesarias pruebas de nobleza para ser admitido en todas las carreras del Estado. S. A. se ha enterado detenidamente de lo expuesto, como tambien de lo informado por esa junta de Gobierno y el tribunal supremo de Guerra y Marina sobre este particular; y conformándose con sus pareceres en acordadas de 12 de Setiembre y 12 de Febrero últimos, se ha servido resolver que para las Reales licencias de casamiento de los oficiales subalternos del ejército y demas incorporados al monte pio militar sean consideradas las que con ellos hayan de casarse sin diferencia ni distincion alguna en la dote, la cual queda fijada, asi para las nobles como para las que no lo sean, en los 50,000 reales vellon que para las últimas se designaron en dicho reglamento; en el concepto de que dejan por lo mismo de ser necesarias para aquel efecto las pruebas de la nobleza en las que las tenga, y en el de que han de continuar como hasta aquí sin obligacion á justificar la dote las hijas de los contribuyentes al monte y demas categorías designadas en el mismo artículo del precitado reglamento para el goce de aquella prerogativa.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1842.=San Miguel.=Señor.....

GUERRA.

Declarando dónde han de ser empadronados los expósitos y los huérfanos de los establecimientos de beneficencia.

[En 9] Se ha enterado el Regente del reino de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Oviedo al consultar si los habitantes del hospicio provincial de aquella ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del ejército como vecinos de la misma, ó repartirse proporcionalmente entre los ayuntamientos á que como expósitos pertenecen.

En su vista, teniendo presente los artículos 2º y 10 de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que adopta la práctica en el particular observada por la diputacion provincial de Madrid como mas en consonancia con los principios de la precitada ley, se ha servido S. A. declarar:

1º Que los expósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del ejército en la seccion, distrito ó pueblo á que corresponda ó se halle situado el establecimiento á que esten destinados.

2º Que los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan.

Y 3º Que los correspondientes á los mismos que tengan padres lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres esten avecindados.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1842.=San Miguel.=Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

GOBERNACION.

Ley relativa á la indemnizacion de los daños causados por los facciosos.

[En 9] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se reconoce como una obligacion de la nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad,

han hecho los facciosos desde 1º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, asi en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2º La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el órden de clasificacion siguientes:

1º La de propiedades inmuebles.

2º La de ganados.

3º La de propiedades muebles.

Art. 3º Para la indemnizacion de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos, ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales, y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II, debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nacion ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente órden:

1º El de los caballos de los nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.

2º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.

3º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5º La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3º

Art. 6º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delacion ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7º Se destinan á la indemnizacion de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el órden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Cárlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real órden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á peticion de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las

contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas adyácentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Cárlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9º El Gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, asi como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion, cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán

bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon en virtud de órden de la comision central á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la órden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será, sin que pueda por título ninguno prorogarse, el de seis meses para los que estan en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extrangero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, asi como á la comision central de indemnizaciones de que habla el art. 9º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien de examinar y aprobar las justificaciones des-

pues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los térmi-

nos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y previa la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándoles el derecho de repetir contra los causantes del fraude ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 9 de Abril de 1842. = A D. Facundo Infante.

GRACIA Y JUSTICIA.

Acerca del repartimiento de la contribucion del culto y clero.

[En 10.] Excmo. Sr.: En la ley de 14 de Agosto último fijaron las Córtes el presupuesto de gastos del culto, conservacion y reparacion de los templos y dotacion de los ministros, y votaron las cantidades que estimaron necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones, y un repartimiento vecinal para otros. El presupuesto completo, que la misma ley comprende, es claro que debia empezar á regir desde 1º de Octubre, hasta cuyo dia las iglesias y sus ministros debian poseer sus bienes y disfrutar de sus rentas, y desde el cual aplicarse estas á la sustentacion del culto y de sus ministros. Asi es que en la misma ley se hizo esta baja, y se fijó la contribucion general en la suma de 75.406,412 rs., que con los 30 millones que se supuso importarian los productos de los bienes del clero componia los 105.406,412 rs. á que ascendia el presupuesto general, segun el art. 7º de dicha ley.

En 31 de Agosto hizo el Gobierno por el ministerio del digno cargo de V. E. el repartimiento de los 75.406,412 reales en que se habia fijado por la ley la contribucion repartible, y comunicó este repartimiento á las diputaciones provinciales, acompañando la instruccion de la misma fecha dirigida al cumplimiento de la ley.

En esta instruccion se hizo la correspondiente distincion con arreglo á la ley misma de la contribucion general del culto y clero, y del repartimiento vecinal decretado en el art. 1º; y con respecto á la primera se previno á las diputaciones provinciales lo conveniente para llevar á efecto el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos con la prontitud que correspondia, para que objetos tan importantes fuesen desde luego atendidos; y con este mismo objeto se hicieron igualmente á los ayuntamientos las oportunas, no solo para el pronto

repartimiento del cupo que les hubiese designado la diputacion provincial, sino tambien para la cobranza inmediata y en el término perentorio que se les señaló del primer tercio, con encargo expreso de hacer lo mismo del segundo y tercero en los tiempos oportunos. A los intendentes se encargó despachasen apremios ó ejecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general con el mismo designio de atender lo mas pronto posible, como era de toda justicia, á los objetos importantes á que estaba destinada.

Bien se conoció desde luego que una contribucion de esta clase por nueva y por otras dificultades y complicaciones necesitaria algun tiempo para plantearse con regularidad, y por esto de conformidad con la ley se dispuso que los ayuntamientos por los medios que se les indicaron en la instruccion diesen al clero parroquial á buena cuenta aquellas cantidades que creyesen cabrian en sus asignaciones, cuando estas se fijasen con presencia de los muchos y diversos datos estadísticos, que segun la ley eran necesarios para ello.

Con este objeto se circularon por este ministerio, al que corresponde formar el presupuesto, y de consiguiente fijar las asignaciones, y dirigir las nóminas para el pago, diferentes órdenes acompañadas de modelos, en que con método y claridad se designaba cuáles habian de ser los datos que las respectivas iglesias con intervencion de individuos de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos debian formar y remitir.

Vinieron completos los relativos al personal del clero metropolitano, catedral, abacial y prioral, y su estadística está ya formada en este ministerio; los correspondientes á las asignaciones de estas clases, á la conservacion y reparacion de sus templos, como mas complicados y dificiles, necesitaban algun tiempo mas; pero no tanto como tardaron algunos, ni mucho menos que á pesar de las repetidas órdenes que con infatigable perseverancia se han expedido por este ministerio, y despues de tanto tiempo, no se hayan remitido aun hoy de algunas igle-

sias. Sin embargo los trabajos estadísticos se han adelantado cuanto ha sido posible, y solo falta completarlos con los datos que se esperan. En cuanto al clero parroquial mayor número de órdenes se han expedido, y sin embargo son muchas las diputaciones provinciales que hasta ahora han cumplido con la remision de los estados.

Al ver semejante dilacion que impedia atender al clero superior con la prontitud que se habia propuesto el Gobierno, y tan pronto como se venció el primer tercio dirigí á V. E. la órden de 6 de Febrero último, por la que S. A. el Regente del reino, que ansiaba sobremanera ver atendidos el culto y sus ministros, se sirvió resolver que á buena cuenta de las asignaciones que resultasen corresponderles se pagase desde luego la tercera parte de las asignaciones respectivas fijadas en la ley de 21 de Julio de 1838, no dudando que habrian cumplido las diputaciones provinciales y los ayuntamientos en hacer los repartimientos, estos últimos en verificar la recaudacion y los intendentes en promoverla y hacerla efectiva con arreglo á la ley y á la instruccion, y que ademas se habrian percibido algunas cantidades de los productos de los bienes del clero aplicados á este objeto.

Por el ministerio del digno cargo de V. E. se comunicaron las órdenes oportunas al efecto; mas bien pronto se recibieron noticias en este, segun las cuales era de esperar que en algunas provincias serian exactamente cumplidas, y de temer que en otras no lo fuesen. Acercábanse las festividades de Semana Santa y de la Pascua, y no pudiendo permitir el Gobierno que por falta de medios dejasen de celebrarse ó se hiciese sin aquel decoro y solemnidad que corresponde, dispuso en órden de 2 del mes próximo pasado se entregase á los cabildos que no hubiesen recibido el tercio que se ordenó en la anterior y á buena cuenta del relativo al culto la cantidad necesaria para llenar aquel objeto. Esta última resolucion ha tenido un resultado casi completo; pues apenas hay iglesia que no haya recibido está buena cuenta, y las festividades se han celebrado con la pompa conveniente; y si

bien algunas iglesias catedrales han recibido por virtud de la órden de 6 de Febrero el tercio del personal y del culto, en otras no ha sucedido asi. Esto indicó la necesidad de apurar los obstáculos que hubiese hallado el cumplimiento de aquella órden, y á descubrirlos y superarlos se dirigió la circular de 15 del pasado.

De las contestaciones dadas por los diocesanos resulta que en alguna provincia y en algunos pueblos se ha demorado el repartimiento de la contribucion: que en otros el clero parroquial absorve el importe del cupo que les ha cabido; que en varias han influido causas y complicaciones diversas, que han producido la dilacion, siendo notable entre otras haberse excedido algunos ayuntamientos en dar las buenas cuentas á los párrocos en mayores sumas que las que podrán corresponderles en todo el año.

Enterado de todo S. A. el Regente del reino, firme en el propósito de que la ley sea cumplida, y atendidos el culto y clero cual corresponde, decidido á no perdonar medio para conseguirlo, y deseoso de evitar dudas y remover todos los obstáculos que hasta aquí han entorpecido el completo resultado que apetece, se ha servido mandar:

1º Que se comuniquen las órdenes mas apremiantes á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos para que sin la menor dilacion realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribucion del culto y clero que respectivamente les está encargado, y á los últimos para hacer efectiva la recaudacion, no solo del plazo ó tercio vencido, sino tambien del segundo que va corriendo.

2º Que se proceda á exigir la responsabilidad á cualquiera autoridad y funcionario público que no llene las obligaciones que les estan impuestas por la ley y la instruccion dirigida á su cumplimiento, é igualmente á los que falten á estas ó se excedan de ellas y de las órdenes que se les comuniquen.

3º Que por última vez y bajo las mas severas advertencias se reclamen los datos estadísticos que todavía fal-

tan, asi respecto de las asignaciones del clero superior, como del parroquial, á fin de que terminados los trabajos de esta clase, pueda regularizarse por meses, trimestres ó cuatrimestres el pago de todas las obligaciones relativas al culto y clero.

4º Que no se pague de nuevo cantidad alguna al clero catedral, colegial, abacial y prioral que por virtud de la órden de 6 de Febrero último haya cobrado el tercio, hasta que lo perciban las demas iglesias de las mismas clases.

5º Que á aquellos párrocos á quienes se hayan dado buenas cuentas por los cuatro meses del primer tercio, no se continúe dando aquellas hasta que el resto de los curas y el clero catedral y el culto hayan percibido el mismo tercio.

6º Que los intendentes formen inmediatamente y remitan relaciones de lo que en cada pueblo se haya dado á buena cuenta á los párrocos de los valores recaudados por el primer tercio de la contribucion; é iguales pero separadas de lo que corresponda al segundo tercio.

7º Que en aquellas provincias en que la cuota que les ha cabido en el repartimiento de la contribucion general del culto y clero no alcance á cubrir las atenciones de estos, se supla el déficit con los sobrantes que resulten en otras, ó con los productos de los bienes que pertenecieron al mismo clero: y cuando todo no bastase, con la parte de precio que en metálico se cobre por la venta de dichos bienes, ejecutándose esto con la mas exacta conformidad á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 2 de Setiembre sobre venta de los mismos.

De la propia órden de S. A. lo digo á V. E. para que en la parte correspondiente al ministerio de su digno cargo obre los efectos consiguientes, en la inteligencia de que con esta misma fecha lo comunico al ministerio de la Gobernacion con igual objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1842. = José Alonso. = Sr. Ministro de Hacienda.

GOBERNACION.

Se nombran presidente y vocales de la comision mandada crear por el artículo 9.° de la ley sobre indemnizaciones.

[En 12] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquin María Ferrer, presidente; y á D. Mauricio Cárlos de Onís, D. Julian de Huelves, D. Manuel Fuente Andres y D. Felipe Tilve, vocales de la comision central mandada crear por el artículo 9.° de la ley sobre indemnizaciones. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria. = En Madrid á 12 de Abril de 1842.=A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Acerca del servicio de los faros.

[En 13] Por órden de S. A. el Regente del reino, de fecha 4 de Enero próximo pasado, se ha creado é instalado á las inmediatas órdenes de esta direccion general la comision de faros, compuesta de ingenieros de grado superior del cuerpo de caminos, canales y puertos, y de oficiales de igual categoría de la armada nacional; encomendándosele la redaccion de la estadística de nuestro alumbrado marítimo, la discusion y propuesta del sistema que deba seguirse en el establecimiento, construccion, iluminacion y servicio de los faros de España y de sus posesiones de Ultramar, para conseguir su mejora y uniformidad con vista de los adelantamientos que se han hecho en otras naciones; y de todo lo demas relativo á este ramo del servicio público que se disponga por esta direccion.

Los faros, fanales y linternas cuyas luces sirven de

tanto auxilio en alta mar; las valizas, boyas y otras señales con que se marca la situacion de los bajos y de otros escollos peligrosos de las costas, exigen un concurso de medios y conocimientos que el Gobierno se propone reunir y utilizar en beneficio de los navegantes de todas las naciones, adoptando el principio de las mas civilizadas que consideran este servicio como de derecho internacional.

Los cabos y puntos mas salientes de nuestras costas, son los parages en que mas necesidad hay de faros ó luces de primer órden; siguen luego los fanales ó luces de segundo órden que marcan la proximidad ó entrada de los principales puertos; y por último las luces de estos que señalan las direcciones de su entrada, corrientes y mareas. Mas para plantear este sistema de alumbrado, asi como las demas señales, es preciso tener un conocimiento exacto de los establecimientos de esta clase que hoy existen, y saber el servicio que prestan, el gasto que ocasionan y las mejoras de que son susceptibles, asi como los recursos con que podrá disponerse para realizar todo el plan bajo el órden mas acertado y conveniente.

Necesario es por lo tanto que la comision de faros pueda contar para el mas acertado desempeño de su cometido con la eficaz cooperacion de los gefes políticos, á quienes se dirigirá la misma comision para el pedido de datos y demas noticias que sea necesario reunir, pudiendo aquellas antoridades auxiliarse con la experiencia y conocimientos locales de las diputaciones provinciales y juntas de comercio.

El Gobierno ha dado ya disposiciones para que los comandantes de marina y capitanes de puerto coadyuven á la comision en sus trabajos, y esta direccion comunicará las oportunas instrucciones á los ingenieros, siempre que ocurran reconocimientos ú otras operaciones para las que sea necesario el concurso de alguno de ellos.

Lo pongo todo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes, esperando que se servirá avisarme el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1842.=El inspector general, Juan Subercase.=Señor gefe politico de.....

GUERRA.

Ley relativa á las viudedades ó pensiones que deben gozar las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de los estados mayores de plaza.

[En 14] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de los estados mayores vivos de plaza tendrán opcion á las viudedades ó pensiones con arreglo al sueldo que sus maridos ó padres disfruten, conforme al empleo militar que les corresponda á su fallecimiento, con tal que estos sueldos no sean superiores á los que les corresponderian por sus empleos en el ejército.

Art. 2º Desde la publicacion de esta ley cesará el descuento de la quinta parte de sus haberes que desde el año de 1828 se hace á los tenientes de rey, mayores y ayudantes de plaza.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 14 de Abril de 1842.=A D. Evaristo San Miguel.

HACIENDA.

Acerca de la admision de papel de suministros en pago de contribuciones.

[En 14] El intendente de Soria ha acudido al ministerio de mi cargo exponiendo que los ayuntamientos de aquella provincia pretenden pagar en papel de suministros el primer tercio de las contribuciones de este año. Y enterado S. A. el Regente del reino de que ya habian representado sobre iguales reclamaciones los intendentes de Logroño, Huesca y Teruel, se ha servido mandar S. A. que por medio de una circular haga V. S. entender á los dichos y á los demas del reino, que las leyes no tienen efecto retroactivo; que la de 14 de Agosto de 1841 previene que desde 1º de Enero del propio año no se admita papel de suministros anteriores á dicha fecha, en pago de contribuciones, hasta fin de Marzo de 1842, y que se satisfagan en metálico; que comprendiendo el primer tercio los tres primeros meses de este año, es evidente que este tercio está dentro del plazo fijado por dicha ley, y que por lo tanto corresponde cobrarse en metálico, y debe estar ya recaudado si se ha cumplido con lo que previene la instruccion de 15 de Julio de 1828. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Dios &c. Madrid 14 de Abril de 1842. = Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas unidas.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Nombrando una comision para que reforme el sistema de cuenta y razon que rige en la armada nacional.

[En 14] Excmo. Sr.: Siendo muy conveniente que el actual sistema de cuenta y razon que hoy rige en la armada, fundado en su mayor parte en reglamentos y ordenanzas del siglo pasado, sufra aquellas reformas que

la experiencia de muchos años haya demostrado ser útiles y provechosas, estudiada la marcha de los negocios en general, simplificando cuanto sea posible las operaciones de manera que sin que falten la sencillez, órden y claridad en los trabajos, los facilite con economía de manos y de tiempo bajo reglas y preceptos claros y terminantes, se ha servido resolver el Regente del reino que desde luego se forme una junta compuesta de personas inteligentes y versadas en la materia, que reuniendo los antecedentes necesarios, se ocupe sin levantar mano en formular un proyecto de contabilidad sujecion á los principios que quedan establecidos, de presentar en su consecuencia un nuevo reglamento que prefije el número y clases de que deba componerse el cuerpo del ministerio encargado de llevarla; y por último, de redactar una ordenanza que con la mayor claridad detalle, asi las facultades, deberes y atribuciones de todos los individuos de dicho cuerpo, como las dependencias en que hayan de subdividirse los negocios propios de las contadurías principales y demas obligaciones. Para componer dicha junta ha tenido á bien S. A. nombrar al intendente general de Marina cesante D. Agustin de Perales, al oficial cuarto tambien cesante del ministerio de mi cargo D. Antonio Navarro, y al brigadier de la armada D. Antonio Doral. Lo que de su órden digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion, y á fin de que la misma haga la comunicacion correspondiente al expresado brigadier D. Antonio Doral.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1842.=Andrés García Camba.=Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

GUERRA.

Declarando que el tiempo de servicio empieza desde el dia en que cada uno haya sido entregado en la caja de quintos.

[En 15] Excmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del reino de lo manifestado por V. E. en 26 de Enero últi-

mo, consultando desde qué fecha han de contarse sus servicios á los quintos de los dos últimos reemplazos. En su vista se ha servido S. A. declarar que el tiempo del servicio que á los quintos procedentes de los reemplazos de 1840 y 1841 se señala en el art. 6º de la ley de 10 de Agosto del año último, empieza el dia en que cada uno haya sido entregado ó se le entregue en la caja de su provincia. Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1842.—San Miguel. [illegible] general de caballería.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas unidas y contaduría general de Valores pidiendo los datos necesarios para el presupuesto de 1843.

[En 15] El Gobierno ha reclamado ya de estas oficinas generales el presupuesto de los sueldos y gastos de la administracion provincial de Rentas unidas para el año de 1843; y á fin de presentarlo con toda la exactitud debida, y sin la menor omision que cause despues entorpecimientos y dudas, se servirá V. S. remitir por duplicado á la mayor brevedad:

1º Una relacion nominal de todos los empleados dependientes de esta direccion y contaduría general, con expresion del sueldo que disfruta cada uno por reglamento; en la cual aparezcan por su órden, y con la debida separacion: primero, el juzgado de Rentas, la intendencia y su secretaría, la contaduría, administracion de provincia, el archivo, el guarda-almacen de efectos estancados, si le hubiere, el tercenista y estanqueros de la capital á sueldo fijo: segundo, las administraciones de estancadas y verederos del partido de la misma; y tercero, las oficinas de partido con las administraciones subalternas de cada uno; en inteligencia que de las omisiones que se

noten despues, serán responsables con sus haberes los gefes respectivos, debiendo V. S. por lo mismo encargarles que procuren no olvidarse de ningun destino, sea de la clase que quiera, aunque esté vacante; colocando en su lugar asi los porteros de las oficinas como los mozos del archivo y almacenes, y los estanqueros y verederos que hubiere en esa provincia á sueldo fijo.

2º Otra relacion de los empleados en la visita del ramo de puertas, comprendiendo en ella todos sus dependientes, y á continuacion con el sueldo de cada uno, los fieles é interventores del mismo, los recaudadores, aforadores, mozos y demas empleados especiales del derecho de puertas.

3º Otra de las asignaciones que tiene cada oficina para pago de escribientes y gastos de escritorio con distincion, en la cual debe presuponerse, por el resultado de las dos últimas cuentas, la cantidad que se considere necesaria para gastos de correo, impresiones y libros de cada dependencia. Las asignaciones para gastos ordinarios de la visita y fielatos de puertas, y las que para correo y gastos de escritorio disfruten cada una de las administraciones subalternas de estancadas.

4º Una nota de lo que la Hacienda paga anualmente en esa provincia por razon de alquileres de edificios de propiedad particular, destinados para oficinas de rentas y administraciones subalternas, con deduccion de lo que corresponda á los gefes ó empleados por las habitaciones sobrantes que ocupen en ellos.

5º Otra de los gastos reproductivos de las rentas de estanco en esa provincia (excepto las de sal y papel sellado), en la cual se exprese: primero, los empleados y mozos de la fábrica de tabacos, si la hay, y sus sueldos; los gastos de elaboracion, pago de jornales y compra de envases, papel para envolver, cueros y clavos; en inteligencia de que no siendo los presupuestos en esta parte mas que meros cálculos para lo futuro fundados en lo pasado, deberá expresarse tambien cualquier otro gasto conocido ó que pueda ocurrir en dichas fábricas: segundo,

la cantidad que se considera necesaria, bajo igual concepto, para atender en esa provincia á los gastos de portes y fletes de tabacos de una fábrica á otra; para los de estas á las capitales de provincia, y para los que se causan desde la capital á las administraciones subalternas de estancadas, todo con la debida distincion y claridad: tercero, lo que se gradúe bastante segun lo satisfecho en años anteriores para premio de los aprehensores de tabaco; y cuarto, el honorario de los expendedores de efectos estancados, ó sea la cantidad aproximada á que puede ascender en esa provincia el premio de expendicion de tabacos y pólvora, y de los réditos de fianzas consignadas en metálico.

6º Remitirá V. S. tambien otra relacion del importe de las cargas de justicia que graviten sobre las rentas provinciales y estancadas, con distincion; comprendiendo en ella todas las cantidades que deban abonarse en esa provincia, por recompensas de oficios y derechos enagenados ó cualquier otro concepto, y las que correspondan (en artículo aparte) á los dueños de alcabalas enagenadas ú oficios de almotacen y fiel medidor, cuyos productos recauda la Hacienda; expresando, caso de tener situados, el importe de ellos; advirtiendo á V. S. que en los pueblos administrados se fije la cantidad por el año comun del último trienio. Tambien deberá figurar en esta relacion, con la distincion conveniente, el importe del tanto por ciento de recaudacion y demas gastos del subsidio industrial y de comercio, el de la contribucion de frutos civiles y el de la paja y utensilios.

Por último, celosa esta direccion y contaduría general de que en la administracion provincial de Rentas unidas se hagan cuantas economías sean compatibles con el buen servicio de las mismas, se servirá V. S. remitir con sus observaciones una nota de las que puedan realizarse en esa provincia sin perjuicio de los intereses de la Hacienda, en cuyo obsequio deberá V. S. por el contrario proponer tambien el aumento de gastos que juzgue necesarios, indicando las reformas ó variaciones que conven-

gan al mejor servicio, bien con respecto á la creacion de alguna otra administracion de estancadas ó su traslacion á punto distinto, ó ya sobre cualquiera otro objeto de la administracion pública en esa provincia.

La direccion y contaduría general de Valores consideran excusado recomendar á V. S. la brevedad en la remision de estas noticias, porque conoce cuán urgente es la presentacion de los presupuestos para 1843, de cuyo servicio se hallan responsables estas oficinas generales, y no será fácil disimular la menor falta que adviertan sobre el cumplimiento de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1842.=Manuel Gonzalez Brabo.=Leoncio Macragh.= Sr. intendente de.....

GUERRA.

Mandando que los gefes supernumerarios de los cuerpos pasen á sus casas con licencia ilimitada.

[En 16] Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion el Regente del reino que la continuacion de los gefes supernumerarios en los cuerpos del ejército es un embarazo para las marchas, alojamientos y demas movimientos del servicio, y siendo por otra parte de necesidad el introducir en el presupuesto economías que le descarguen de tantas atenciones como las que sobre él gravan en el dia, se ha dignado S. A. resolver, que todos los gefes supernumerarios existentes en los regimientos de las diferentes armas del ejército pasen con licencia ilimitada, con sujecion á las Reales órdenes vigentes, á sus casas ó á los pueblos en donde soliciten fijar su residencia hasta que sean reemplazados como efectivos, debiendo mientras permanezcan en aquella situacion pasiva abonárseles los dos tercios de sus respectivos sueldos por las cajas de los cuerpos de que dependan, á cuyo efecto se reclamarán por estos dichos sueldos en virtud de la justificacion que les remitirán los citados gefes, y deberá acompañar á los extrac-

tos de revista. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1842.=San Miguel.= Señor.....

GOBERNACION.

Acerca de los débitos que resultan á favor de la renta de Correos.

[En 19] He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. S. de 23 de Febrero último, en la que al remitir un estado detallado de los débitos que resultan á favor de la renta por correspondencia entregada á diferentes autoridades, corporaciones y ramos hasta fin del año de 1841, manifiesta V. S. los grandes perjuicios que ha ocasionado al ramo este descubierto, haciendo imposibles muchas de las mejoras que hubieran podido adoptarse con la enorme suma de 23.748,537 reales y 14 maravedís á que ascienden dichos descubiertos. S. A. se halla persuadido de las observaciones que V. S. aduce; pero como tambien lo está de que aquellos alcances tienen su orígen en una gran parte de la situacion en que por efecto de los desastres de la pasada guerra se ha encontrado el Tesoro público, cuya penuria le imposibilitó de acudir al pago de los haberes de los empleados, no menos que al de las consignaciones señaladas á los establecimientos para sus gastos mas preferentes, y entre ellos los de la correspondencia oficial: que si estas dificultades prevalen en el dia para las obligaciones corrientes, mucho mas se tocarán para satisfacer un atraso de tanta consideracion que en último resultado habria de reducirse á una entrada por salida, ó á ingresos y pagos figurados, como que emanan todos y se refunden en un centro comun; y teniendo por último presente que semejantes atrasos embarazan y obstruyen sin ninguna ventaja las operaciones de contabilidad de la renta, en cuanto obligan á que figuren constantemente en sus cuentas generales de valores créditos ilusorios por irrealizables;

S. A. se ha dignado declarar amortizados y sin sujecion á reintegro todos los descubiertos que hasta 31 de Diciembre último tengan las distintas dependencias y ramos del Estado por el importe de la correspondencia de oficio que hayan dejado de satisfacer, cargándose por la direccion general del Tesoro al presupuesto de cada ministerio la parte que le corresponda, y abonándose al de mi cargo como productos líquidos del ramo de Correos; mas como una disposicion de tanta importancia no debe adoptarse sin que vaya acompañada de las medidas conducentes á evitar todo abuso, y que cantidades tal vez abonadas por el Erario público para este objeto hayan dejado de tener su legítima aplicacion, el Regente del reino, al paso que se reserva acordar lo que corresponda en el particular, ha tenido á bien mandar: 1.° Que V. S. disponga se rectifique el dato que arroja el estado citado, para venir en conocimiento de si en los 23.748,537 reales 14 mrs. estan comprendidos todos los débitos de correspondencia contraidos por las dependencias del Estado: 2.° Que la contaduría general de la renta se ocupe desde luego de formar estados por ministerios de los débitos de sus respectivas dependencias, clasificando estas y los años á que correspondan: la misma redactará un estado general en que se reasuman los datos que arrojen los parciales, observando la misma clasificacion de ministerios, dependencias y años á que pertenezcan los alcances. Estos estados, con otro de las deudas accidentales, se remitirán por duplicado á este ministerio para distribuirlos de la manera que corresponda: y 3°. Que esta disposicion no sea obstáculo por ningun título para que los administradores de la renta gestionen á que se realice con puntualidad el pago de la correspondencia de oficio entregada á las autoridades y oficinas del Estado desde 1° de Enero del presente año, adoptando esa direccion las medidas que crea convenientes, sin perjuicio de que por este ministerio se expidan las órdenes precisas para que en lo sucesivo no carezca el ramo de sus propios recursos. Lo digo á V. S. de órden de S. A. para su conocimiento y

cumplimiento; siendo su voluntad que la remision de dichos estados se verifique con toda la urgencia posible, ocupándose de este trabajo los empleados de esa direccion en horas extraordinarias, si las ordinarias no fuesen suficientes. Dios &c. Madrid 19 de Abril de 1842.=Infante.=Sr. director general de Correos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Estableciendo reglas para que los párrocos reciban con la posible regularidad sus respectivas asignaciones.

[En 20] Atendida la necesidad del culto, conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales con los derechos de estola y pie de altar y demas recursos que han tenido y deben tener su aplicacion á estos objetos, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones aplicadas á otras atenciones, y por medio de repartos entre los vecinos residentes en los respectivos pueblos, conforme al art. 1º de la ley de 14 de Agosto del año último, resta solo acudir y asegurar al tiempo mismo la sustentacion de sus ministros con la posible regularidad, mientras no se hace la clasificacion de los curatos, y con presencia de ella y de los demas datos necesarios que se estan recogiendo se fijan las respectivas asignaciones. A fin, pues, de obtener tan importante objeto, y que sea con la debida proporcion, previniendo no falte á ninguno, por ignorarse á lo que ascenderá este presupuesto, y alejando cuanto sea dable la desigualdad y los abusos que pueden introducirse, y la confusion consiguiente que se seguiria, ha resuelto el Regente del reino se observen las reglas siguientes: 1ª Ningun párroco percibirá mas que á razon de 3,300 rs. anuales por ahora y hasta tanto que esten fijadas definitivamente las asignaciones respectivas, 2ª Los párrocos, cuyas rentas hayan sido menores de los 3,300 rs., solo percibirán á razon de lo que antes percibieron. 3ª Los ayuntamientos exigirán de los párrocos relaciones juradas del valor de sus curatos en el año co-

mun del quinquenio de 1829 al 33, procedente de propiedades, diezmos y primicias, ó de cualquier otro orígen cuya exaccion haya terminado, y del producto de los derechos de estola y pie de altar, para que examinadas y hallándolas ajustadas les den al tenor del art. 13 de la ley de 14 de Agosto del año último y 19 de su instruccion los que les corresponda conforme á las reglas que preceden; cuidando bajo su responsabilidad de que ninguno perciba mas. 4.ª En los pueblos donde se hubiere dado á buena cuenta mayor cantidad de los 3,300 rs. que quedan señalados como cuota máxima por ahora para los de mayor renta, á los que se hallen en este caso no abonarán mas hasta nueva resolucion. 5.ª Del mismo modo se abonará á los tenientes, coadjutores y beneficiados que tengan derecho á alguna renta del Estado, solo aquello que hubieren percibido antes en el año comun del citado quinquenio del 29 al 33, no pasando de 2,200 rs., máximo que igualmente por ahora se fija para los de renta mayor, con sujecion en todo á lo que se determina para los párrocos en las reglas anteriores. De órden de S. A. lo participo á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á las diputaciones provinciales para que lo circulen á los respectivos ayuntamientos, y les encarguen su exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 20 de Abril de 1842.= Surrá y Rull.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

HACIENDA.

Aprobando las bases para la cobranza del impuesto sobre caballerías de lujo y raza extrangera.

[En 22] S. A. el Regente del reino, enterado de las bases acordadas por las oficinas de rentas de la provincia de Madrid para la cobranza del impuesto sobre caballerías de lujo y raza extrangera, cuyas bases dirigió á V. S. el intendente de dicha provincia, y V. S. remite en copia al ministerio de mi cargo con oficio de 16 de este mes, se ha servido S. A. resolver manifieste á V. S. que el Go-

bierno está conforme con las indicadas bases; pero que es preciso que sobre los principios en que se fundan las haga esa direccion aplicables á todas las provincias en la forma correspondiente. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios &c. Madrid 22 de Abril de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas unidas.

En su consecuencia la direccion ha dispuesto que V. S. se sirva, de acuerdo con el comisionado del director de caballos padres D. Francisco de Laiglesia y Darrac y los gefes de las oficinas, proceder al nombramiento de una persona que se encargue de la recaudacion de los 40 rs. mensuales impuestos á cada caballería de lujo y raza extrangera, investigando por sí las que se hallen en el caso de satisfacerlos, y sujetándose á las bases siguientes:

1ª El encargado de esta recaudacion estará obligado á afianzar á satisfaccion de esas oficinas, las cuales se arreglarán para este efecto á lo que mensualmente pueda ascender la recaudacion del impuesto, segun la matrícula que deberá formarse, si ya no lo estuviese, de todas las caballerías extrangeras existentes en esa capital.

2ª Por las oficinas de contaduría y administracion de la provincia se facilitará mensualmente al recaudador una nota de los descubiertos que haya por este concepto para su realizacion, cuidando este por su parte de avisar por escrito á aquellas de las caballerías que indague estar sujetas á dicho pago y no consten en el padron ó matrícula.

3ª Dentro de los quince primeros dias del mes siguiente al en que se devengue el impuesto, hará el recaudador efectivas en tesorería las cantidades que en el anterior hubiesen entrado en su poder, dando recibos provisionales que sirvan de resguardo á los contribuyentes, hasta que por la tesorería de provincia se expidan las cartas de pago con que se cangearán aquellos.

4ª El recaudador extenderá con arreglo á la nota de descubiertos los expresados recibos, los presentará en las

oficinas, y visados por el administrador servirán para formar el correspondiente cargo.

5.ª Los justificativos de la data serán las cantidades que entregue en tesorería, y los recibos que por cualquier incidente no fuesen realizables, con expresion de las causas que hayan impedido el cobro.

6.ª El recaudador entregará en tesorería los dias 15 y 30 de cada mes las cantidades que obren en su poder por dicho impuesto, con una relacion expresiva de los sugetos á cuyo favor hayan de expedirse las cartas de pago, y el mes á que corresponda.

7.ª Al recaudador por premio de su encargo se le abonará, al tiempo de verificar sus entregas en tesorería, un 6 por 100 del importe metálico de cada una.

8.ª Se anunciará al público por medio de edictos el nombramiento de la persona encargada de la cobranza de dicho impuesto, á fin de que no puedan los deudores alegar ignorancia.

Todo lo cual comunica á V. S. la direccion para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1842.=Leoncio Macragh.=Sr. intendente de la provincia de.....

HACIENDA.

Acerca de la alcabala por ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la Península, ó viceversa.

[En 22] He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta hecha por esa direccion en 25 de Noviembre último con motivo de haber acudido á ella Doña María del Cármen Villavicencio, como madre de D. José y Don Luis Hurtado de Zaldivar, haciendo presente que sus dos citados hijos otorgaron una escritura en esta corte el 22 de Enero del año próximo pasado, cediendo el D. José á D. Luis el derecho que le correspondia á la mitad de

las mejoras obtenidas en la finca titulada del Barbadillo, término de Jerez de la Frontera, que habia heredado de su padre, obligándose ademas á entregarle 50 duros, al mismo tiempo que el D. Luis cedió al D. José la parte que le correspondiera en las fincas denominadas Cabeza del Toro y Potrero de San Blas, sitas en el partido de Pipian, en la Habana; y que negándose el escribano á entregar las copias de la escritura mientras no se acreditase estar cubierto el pago de la alcabala, pedia que en caso de devengarse este no se le exigiera hasta que el citado su hijo D. José se hiciese cargo de las mencionadas fincas de la Habana, donde haria aquel pago, y que se le entregaran las copias de la escritura con la nota que conviniese. En su vista, teniendo presente S. A., tanto lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, como lo expuesto por la junta consultiva de Ultramar, y deseando evitar para lo sucesivo todo entorpecimiento ó embarazo en las ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la Península, ó viceversa, ha tenido á bien resolver, tanto para este caso, como para los demas que ocurran, lo siguiente:

1º Que todos los que celebren en la Península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de America ó de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presenten al intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura, y afiancen á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, y la del contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las cajas del distrito en que esten situadas las fincas.

2º Que se archiven en la contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una certificacion que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franqueará el escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que se le pidieren, uniéndose á la original dicha certificacion.

3º Que aun asi no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago del derecho con certificacion competentemente legalizada de las cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los predios estuviesen en las islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas.

4º Que presentada que sea la insinuada certificacion que comprende el pago, se cancelará la fianza; y poniéndose á continuacion por la contaduría una nota de haberse hecho asi, se devolvera al interesado ó á quien le represente, para que entregada al escribano anote en la escritura quedar cubierta la alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de hipotecas.

5º Que estas diligencias deben ser muy sencillas, y cuanto basten á asegurar el pago del expresado derecho de alcabala sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto no se les exijirá que para la fianza se otorgue escritura.

6º Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ó sus islas adyacentes.

7º Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucion serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios incurriran en las penas prefijadas por las leyes 29 y 30, título 13, libro VIII de la Recopilacion de Indias.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se circula por este ministerio á todas las autoridades á quienes incumbe su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1842. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. director general de Rentas unidas.

HACIENDA.

Fijando el sistema que ha de seguirse por los contadores de provincia en las certificaciones que expidan acerca de los méritos particulares de los que aspiran á ser colocados.

[En 22] El crecido número de cesantes que aspiran á su colocacion, y otros que sin serlo llevan el mismo objeto, fundando sus pretensiones en los méritos particulares que han contraido, produce el que toda esta clase de pretendientes exijan indistintamente de los contadores de provincia que les autoricen sus hojas de servicio y demas documentos que presentan concernientes al propio fin; pero como aquellos gefes no estan facultados mas que para certificar las que procedan de su provincia, porque de lo contrario seria recargar á dependencias determinadas con un trabajo excesivo que debe pesar respectivamente sobre las que corresponda, se hace preciso fijar el sistema que haya de seguirse para semejantes certificaciones, asi como contener el abuso que se advierte de calificar algunos contadores las hojas de servicio que para sus fines particulares les presentan y recogen los interesados, cuando la calificacion solo debe consignarse en las citadas hojas, si estas se dirigen de oficio por el conducto de los señores intendentes, pues otra cosa tenderia á coartar la libertad que debe presidir en tales calificaciones, perdiendo estas el carácter de reserva é imparcialidad que llevan consigo, como precisa garantía para cimentar las propuestas que se dirigen al Gobierno. En su consecuencia he acordado:

1.° Que los contadores autoricen con su certificacion únicamente las hojas de servicio de los empleados activos de su respectiva provincia, y de los cesantes y jubilados que cobren sus haberes por la tesorería de la misma.

2.° Que se abstengan de prestar su autorizacion á las hojas ú otros documentos de personas que no procedan de la carrera de Hacienda.

3.° Que los aspirantes á destinos que traigan su orígen de otras carreras presenten las hojas de servicio autorizadas de los respectivos gefes de las dependencias en que últimamente hayan servido.

4.° Que los demas pretendientes, que sin haber servido en el ejército ú en otros ramos del Estado tengan que hacer uso de documentos que justifiquen sus méritos ó servicios especiales, los presenten testificados en la forma legal que se acostumbra, si lo tienen por conveniente, para que cause fe.

Y 5.° Que las calificaciones de conducta, aptitud y aplicacion solamente se estampen por los gefes á quienes pertenezca en las hojas que se remiten de oficio, y nunca en las que se entreguen á los propios interesados.

Dígolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se sirva trasladarlo á ese contador de provincia para igual efecto; recomendando á V. S. con este motivo la pronta remision á esta contaduría general de las hojas de servicio de los empleados de contabilidad en ejercicio que todavía no se hayan remitido, procurando hacerlo en lo sucesivo de los que nuevamente fueren destinados á esa provincia, en seguida de que tomen posesion de sus destinos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1842. = Manuel Gonzalez Brabo. = Sr. intendente de la provincia de....

GOBERNACION.

Ley que manda establecer diputaciones provinciales en Alava Guipúzcoa y Vizcaya.

[En 23] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego las diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, procediéndose á su nombramiento con arreglo á la Constitucion y leyes generales del reino, y resolverá lo conveniente acerca de sus facultades en conformidad á lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 25 de Octubre de 1839.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 23 de Abril de 1842. = A D. Facundo Infante.

GUERRA.

Acerca de los estados quincenales correspondientes al último reemplazo de 50,000 hombres.

[En 25] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha servido acordar que en las notas de los estados quincenales del en que se halle el último reemplazo de los 50,000 hombres, al designarse el número de los quintos desertores se expresen los que sean por cada provincia, con distincion de los que servian las plazas que la suerte les habia señalado, y de aquellos que por sustitucion servian las de otros, expresando igualmente el número de los de esta última clase licenciados del ejército.

Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1842. = San Miguel. = Señor...

GUERRA.

Acerca de la consideracion de los gefes y oficiales de la antigua Guardia Real provincial.

[En 25.] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de las observaciones expuestas por V. E. en su oficio del 7 del corriente al informar la instancia promovida por D. José María Salcedo, capitan procedente de la Guardia Real de infantería, y actualmente agregado al regimiento provincial de Ciudad-Real, en solicitud de pasar á continuar sus servicios en el arma de infantería; y S. A., observando que el decreto de 3 de Agosto del año anterior hizo desaparecer enteramente la Guardia Real provincial, constituyendo á todos los oficiales que la componian en la misma situacion en todos conceptos que era propia de la Guardia Real de infantería, se ha servido declarar que todos los gefes y oficiales procedentes de las dos mencionadas Guardias, refundidas en una por el expresado decreto, deben considerarse incorporados en el arma de infantería desde el dia de la extincion de la Guardia Real, tomando en las escalas de las respectivas clases las antigüedades á que tengan derecho segun las fechas de sus empleos efectivos y grados de infantería con sujecion á los reglamentos y aclaraciones vigentes; debiendo inmediatamente ser destinados á los cuerpos de infantería los que aun permanezcan en los de Milicias provinciales.

Al mismo tiempo, teniendo en consideracion S. A. el perjuicio que resulta contra la infantería por el excesivo número de supernumerarios que le ha producido la extincion de la Guardia Real, y otras muchas causas que son bien notorias, las cuales no han alcanzado tan de lleno á las Milicias provinciales, que por otra parte han recibido el aumento de algunos cuerpos de nueva creacion, se ha servido resolver que sin perjuicio del cambio recíproco entre estas dos armas que establece la órden de

S. A. de 25 de Agosto de 1841, pasen de la de infantería á la de Milicias provinciales un número de gefes y oficiales equivalente al que componia la Guardia Real provincial en el momento de su amalgamacion con la de infantería, sin esperar á que haya vacantes que cubrir en Milicias, sino que se les colocará desde luego de efectivos ó como supernumerarios, segun les corresponda.

Y por último, que para este pase se admitan las solicitudes de los que lo pretendan espontáneamente; y si en el término de dos meses no se hubiera reunido el número designado, proponga V. E. el medio que juzgue mas oportuno para llenar el objeto de que se trata.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1842.=San Miguel.=Sr. inspector general de infantería.

HACIENDA.

Ley que concede exencion de los derechos de importacion, consumo y arbitrios locales, á los vinos blancos del reino que hayan sido exportados á puertos extrangeros.

[En 25] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la resolucion del Gobierno concediendo facultad de retornar á la Península é islas adyacentes, con exencion de los derechos de importacion, consumo y arbitrios locales, los vinos blancos del reino que hayan sido exportados á puertos extrangeros, observándose las precauciones que el mismo Gobierno estime oportunas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias,

gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 25 de Abril de 1842. = A Don Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Pidiendo notas del valor de los géneros prohibidos y aprehendidos.

[En 27] La direccion desea reunir todos los datos que cree necesarios para presentar al Gobierno las causas que influyen en la baja de valores de los ramos que estan á su cargo, y proponer el remedio de las mas conocidas, si su aplicacion no produce consecuencias de un interés superior á la suma que pierde la Hacienda pública.

Sabe V. S. que por una Real órden de 30 de Mayo de 1840 se mandó que en la distribucion de comisos procedentes de géneros permitidos ó prohibidos á comercio se aplicase la cuarta parte del valor á la Hacienda pública, considerándose embebidos en ella los derechos que devengaban unos y otros, ya por los aranceles los permitidos, ya los señalados en la Real órden de 19 de Agosto de 1831 los prohibidos. Con esta nueva aplicacion se trató de recompensar el celo, actividad y los peligros del Resguardo, porque de haber continuado deduciéndose, como se hacia, los derechos del valor en venta de los comisos, es indudable que sufrian los aprehensores un notable perjuicio.

Sabe V. S. tambien que entre las disposiciones aprobadas por S. A. el Regente del reino, circuladas por el ministerio de la Guerra en 21 de Junio de 1841 y en 36 por el de Hacienda, se previene en la décima que los géneros aprehendidos se venderán en pública subasta con la

condicion de exportarse los ilícitos en el término y bajo las precauciones que el juzgado determine.

Sin detenerse la direccion á considerar las ventajas que pueda ofrecer tal disposicion, si pudiese tener efecto, desea únicamente por ahora que V. S. se sirva remitir una nota muy sencilla, reducida á manifestar el valor de los géneros prohibidos y aprehendidos que se hallen existentes en almacenes, distinguiendo los que procedan de causas totalmente concluidas y que no se hayan vendido por efecto de la condicion de exportarse, y los que procedan de causas pendientes y que por lo mismo no pueden todavía formar parte de la cuota aplicable á la Hacienda pública.

La nota se contraerá á una época determinada, que puede ser desde 1º de Agosto de 1841 hasta fin del presente mes; y si fuese fácil estampar por primera partida el valor de los géneros existentes de la misma clase por efecto de aprehensiones anteriores, seria mas ilustrada para hacer otros cálculos; pero la direccion quisiera evitar entorpecimientos para la pronta reunion de aquellos datos, si bien apreciará mucho los que se puedan acumular, no menos que las observaciones tan propias del celo y conocimientos de V. S., á quien recomienda tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1842. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Señor intendente de.....

GOBERNACION.

Ley formando un nuevo partido judicial en la provincia de Ciudad-Real.

[En 28] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se forma un nuevo partido judicial de entrada, cuya cabeza es la villa de Daimiel, en la provincia de Ciudad-Real.

Art. 2º Componen este partido los pueblos de Daimiel, Villarubia de los Ojos de Guadiana, Fuente del Fresno y Arenas.

Art. 3º El partido de Manzanares se compone de Manzanares, que es su cabeza, y los pueblos de Membrilla, Villarta, las Labores, San Cárlos del Valle y Solana.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = Madrid 28 de Abril de 1842. = A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Ley que aprueba la prohibicion de introducir en la Península y en las provincias de Ultramar la carta de la isla de Cuba, publicada por Mr. Bulla.

[En 28] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la prohibicion acordada por el Gobierno de introducir en la Península y en las provincias de Ultramar la carta de la isla de Cuba publicada por Mr. Bulla.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles co-

mo militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Madrid 28 de Abril de 1842.=El Duque de la Victoria.=A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Ley concediendo una pension à Doña Antonia Carrasco.

[En 28] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Antonia Carrasco, viuda de D. Mariano Lagasca, la pension anual de 6@ reales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 28 de Abril de 1842.=A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Mandando que quede abierto indefinidamente el término concedido para la emision de acciones de las carreteras de Galicia y las Cabrillas.

[En 29] Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de esa direccion general de 14 del corriente

en que solicita la competente autorizacion para la emision de acciones hasta cubrir el total de los empréstitos de ocho y nueve millones con destino á las carreteras de Galicia y las Cabrillas, y considerando S. A. lo oportuno y conveniente que es que cuanto antes se realicen los capitales designados á dicho objeto, se ha servido resolver que quede abierto indefinidamente el término concedido en 7 de Enero último para la emision de las expresadas acciones, pero fijando el interes del 6 por 100 anual para lo sucesivo desde el dia en que se hagan las entregas, porque de este modo, y con la actividad que el público observe en los trabajos, adquirirá la conviccion de que se lleva á efecto tan importante disposicion, excitándose al propio tiempo el interés de los capitalistas, á quienes asimismo se ha servido conceder S. A. el que entreguen de una vez el importe de sus inscripciones si lo reclamasen, puesto que la idea preferente del dia debe ser la reunion de fondos. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1842.= Infante.=Sr. director general de Caminos.

HACIENDA.

Circular de la direccion general del Tesoro público, acerca de la remision de un estado mensual de la recaudacion y distribucion de los productos de la contribucion de culto y clero.

[En 30] Por el artículo 18 de la Instruccion formada para la ejecucion de la ley de 14 de Agosto del año último, se comete á esta direccion la facultad de disponer el pago de las obligaciones á que se destinan los productos de la contribucion de culto y clero.

Sin el conocimiento exacto de la recaudacion que por este concepto se verifica en las provincias y del importe de las dotaciones y asignaciones, en cuya estadística se ocupa el ministerio de Gracia y Justicia, la direccion pasaria por el conflicto de no poder acordar mensualmente

los pagos de la manera justa y equitativa que de suyo exige el mantenimiento del culto y el sustento de sus ministros.

En la idea de llevar á cabo este pensamiento, y mientras que para ello reune la direccion los datos indispensables, ha acordado que esas oficinas formen y V. S. se sirva remitir con su visto bueno periódicamente un estado mensual de la recaudacion y distribucion de los referidos productos, y hacerle al propio tiempo para facilitar su redaccion las prevenciones siguientes:

1ª Que la primera partida de la seccion de recaudacion comprenda únicamente el importe del cupo total de la provincia en sus dos conceptos de territorial é industrial.

2ª Que la cantidad recaudada hasta fin del mes anterior sea la que real y verdaderamente haya ingresado en la tesorería por cuenta del cupo.

3ª Que la recaudacion del mes á que hace referencia el estado abrace solo la suma recibida y formalizada por medio de cargarémes.

4ª Que en la clasificacion del débito se distinga el que procede de plazos ya vencidos, del que por no haber llegado este caso los ayuntamientos estan dispensados todavía de satisfacerle.

5ª Que la primera partida de la seccion de productos y su aplicacion referente á lo ingresado hasta fin del mes anterior, ha de abrazar las entregas hechas por los ayuntamientos, las remesas del tesoro y de las tesorerías de otras provincias, y cualquiera otra cantidad que se reciba ó haya recibido con destino al pago de obligaciones del culto y clero.

6ª Que en la recaudacion del mes del estado figuren con separacion las entregas que verifiquen los ayuntamientos por cuenta de sus respectivos cupos, las remesas del tesoro, las de otras provincias y demas aplicables á las referidas obligaciones.

7ª Que la data de lo satisfecho hasta fin del mes anterior comprenda bajo una sola partida las asignaciones

personales del clero, gastos del culto, remesas de caudales á otras provincias, y demas traslaciones ó abonos que hayan tenido lugar.

8ª Que en los pagos ejecutados durante el mes del estado luzcan con separacion todos aquellos cuya reunion se exige por la regla anterior.

9ª Que de las resultas entre el cargo y la data aparezca, bien sea la existencia de fondos en tesorería, ó bien un alcance contra ellos por haberse satisfecho mayor suma á consecuencia de haberse distraido á este efecto parte de los productos de las contribuciones ordinarias.

10ª Que siempre que se considere necesario se ilustre con las notas y observaciones convenientes, estampándolas al pie del estado.

11ª Que en el caso de que por falta de fondos procedentes de este impuesto hayan hecho los ordinarios de las rentas algun suplemento, este deberá cubrirse con los de aquel á medida que vayan ingresando y con las remesas que disponga el tesoro para remediar el déficit causado por anticipaciones.

Como que V. S. conoce la importancia de este servicio en toda su extension, la direccion le confia á su distinguido celo, en la seguridad de que no tendrá necesidad en ningun tiempo de recomendarle el envío puntual del referido estado dentro de los quince primeros dias del mes siguiente al que se refiera, debiendo tener su principio en el actual.

Del recibo de esta circular y de los ejemplares adjuntos espera esta direccion aviso á correo relativo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1842. = José Ferraz. = Sr. intendente de la provincia de.....

PROVINCIA DE _____ *Mes de* _____ *de* 184

ESTADO *demostrativo de la recaudacion y distribucion de los productos de la contribucion del culto y clero.*

RECAUDACION.

Reales vellon.

Importe total del cupo de la provincia. . . . . .

Recaudado á cuenta de él hasta fin del mes anterior.

Id. en el presente mes. . . . . .

Débito pendiente para el mes próximo. . . . . .

QUE CORRESPONDE.

A la parte no recaudada de los plazos vencidos. .

A id. del que vence en . . .

Granos y legumbres secas á disposicion del Gobierno en la provincia.

ESPECIES.	PESO ó medida.	PRECIO.	IMPORTE en reales vellon.
Trigo.			
Cebada.			
Centeno.			

PRODUCTOS Y SU APLICACION.

Reales vellon.

CARGO.

Por lo ingresado en tesorería en todos conceptos hasta fin del mes anterior. . . . . .
Id. en el presente mes por cuenta del cupo. . . .
Id. por traslacion de caudales de la tesorería de
Id. por . .
Id. por . .

TOTAL de ingresos hasta fin de este mes. . . . . .

DATA.

Por lo satisfecho en todos conceptos hasta fin del mes anterior.
Por id. en este mes para asignaciones personales del Clero. . . . . .
Por id. para los demas gastos del culto y clero. . . . . .
Por id. . .
Por remesas de caudales á la tesorería de . .
Por . .

de de 1842.

V.° B.°

GOBERNACION.

A la tropa que custodia las cuerdas de presidiarios debe abonarse los pluses que marca la ordenanza general de Presidios.

[En 30] He dado conocimiento al Regente del reino de la consulta de V. S. de 14 del corriente sobre si debe abonarse á las escoltas que custodian las cuerdas de confinados los pluses que marca el art. 240 de la ordenanza general del ramo; y S. A., teniendo presente que las causas en que se fundó la Real órden de 27 de Mayo de 1838 para declarar en suspenso el citado artículo desaparecieron felizmente con la terminacion de la guerra civil, ha tenido á bien mandar se cumpla lo que la ordenanza general de presidios dispone en esta parte; pues en el dia no existe razon alguna para privar á la benemérita tropa de aquella corta recompensa á que tan justamente es acreedora por el importante servicio que presta. Lo digo á V. S. &c. Madrid 30 de Abril de 1842. = Infante. = Señor director general de Presidios.

MAYO.

GUERRA.

Mandando expedir las licencias á los procedentes del reemplazo extraordinario de 24 de Octubre de 1835.

[En 1º] Excmo. Sr.: Deseando el Regente del reino que los individuos del ejército y milicias provinciales, procedentes del reemplazo extraordinario de los 100,000 hombres de 24 de Octubre de 1835, vuelvan al hogar doméstico para ocuparse en los trabajos de sus respectivos oficios y profesiones con el sosiego y ventajas de la paz á que consagraron sus penosas fatigas, se ha servido resolver que se expidan á los de las clases de tropa del ejército y milicias procedentes del precitado reemplazo las licencias absolutas por quienes corresponda en la misma forma y con la misma consideracion y ventajas con que fueron expedidas las suyas á los de los anteriores reemplazos.

Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1842.=San Miguel.= Señor.....

GUERRA.

Mandando expedir sus licencias á los individuos que expresa comprendidos en el indulto de 18 de Diciembre de 1840.

[En 5] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de la instancia promovida por Antonio Alsina, Gabriel Andreu y Vicente Quitar, soldados del regimiento infantería de Zaragoza núm. 12, solicitando se les expidan sus licencias absolutas como comprendidos por el delito de desercion en el art. 3º del decreto de indulto de 18 de

Diciembre de 1840, ó cuando no que se les fije el tiempo que deben continuar en el servicio, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que se expidan sus licencias absolutas á los interesados que reclaman, mediante á que estan comprendidos en el expresado indulto, pues que en su desercion no tomaron partido con los rebeldes, no hallándose por consiguiente obligados á continuar sirviendo, puesto que llevan ya mas que cumplido el tiempo de su empeño, que si no fuera asi deberian extinguir conforme á lo prevenido en el artículo citado; y quiere S. A. sirva esta resolucion de regla general para los que se hallen en el caso de los recurrentes. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1842.=San Miguel.=Sr. inspector general de infantería.

GUERRA.

Acerca del apresto de camas y utensilios á los oficiales de guarnicion.

[En 5] Enterado el Regente del reino de una exposicion del ayuntamiento de Monzon, que ha dirigido á este ministerio el de la Gobernacion de la Península, en la que la expresada municipalidad pide que se le dispense del apresto de camas y demas utensilios, que verifica á los oficiales que guarnecen el indicado punto, y conformándose con lo opinado por V. E. sobre el particular en su informe de 19 de Abril último, atendida la necesidad que parece existe de surtir á los oficiales en varios pueblos de los efectos que en alojamiento les corresponde, ha venido en resolver que continúe el ayuntamiento de que se trata, y demas que se hallen en su caso, facilitando el local y efectos como en la actualidad á los oficiales interesados; pero siendo de cuenta de estos satisfacer á dichas corporaciones el importe del suministro, como asi

mismo lo que se regule por razon de alquileres de la habitacion, sin que para nada se mezcle en este asunto la administracion militar, por deber considerarse como un convenio especial entre los citados oficiales y corporaciones.

De órden de S. A. &c. Madrid 5 de Mayo de 1842.= San Miguel.=Sr. Capitan general de.....

HACIENDA.

Sobre empleados en la carrera judicial.

[En 5] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de V. E. de 7 de Marzo próximo anterior, sobre que se declare que la órden de 21 de Diciembre último, ni las aclaraciones dadas á ella, son aplicables á los empleados en la carrera judicial; y enterado S. A., se ha servido resolver que solo queden comprendidos en la citada órden de 21 de Diciembre y sus aclaraciones los magistrados y oficiales de la Secretaría de Gracia y Justicia. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 5 de Mayo de 1842. = Surrá y Rull.=Sr. director general del Tesoro.

GOBERNACION.

Declarando que los poseedores de viñas pueden proceder á la vendimia cuando lo tengan por conveniente.

[En 6] Varias son las reclamaciones hechas por propietarios de viñas pidiendo se les permita vendimiar cuando lo tengan por conveniente, derogándose en su consecuencia la práctica habida en algunos pueblos de verificarlo á dia determinado ó cuando los ayuntamientos lo permiten. El Regente del reino, que desea que la propiedad sea respetada por todos, y que sus dueños puedan hacer de ella lo que mas les convenga, teniendo

presente lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido resolver que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la autoridad municipal, á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos Madrid 6 de Mayo de 1842.=Infante.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Dictando reglas relativas al establecimiento central de instruccion de caballería.

[En 7] Para que tenga cumplido efecto en el arma del cargo de V. E. lo prevenido en la segunda parte del art. 10 del decreto de 22 de Febrero último, se ha servido S. A. el Regente del reino dictar las disposiciones siguientes:

1ª Se reunirá en Alcalá de Henares el establecimiento central de instruccion de caballería, compuesto de cuatro instituciones, á saber: la escuela práctica de oficiales de caballería: el depósito de instruccion para todos los quintos del arma con una escuela de herradores y forjadores: la escuela militar de equitacion que se halla en esta corte: la escuela de trompetas educandos establecida en Vallecas.

2ª Para que dicho establecimiento sea instalado con la mayor brevedad, propondrá V. E. los gefes, oficiales y demas individuos de planta fija que sean mas necesarios al efecto, sin perjuicio de que se complete el número correspondiente luego que el reglamento del establecimiento haya merecido la aprobacion de S. A.

3ª Los sueldos, haberes, raciones y gratificaciones

de entretenimientos de todos los individuos y caballos del establecimiento central se satisfarán por este distrito, con cargo á los respectivos regimientos, en los que no se les acreditará ninguna cantidad en aquellos conceptos, pasando sin embargo en los mismos cuerpos las revistas mensuales por medio de las competentes justificaciones.

4.ª Interin se expide el reglamento que ha de regir para todas las instituciones que deben componer el establecimiento central, se gobernarán las escuelas de equitacion y de trompetas educandos por los reglamentos que ahora tienen.

5.ª Con objeto de que se haga la compra de los muebles, efectos y enseres necesarios á dicho establecimiento, se facilitarán á V. E. por el intendente general militar 55,000 rs. vn. que se calculan necesarios para aquel objeto, rebajándose de esta cantidad el valor de los efectos procedentes del extinguido cuerpo de Guardias de la Real Persona que se han entregado á V. E. con dicho fin, y cargándose el resto á las gratificaciones de entretenimiento que tienen devengados los regimientos de caballería. El presupuesto anual de sueldos para los individuos de planta fija y de gratificaciones para el entretenimiento del establecimiento central, se fijará en el reglamento, y el intendente general lo tendrá presente para hacer á su tiempo la oportuna reclamacion.

6.ª Se devuelve á V. E. el reglamento que V. E. tenia presentado para la formacion de un depósito general de instruccion de caballería, examinado y aprobado ya por la junta general de inspectores, á fin de que haga V. E. en él las modificaciones consiguientes á lo que en esta órden queda dispuesto, á lo prevenido en el decreto de 22 de Febrero último, y á las alteraciones producidas por el decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado por el que se extinguió la Guardia Real exterior.

7.ª Teniendo V. E. presente el principio consignado en la exposicion que precede al citado decreto de 22 de Febrero último, de que los estudios del colegio general de todas armas no han de repetirse en las escuelas espe-

ciales, para que se consiga de esta manera el ahorro de maestros que S. A. se ha propuesto, se arreglará V. E. á esta indicacion para hacer en el citado reglamento, y en la parte que corresponde á la escuela práctica de oficiales del arma de su cargo, las correcciones convenientes, señalando solamente aquellas materias que por la especialidad del arma deben aprenderse en dicha escuela, y las que por la misma causa convenga repasar y practicar aunque se hayan enseñado en el colegio general.

8.ª Atendiendo á que cuando los alumnos del colegio general de todas armas pasen á ser alféreces de caballería han de tener toda la instruccion que debe dárseles en aquel colegio, solo estarán en la escuela práctica un año, tiempo suficiente para que perfeccionen su instruccion en la parte teórica y práctica peculiarmente relativa á dicho instituto. A la misma escuela asistirán por igual tiempo, y con objeto de instruirse y ejercitarse en las prácticas especiales del arma, los alféreces procedentes de la clase de sargentos primeros desde que asciendan á aquel empleo. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, devolviéndole el reglamento citado.

Y de órden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1842.= San Miguel.=Sr. inspector de caballería.

GUERRA.

Declarando que los gefes de todas las armas deben hacer el servicio de gefes de dia.

[En 8] He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. en que consulta si los gefes del tercer regimiento de artillería deben hacer el servicio de gefe de dia; y con presencia de lo informado por el director general del arma y la junta general de inspectores, se ha servido resolver que el servicio de gefe de dia de-

ben prestarle todos los gefes efectivos y graduados que se hallen sirviendo en los cuerpos, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1842.=San Miguel.=Señor capitan general del tercer distrito.

GOBERNACION.

Declarando que los alumnos de farmacia que principiaron su carrera en 1838 pueden hacer la práctica simultáneamente con los estudios teóricos.

[En 8] Excmo. Sr.: Varios cursantes de cuarto año de los colegios de farmacia de esta corte y del de Barcelona recurrieron al Regente del reino en solicitud de que se les permita hacer la práctica simultánea con los estudios teóricos, á fin de graduarse de licenciados en la facultad. Instruido el oportuno expediente, y oido el dictámen de esa direccion, conformándose con él, y teniendo presente que la órden circular de 23 de Mayo de 1838 ni se publicó en la Gaceta, ni se halla en los tomos de decretos, ni en otro papel oficial, y que solo se publicó en los estrados y cátedras de los colegios despues de empezado el curso, con el objeto de evitar los perjuicios que de la estricta observancia de aquella disposicion podrian irrogarse á los escolares que ignorantes de ella principiasen sus estudios, en el concepto de que les seria permitida la simultaneidad de la práctica con el estudio teórico, ha tenido á bien disponer el Regente del reino que á los jóvenes que principiaron el estudio de la farmacia en el mes de Octubre del año 1838 no les pare perjuicio la expresada Real órden de 23 de Mayo, y que en su consecuencia puedan hacer la práctica simultánea con los estudios teóricos, y probada que sea ser en seguida admitidos al grado de licenciados; mas para que esta determinacion tenga cumplido efecto, ha dispuesto asimismo S. A.

que el que haya de disfrutar de la expresada gracia se sujete previamente á un tercer exámen en los colegios, exclusivamente práctico, ademas de los dos teórico y práctico prevenidos por reglamento.

Al propio tiempo ha acordado S. A., con objeto de evitar el abuso á que la determinacion actual pudiera dar lugar, se prevenga á los escolares de farmacia que en lo sucesivo no se oirá ninguna reclamacion análoga, debiendo todos atenerse á lo prevenido en la referida Real órden de 23 de Mayo de 1838, á la cual se dará desde luego publicidad insertándola en el Boletin de instruccion pública.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1842.=Infante.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GUERRA.

Resolviendo que puede darse curso á las solicitudes que dirijan los gefes y oficiales de los cuerpos pidiendo licencia temporal.

[En 10] Habiendo desaparecido las circunstancias que motivaron la Real órden de 11 de Octubre último, por la cual se prevenia no se diese curso á las solicitudes que promoviesen los gefes y oficiales de las diferentes armas del ejército en peticion de licencias temporales, se ha dignado S. A. el Regente del reino resolver que cese dicha prohibicion, pudiendo V. E. cursar las instancias que en solicitud de licencia temporal promuevan los individuos del arma de su cargo; pero previniendo á los gefes de los cuerpos que solo apoyen aquellas que se funden en justos y poderosos motivos, cuya prevencion quiere S. A. asimismo se tenga presente por V. E. al dirigirlas á este ministerio.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1842.=San Miguel.=Señor.....

GUERRA.

Concediendo una pension á Doña María del Cármen Miranda.

[En 11] Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque que de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En consideracion á los señalados servicios de D. Joaquin Alvarez Bayon, mayor comandante que fue del regimiento infantería de Gerona, que murió gloriosamente rechazando, despues de herido, al enemigo que intentaba ocupar el puente de Zornoza el 21 de Marzo de 1837, se concede á su viuda Doña María del Cármen Miranda, sin perjuicio de la pension del monte pio que disfruta, la de 2,000 rs. vn. anuales sobre el tesoro público, como pension de guerra trasmitible á su hija Doña Dolores, con iguales obligaciones y bajo las mismas condiciones que se conceden las de aquel establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 11 de Mayo de 1842.=A D. Evaristo San Miguel.

GUERRA.

Nombrando á S. A. S. el Sr. Infante D. Francisco de Asís María capitan del regimiento de Húsares de la Princesa.

[En 12] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 11 del corriente mes, en que manifiesta ser los deseos de los Sermos. Señores Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota que su augusto hijo mayor el Sr. Infante D. Francisco de Asís María ingrese sin sueldo alguno en las filas del ejército, y con preferencia en el regimiento de Húsares de la Princesa en clase de capitan, renunciando á la consideracion de capitan general honorario que le concedió el difunto Rey D. Fernando VII. S. A. se ha enterado con la satisfaccion mas cumplida de la nueva y esclarecida prueba que en este acto ofrecen SS. AA. RR. de la elevacion de sus sentimientos, de su acrisolado patriotismo y constante adhesion al trono de su augusta sobrina la Reina Doña Isabel II y á la conservacion de la ley fundamental que la nacion se ha dado; y asi es que accediendo á los deseos de SS. AA. se ha servido conceder á su augusto hijo el Sermo. Sr. D. Francisco de Asís María el empleo de capitan del regimiento de Húsares de la Princesa en clase de supernumerario. Y concluidos que sean sus viajes é instruccion, entrará á compartir las glorias del ejército español al lado de los valientes que con tanto heroismo han asegurado el trono de su augusta Prima la Reina Doña Isabel II.

De órden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. E. para conocimiento y satisfaccion de los Serenísimos Señores Infantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1842.=San Miguel.=Sr. conde de Parsent, mayordomo mayor de S. A. R. el Serenísimo Señor Infante D. Francisco.

GUERRA.

Declarando que los oficiales de los disueltos cuerpos francos tienen derecho á los beneficios que concede la Real órden de 25 de Marzo de 1835.

[En 12] Excmo. Sr.: Al inspector general de Milicias provinciales digo hoy lo siguiente: Enterado S. A. el Regente del reino del oficio de V. E. de 6 de Abril último, en el que consulta si á los oficiales procedentes de los disueltos cuerpos francos, á quienes no alcanzan los beneficios del decreto de 7 de Diciembre de 1840, se les han de aplicar los que se les concedieron por la Real órden de 25 de Marzo de 1835, se ha servido S. A. declarar, de conformidad con lo expuesto por la junta general de inspectores, que los oficiales que se hallen en aquel caso tienen derecho á las ventajas que les concedió dicha Real órden en los términos y con las condiciones que en la misma se expresan. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1842.=San Miguel.=Señor.....

GOBERNACION.

Concediendo una pension á las hijas del capitan de cazadores de la Milicia nacional de Madrid D. Juan Miguel de la Guardia.

[En 12] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º La nacion adopta por hijas á Doña Enriqueta, Doña Julia y Doña Elisa, huérfanas de D. Juan

Miguel de la Guardia, capitan de cazadores del segundo batallon de la Milicia nacional de Madrid, muerto á resultas de las heridas que recibió en la noche del 7 de Octubre de 1841, combatiendo gloriosamente en defensa de las instituciones.

Art. 2º Atendiendo á que por su corta edad no pueden tener entrada en alguno de los colegios sostenidos á expensas de la nacion, se concede á cada una de dichas tres huérfanas la pension anual de 2,000 rs. vn., que deberán percibir hasta que tomen estado; pudiendo optar á ser educadas en cualquiera de aquellos establecimientos cuando reunan las circunstancias que se exijan en los estatutos; en cuyo caso dejarán de percibir la pension por todo el tiempo que en ellos permanezcan.

Art. 3º El Gobierno queda especialmente encargado del exacto y oportuno cumplimiento de cuanto en los artículos anteriores se dispone, procurando el mayor bien y mejor educacion de las agraciadas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=Madrid 12 de Mayo de 1842.=A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Nombrando subsecretario del ministerio de la Gobernacion á Don Pedro Gomez de Laserna, en reemplazo de D. Zenon Asuero, á quien se ha admitido su dimision.

[En 12] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien admitir la dimision que D. Zenon Asuero hace por el quebrantado estado de su salud del cargo de subsecretario del ministerio de la

Gobernacion de la Península, quedando muy satisfecho de su celo, laboriosidad y patriotismo, cualidades que aprovecharé en toda ocasion, asi como sus talentos; y le declaro cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda: asimismo he tenido á bien nombrar para que le suceda en el expresado cargo á D. Pedro Gomez de Laserna, gefe político de Bilbao. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Madrid 12 de Mayo de 1842.= A D. Facundo Infante.

HACIENDA.

Circular de la direccion general del Tesoro público, fijando reglas para el pago de las obligaciones del clero catedral.

[En 13] La contaduría general de Distribucion, á consecuencia de comunicacion que la dirigí con el objeto de que se fijasen las reglas y formalidades que conceptuase indispensables para que se ejecutasen en las provincias los pagos por obligaciones del clero catedral con la debida uniformidad, órden y claridad, ha estimado fijar las reglas siguientes:

1.ª «Las nóminas de que trata el artículo 15 del capítulo 3.º de la Instruccion circulada en 31 de Agosto último para llevar á efecto la ley de 14 del mismo, se consideran como documentos que constituyen acreedores del Tesoro público á los individuos de que se compongan.

2.ª »Siempre que el clero de alguna de las iglesias catedral, colegial, abacial ó prioral acordase cobrar sus haberes por medio de una sola persona que le represente al efecto, otorgará á su favor el correspondiente poder en forma legal, para que presentado á las oficinas, se una al primer libramiento que se expida á favor de la corporacion eclesiástica que corresponda, y sirva para legitimar desde luego los recibos que diere el apoderado.

3.ª »El pago de los haberes á los cabildos que no hayan nombrado apoderado general, se verificará por me-

dio de nóminas que se extenderán en vista de las de que trata la prevencion 1.ª, con toda la expresion y claros que por punto general se practica para que los interesados firmen su respectiva partida. Si alguno de estos quisiese cobrar por medio de apoderado, otorgará el correspondiente poder, el cual se unirá á la primera nómina para legitimar desde luego los recibos que diere el apoderado.

4.ª »Para justificar la data de los referidos pagos en la cuenta del Tesoro, se acompañarán los libramientos respectivos, al que se unirán la nómina ó nóminas de que se deja hecho mérito.

5.ª »Si aconteciese abonar alguna cantidad á herederos por consecuencia del fallecimiento de alguno de los individuos del clero citado, se acompañarán á las nóminas en que se verifique los competentes documentos justificativos, segun está mandado por punto general, para legitimar el derecho de aquellos.

6.ª »En el caso de que el importe de alguna nómina ó nóminas de las que menciona la regla primera se halle ya satisfecho á consecuencia de las disposiciones dictadas hasta aquí, en virtud de libramiento y recibos que ya los tesoreros hayan acompañado á sus cuentas para data de ellas, las respectivas contadurías pasarán á la general de Distribucion la nómina ó nóminas que se hallen en este caso con nota á continuacion expresiva del libramiento en virtud de que se hubiese hecho el pago para que se una en su justificacion.

7.ª »Siempre que se halle satisfecha por cuenta de los haberes á que se refiera la nómina alguna cantidad inferior á su importe, se extenderá libramiento de la diferencia ó resto con la debida expresion, acompañándose la nómina al mismo libramiento.

8.ª «Si en algun caso se anticipó por cuenta de los haberes á que se contraigan las nóminas, una cantidad superior al importe de ellas, se pondrá desde luego á continuacion nota del pago ya hecho y de la diferencia con expresion de que se descontará en lo sucesivo, segun en

efecto se verificará, bajo responsabilidad del contador de la provincia. Hecha esta anotacion se pasará la nómina ó nóminas á la contaduría general de Distribucion para los efectos indicados en la regla 6.ª

9.ª »Los contadores de provincia, antes de pasar dichas nóminas á la general de Distribucion, harán todos los asientos que deban producir en las cuentas individuales."

Y conforme esta Direccion con las disposiciones insertas las comunico á V. S. á fin de que haga las prevenciones consiguientes á esas oficinas para su exacta observancia; en el concepto de que el momento de ponerlas en ejecucion en todos sus extremos, ha de ser desde que reciban las nóminas que por el ministerio de Gracia y Justicia se han de pasar á esta direccion segun los artículos 15 y 18 de la instruccion para llevar á efecto la ley de dotacion de culto y clero fecha 31 de Agosto último, cuyas nóminas cuidaré de dirigir á V. S. á medida que el referido ministerio me las pase, y la contaduría general de Distribucion, previo su exámen, consigne en ellas las rectificaciones á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1842.=José Ferraz.

HACIENDA.

Mandando perseguir ante los tribunales á los licitadores de bienes nacionales que procedan con mala fe en las subastas.

[En 13] He dado cuenta al Regente del reino de lo informado por esa direccion con motivo de la reclamacion de D. Fabian Navarro sobre que se adopten las disposiciones oportunas para remediar los abusos que se cometen en las subastas de bienes nacionales de Murcia, donde una asociacion de personas sin arraigo se confabula para alejar de los remates á los licitadores de buena fe, y remata las fincas por el valor de la tasa para cederlas por gratificaciones en dinero á los compradores que las

desean, ó bien hace pujas exorbitantes para intimidar á estos, declarándose despues en quiebra el que ha figurado como rematante si no encuentra cesionario. Tambien ha tenido presente S. A. otra exposicion de la diputacion provincial de Zamora denunciando la existencia en aquella capital de una sociedad de sugetos proletarios, los cuales en los remates de fincas nacionales ponen en contribucion á los incautos compradores, forzándoles á que les satisfagan gruesas sumas á condicion de no pujar en las subastas.

Enterado de todo y de los varios medios propuestos para poner coto á este abuso, despues de haber pesado los inconvenientes que cada uno ofrece, se ha servido S. A. declarar que no se haga novedad en la legislacion vigente mientras esta no se varíe en punto á no exigirse fianza ni garantías en el acto del remate á los licitadores. Pero considerando de justicia y de necesidad el reprimir los excesos denunciados que constituyen un verdadero delito de coaccion y estafa para los licitadores de buena fe, y de defraudacion para los intereses del Estado, ha tenido á bien mandar que se persiga legalmente ante los tribunales á todo licitador de bienes nacionales que se declare en quiebra que pueda calificarse de fraudulenta, ó á quien se pruebe haber empleado sin tener medios de fortuna ó encargo de quien los posea la amenaza ó el acto de pujar inmoderadamente en las subastas para estafar á los licitadores de buena fe, invitándose á estos á que denuncien tales abusos, y excitándose el celo de los funcionarios fiscales, intendentes y jueces de primera instancia para que con el justo fin de corregirlos interpongan su respectivo oficio hasta donde sea lícito con arreglo á las leyes.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que circule esta órden á los intendentes, y cuide de que se la dé toda publicidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1842.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general de Arbitrios de Amortizacion.

HACIENDA.

Acerca de la formalizacion de los recibos de las cantidades satisfechas por los ayuntamientos al clero parroquial.

[En 17] Excmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del reino con lo expuesto por la contaduría general de Distribucion en consulta que inserta V. E. en su comunicacion de 23 de Marzo último, se ha servido resolver que se observen por punto general las prevenciones siguientes: 1.ª Que en cumplimiento del artículo 13 de la ley de 14 de Agosto anterior, los intendentes de provincia tomen cuantas disposiciones sean convenientes para que se presenten á formalizar por los ayuntamientos todos los recibos de las cantidades que hayan satisfecho y en lo sucesivo satisfagan al clero parroquial por sus asignaciones personales, los que serán admitidos como dinero en las respectivas tesorerías. 2.ª Que en las cuentas individuales del clero se carguen en la de cada cura las cantidades que les hayan sido satisfechas segun dichos recibos, siempre que no excedan del máximo establecido para cada clase en la ley de 21 de Julio de 1838 y órden expedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 20 de Abril último, comunicada á esa direccion general el 26; pero sin darles otra aplicacion que la de á buena cuenta de su asignacion personal. 3.ª Que el haber de estas cuentas no se acredite hasta que el Gobierno se haya hecho el señalamiento definitivo de dichas asignaciones, y fijado la época desde que el Tesoro deba hacerse cargo de las obligaciones del culto y clero, quedando para entonces la rectificacion y recíproco abono de que trata el artículo 19 de la Instruccion de 31 de Agosto referido. Y 4.ª que no sirva de obstáculo para que se cumpla el artículo 13 de la ley el que en algunos pueblos no alcance á cubrir las asignaciones de los párrocos respectivos el cupo de la contribucion del culto y clero, pues con la totalidad de ella el Tesoro ha de subvenir á las atenciones para que

fue creada. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y que lo circule á los intendentes de provincia para los efectos que correspondan. Dios &c. Madrid 17 de Mayo de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general del Tesoro.

HACIENDA.

Estableciendo reglas para la circulacion interior de los productos de una fábrica de tejidos de algodon.

[En 17] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente promovido por D. Lucas Carceller y compañía, empresario de una fábrica de tejidos de algodon establecida en Algeciras, en solicitud de que se le faciliten guias para poner en circulacion los productos de dicha fábrica; y en vista de cuanto resulta, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que se permita la circulacion interior de las manufacturas de la citada fábrica; y que para evitar el fraude que pudiera hacerse introduciendo géneros extrangeros como fabricados en el país, se observen las reglas siguientes: 1.ª Que en la administracion de Algeciras se lleve con separacion una cuenta exacta del número de libras de hilo de algodon que se introduzca del reino con la guia correspondiente. 2.ª Que el fabricante ha de poner en el principio de cada pieza una marca tejida y no cosida ni estampada, expresando el nombre suyo, el del pueblo, el año y el tiro de cada pieza, y manifestar mensualmente la fabricacion. 3.ª Que ni por mar ni por tierra se podrá extraer ninguna pieza para su circulacion interior sin que se presente en la aduana, y estando corriente la marca, se ponga un sello de plomo á la manera que se usaba en los géneros de la compañía de Filipinas, para lo cual se dispondrá por los gefes de la aduana de Cádiz la construccion del punzon correspondiente, y con una contraseña reservada. 4.ª Que previos estos requisitos se facilite la guia ó registro se-

gun que se verifique la salida, expresando en el documento el número de bultos, las piezas que contienen, las varas, el nombre del género y la marca. 5ª Y que mensualmente se dé cuenta á los gefes de la aduana de Cádiz del número de libras de hilo introducido, y del de piezas de tejidos que han salido, haciendo responsables á los de la administracion de Algeciras de cualquiera omision y de no hacer presente cualquier abuso que observen. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 17 de Mayo de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

HACIENDA.

Sobre el haber que corresponde á los cesantes que no se hallan clasificados.

[En 18] Con fecha 18 de Mayo anterior se nos comunica por el ministerio de Hacienda la órden de S. A. el Regente del reino, cuyo tenor es el siguiente:

«He dado cuenta al Regente del reino de una exposicion de la contaduría general de Distribucion en que hace presente el cúmulo de expedientes á clasificar que se hallan pendientes, y la situacion aflictiva que ocasiona á los cesantes interesados en ellos por hallarse privados de lo que les corresponde y necesitan para su subsistencia y la de sus familias: en su vista, y conformándose S. A. con el dictámen que la misma expresa como uno de los medios convenientes para ocurrir al remedio de estos males, se ha servido mandar: 1º Que todos los cesantes con derecho á haber en el concepto de tales, se les abone el mínimum de lo que les corresponda por sus años de servicio hasta que recaiga la competente clasificacion: 2º Que los intendentes, con vista de los documentos presentados ó que se presenten por los interesados, y oyendo á los contadores, señalen dicho mínimum,

remitiendo á esa direccion general y á dicha contaduría general, respectivamente, notas individuales de los señalamientos que hagan hasta fin del corriente mes, y asi sucesiva y mensualmente: 3º Que los mismos intendentes y contadores sean responsables de todo pago que se ejecute á quien ningun derecho á goce de haber den sus años de servicio, pudiendo consultar previamente á la precitada contaduría general cualquier duda que con fundamento les ocurra; y 4º Que los pagos que en dicha forma se efectúen, sean considerados á buena cuenta hasta tanto que resulte de clasificacion el haber que corresponda á los interesados. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Al trasladar á V. S. la preinserta órden de S. A. para los efectos que en la misma se expresan, hemos creido deber manifestarle, que aunque no era de presumir que hallándose tan repetidamente recordados los términos precisos en que los expedientes de clasificacion deben instruirse, hubiera lugar á dudas; y lo que es mas, se autorizasen por muchas contadurías abonos de tiempo á todas luces indebidos: desgraciadamente han sido frecuentes estos últimos casos, que la junta del Tesoro se ha visto precisada á subsanar, causándose por ello entorpecimientos y retraso en el despacho de los referidos expedientes, y siguiéndose de aquí á los interesados notables perjuicios, que estamos resueltos á evitar hasta donde alcancen nuestras facultades.

Con el fin, pues, de conseguirlo, hemos resuelto hacer á V. S. las siguientes prevenciones, que se servirá comunicar á esa contaduría de provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento:

1ª Al instruir todo expediente de clasificacion se procederá con arreglo á las bases generales establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, su aclaracion de 3 de Julio siguiente, Real órden de 10 de Junio de 1836, Real decreto de 14 de Octubre y su aclaracion de 22 de Noviembre del mismo año, circular de la suprimida comision de clasificaciones de 28 de Marzo de 1837, la de la extin-

guida junta de calificacion de 13 de Agosto de 1840, y la órden de S. A. el Regente del reino de 1º de Setiembre del año próximo pasado.

2ª De conformidad con lo prevenido en la ley, Reales órdenes y disposiciones citadas en la regla anterior, deberá acompañarse á todo expediente de clasificacion, partida de bautismo, y caso de no ser posible su adquisicion, documento bastante á acreditar la edad del empleado al principiar sus servicios: copias á la letra, autorizadas por esa contaduría con presencia de los originales, de todos los nombramientos para destinos que hayan de producir abono de tiempo al interesado á quien se contraigan: toma de posesion del primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los mismos nombramientos no guardan la debida correlacion, y documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualesquiera otra vicisitud que haya podido experimentarse en la carrera.

3ª A los individuos que procedentes del ejército soliciten clasificacion por destinos civiles, y se hallen en el caso de obtenerla, solo se les abonará en aquella carrera el tiempo que acrediten con las hojas de servicio expedidas por los inspectores generales ó quien corresponda, ó bien las licencias absolutas; debiendo de unos y otros documentos acompañarse á los expedientes copias autorizadas en los mismos términos que queda expresado.

4ª Si para mayor seguridad en sus operaciones necesitase alguna contaduría noticias ó antecedentes que no existan en su archivo, ni puedan suministrar los interesados, se dirigirá á la de la provincia correspondiente, que cuidará de facilitarlas con la brevedad posible y de la manera mas clara y terminante.

5ª La precedente regla será aplicable muy particularmente á los individuos del cuerpo de carabineros que cesan en distinta provincia de la que fueron destinados á su ingreso en el cuerpo, puesto que en esta presentarian originales sus documentos, que deberán existir en las intervenciones del mismo cuerpo, por las cuales y con ca-

lidad de devolucion, se pasarán en su caso á las respectivas contadurías al objeto indicado.

6.ª Ademas de fijarse en cada expediente la censura de la contaduría y el haber que al interesado á que se contraiga corresponda, la relacion que comprenda los de cada quincena se extenderá circunstanciando en ella el nombre del empleado, el destino en que cesa, la clase en que se halla, el tiempo que se le reconoce, el sueldo que se toma por regulador, y la parte de él que por clasificacion deba percibir.

7.ª Si, como no es de esperar, atendidas las terminantes y explícitas prevenciones que quedan consignadas, se recibiesen algunos expedientes faltos de la debida instruccion, á la vez que la junta del Tesoro tendrá el sentimiento de devolverlos con el fin de que se complete, tomará motivo de ellos para juzgar como mejor convenga del celo de los contadores, á la vista de unas omisiones que tan conocidos perjuicios causan las mas veces, con descrédito y menoscabo de las dependencias que los producen.

8.ª Llegado el caso de que V. S. haga la declaracion provisional para que queda autorizado por la preinserta órden de S. A., se procederá por esa contaduría á abrir cuenta á cada interesado, conforme á los modelos circulados en 12 de Febrero del presente año, anotando en ella las cantidades que se le vayan satisfaciendo, y acreditando en fin de año el mínimum que les esté señalado para la debida formalidad en la cuenta y razon; á no ser que antes de dicha época le resulte declarado el haber que legítimamente le corresponda, en cuyo caso entra ya en las reglas comunes vigentes para los de su clase.

9.ª Estos cesantes pendientes de clasificacion se comprenderán en nómina separada, expidiéndose por su importe libramiento con la propia distincion.

Sírvase V. S. avisarnos el recibo de esta circular, con manifestacion de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio

de 1842.=Ramon María Calatrava.=José Ferráz.=Sr. intendente de la provincia de.....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Mandando expedir Reales nombramientos á los ayudantes de distrito.

[En 18] Excmo. Sr.: El Regente del reino, en vista de la actual organizacion del gobierno superior de la armada, y del verdadero espíritu del art. 9º, tít. 1º de la ordenanza de matrículas, se ha servido resolver que en lo sucesivo se expidan Reales nombramientos para los ayudantes de distrito, como se verificaba ya en el año de 1816. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia de esa junta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1842.=Andres G. Camba.=Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

HACIENDA.

Acerca del modo de exigir la alcabala á la lana fina trashumante.

[En 20] S. A. el Regente del reino enterado por la exposicion de V. S. de 29 de Abril último, de las razones que asistieron á esa direccion para establecer reglas de ejecucion de la órden de 15 de Enero de este año relativa al modo de exigirse la alcabala á la lana fina trashumante; se ha servido S. A. resolver: 1º Que es acertada la regla de exigirse relaciones, pero que como estas pueden referirse á la lana en sucio ó despues de lavada; se deje á discrecion de los mismos ganaderos trashumantes la facultad de dar la relacion ó en el primer estado de la lana ó en el segundo. 2º Que considerándose una alcabala el 2 por 100 impuesto á dicha lana en su venta, no debe exigirse este impuesto ínterin no se haya verificado

la enagenacion, haciéndose el pago en la administracion, depositaría de partido ó tesorería de Rentas de la provincia en que la venta se hubiese consumado, acreditando el vendedor el precio de esta por medio de certificacion de la administracion subalterna de Rentas, si la hubiese en el punto en que se ejecutó aquella, ó del alcalde en su defecto; haciéndose entender á los ganaderos que esta alcabala corresponde á la Hacienda, bien se devenque en pueblo encabezado por Rentas provinciales, ó arrendado por las mismas, respecto á que en ellas no está comprendido el impuesto referido á la lana fina trashumante. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios &c. Madrid 20 de Mayo de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas unidas.

HACIENDA.

Mandando que se remitan estados periódicos de derechos de puertas, semanales y mensuales.

[En 20] Próximo el dia en que va á finalizar el arriendo de los derechos de puertas que por tres años se otorgó á D. José Safont, y en que esta renta debe volver al cuidado inmediato de los funcionarios del Gobierno en las respectivas capitales y puertos habilitados en que se halla establecida, la direccion es la primera que faltaria á su deber, si conociendo la importancia de sus productos y la necesidad de elevarlos al grado de que son susceptibles por los medios que estan prevenidos en las instrucciones y órdenes que la gobiernan, no se preparase á observarlos con el esmero que aconsejan, por una parte la experiencia de que donde hay empleados celosos, los valores, lejos de venir al estado de decadencia á que han llegado en algunos puntos, han acrecido progresivamente desde que cesó la antigua empresa del marques de Casa-Riera; y por otra el estado de penuria en que se encuentra el Tesoro público á consecuencia de los desas-

trés y compromisos en que pusieron al Gobierno los gastos de una guerra civil desoladora. Con este objeto, y á fin de poder remover cuantos obstáculos se opongan al aumento de una recaudacion que en ninguno de los puntos de su establecimiento ha llegado á ser la que debia, he dispuesto que V. S. se sirva mandar á las oficinas continúen formando en fin de cada período de seis dias y de cada mes, para remitirlo á esta direccion, sin correo intermedio, desde Junio próximo inclusive, un estado expresivo (como antes del arriendo) de los productos de la renta de Puertas en cada fielato, con distincion de derechos nacionales en una casilla, y de los arbitrios que se cobran englobados con aquellos, en tantas cuantos sean los objetos de su imposicion ó nombres con que se conozcan; figurando en otra el importe de estos, y el total de la recaudacion semanal ó mensual en la última por ambos conceptos.

La direccion, con estos datos á la vista y los demas que obran en ella, comparará los valores obtenidos en iguales períodos de años anteriores, graduará lo poco ó lo mucho que han hecho los encargados de la administracion, recaudacion y vigilancia de esta renta, y aplicará ó pedirá al Gobierno el reemplazo de los que considere culpables, si V. S. con su autoridad no bastase para corregir, como espera la direccion, los vicios ó faltas que se cometan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1842.=Leoncio Macragh.=Sr. intendente de.....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Acerca de la navegacion por vapor.

[En 20] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de varias solicitudes de dueños y directores de empresas de buques de vapor españoles, pidiendo exencion de derechos de

navegacion, puerto y otros; facilidades para el despacho por sanidad y de aduanas, y toda la proteccion que creen deberse dispensar á estos establecimientos tan útiles como importantes. Penetrado S. A. de las ventajas que efectivamente ofrece la navegacion de vapor en el trasporte de las mercaderías y personas por la velocidad y seguridad con que se efectúa, ha tenido presente tambien que no pueden concederse privilegios y excepciones que, sobre ser siempre odiosos, perjudicarian notablemente á la de los buques de vela, desvirtuarian los buenos efectos de las reglas sanitarias, en que tan interesada está la salud pública, y se resentirian no poco las establecidas para contener la defraudacion y el contrabando. En tal concepto, y habiendo examinado con toda detencion lo que se ha propuesto de comun acuerdo por los ministerios de Hacienda, Gobernacion de la Península y este de Marina, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.ª Los buques de vapor españoles, procedentes del extrangero ó de nuestras posesiones de Africa y América, no serán admitidos en la Península é islas Baleares sino en los puertos habilitados para el caso; y tanto á su entrada como á su salida serán despachados por todos los ramos del mismo modo que los buques españoles de vela sin distincion alguna.

2.ª En los puertos de la Península é Islas Baleares, donde los buques de vapor españoles principien y terminen sus viajes, serán tambien despachados absolutamente como los buques españoles de vela; entendiéndose por término de viaje su salida para el extrangero ó para las indicadas posesiones españolas de Ultramar.

3.ª En la navegacion de cabotaje ó entre puertos de la Península é Islas Baleares los buques de vapor españoles, luego que fondeen, serán visitados por los vocales de turno de las juntas municipales de sanidad y por los capitanes de puerto, haciendo aquellos la visita por sí mismos, aunque haya diputados ú otros empleados de sanidad autorizados por punto general para sustituirlos en este encargo, y procederán en su desempeño con ar-

regle á instrucciones y órdenes acordadas y comunicadas á los propios vocales anticipadamente por las juntas y bajo responsabilidad inmediata á estas corporaciones.

4.ª En dichas instrucciones se dispondrá que los vocales de turno hagan la visita sin mas formalidades ni escritos que las precauciones de reglamento, la inspeccion de documentos, las declaraciones juradas verbales y las notas privadas que tomen los mismos vocales para su gobierno y recuerdo, á fin de poder dar á su tiempo cuenta de todo á las juntas; y se autorizará á dichos vocales para que acto continuo de la visita admitan los buques de vapor á libre plática, siempre que de aquella resulte: 1.º Que el buque en el primer puerto de la Península ó de las Islas Baleares adonde haya arribado desde un puerto extrangero, ó en donde haya principiado su viaje, ha sido despachado, segun el caso, al tenor de la disposicion 1.ª: 2.º Que en los referidos puertos y demas de la Península ó islas Baleares en que haya hecho escala, ha sido despachado con patente, boleta ó refrendacion limpia: 3.º Que desde su último despacho no ha habido novedad en la salud de los individuos de la tripulacion y pasageros: 4.º Que el número y circunstancias de los mismos individuos presentes concuerda exactamente con el contenido de la patente ó boleta de sanidad y otros documentos del buque: 5.º Que este no ha comunicado con embarcacion sospechosa, ni con puerto ó tierra extrangera. Asimismo se prevendrá á los vocales de turno que en caso de no resultar plenamente comprobado alguno de los expresados requisitos, ó en el de haber motivo fundado para dudar de su realidad, suspendan la libre plática, dando parte inmediatamente á los presidentes de las juntas, los cuales las convocarán sin el menor retardo, para que acuerden con urgencia y en sesion permanente la providencia que corresponda, comunicándola en el acto á los vocales de turno para su ejecucion.

5.ª Por las mismas instrucciones se autorizará á los vocales de turno para que en el acto de la libre plática, previo el pago de derechos de sanidad segun el arancel

vigente, refrenden las patentes y boletas, participando despues á las juntas lo que hayan percibido, y la expresion que hayan usado en la refrendata, con la cual, siendo limpia y bajo la sola firma de los vocales de turno, quedarán los buques españoles de vapor habilitados para su admision á libre plática en los puertos de la Península é islas Baleares todas la veces que para ello reunan las demas circunstancias especificadas en la disposicion 4.ª como indispensables.

6.ª Presentes los artículos 58 y 62 del tratado 5.º, título 7.º de las ordenanzas generales de la armada naval, los capitanes de puerto en el acto de la visita de guerra refrendarán los roles de dichos buques de vapor, y en el caso de que los vocales de turno por cualquier motivo que fuere no hayan acudido á hacer la de sanidad en el tiempo perentorio prefijado por la disposicion 3.ª, la ejecutarán los capitanes de puerto, como vocales de las juntas de sanidad, quedando desde entonces subrogados en todas las facultades y obligaciones de los de turno para el despacho del buque por este ramo con la misma responsabilidad inmediata á las juntas y la propia sujecion á sus instrucciones y órdenes al tenor de las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, á cuyo fin se les trasladarán aquellas al tiempo de comunicarlas á los vocales de turno.

7.ª Los capitanes de los buques de vapor españoles, en cuanto fondeen, entregarán á los de puerto una papeleta de la carga y número de pasageros que conduzcan, con expresion de los que desembarquen, para confrontarla con la relacion que deben llevar desde el puerto en que principien su expedicion hasta el término de su viaje, conforme á lo prevenido en el artículo 74 del citado tratado y título de la ordenanza, para cuya observancia el encargado ó consignatario de dichos buques dará á sus capitanes en cualquier puerto, que no sea el primitivo, una relacion firmada de los pasageros que deban embarcarse, y tambien dará la papeleta que menciona el anterior artículo 73 al del puerto, quien al desembarcar los pasageros dispondrá su presentacion á la autoridad correspon-

diente, con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza, y participará al comandante de marina la entrada y salida de estas embarcaciones en razon á lo ordenado en la disposicion 6.ª

8.ª Los buques de vapor españoles procedentes de un puerto extrangero ó de uno del reino, en que principie la expedicion, estarán sujetos á la ley de aduanas y aranceles aprobada por las Córtes en 9 de Julio de 1841, y á las reglas administrativas que contiene la instruccion general de aduanas, aprobada por S. A. el Regente del reino en 26 de Agosto del mismo año, salvas las modificaciones que haya tenido. En los puertos intermedios ó de escala se sujetarán tambien á lo que previenen la ley y la instruccion, ya conduzcan géneros extrangeros ó de América, ya del reino, y se pretenda desembarcar equipajes de pasageros, ó el todo ó parte del cargamento, segun la clase de habilitacion de comercio que por la misma ley esté concedida á estos puertos; pero se evitarán aquellas formalidades que no sean absolutamente indispensables, á cuyo efecto, en el acto de presentarse el manifiesto, se facilitarán por los empleados las guias de alijo de las partidas que se declaren en él para desembarcar en cada puerto, conduciéndolas á la aduana con intervencion del resguardo, quedando los dueños ó consignatarios en cumplir despues los demas requisitos para el despacho y adeudo, conforme á los artículos 25, 34, 45 y 51 de la misma instruccion.

9.ª En dichos intermedios no pagarán los buques de vapor españoles otros derechos que los de sanidad y puerto: pues los de navegacion los satisfarán en los primeros y últimos de su cabotaje por las costas de la Península é Islas Baleares; pero no se exceptuarán de pagar en todos los puertos el práctico, si lo tomaren, sujetándose á lo establecido en esta parte. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia de esa junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1842. = Andres G. Camba. = Señor presidente de la junta de Almirantazgo.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Mandando que los oficiales de los cuerpos de la armada no residan en las Antillas mas que tres años.

[En 21] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del oficio de V. E. fecha 7 de Mayo actual, en el que por acuerdo de esa junta de Almirantazgo consulta V. E. si los comandantes de los buques del apostadero de la Habana han de cumplir los tres años de mando sin sujecion á los tres de residencia en América, ó si cumplidos estos deben regresar á la Península sin cumplir aquellos, y si los que han obtenido dos mandos sucesivos pasando al segundo sin haber cumplido en el primero, se les ha de abonar ó no el que lleven en este.

Y enterado S. A., se ha servido resolver que los oficiales de los cuerpos de la armada, cualquiera que sea su situacion y circunstancias en las Antillas, no podrán contar mas que tres años de residencia, debiendo el Almirantazgo proponer inmediatamente el relevo de todos los que hayan cumplido allí aquel período, y que todas las órdenes que se opongan á esta medida, ó que contengan alguna excepcion en contrario, queden sin ningun valor y efecto. De órden del Regente del reino lo comunico á V. E. para conocimiento de esa junta y fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1842. = Andres G. Camba. = Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Mandando llevar á puro y debido efecto la ley de 12 de Octubre de 1837, que prohibe la matriculacion de los buques de construccion extrangera.

[En 22] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del acuerdo de la junta de autoridades de esa isla, relativo á las causas y razones que en concepto de la misma junta dificultaban cumplimentar en la isla de Cuba la ley de 12 de Octubre de 1837, que prohibe la matriculacion de los buques de construccion extrangera, y cuya suspension de cumplimiento habia sido convenida por las expresadas autoridades. Desde luego no ha podido menos de llamar muy particularmente la atencion de S. A. la repeticion con que en la Habana se ha suspendido por la junta de autoridades el cumplir y hacer observar la mencionada ley, y despues de haber oido al Consejo de señores Ministros, y en su conformidad, ha tenido á bien definitivamente resolver, que tanto en la isla de Cuba como en la de Puerto Rico se lleve á puro y debido efecto la mencionada ley, sin mas modificacion que la contenida en la órden que comuniqué al antecesor de V. E. en 12 de Setiembre próximo pasado; y que se pida y remita á este ministerio nota de los buques matriculados en dichas islas, con expresion de su procedencia, su porte y la fecha de su matriculacion, todo bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo desde luego dirigirme la indicada nota. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1842. = Andres G. Camba. = Sr. comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Mandando no dar curso á ninguna solicitud para plaza de guardia marina.

[En 22] Excmo. Sr.: En atencion al crecido número que existe de agraciados con obcion á plaza de guardias marinas, y á que muy pronto debe quedar establecido el colegio naval militar, el Regente del reino ha tenido á bien disponer que no se dé curso á las instancias que se promuevan en solicitud de las expresadas gracias. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para conocimiento de esa junta y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1842. = Andres G. Camba. = Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

GOBERNACION.

Sobre documentos del ramo de proteccion y seguridad pública.

[En 22] Al fijarse por este ministerio en circular de 30 de Octubre último las reglas que habian de observarse para la administracion de los documentos del ramo de proteccion y seguridad pública, desde 1º de Enero siguiente, se determinó en la 6ª que la data de la cuenta comprensiva, hasta que se pusieron en circulacion los que habian de entregar las oficinas de Hacienda, se justificase con cartas de pago de las entregas metálicas en las tesorerías de Rentas, y con los documentos sobrantes que se remitirian facturados á esta Secretaría del Despacho. El Regente del reino, deseando se acelere el exámen y fenecimiento de dichas cuentas, se ha servido acordar previamente que sin perjuicio de rendir estas tan luego como las liquidaciones particulares den á conocer su último estado, disponga V. que se reunan y devuelvan en los términos expresados los pasaportes y licencias en

papel comun ó del sello 2º, de pago y de gratis, procedentes del ministerio de mi cargo que hayan resultado sobrantes en esa provincia al ponerse en circulacion los que han suministrado las oficinas de Rentas, teniendo V. presente que esta devolucion final justificará como queda indicado el saldo de la última cuenta con este ministerio.

De órden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 22 de Mayo de 1842.=Infante.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Suprimiendo el fuero militar de los caballeros maestrantes.

[En 24] Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado en 20 del actual y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se declara estar suprimido el fuero militar de que gozaban los caballeros maestrantes.

Art. 2º Los negocios civiles y criminales pendientes por razon de dicho fuero en los juzgados militares pasarán á los respectivos tribunales ordinarios; mas quedará en toda su fuerza la autoridad de la cosa juzgada en los asuntos fenecidos y ejecutoriados, tanto en los tribunales militares como en los ordinarios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 24 de Mayo de 1842.=A D. Evaristo San Miguel.

*

HACIENDA.

Acerca de los cesantes agregados á las oficinas en servicio activo.

[En 24] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de V. E. de 28 de Abril último relativa al estado en que se hallan los cesantes agregados á las oficinas del servicio activo, y la desigualdad en sus goces ó derechos; y conformándose S. A. con las reglas que V. E. propone para hacer desaparecer las anomalías que indica, se ha servido determinar que por analogía se les aplique el caso primero de la circular de esa direccion de 31 de Diciembre último, dejando la eleccion á los que gozan gratificacion entre percibir esta ó la media mensualidad de que trata el referido primer caso, prohibiéndose el que se admita ningun cesante para auxiliar los trabajos de las dependencias sin que del expediente que se instruya en las oficinas generales resulte bien probada y calificada la necesidad, y los respectivos gefes de las mismas presten su aprobacion. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 24 de Mayo de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general del Tesoro.

ESTADO.

Admitiendo á D. Pedro Surrá y Rull la dimision del ministerio de Hacienda.

[En 25] En atencion á los motivos que ha expuesto D. Pedro Surrá y Rull y á la firme voluntad que ha manifestado de separarse del ministerio de Hacienda, que está á su cargo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitirle la dimision del referido mi-

nisterio, quedando satisfecho de su lealtad, patriotismo y servicios. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 25 de Mayo de 1842. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Admitiendo á D. Andres García Camba la dimision del ministerio de Marina.

[En 25] Atendiendo á los motivos que ha expuesto D. Andres García Camba para separarse del ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que está á su cargo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitirle la dimision del referido ministerio, quedando muy satisfecho de su lealtad, patriotismo y servicios. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 25 de Mayo de 1842. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Suprimiendo en la ciudad de Santiago de Cuba el arbitrio municipal de anclaje.

[En 25] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino del expediente de que V. E. dió cuenta en carta de 31 de Marzo último, núm. 331, relativo á la supresion del arbitrio municipal de anclaje, que desde tiempo inmemorial exigia el ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Cuba á los buques que entran en su puerto, se ha servido declarar que desde luego quede suprimido dicho

arbitrio de anclaje, mediante á que sin necesidad de la subrogacion de otro nuevo, tiene aquella corporacion los suficientes ingresos para cubrir sus obligaciones ordinarias; y atender igualmente á las extraordinarias que puedan ocurrir; y es la voluntad de S. A. que se dé á esta resolucion la publicidad conveniente por lo que interesa al comercio y á la navegacion. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1842. = Camba. = Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

ESTADO.

Encargando interinamente el ministerio de Hacienda á D. Antonio María Valle.

[En 26] Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Antonio María Valle, intendente de Puerto Rico, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en encargarle interinamente el ministerio de Hacienda. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 26 de Mayo de 1842. = Al presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Encargando interinamente el despacho del ministerio de Marina á D. Evaristo San Miguel, ministro de la Guerra.

[En 26] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en encargar interinamente el despacho del ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de de Ultramar á D. Evaristo San Miguel, ministro de la Guerra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien

corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 26 de Mayo de 1842. = Al presidente del Consejo de Ministros.

GUERRA.

Mandando que no se dé curso á solicitudes de indulto.

[En 27] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de lo expuesto por ese tribunal en acordada de 21 del mes de la fecha, relativo á que por las autoridades se continúa dando curso y remitiendo á dicho tribunal instancias y expedientes sobre indulto, sin embargo de haber trascurrido ya mas tiempo que el prefijado en los decretos de 16 de Noviembre de 1839 y 19 de Noviembre de 1840; y enterado S. A., deseando poner término á la aplicacion de los referidos indultos por lo conveniente que esta medida será á la pronta y recta administracion de justicia, se ha servido mandar que no se dé curso en lo sucesivo á instancias de esta clase, resolviéndose en los términos que haya lugar tan solo los expedientes que actualmente se hallan pendientes. De órden de S. A. &c. Madrid 27 de Mayo de 1842. = San Miguel. = Sr. secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

GUERRA.

Sobre las formalidades y requisitos con que se han de instruir todos los expedientes de subasta para contratar los servicios materiales del ejército.

[En 28] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 3 de Diciembre de 1839 con el fin de establecer en los pliegos generales de condiciones, bajo los cuales se subastan los servicios materiales del ejército, las reglas adicionales que la experiencia ha aconsejado ser necesarias para precaver informalidades en la

instruccion de los expedientes de subasta, y señalar tambien la responsabilidad que deberá imponerse tanto á los licitadores de mala fe que intenten sustraerse del cumplimiento de los empeños que contraigan, como á los gefes de administracion militar y sus juzgados que diesen lugar á ello por descuido ó tolerancia manifiesta: y S. A., con presencia de lo informado sobre este particular por esas oficinas generales, y de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 10 del actual, se ha servido resolver: 1º Que los expedientes de convocacion de subasta se instruyan gubernativamente con todos los trámites que en el dia estan marcados por instrucciones, pasándose con la oportunidad debida y antes de celebrarse el acto del remate, á informe del asesor respectivo para que manifieste bajo su responsabilidad si el expediente tiene todos los requisitos y formalidades establecidas; en el concepto de que si contesta afirmativamente dicho letrado, será el responsable de cualesquiera faltas que despues se adviertan; pero si las notase y señalase y contra su opinion procediese el gefe de A. M. que presida el acto de la subasta, este y no aquel responderá del resultado. 2º Que verificado que sea el acto del remate y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, queden estos y aquel responsables al cumplimiento de lo pactado, cuidando el juzgado de asegurarse por los medios que crea mas legales de si el fiador ó fiadores reunen todas las garantías y circunstancias necesarias para ser libres y abonados, á cuyo fin observará la mayor escrupulosidad en la admision, si antes de ser declarados como abonados no se conocen las personas presentadas por fiadoras, pues de no realizarse asi, dejaria de causar estado, y á los perjuicios que experimentase la administracion militar serian responsables todos los que hubiesen intervenido en la operacion. Y 3º Que aprobado que sea el remate, sean responsables el rematante y el nuevo fiador al exacto cumplimiento de lo contratado, otorgando de mancomun la escritura de fianza que se procurará sea libre y todo lo mejor parada que pueda hallar-

se, y estableciendo en ella las salvedades que convengan con el fin de que el servicio quede asegurado y pueda procederse en caso necesario contra el rematante y fiador por los medios que dicta la ley. Y lo digo á V. E. de órden del Regente del reino para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. (Madrid 28 de Mayo de 1842.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Acerca del pago de los intereses de la renta del 3 por 100.

[En 28] Penetrado S. A. el Regente del reino de la gran importancia de asegurar el pago de los intereses correspondientes á la renta del 3 por 100 que los desastres de la pasada guerra civil ha hecho necesario crear como un medio para llegar lo mas pronto posible al restablecimiento y afianzamiento del crédito nacional, y con el fin de dar á la confianza pública todas las garantías convenientes, desvaneciendo al propio tiempo los recelos de los tímidos, y frustrando los ardides ó los manejos de los mal intencionados, se ha servido S. A. mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1ª Se formará una comision, compuesta de los directores del Tesoro, caja de Amortizacion y banco nacional de San Fernando con el encargo de examinar y censurar las proposiciones que se hicieren para asegurar los intereses correspondientes á los dos semestres de la deuda capitalizada al 3 por 100 que vencen en 30 de Junio y 31 de Diciembre del presente año, y han de ser pagados en esta capital, Paris y Lóndres.

2ª Calculado el importe de los dos expresados semestres en 15 millones de reales cada uno, las proposiciones que se hagan por separado para cada uno de ellos tendrán por objeto poner á disposicion de la caja de Amortizacion las cantidades que puedan ser necesarias en Madrid, Lóndres y Paris, para que por la misma direccion puedan hacerse antes del 15 de Junio para el primer se-

mestre, y antes del 15 de Diciembre para el segundo, los anuncios correspondientes al pago en dichas capitales.

3.ª Para la admision de las primeras proposiciones se señala el dia 4 de Junio próximo, y para la segunda el 31 de Agosto próximo, en cuyos dias se reunirá la comision en la direccion general del Tesoro público desde la una á las dos de la tarde, haciendo las veces de secretario el que lo es del Tesoro: pasada la hora de las dos se leerán en alta voz todas las proposiciones que se hayan presentado á la comision, y de todas ellas y de cuanto ocurra se extenderán las correspondientes actas.

4.ª El dia 6 de Junio próximo y el 2 de Setiembre inmediato la comision pasará al ministerio de Hacienda dichas proposiciones con el dictámen que sobre cada una de ellas debe formar.

5.ª El Gobierno, al dar su aprobacion á aquellas en que reconozca que se benefician mas los intereses nacionales, pasará copia del expediente á las Córtes para su conocimiento, y dispondrá su publicacion: esta aprobacion se dará para el dia 8 de Junio y el 4 de Setiembre inmediatos, á fin de que puedan hacerse al público los anuncios correspondientes.

6.ª Los proponentes deben dirigir ó tener por objeto en sus proposiciones el facilitar á satisfaccion de la caja de Amortizacion, en dinero ó letras corrientes sobre plazas del reino ó del extrangero, las sumas indicadas en los dias y épocas que la misma caja determine, y el recibir en reintegro de sus anticipaciones los valores de que puede disponer el Gobierno sobre las contribuciones y rentas del Estado, asi en la Península como en Ultramar, con aquellos descuentos, cambios é intereses que se acordaren y estipularen, combinando la conveniencia respectiva.

7.ª La parte que no fuere empleada ó consumida de las dos cantidades de 15 millones cada una en el pago de los expresados semestres se aplicará por la direccion de la Caja al pago de los semestres sucesivos, cuidando dicho establecimiento de anunciarlo oportunamente al público.

8.ª Por la direccion de la caja de Amortizacion se

anunciará inmediatamente al público las cantidades ya emitidas de títulos del 3 por 100, tanto en el reino como en las capitales de Lóndres y Paris, con la numeracion respectiva, y continuará anunciando al público el dia 15 de cada mes las emisiones sucesivas por consecuencia de la capitalizacion que se está ejecutando.

9ª La direccion de la Caja anunciará al público los cupones de la deuda interior y exterior, con expresion de los semestres á que corresponda, que se hayan amortizado ó se vayan amortizando en consecuencia de las emisiones de los títulos del 3 por 100 en virtud de la capitalizacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1842. = Antonio María del Valle. = Sr. director general del Tesoro público.

GOBERNACION.

Concediendo una pension á cada una de las personas que expresa.

[En 28] Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la viuda Doña Ramona Baroasain, madre de D. Pedro de la Gándara, y á la huérfana Doña Francisca Riezu, hermana única de D. Eustaquio Riezu, individuos uno y otro del batallon de Milicia nacional de Pamplona, muertos gloriosamente en Octubre de 1841 por el fuego de las baterías de su ciudadela, la pension anual de 30 rs. vn. á cada una mientras permanezcan en el estado que hoy tienen.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles co-

mo militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=Madrid 28 de Mayo de 1842.=A D. Facundo Infante.

GUERRA.

Mandando que los desertores procedentes de cuerpos francos deben extinguir en las de infantería el tiempo que les falta de su empeño.

[En 29] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de la consulta que V. E. dirigió á este ministerio sobre lo conveniente que seria destinar á los desertores procedentes de cuerpos francos indultados en el último general y anteriores á los del ejército para extinguir el tiempo por que se empeñaron, se ha servido resolver S. A. que los individuos que se hallen en el caso consultado por V. E. para obtener sus licencias absolutas despues de indultados como comprendidos en la órden circular de 5 de este mes, deben extinguir en los cuerpos de infantería á que fueron destinados el tiempo de empeño que les faltase desde que desertaron de cuerpos francos hasta la fecha en que estos fueron disueltos.

Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1842.=San Miguel.=Señor inspector general de infantería.

HACIENDA.

Autorizando al Gobierno para la emision de billetes por valor de 160 millones.

[En 29] Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para la emision de billetes del Tesoro por valor de 160 millones de reales, que se distribuirán en 32 series de á cinco millones cada una, y el producto de su negociacion ha de ser precisamente en efectivo metálico, sin que se puedan admitir valores de la deuda pública ni de la flotante, esten ó nó centralizados.

Art. 2º Estos billetes devengarán un 6 por 100 anual, y su negociacion se hará con la debida publicidad; la de las primeras ocho series mancomunadas y divididas en lotes de un millon de reales á lo mas, admitiendo proposiciones en pública subasta, conforme á lo establecido por las leyes, y adjudicándolos al mejor postor, y las de las 24 restantes tambien mancomunadas, admitiendo los intendentes de las provincias por espacio de 30 dias las suscripciones de todos los contribuyentes del reino, que acompañarán un 10 por 100 al hacer su sumision, no pudiendo abonarles el Gobierno sino un 20 por 100 de la cantidad por que se suscriban.

Art. 3º Para la amortizacion de los billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las aduanas del reino y todos los productos de las rentas y contribuciones de provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y utensilios, subsidio

industrial y de comercio y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario.

Art. 4º Estos billetes serán admitidos como dinero metálico en las rentas y contribuciones expresadas en los 32 meses desde Julio próximo á Febrero del año de 1845, ambos inclusive.

Art. 5º El Gobierno publicará en la Gaceta del primer dia de cada mes el número de la serie que esté en turno para su amortizacion, como tambien los números que se hubiesen amortizado, conforme á los artículos 3º y 4º, y la cantidad á que asciendan.

Art. 6º Una junta especial compuesta de los directores del Tesoro, caja de Amortizacion y Banco español de San Fernando, realizará con la aprobacion del Gobierno, en los términos mas favorables al erario público, la cantidad que no haya sido adjudicada de los 160 millones de reales de billetes en conformidad á los artículos anteriores.

7º Los tenedores de los billetes tendrán opcion á presentarlos para su admision en pago de todas las rentas y contribuciones del reino, conforme al art. 3º, ó á acudir para el percibo del capital é intereses á la direccion general del Tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el dia 15 del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de la serie respectiva.

Art. 8º Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emision de billetes solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

Art. 9º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en los primeros dias de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorizacion y de la inversion de sus productos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, pa-

ra su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 29 de Mayo de 1842.=A D. Antonio María del Valle.

GUERRA.

Que con uniforme é insignias militares no pueda usarse baston de mando, por destino ó investidura fuera de la carrera militar.

[En 30] Excmo. Sr.: Al capitan general de Andalucía digo hoy lo que sigue: Enterado el Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 14 de Setiembre último, en que consultaba si el coronel retirado D. Sebastian Guerrero Estrélla deberá usar el baston de mando por ser comandante efectivo del presidio de Sevilla, se dignó S. A. oir sobre el particular el parecer de la junta general de inspectores, y de conformidad con lo que esta ha manifestado con fecha 19 del presente ha tenido á bien resolver el Regente del reino, que ni el referido Guerrero ni cuantos se hallen en su caso, cualquiera que sea su destino ó investidura fuera de la carrera militar, puedan usar su baston llevando uniforme ó insignias militares en contravencion de lo prevenido en las ordenanzas del ejército.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1842.=San Miguel.=Señor.....

GOBERNACION.

Se concede el derecho de estudiar simultáneamente dos asignaturas á los estudiantes que hayan estudiado teología.

[En 30] Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino;

á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los estudiantes que habiendo estudiado teología se hallen siguiendo en la actualidad otras carreras literarias el derecho de estudiar simultáneamente dos asignaturas en cada año, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de las Córtes constituyentes de 19 de Junio de 1837.

Art. 2º A los estudiantes que se hallaren estudiando práctica en sus respectivas carreras, y á quienes se hubiere perjudicado en los derechos que el citado decreto les concedia, por efecto de la suspension en que se le ha considerado desde la promulgacion de la ley de 14 de Abril de 1838, podrá ampliárseles aquella concesion en términos equivalentes.

Art. 3º Los estudiantes que se hallaren en el caso de optar á estas concesiones, formalizarán sus respectivas solicitudes en el término de un año despues de la promulgacion de la presente ley.

Art. 4º Se declaran válidos los cursos estudiados privadamente durante los años académicos de 1838 y 1839 en las provincias donde se hallaban autorizados estos estudios por efecto de la guerra civil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=Madrid 30 de Mayo de 1842.=A D. Facundo Infante.

GUERRA.

Acerca de los guardias de menor edad del disuelto cuerpo de los de la Real Persona.

[En 31] Excmo. Sr.: Al inspector general de Milicias provinciales digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la instancia de D. Domingo Vieira de Abreu, guardia de menor edad del disuelto cuerpo de Guardias de la Real Persona, solicitando que con arreglo á lo dispuesto en la órden de 19 de Octubre de 1841 se le permita pasar á continuar sus servicios al regimiento húsares de la Princesa. Enterado S. A., atendiendo á que por la disolucion del citado cuerpo no puede ya el interesado optar á los goces á que le daba derecho la gracia de menor edad que le fué concedida: deseando al mismo tiempo que esta no quede ilusoria con perjuicio de su carrera ulterior; y teniendo igualmente S. A. en consideracion lo practicado con los guardias efectivos que no llegaban á tener un año de servicio, ha tenido á bien, con vista de lo informado por la junta general de inspectores, conceder al interesado y á los demas guardias de menor edad existentes á la disolucion del citado cuerpo, cuya suerte no se haya aun decidido, grado de subteniente de milicias provinciales, y el derecho á este empleo si se presentan á servirle en un cuerpo del mismo instituto, satisfaciendo las condiciones de edad y asistencias que sus reglamentos previenen; pero con la circunstancia de que no ha de servirles la antigüedad del grado para la del empleo, sino que aquella ha de empezar á contarse desde el dia en que se les expida el Real despacho de efectividad.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1842.=San Miguel.= Señor....

GUERRA.

Acerca del suministro de municiones á las tropas del ejército.

[En 31] He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á consecuencia de haber hecho presente el director general de artillería en 18 de Abril último el notable abuso que se observa en la frecuente entrega de cartuchos con bala y sin ella para municionar á los cuerpos y ejercicios doctrinales de los mismos, contraviniendo á lo que sobre esta clase de suministros está mandado por reglamentos y órdenes vigentes, y causándose no escaso perjuicio á los fondos aplicados al material de artillería.

S. A. se ha enterado, asi como tambien de lo informado acerca del mismo asunto por la junta general de inspectores en 12 del corriente mes, y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien resolver que en el suministro de municiones á las tropas del ejército mientras no cambien las actuales circunstancias, se observen estrictamente las reglas y formalidades establecidas en el reglamento de 1767 y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1777 y 13 de Febrero de 1806.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1842.=San Miguel. = Señor.....

GOBERNACION.

Poniendo la casa galera de esta corte bajo la direccion de la junta directiva de la sociedad para la mejora del sistema carcelario correccional y penal de España.

[En 31] Excmo. Sr.: La junta directiva de la sociedad para la mejora del sistema carcelario correccional y penal de España, ha acudido al Regente del reino en solicitud de que se ponga bajo la direccion de la misma la casa gale-

ra de esta corte, que hasta ahora lo ha estado bajo el régimen de una junta particular. Las razones que en apoyo de esta solicitud ha expuesto la sociedad son de tal fuerza y de tan marcada utilidad, que no han podido menos de decidir á S. A. á acceder á ella, encargándome en consecuencia lo diga asi á V. E. para que desde luego comunique las órdenes oportunas á que tenga efecto esta útil medida, en virtud de la cual deberá cesar desde luego la junta de gobierno que estaba encargada de aquel establecimiento, cuyos individuos continuarán unidos á la sociedad para contribuir con sus luces á los importantes trabajos de que se ocupa. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Dios &c. Madrid 31 de Mayo de 1842.=Infante.= Sr. gefe político de Madrid.

JUNIO.

HACIENDA.

Haciendo aclaraciones acerca de la subasta del importe de los semestres de la deuda capitalizada al 3 por 100 en el interior y el extrangero.

[En 1º] Excmo. Sr.: Habiendo acudido al ministerio de mi interino cargo varios individúos pidiendo aclaraciones acerca de la Real órden relativa á la subasta del importe de los semestres de la deuda capitalizada al 3 por 100 en el interior y el extrangero, comunicada á esa direccion general en 28 del mes próximo pasado, y publicada en la Gaceta de 30 del mismo, he dado cuenta al Regente del reino, y enterado S. A. se ha servido resolver:

1º Que en los términos indicados en la referida Real órden se admitan proposiciones, no solamente por la cantidad total de los 15 millones que corresponden á cada una de las proposiciones, sino tambien por cantidades parciales.

2º Que el Gobierno se reserve la aprobacion de las proposiciones que se hagan.

Y 3º Que los billetes de la nueva emision de los 160 millones se comprendan entre los valores que se ofrecen en reintegro de las anticipaciones; pero sin perjuicio de la pública subasta que previene la ley para estipular su descuento.

De órden de S. A. lo participo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Junio de 1842.=Antonio María del Valle.=Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Mandando aplicar cierta cantidad mensual á la junta suprema de Sanidad.

[En 1º] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero último, de la de la contaduría general de Distribucion de 19 de Abril, y de otras del ministerio de la Gobernacion de la Península de 5 y 30 del mismo Abril, 18 y 21 de Mayo últimos, sobre facilitar recursos á la junta suprema de Sanidad equivalentes al medio por ciento que le estaba designado y se generalizó en las aduanas en el año 834 sobre los artículos de comercio, hasta que todos los arbitrios para diferentes partícipes se han comprendido en el 6 por 100 que ahora se exige por el nuevo sistema establecido. Enterado S. A. y conformándose con lo que propone la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 23 del expresado Mayo, se ha servido determinar que se apliquen 24,000 rs. mensuales del importe del 6 por 100 de arbitrios á la junta suprema de Sanidad, mediante á que de los datos que tiene reunidos la propia direccion resulta que en el año comun del trienio de 1838 á 1840 ascendió el medio por ciento á 281,392 rs. y 32 mrs., que es lo mismo que 23,449 rs. y 12 mrs. al mes, y que por los seis meses que van vencidos desde el establecimiento de los nuevos aranceles y en que han ingresado en el Tesoro los productos del 6 por 100 de arbitrios, se entreguen á la junta suprema de Sanidad los 144,000 rs. que importan las seis mensualidades, pero rebajándose las cantidades que hayan podido recibir algunas juntas en las distribuciones que se hayan hecho del citado 6 por 100 de arbitrios en algunas provincias. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 1º de Junio de 1842.= Antonio María del Valle.=Excmo. Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos sobre remision de hojas de servicio de todos los empleados de aduanas activos y pasivos.

[En 1º] La direccion, con el fin de corresponder á la confianza que ha merecido del Gobierno en la nueva organizacion que la ha dado por el decreto de S. A. el Regente del reino en 15 de Setiembre de 1841, ha manifestado á V. S. sus ideas en diferentes órdenes circulares, conteniendo disposiciones que ha creido útiles unas, y necesarias otras respecto á la reunion periódica de ciertos datos sobre los productos que den las aduanas, y la estadística comercial que ofrezcan; tambien ha excitado el celo, práctica y conocimientos de los empleados para que hagan todas las observaciones que puedan conducir á proponer las reformas de que sea susceptible la ley de aduanas y aranceles, y la instruccion general para su ejecucion; porque siendo todo un ensayo es preciso conocer sus buenos ó malos efectos, y descubrir las causas que pueden influir en ellos.

La sabiduría y oportunidad de las leyes y de los reglamentos no bastan á producir los resultados mas bien combinados, si la ejecucion adolece de defectos ó vicios que frustren ó dificulten el logro de ellos. La ejecucion es obra exclusiva de los empleados á quienes se confia, y por lo tanto es indispensable que la direccion tenga un exacto conocimiento de las personas que se hallan destinadas al importante ramo de Aduanas, para distinguir la parte que puedan tener en las ventajas ó en los perjuicios que se sientan, deduciéndola principalmente de la reunion de las noticias correspondientes.

Y contribuyendo tambien eficazmente para la buena ejecucion que los empleados no continúen en la incertidumbre de su suerte, y en la agitacion que lleva consigo, mucho mas en circunstancias en que las pasiones ejer-

cen tanto influjo, la direccion debe conocer aquellos en quienes hay probidad política y moral, aptitud y laboriosidad, no menos que aquellos que carezcan de estas imprescindibles cualidades, sin las cuales no es de esperar buenos resultados. Los primeros pueden contar con que la direccion se constituirá en defensora de la justicia que les asiste para proponer al Gobierno la recompensa á que se hagan acreedores: los segundos deberán imputarse á sí mismos las consecuencias de cualquiera resolucion, obligada por el bien del servicio y por el honor y reputacion de los mismos empleados en esta parte de la administracion. No puede excluir la direccion para sus fines á los de Aduanas que se hallan cesantes; pero quiere conocer las causas, informarse con toda imparcialidad de las circunstancias que hayan podido concurrir para la separacion, á fin de elevar al Gobierno el juicio que forme, porque está segura que el de S. A. el Regente del reino es siempre justo.

En su consecuencia la direccion necesita reunir las hojas de todos los empleados de Aduanas activos y cesantes; pero habiendo acreditado la experiencia que el vicio de estos documentos está en la calificacion apasionada unas veces, y forzada otras, en términos que no pueden servir para fundar en ellas la mas justa y atinada eleccion de los empleados segun conviene, no quisiera ni comprometer la delicadeza de V. S. y de esos gefes respectivamente, ni exponer la suerte de los empleados á informes en que no presida la mas severa imparcialidad en cualquier sentido, conforme á los principios de justicia. Para esto las hojas han de contraerse esencialmente á manifestar el nombre del empleado, su edad, destino que ocupa y sueldo que disfruta por reglamento, sobre cuya base principiará despues la relacion desde que entró á servir, y extendiéndola en la forma que se ha hecho hasta ahora. Los gefes principales de Aduanas, ó los de Rentas unidas donde no haya aquellos en la provincia, despues de la certificacion sobre la conformidad de los documentos justificativos con la relacion, calificarán á los

empleados en cuanto á la aptitud, laboriosidad ó aplicacion en el destino que ocupan, pudiendo aportar el juicio que hayan formado sobre estas mismas cualidades para considerarles acreedores á los ascensos, ó mas á propósito para el desempeño de otras plazas.

La probidad política y moral es de mucha mayor necesidad en los empleados, y es muy difícil calificarla, sin duda porque en nada pueden tener mas influjo las pasiones, y por consiguiente donde el juicio está expuesto á adolecer de erróneo ó de aventurado. Por otra parte el carácter de reservados que se exige en estos informes suele agravar estos inconvenientes, si se llega á creer que jamas serán descubiertos ó conocidos, concepto pocas veces exacto, y que no debe inspirar ninguna confianza al informante, aunque no sea mas que por poner freno á sus aficiones. La direccion deja á V. S. y á los gefes de esa provincia para que conciban sus informes con entera libertad y justicia, segun la idea que tengan formada de los empleados, cuando no haya hechos positivos en política de tal naturaleza, que puedan servir de base para instruir expediente gubernativo, oir al interesado y proponer al Gobierno lo que convenga, en cuyo caso es indispensable la calificacion; y lo mismo en la parte moral, esto es, en la fidelidad ú honradez con que desempeñen el destino, porque en ello tanto á V. S. como á los gefes respectivamente debe constar sin la menor duda la conducta; bien entendido que la direccion tiene por principio, aunque no sea absoluto, que habiendo buenos gefes hay buenos subalternos, y fundada en él será siempre mas severa con los primeros que con los segundos.

La direccion recomienda y espera del esmero de V. S. toda la brevedad posible en la remision de las hojas de servicio, en la inteligencia de que deben ser, no solo de todos los empleados que exclusivamente desempeñen destinos de Aduanas, sino de los que por cualquiera causa tengan á la vez otros de las demas Rentas, sin que por esto dejen de remitir á la direccion general de las

Unidas las hojas en el tiempo y forma que crea conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Junio de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Permitiendo la libre circulacion de la moneda de calderilla en el comercio de cabotaje.

[En 2] Excmo. Sr.: El Regente del reino, conformándose con el dictámen de esa direccion general, expuesto en 24 de Abril último, se ha servido mandar que se permita la libre circulacion de la moneda de calderilla en el comercio de cabotaje y en partida de registro para evitar asi el fraude que de otro modo pudiera cometerse.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1842.=Antonio María del Valle.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Excitando el celo de los tribunales y jueces con motivo de planes concebidos para trastornar las instituciones vigentes.

[En 4] A conocimiento del Gobierno ha llegado que algunos espíritus turbulentos, díscolos y perversos trabajan por alterar la tranquilidad pública y trastornar las instituciones vigentes que la nacion se ha dado, tomando como aparente objeto para sus desórdenes la Constitucion política de 1812, á cuyo efecto se valen para seducir á los incautos, no solo de pretextos, sino aun tambien de imposturas y calumnias.

Sus intentos son conocidos: y S. A. el Regente del reino, que los ha sabido con la mayor indignacion, me

manda advertir á V. S., como de su órden lo ejecuto, que si por desgracia, á pesar de las medidas de precaucion que se han adoptado para impedir semejantes crímenes, continuasen sus promovedores en sus horribles maquinaciones, y pudiesen justificarse legalmente y en términos en que segun las leyes pueda procederse la existencia de semejantes planes de trastorno, ó llegasen estos á ponerse en ejecucion, los jueces de primera instancia respectivos y competentes procedan sin la menor interrupcion ni levantar mano, y con toda la severidad de su grave ministerio, á la instruccion de causa, y á ponerla en estado de final determinacion á la mayor brevedad, usando de cuantas facultades les concedan las leyes para conseguir que al delito siga, con la menor dilacion posible, el terrible castigo que á tales atentados corresponden segun las leyes.

La audiencia para ello deberá excitar desde luego el celo de los jueces de primera instancia de su territorio, advirtiéndoles que cualquiera dilacion, disimulo ó condescendencia será considerada con la mayor severidad, y los sujetará á la responsabilidad de las consecuencias terribles que pudieran seguirse.

Esta misma responsabilidad, que será indeclinable, cargará igualmente sobre cualesquiera otros funcionarios que en asunto tan grave dejasen de llenar cumplidamente sus deberes, no solo en la prontitud y perfecta sustanciacion de las causas, sino tambien en la exacta aplicacion de las leyes, que debe hacerse sin la menor contemplacion.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y su puntual y exacto cumplimiento, dando desde luego aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1842.=Alonso.=Señor regente de la audiencia de.....

GOBERNACION.

Mandando vigilar á los enemigos de la Constitucion que intentan realizar sus planes de desorganizacion y de anarquía.

[En 4] Los enemigos de la Constitucion y de las leyes se agitan por varias partes para realizar sus planes de desorganizacion y de anarquía. Vencidos siempre que se han alzado contra la ley fundamental de la monarquía y contra el órden público, quieren hoy probar nueva fortuna aparentando ideas exageradas, y tratando á su sombra de destruir los poderes del Estado y hollar la Constitucion que la nacion se diera. Descansando S. A. el Regente del reino en la voluntad firme de la inmensa mayoría de los españoles, en la decision de la Milicia nacional, en la lealtad del ejército, no teme por las instituciones; pero siente las desgracias que los perturbadores del órden público harán recaer sobre sus cabezas. La Constitucion de 1812 es su grito: con recuerdo tan glorioso quieren destruir la unidad de la Regencia, y señalan como término de sus tareas el establecimiento de repúblicas federales.

El Gobierno conoce los medios de que se valen, sabe los nombres de los conspiradores, sigue de cerca sus pasos, y tiene toda la energía, toda la voluntad, toda la fuerza necesaria para confundirlos y anonadarlos. A las autoridades corresponde secundar la accion del Gobierno; la que no se crea con el temple de alma necesario para combatir de frente, no es digna de su puesto; su pundonor y su probidad le aconsejan que entre la firmeza para sostener las leyes y la renuncia no hay medio. No duda S. A. que esta será la conducta que seguirán todos los funcionarios públicos, y que nada omitirán de cuanto crean conveniente para reprimir las tentativas de los criminales.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento, encargándole que redoble la vigilancia, que dé

parte todos los correos del estado del espíritu público y de los medios de que se valgan los díscolos para extraviarlo; y que proponga cualquiera medida que estime conveniente á evitar nuevos trastornos, adoptando desde luego las que esten en el círculo de sus atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1842.= Infante.=Sr. gefe político de....

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos, á los ingenieros encargados de carreteras, sobre que en algunos portazgos se cobran derechos mayores que los marcados en los aranceles.

[En 6] A consecuencia de reclamaciones de varios interesados quejándose de que en algunos portazgos se les cobran derechos mayores que los marcados en los aranceles, y de que los encargados de su recaudacion se niegan á darles recibo de lo que satisfacen, ha resuelto esta direccion general que se haga entender á los arrendatarios y administradores de todos los portazgos que estan obligados á facilitar recibo de las cantidades que exijan, expresando las circunstancias en que funden su exaccion, á los transeuntes que lo pidan, si á la vista del arancel respectivo no se convenciesen de ser lo justo, á fin de que acompañen aquel documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho, y esta direccion general pueda adoptar la resolucion que corresponda en cada caso.

Lo comunico á V. á fin de que lo trasmita á los arrendatarios y administradores de los portazgos situados en la línea de carretera de su cargo para su cumplimiento, exigiéndoles contestacion de quedar en ejecutarlo, y dando V. de ella el aviso oportuno á esta direccion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1842.=Pedro Miranda.=Sr. D.....

GOBERNACION.

Respecto de los paquetes de libros que se dirigen por el correo.

[En 6] He dado cuenta al Regente del reino de lo manifestado por V. S. en 27 de Abril anterior con motivo del abultado paquete de libros procedente de Francia que le dirigió el administrador de Victoria en justificacion del abuso que se hace del beneficio declarado en el porte de periódicos, bajo cuyo título se ponen aquellos en el correo; y considerando S. A. que semejante abuso no solo perjudica á los intereses del Estado, sino que embaraza las conducciones de la correspondencia pública, porque establecidas las postas con este esencial objeto no estan dispuestas á portear el peso extraordinario con que suele recargárseles, se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que se acuerde respecto á la consulta que con este motivo premedita esa direccion general, se prevenga á los empleados en las administraciones de la renta, que los paquetes que por su volúmen ó por la persuasion que ofrezca su simple inspeccion exterior contengan libros que formen obras completas, deben pagar el porte que á su peso esté designado en la tarifa de impresos, puesto que la rebaja es únicamente concedida á los que sin interpretacion se denominan y conocen generalmente como periódicos. Y respecto á los paquetes de aquella clase que procedan del extrangero, ha determinado S. A. que los administradores de las fronteras los pasen á la aduana del distrito para que satisfagan en ella los derechos que le esten señalados, ó procedan segun corresponda con arreglo á las leyes.

De órden del Regente del reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1842.=Infante.=Sr. director general de Correos.

HACIENDA.

Sobre las cantidades que se adeudan á los carabineros del antiguo cuerpo de costas y fronteras.

[En 8] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de V. E. de 31 de Julio de 1841 referente á la reclamacion de Juan Matos, carabinero de la comandancia de la Coruña, pidiendo se le entreguen los doscientos reales que tenia depositados en el fondo de gran masa del antiguo cuerpo de costas y fronteras, con cuyo motivo propone V. E. que se continúe abonando esta suma á todos los que lo soliciten y sean efectivamente acreedores á su percibo. Enterado S. A., y con presencia de lo informado por la contaduría general de Valores, se ha servido resolver que tanto este carabinero como todos los demas que se hallen en su caso, deben esperar á que mejore la situacion del Erario y se adopte una medida general sobre pago de atrasos, toda vez que en las tesorerías de provincia se ha hecho uso de estos fondos para las urgencias del Erario, sin perjuicio de que esa direccion y la contaduría de Valores, activen la conclusion de las liquidaciones pendientes de esta procedencia. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 8 de Junio de 1842.=Antonio María del Valle.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

GUERRA.

Declarando los que deben ser comprendidos en el licenciamiento de la quinta extraordinaria de 1835.

[En 9] Excmo. Sr.: El Regente del reino, con vista de una consulta elevada por el inspector general de infantería sobre aplicacion del licenciamiento de los individuos de tropa procedentes del reemplazo extraordinario

de 24 de Octubre de 1835 á los que desde aquella fecha sentaron plaza voluntariamente en el ejército, y á los recargados en el tiempo de su servicio, ha tenido á bien declarar comprendidos en el licenciamiento de los de la quinta extraordinaria de 1835, mandado ejecutar en Real órden de 1º de Mayo último, á todos los individuos de tropa que voluntariamente se hubieren presentado á servir en los cuerpos del ejército y milicias provinciales desde 24 de Octubre de 1835 hasta el 25 de Agosto de 1836, cualquiera que sea el número de años por que se hubiesen empeñado en el servicio; como asimismo á aquellos que siendo procedentes de anteriores reemplazos ya licenciados no hubiesen obtenido aun sus licencias absolutas por haber sido recargados en su servicio con un nuevo tiempo que ya hubiesen cumplido.

Y de órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 9 de Junio de 1842.=San Miguel.=Señor.....

GOBERNACION.

Mandando que los alcaldes de los pueblos situados sobre las carreteras ó en sus cercanías presten á los arrendatarios de portazgos la debida proteccion.

[En 9] El director general de Caminos en 31 de Mayo próximo pasado me dice lo que sigue:

«Los arrendatarios de los portazgos de Oña en la carretera general de Rioja, y de Santiponce en la de Sevilla á Badajoz, y otros varios, han acudido repetidas veces á esta direccion general en queja de la falta de proteccion que observan respecto de las autoridades locales cuando tienen necesidad de acudir á ellas en demanda de que se respeten sus legítimos derechos para la recaudacion de los que marcan los aranceles: y á pesar de los esfuerzos que por su parte ha hecho esta direccion general para conseguir que se corrija este abandono é irregular comportamiento de muchos alcaldes, se advierte todavía que le-

jos de prestar proteccion y amparo, favorecen los desmanes y la resistencia que se ven en diferentes puntos, y por lo mismo no puede menos de elevar á la superior consideracion de V. E. la imprescindible necesidad de dictar enérgicas providencias que pongan coto á este desórden administrativo, encargando á los gefes políticos de las provincias que usen del lleno de sus atribuciones dentro del círculo de la ley, para obligar á los alcaldes á que cumplan con su deber, multándolos cuando á esto hubiere lugar, é instruyendo despues, si continuase la desobediencia, el oportuno expediente para proceder por quien corresponda á la formacion de causa, sin lo cual y sin desplegar los gefes políticos una justa severidad, es imposible estorbar las constantes reclamaciones que, como queda dicho, llegan de todas partes á esta direccion general, y han de influir necesariamente en que bajen mucho los productos de los portazgos en los nuevos arrendamientos.»

Enterado el Regente del reino de cuanto precede, no ha podido menos de sorprenderle desagradablemente la conducta que se denuncia observada por algunos alcaldes; y conformándose S. A. con lo que la direccion propone, se ha servido resolver no perdone V. S. medio alguno de hacer que los alcaldes de los pueblos situados sobre las carreteras ó en sus cercanías presten á los arrendatarios de los portazgos la debida proteccion; procediendo con arreglo á las facultades que las leyes conceden á V. S. contra aquellas autoridades que dejen de cumplir con este deber. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1842.=Infante.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Resolviendo que todo gefe y oficial que renuncie al servicio activo pida al propio tiempo su retiro.

[En 10] Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del reino de la instancia del teniente coronel graduado Don Miguel Baron, comandante de escuadron del regimiento de Lusitania, núm 13, de caballería, solicitando que ínterin ocurra vacante en los cuerpos de Ultramar, adonde tiene pedido continuar sus servicios, se le permita pasar á la clase de supernumerario con licencia ilimitada para Andalucía con objeto de arreglar asuntos de familia y de tomar los baños que necesita para la completa curacion de la herida que recibió en la próxima pasada guerra. Y S. A., al mismo tiempo que no ha tenido por conveniente acceder á dicha solicitud, se ha servido resolver por punto general, que todo gefe y oficial que renuncie al servicio activo pida al propio tiempo el retiro.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, consecuente á su oficio de 9 de Mayo último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1842.=San Miguel.=Sr. inspector general de caballería.

GOBERNACION.

Respecto del alimento de los presos pobres.

[En 10] Siendo frecuentes las reclamaciones que los ayuntamientos dirigen al Gobierno solicitando que se les reintegren los adelantos hechos por razones de alimentos á presos pobres de distinto partido judicial, y á veces fuera de sus respectivas provincias; y deseando S. A. el Regente del reino evitar las controversias que con este motivo se suscitan entre los pueblos, y las dilaciones y perjuicios que las mismas pueden ocasionar al socorro

necesario y perentorio de los encarcelados, se ha servido resolver que todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia, sea alimentado á expensas del partido en cuya cárcel estuviere, sin derecho en los ayuntamientos á repetir contra la provincia á que pueda pertenecer, y que esto mismo se entienda con los presos transeuntes respecto al haber que en calidad de tales deben percibir. De órden de S. A. lo digo á V. para los fines correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de Junio de 1842.=Infante.=Señor gefe político de.....

HACIENDA.

Mandando que se admita á los pueblos en pago de contribuciones el importe de las raciones y prest que suministren á los refugiados en Francia que regresan á la Península.

[En 14] Enterado el Regente del reino del expediente instruido en este ministerio sobre la admision á los pueblos en pago de contribuciones del importe de las raciones y prest que suministren á los refugiados en Francia que regresan á la Península, y conforme con lo informado por la suprimida direccion general de Rentas provinciales acerca del asunto en 16 de Julio último, ha tenido á bien mandar se lleve á efecto la referida admision, con cargo al presupuesto de la Guerra, liquidado que sea este suministro y expedidas por la administracion militar las equivalentes cartas de pago. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 14 de Junio de 1842.=Antonio María del Valle.=Sr. director general de Rentas unidas.

GOBERNACION.

Renovando la prohibicion de vender medicamentos todo profesor de farmacia que no tenga botica constituida con arreglo á las leyes.

[En 14] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de las dos instancias que con fecha 16 y 28 de Mayo próximo presentó en este ministerio el licenciado en farmacia D. José Simon, solicitando se revoque la resolucion acordada en 17 de Abril anterior, á consecuencia de los dictámenes de esa junta suprema y academia de Ciencias naturales con motivo de haberle impuesto la multa de 60 maravedís, prescrita en la ley 8ª, título 13, libro 8º de la Novísima Recopilacion, á los trasgresores de ella cuando faltan á las reglas establecidas, por creer dicho profesor que su título le autoriza para ejercer libremente su facultad; y resultando que ninguna razon ha expuesto de nuevo suficiente á que pueda alterarse lo mandado, porque la ley previene las condiciones con que ha de ejercitarse esta profesion en defensa de la vida é intereses sociales de los ciudadanos, que debe proteger con preferencia al particular interés; deseando S. A. remover y quitar desde luego cualquier abuso que en la práctica se haya introducido á la sombra, ya de equivocada inteligencia ó de otras causas; y conforme con lo que esa suprema junta propone en su informe de 2 del mes actual, ha venido en mandar S. A. por punto general:

1º Que se renueve la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, como no sea en botica constituida conforme á las leyes, y las formalidades y responsabilidad que ellos ordenan.

2º Que tanto los gefes políticos como los alcaldes y demas autoridades gubernativas presten su mas eficaz

apoyo á los dependientes de esa junta suprema, que en cumplimiento de sus deberes traten de corregir con arreglo á las leyes los abusos que se cometan por cualquiera persona en la elaboracion y venta de los medicamentos, bien sean simples, compuestos, secretos ó conocidos.

Y 3º En cuanto al profesor D. José Simon que se esté á lo mandado en la indicada fecha de 17 de Abril.

De órden de S. A. &c. Madrid 14 de Junio de 1842.= Infante.=Excmo. Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad.

HACIENDA.

Estableciendo reglas para la admision de suscripciones en las provincias con el fin de adquirir billetes del Tesoro, segun lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo último.

[En 15] Cumpliendo esta direccion general con lo que se ha servido prevenirla el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se lleve á efecto lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 29 de Mayo, relativa á la emision de billetes del Tesoro por valor de 160.000,000 de reales, ha acordado que por lo respectivo á las suscripciones que deben admitirse en las provincias hasta cubrir las 24 series de billetes de que trata el referido artículo, se observen por los señores intendentes las reglas que siguen:

1ª El dia 28 del presente mes anunciará esa intendencia por el Boletin oficial la admision de suscripciones por el término de 30 dias que la ley prefija.

2ª Las suscripciones deberán hacerse por escrito en cantidad determinada de reales, en cuya equivalencia recibirán los suscriptores billetes del Tesoro de las 24 series mancomunadas, que se hallan divididas en los términos siguientes:

En billetes pagaderos en.....	Marzo de 1843... rs.	5.000,000
	Abril.....	5.000,000
	Mayo.....	5.000,000
	Junio.....	5.000,000
	Julio.....	5.000,000
	Agosto.....	5.000,000
	Setiembre.....	5.000,000
	Octubre.....	5.000,000
	Noviembre.....	5.000,000
	Diciembre.....	5.000,000
	Enero de 1844.....	5.000,000
	Febrero.....	5.000,000
	Marzo.....	5.000,000
	Abril.....	5.000,000
	Mayo.....	5.000,000
	Junio.....	5.000,000
	Julio.....	5.000,000
	Agosto.....	5.000,000
	Setiembre.....	5.000,000
	Octubre.....	5.000,000
	Noviembre.....	5.000,000
	Diciembre.....	5.000,000
	Enero de 1845.....	5.000,000
	Febrero.....	5.000,000
		120.000,000

Cada serie está subdividida en billetes del Tesoro en número y cantidades, á saber:

10,000 billetes de á	100 rs. de capital.		1.000,000
4,000..... de á	200.....		800,000
3,000..... de á	400.....		1.200,000
2,000..... de á	1,000.....		2.000,000
19,000			5.000,000

Cada suscripcion, para llenar la condicion de mancomunidad que impone la ley, ha de hacerse bajo el concepto de que ha de recibir el interesado indispensablemente billetes de las 24 series, y hasta donde sea posible de las cuatro clases en que cada una de aquellas está subdividida.

3.ª Los suscriptores, al tiempo de entregar por sí en las intendencias ó por medio de apoderado las proposiciones de suscripcion, acreditarán con la correspondiente carta de pago haber puesto en tesorería en metálico el 10 por 100 de la cantidad líquida que por su suscripcion deban entregar, segun la ley requiere.

4.ª Esa intendencia dispondrá que á continuacion de cada proposicion se anote por el secretario de la misma haber justificado el ingreso en tesorería de la expresada décima parte, devolviendo la carta de pago al interesado. Las suscripciones admitidas se numerarán correlativamente por el órden de presentacion.

5.ª Al siguiente dia de haber terminado el plazo señalado para la admision de suscripciones, reunirá V. S. en su despacho á las doce de la mañana al contador, administrador y tesorero de Rentas de la provincia, ó á los que hagan sus veces; y á presencia del escribano mayor de Rentas se leerán todas las proposiciones de suscripcion por el órden con que hayan sido presentadas, y se formará una relacion duplicada de ellas, anotando el número de cada una, nombre del suscriptor, cantidad pedida y décima parte entregada á cuenta, cuyas relaciones firmadas por todos los funcionarios concurrentes á este acto (que será público, previo anuncio en el Boletin oficial) se remitirán por el inmediato correo á esta direccion general del Tesoro para los efectos subsiguientes.

6.ª Esta direccion, con presencia de las relaciones que se la remitan por las intendencias, remesará inmediatamente á las mismas el número de billetes respectivos á las suscripciones que se hubiesen hecho en cada provincia, devolviendo una de las dos relaciones con que fueron pedidos. Si sumadas todas las suscripciones que se

reciban en el reino apareciese que exceden al importe de los 120.000,000 de billetes que componen las 24 series enagenables, en este caso quedarán excluidas las suscripciones menos ventajosas, y en igualdad de circunstancias los últimos números. Los interesados en estas suscripciones ó números que no tengan cabida serán reembolsados inmediatamente de la décima parte que hubiesen entregado en la tesorería, por donde se hará la devolucion en el acto que presenten la correspondiente carta de pago.

7ª Al recibir los suscriptores de la tesorería de provincia los billetes equivalentes á la cantidad por que se suscribieron, deberán entregar esta en la misma con deduccion únicamente de la décima parte abonada ya á cuenta, y del importe del descuento bajo el cual se hubiese hecho la suscripcion, que en ningun caso puede exceder del 20 por 100 con arreglo á la ley.

Dígolo á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de las reglas consignadas en esta circular aprobada por el Gobierno, segun órden de S. A. de 12 del presente, acusándome inmediatamente su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1842.=José Ferráz.=Sr. intendente de la provincia de.....

GOBERNACION.

Acerca de la venta de aguas minerales artificiales y de otros productos y composiciones.

[En 15] Consta á V. E. que en 19 de Noviembre último acudió á S. A. el Regente del reino D. Nicolás Rubio, vecino de la siempre heróica Zaragoza, dependiente de las fábricas de F. Naully y compañía, establecidas en Barcelona y Cádiz, pidiendo permiso para la preparacion y venta de las aguas minerales artificiales de Seltz carbónica, Sedlitz simple, Sedlitz doble, Soda ó Sodawaler ferruginosa y sulfurosa, y las limonadas gaseosas y

groc al rom, respecto á que de su uso comun no se seguia daño á la salud pública; y considerando que este delicado asunto debia mirarse con el mayor detenimiento, mandó S. A. que la seccion de las profesiones médicas de esa junta suprema y la academia nacional de Ciencias naturales examinasen cuidadosamente esta instancia, é informasen en su razon; y que los gefes políticos de las indicadas capitales, oyendo á las academias de Medicina, diesen tambien su dictámen, manifestando al mismo tiempo con qué autorizacion habia procedido la compañía Naully á establecer su laboratorio y despacho en dichas capitales. Por las contestaciones remitidas á este ministerio se convenció S. A. de que era intolerable esta expendicion absoluta, introducida de país extrangero por inercia, á pretexto de que en él tenia buena acogida, y no ha sido en verdad otra cosa que haber abusado de nuestras leyes sanitarias; y cuando ya su Gobierno procura corregir las perniciosas consecuencias de una falta que tuvo lugar durante sus pasadas convulsiones, con harta pesadumbre de los amigos de la humanidad, se pretende atraerlas á España; y á fin de evitar estos males, S. A., conforme con lo propuesto por esa junta y academia, resolvió en 20 de Abril anterior por punto general que, bajo las penas legales contra los trasgresores se observen en la composicion de estas aguas las reglas siguientes:

1.ª Que las aguas minerales artificiales de que se trata deben ser elaboradas en boticas ó en establecimientos dirigidos por farmacéuticos.

2.ª Que el director ó gefe de estos establecimientos, antes de elaborar las aguas referidas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas.

3.ª Que las vasijas que salgan de la fábrica con el agua allí elaborada han de llevar precisamente una etiqueta ó nota en que conste la misma receta, y el sello de la fábrica sobre el tapon de la vasija.

4ª Que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas sin expresarse en él los componentes de ellas.

5ª Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta.

6ª Que se han de vender estas aguas precisamente en boticas.

7ª Que no se han de dar sin receta de profesor conocido.

8ª Que puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, asi como cualquier otro refresco, de los cuales se formará por esa junta suprema una lista de ellos, de cuyo número y composicion no podrán excederse; y por último, que los gefes políticos de Barcelona y Cádiz, ínterin se publica dicha lista, no permitan que en los establecimientos abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorizacion del Gobierno supremo se despache mas que las naranjadas y limonadas gaseosas. Y en vista de la consulta de esa suprema junta de 2 del corriente mes, á que acompaña V. E. la lista expresada en la regla 8ª, teniendo presente la Real órden de 2 de Agosto de 1831, que dispone que las personas que se empleen en hacer confituras de gusto, recreo ó alimento, y bebidas de igual naturaleza, no puedan ejecutar otras composiciones que las que se emplean en estado de salud por placer, y en las que no entran drogas medicinales, ha tenido á bien señalar S. A. las composiciones que pueden considerarse inocentes, y las que deben prohibirse como perjudiciales en la forma siguiente:

1º Se permite la elaboracion y venta de los jarabes de agraz, grosella, orchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, café y té, en atencion á que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por sola su composicion ningun daño en la salud.

2º Que por las mismas razones se permita á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, indicadas en la referida órden, asi como tambien los refrescos llamados orchata, limon, agraz, naranja, sangüesa, grosella y fresa, ya se preparen con los zumos y azúcar, ya con los jarabes de su respectivo nombre.

Y 3º Que se prohiba absolutamente la venta de cualquier otro jarabe, á no ser en las boticas, asi como tambien la de cualquiera otra sustancia medicinal compuesta y preparada.

De órden &c. Madrid 15 de Junio de 1842.=Infante.=Excmo. Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad.

GUERRA.

Mandando que los oficiales de carabineros no usen otras insignias que las que les correspondan por sus empleos.

[En 16] Excmo. Sr.: Al capitan general del tercer distrito (Andalucía) digo hoy lo que sigue:

Habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la controversia ocurrida entre el comandante general militar de Cádiz y el comandante de carabineros de Hacienda pública de la misma plaza, que pretende usar el distintivo de coronel de ejército, y oida tambien la junta general de inspectores, se ha servido S. A. resolver: Que dicho comandante de carabineros no use aquella divisa de coronel, pues no presenta Real despacho que le autorice á ello. Que los oficiales de carabineros no lleven otras graduaciones que las que por sus empleos les competen. Y que aquellos que las tengan superiores personalmente no las usen sino con el uniforme de retirados.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1842. = San Miguel.=Sr.....

HACIENDA.

Resolviendo que sean admitidos en la centralizacion de la deuda flotante del Tesoro los créditos procedentes de suministros verificados para atenciones de la guerra.

[En 16] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la exposicion elevada por V. E. á este ministerio en 20 de Mayo anterior, proponiendo que los créditos procedentes de suministros y anticipaciones no verificados por los pueblos, sino por corporaciones y particulares para atenciones de la guerra, declarados solamente hábiles para optar á la centralizacion de la deuda flotante por Real órden de 31 de Diciembre último, y que hasta esta última fecha se habian admitido en pago de contribuciones, lo sean ahora en la referida centralizacion dentro de un plazo determinado; y S. A. en su vista, y conformándose con dicha propuesta, se ha servido resolver que los expresados documentos procedentes de suministros hechos por corporaciones ó particulares sean admitidos en la centralizacion de la deuda flotante del Tesoro dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha.

De órden del expresado Regente lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1842.=Antonio María del Valle.=Sr. presidente de la junta de liquidacion y extincion de la deuda flotante del Tesoro.

HACIENDA.

Acerca de los ejemplares que se aprehendan de la Biblia sin las notas del P. Scio.

[En 16] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de la consul-

ta que hizo la anterior direccion general de Aduanas y Resguardos en 27 de Febrero de 1841, acerca de si los ejemplares de la Biblia sin las notas del P. Scio que se aprehendan por consecuencia de la Real órden de 25 de Mayo de 1838, deberán devolverse á los interesados cuando sea un solo ejemplar ó han de inutilizarse; y en su vista, conformándose S. A. con el parecer del asesor de la superintendencia, se ha servido resolver: que cuando sean pocos los ejemplares que se detengan, se inutilicen, por no ser posible asegurar la reexportacion.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 16 de Junio de 1842.= Antonio María del Valle.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

GOBERNACION.

Acerca de la redaccion de las cuentas del ramo de Correos.

[En 16] Conformándose S. A. el Regente del reino con lo propuesto por V. S. en 9 del mes anterior, y para obviar los inconvenientes que ofrece la redaccion de la cuenta de la renta de Correos por el sistema ya abolido de totales y líquidos prescrito en la instruccion de 21 de Diciembre de 1840, se ha servido determinar que las cuentas correspondientes al año de 1841 se redacten y rindan al Tribunal mayor por el sistema antiguo y en los términos que se dieron las de 1840; quedando para 1º de Enero del corriente la exacta observancia y formacion de cuentas por el método que han fijado la direccion general del Tesoro y contadurías generales de Valores y Distribucion. Lo digo á V. S. de órden de S. A. para su noticia y fines consiguientes. Dios &c. Madrid 16 de Junio de 1842.=Infante.=Sr. director general de Correos.

ESTADO.

Admitiendo á D. José Alonso la dimision del ministerio de Gracia y Justicia.

[En 17] En atencion á las consideraciones políticas y graves motivos en que se ha fundado D. José Alonso para hacer dimision del ministerio de Gracia y Justicia que está á su cargo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid á 17 de Junio de 1842.= Al marques de Rodil.

ESTADO.

Admitiendo á D. Evaristo San Miguel la dimision que hace del ministerio de la Guerra y del de Marina que interinamente desempeñaba.

[En 17] En atencion á las consideraciones políticas y graves motivos en que se ha fundado D. Evaristo San Miguel para hacer dimision del ministerio de la Guerra de su cargo y del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar que desempeña interinamente, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dichos ministerios. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid á 17 de Junio de 1842.=A D. Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Admitiendo á D. Antonio María del Valle la dimision del ministerio de Hacienda que desempeñaba interinamente.

[En 17] Atendiendo á las consideraciones políticas y graves motivos en que se ha fundado D. Antonio María del Valle para hacer dimision del ministerio de Hacienda que interinamente desempeña, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, he venido en admitirle dicha dimision, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado el referido ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 17 de Junio de 1842.=A D. Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Admitiendo á D. Facundo Infante la dimision del ministerio de la Gobernacion de la Península.

[En 17] Atendiendo á las consideraciones políticas y graves motivos en que se ha fundado D. Facundo Infante para hacer dimision del ministerio de la Gobernacion de la Península que está á su cargo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid á 17 de Junio de 1842.=A D. Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Nombrando Ministro de Estado al general conde de Almodovar.

[En 17] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Ildefonso Diez de Rivera, conde de Almodovar, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, director general del cuerpo de artillería, Senador por la provincia de Granada y Presidente del Senado, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Estado por renuncia que D. Antonio Gonzalez ha hecho de dicho cargo. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid á 17 de Junio de 1842.=Al marques de Rodil.

ESTADO.

Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Miguel Antonio de Zumalacárregui.

[En 17] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Miguel Antonio de Zumalacárregui, ministro del tribunal supremo de Justicia y Senador por la provincia de Segovia, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia por renuncia que D. José Alonso ha hecho de dicho ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid á 17 de Junio de 1842.=Al marques de Rodil.

ESTADO.

Nombrando Ministro de Marina á D. Dionisio Capaz, gefe de escuadra.

[En 17] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Dionisio Capaz, gefe de escuadra de la Armada nacional, Senador por la provincia de Cádiz, Vicepresidente del Senado y del Almirantazgo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, he venido en nombrarle Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar por renuncia de D. Evaristo San Miguel que interinamente desempeñaba dicho cargo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 17 de Junio de 1842.=Al marques de Rodil.

ESTADO.

Nombrando Ministro de Hacienda á D. Ramon María Calatrava.

[En 17] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Ramon María Calatrava, contador general de Distribucion y Senador por la provincia de Segovia, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda por renuncia que de este cargo ha hecho D. Antonio María del Valle, que le desempeñaba interinamente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid á 17 de Junio de 1842.=Al marques de Rodil.

ESTADO.

Nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á Don Mariano Torres Solanot.

[En 17] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Torres Solanot, magistrado de la audiencia de Madrid y Senador por la provincia de Pontevedra, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península por renuncia que D. Facundo Infante ha hecho de dicho ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid á 17 de Junio de 1842.=Al marques de Rodil.

GRACIA Y JUSTICIA.

Admitiendo á D. Antonio Gonzalez la dimision del ministerio de Estado y de la presidencia del Consejo.

[En 17] En atencion á las consideraciones políticas y graves motivos en que se ha fundado D. Antonio Gonzalez para hacer dimision del ministerio de Estado de su cargo y de la presidencia del Consejo de Ministros, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio y presidencia del Consejo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 17 de Junio de 1842.=A D. José Alonso.

GRACIA Y JUSTICIA.

Nombrando Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros al capitan general de los ejércitos nacionales, marques de Rodil.

[En 17] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Ramon Rodil, marques de Rodil, capitan general de los ejércitos nacionales y en gefe del del Norte, y Diputado por la provincia de Lugo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros, por renuncia que de ambos cargos han hecho D. Antonio Gonzalez y D. Evaristo San Miguel. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid á 17 de Junio de 1842.=A D. José Alonso.

HACIENDA.

Resolviendo que las inscripciones de la deuda flotante trasferibles del Tesoro se coticen en la Bolsa de esta corte.

[En 18] Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del reino á lo propuesto por el Sr. presidente de la junta de Liquidacion y extincion de la deuda flotante trasferible del Tesoro en exposicion de 23 de Abril último, se ha servido resolver que las inscripciones de la mencionada deuda se coticen en la Bolsa de esta corte con arreglo á las disposiciones de la ley de 10 de Setiembre de 1831 y órdenes posteriores.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y con el fin de que por el ministerio de su cargo se expidan las órdenes que correspondan para su ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de

Junio de 1842.=Ramon María Calatrava.=Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

HACIENDA.

Declarando extinguidas las cargas y prestaciones que se hacian á las iglesias ó conventos suprimidos.

[En 21] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se declaran extinguidas las cargas y prestaciones en metálico ó en especie que por el mero derecho de patronato se satisfacian á iglesias ó conventos suprimidos, en que los patronos no pueden ya gozar de las regalías ó preeminencias que por tal concepto les eran debidas.

Art. 2º Del mismo modo queda extinguida la obligacion de contribuir al Estado con las cantidades en especie ó en metálico con que estaban grávadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares, que sin tener la calidad de patronos, debian contribuir con ellas para la manutencion de las comunidades.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= El Duque de la Victoria.=En Madrid á 21 de Junio de 1842.=A D. Ramon María Calatrava.

HACIENDA.

Acerca de la alcabala correspondiente á los bienes comprados á la nacion.

[En 21] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. En las trasmisiones de dominio de los bienes comprados á la nacion, que no esten exceptuados de la alcabala, se devengará únicamente la que corresponda al precio de cada nueva venta en la misma especie de dinero ó papel en que este consista, regulando el importe en efectivo por la cotizacion de la Bolsa en el dia en que se otorgue la escritura.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 21 de Junio de 1842.=A D. Ramon María Calatrava.

HACIENDA.

Declarando libres de alcabalas las trasmisiones de propiedad de fincas rústicas y urbanas que se hagan por medio de permutas.

[En 21] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino;

á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declaran libres de alcabalas las trasmisiones de propiedad de fincas rústicas y urbanas que se hagan por medio de permutas; pero se pagará del sobreprecio de unas á otras en la misma especie en que este consistiere.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 21 de Junio de 1842.=A D. Ramon María Calatrava.

HACIENDA.

Aboliendo el impuesto sobre aguardiente y licores.

[En 21] Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Queda abolido el impuesto sobre el aguardiente y licores desde el dia en que concluya el actual contrato de arrendamiento de esta renta.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y

circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 21 de Junio de 1842.=A D. Ramon María Calatrava.

HACIENDA.

Mandando que no se dé curso á ninguna instancia en que se pidan auxilios extraordinarios de la tesorería.

[En 21] Excmo. Sr.: Por mas doloroso que sea al Gobierno negar auxilios extraordinarios á los que acuden á este ministerio con repetidas instancias, particularmente individuos de las clases pasivas, y por mas que quisiera atenderlas, no permite el estado actual del tesoro que se distraiga un solo real de las obligaciones corrientes y de suma perentoriedad que le rodean: y considerando por otra parte que con tales concesiones se relaja el principio de justicia que debe presidir en la distribucion de fondos, para que todos los acreedores participen de ellos con igualdad, ha dispuesto S. A. el Regente del reino que no se dé curso á instancias de esta naturaleza; y que en los casos de verdadera y patente urgencia, en que se interesa la humanidad, acuerde V. E., en union con el contador general de Distribucion, los socorros que sean compatibles con los fondos de que pueda disponerse y con la necesidad de los interesados. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1842.=Calatrava.=Sr. director general del Tesoro público.

GUERRA.

Acerca de los soldados que cumplidos se reenganchen por pueblos ó particulares, y cuyo tiempo no puede abonárseles para optar al premio de constancia.

[En 22] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de la consulta que V. E. elevó por conducto de este mi-

nisterio en 20 de Julio del año próximo pasado sobre si debia abonarse para optar á premios de constancia á los soldados que cumplidos se reengancharon por pueblos ó particulares el tiempo servido por sustitucion á mas del que por sí propios sirvieron, se ha dignado S. A. resolver, de conformidad con lo manifestado por la junta general de inspectores y tribunal supremo de Guerra y Marina en sus respectivas acordadas de 10 de Enero último y 11 del corriente:

1º Que segun se declaró por Real órden de 12 de Febrero de 1840, no es abonable para premios de constancia el tiempo servido como sustitutos por pueblos ó particulares, exceptuando á los sargentos ó cabos primeros perpetuados, para quienes regirá lo dispuesto en el artículo 2º de la Real órden de 17 de Agosto de 1838.

2º Que si el sustituto que antes de serlo hubiese servido por su suerte ó voluntariamente, concluido el tiempo de la sustitucion, que se entenderá finalizado el dia en que termine el plazo legal del sorteo, se reenganchase de nuevo, se le acumule todo el tiempo que sirviere despues de concluida la sustitucion al que sirvió antes de sustituirse, y le sea abonado para optar á premios, si no hubiesen trascurrido cuando entró de sustituto los dos años de que trata la Real órden de 1º de Junio de 1803; pero si trascurrieron, no se acumulará dicho tiempo hasta devengar los 16 años de la de 3 de Diciembre de 1804. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1842.=Rodil.=Sr. director general de Artillería.

HACIENDA.

Sobre cancelacion y devolucion de fianzas.

[En 23] El Regente del reino se ha enterado del expediente promovido por varios interesados en solicitud de que se determine por los intendentes la cancela-

cion de las fianzas de los subalternos, conforme á las facultades que se les conceden por la instruccion de 3 de Julio de 1824; y de acuerdo con el dictámen del tribunal mayor de Cuentas, se ha servido declarar que los intendentes, previos los informes de los gefes de provincia y del asesor, estan en la precisa obligacion de acordar por sí la cancelacion y devolucion de las fianzas de aquellos subalternos que tengan justificado haber llenado sus deberes en las cuentas rendidas, admitidas y amalgamadas en las principales de los administradores y tesoreros, quedando estos inmediatamente responsables de los efectos que se encuentren en la investigacion y exámen de las mismas que se haga por el tribunal, reservándose el verificarlo de los que no resulten en este caso hasta que lo acrediten. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 23 de Junio de 1842.=Calatrava.=Sr. director general de Rentas unidas.

GUERRA.

Haciendo ciertas prevenciones á los capitanes generales sobre la conducta política que deben seguir.

[En 24] Excmo. Sr.: Al dignarse S. A. el Regente del reino confiarme el grave cargo de Ministro de la Guerra, no podia ocultárseme ni su alta importancia ni menos los graves obstáculos que habria de hallar para su desempeño en medio de la poco grata situacion en que por circunstancias de todos conocidas la nacion se encuentra. A cualquier otro hubiera arredrado la dificultad casi insuperable de vencerlas. Pero á mí no, porque delante del Gobierno y en su apoyo acabo de ver un ejército modelo de virtud militar, de sufrida resignacion, de puro y verdadero patriotismo.

Poseido íntimamente de esta consoladora confianza, y alentado por el conocimiento inmediato que tengo de las cualidades que tan altamente distinguen á los capita-

nes generales de los distritos y á los inspectores y directores generales de las armas, no menos que á los gefes, oficiales y demas individuos de los cuerpos del ejército, espero que, auxiliado de todos, se vencerán los conflictos de la época actual con igual gloria que otra infinitamente mas dificil y complicada; pero que á expensas de sangre generosa, profusamente vertida en los campos de batalla, dió por opimo fruto el afianzamiento de la Constitucion de la monarquía española y del trono augusto de la inocente Reina Doña Isabel II. Objetos tan caros y á tan alto precio adquiridos, mision honrosa del ejército es el conservarlos en toda su integridad, como ardientemente desea su primero y mas ilustre caudillo el Regente del reino.

Y para conseguirlo se ha dignado significarme que cuenta con el celo, pericia y patriotismo de V. E.: fiel intérprete de los elevados sentimientos de S. A., indicaré á V. E. que sus deseos son la observancia de la mas estricta legalidad y justicia en la adjudicacion de las recompensas y gracias á que por su antigüedad y merecimientos se hagan dignos los gefes, oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos é institutos del ejército: que se procuren con tenaz empeño los adelantos en la instruccion de las clases del mismo, y que al propio tiempo se sostenga en todo su vigor la subordinacion y disciplina, haciendo sufrir pronta y ejecutivamente la austera severidad de las leyes militares á los que á ellas falten: que estos principios en que se apoya la fuerza de los ejércitos y la seguridad y grandeza de las naciones, toca á V. E. el inculcarlos y sostenerlos en el ánimo de sus subordinados, siendo al efecto la voluntad de S. A. que esta circular se inserte y lea por tres dias consecutivos en la órden general del ejército. Y por último quiere asimismo el Regente del reino, que comprendiendo V. E. en toda su extension el período complicado y dificil que por el curso natural de los acontecimientos la nacion va recorriendo, desplegue V. E. toda su energía, y preste, dentro del círculo de la ley y de sus facultades, toda su proteccion

y apoyo á las autoridades civiles para reprimir y castigar á los malévolos, que poniendo en juego bajo varios aspectos los mas reprobados medios y maquinaciones, se conjuran y oponen sin descanso á que nuestra trabajada patria recoja el fruto de sus inmensos sacrificios, al sólido afianzamiento de su independencia, y á que por la senda de ventajosas y útiles reformas camine á su prosperidad y ulterior ventura.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1842.=Rodil.=Señor.....

HACIENDA.

Haciendo ciertas prevenciones para la mejor administracion de las rentas públicas.

[En 25] Al encargarse el ministerio actual de la direccion de los negocios públicos, no solo cuenta con que redoblando su celo y energía los funcionarios á quienes está confiada la administracion de la Hacienda pública, le ayudarán eficazmente en sus esfuerzos para hacer menos sensibles las escaseces del Erario, sino que se promete tambien que las corporaciones populares adquirirán nuevos títulos á la gratitud pública en la activa cobranza de los débitos corrientes y atrasados de que los pueblos son responsables. La nueva vida con que la paz interior del reino y el restablecimiento y desarrollo de las industrias va robusteciendo los elementos de riqueza y prosperidad nacional, ofrece á la lealtad y pundonor de los empleados la ocasion mas propicia para esmerarse en proporcionar aumentos progresivos á los ingresos del Tesoro, al mismo tiempo que hace desaparezca todo motivo de disculpa contra los severos cargos en que de otro modo incurririan por su apatía é indolencia.

El Gobierno será tan celoso y consecuente en conservar á sus funcionarios mientras den palpables testimonios de probidad y aptitud con resultados positivos, como enérgico é inflexible en separarlos de sus empleos, si no

corresponden dignamente á las miras de engrandecimiento de la Hacienda pública, que tan imperiosamente reclaman las necesidades de la época. El órden y regularidad con que será mirada de hoy adelante la provision de los destinos responderá de la estabilidad y permanencia en ellos de los empleados de este ministerio, los cuales, libres de las sugestiones de toda influencia parcial que no se refiera á falta de probidad, de inteligencia ó de adhesion á las instituciones en que afianzan las libertades públicas y los adelantos de nuestra regeneracion política, podrán entregarse tranquila y asíduamente á las tareas de sus respectivos encargos, mientras que el Gobierno tendrá ocasiones en los resultados que obtenga de los trabajos de sus agentes, ó de premiar los méritos que contraigan, ó de hacerles sentir las consecuencias á que el olvido de sus deberes infaliblemente les expondria. Haga V. S. pues por penetrar de estas ideas á todos sus subordinados en esa provincia; y en tanto que por el ministerio de mi cargo se les comunican las órdenes oportunas acerca de otros particulares, espero cuidará con el mas exquisito celo de atajar los funestos efectos del contrabando, sobre cuyo punto está decidido el Gobierno á no disimular la mas pequeña falta, exigiendo con mano fuerte la responsabilidad á los gefes que no despleguen toda la entereza y vigor necesario para proteger las rentas del Estado contra sus públicos y encubiertos defraudadores. Debo por último prevenir á V. S. que con el primer estado mensual que remita á este ministerio acompañe una memoria demostrativa del en que se encuentra la cobranza de las contribuciones de cuota fija, y del de los productos de las de rendimiento eventual, comparando estos con los que se obtuvieron en épocas anteriores, y asociando á esta comparacion las observaciones que V. S., en union con esos gefes principales, juzgue convenientes y oportunas para poner al Gobierno al alcance de las providencias que exija el remedio de los males de que adolezca la administracion y resguardo de las rentas públicas, cualquiera que sea su orígen y el influjo ó po-

der que los fomente y sostenga. De órden de S. A. el Regente del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1842.=Sr. intendente de.....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Manifestando la marcha que el Gobierno se propone seguir.

[En 25] Al encargarme del ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, para cuyo desempeño se ha servido S. A. el Regente del reino nombrarme, considero conveniente manifestar á V. los principios que el Gobierno de S. M. se propone seguir, y para cuya ejecucion cuenta con el acreditado celo de V. y de todos sus subordinados. Independencia nacional, libertad y órden público, legalidad y justicia, economía, arreglo y moralidad en la administracion, y todos los adelantos posibles en la carrera de las reformas, serán constantemente los principales objetos del Gobierno, el cual empleará todos sus esfuerzos para conseguirlos.

Siendo dirigido este sistema á la felicidad del país con la mejora en todos sus ramos, es indispensable el restablecimiento y fomento de la marina, procurando restituirla al estado que exigen, tanto nuestra posicion geográfica, como la seguridad y proteccion de nuestras posesiones ultramarinas: por lo que, penetrado yo de la importancia de tan dignos objetos, cuidaré de emplear desde luego los recursos de que pueda disponerse, y de preparar los medios de su engrandecimiento y aumento en el porvenir: tampoco omitiré diligencia que de mí dependa para que se dispense toda la proteccion posible al comercio, ramo principalísimo de la riqueza pública, y no menos será objeto de mis incesantes tareas cuanto contemple útil al buen régimen, sosiego y prosperidad de

nuestras provincias de América y Asia, acreedoras por tantos títulos al amparo del supremo Gobierno.

Estas son las sinceras intenciones que me animan en bien del país, y en cumplimiento del grave cargo que sobre mí pesa: y al comunicarlas á V. de órden de S. A. para su debida inteligencia, solo debo añadirle que conociendo su patriotismo, asi como no puedo dudar de su mas eficaz cooperacion para su logro, asi tambien debo esperarlo todo de las beneméritas clases de la marina nacional, cuyos individuos ni faltaron á la lealtad que les es proverbial en la guerra civil de los últimos siete años, ni podrán jamás seguir otras enseñas que la Constitucion jurada de 1837, Reina Doña Isabel II y Regencia del Duque de la Victoria, que son las bases á cuya puntual observancia está el Gobierno tan irrevocablemente decidido, que estimaria preferente la franca separacion ó retiro del que no quisiese seguirlas, á la sensible precision de castigar severamente al que osase quebrantarlas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1842.=Capaz.=Señor.....

GOBERNACION.

Manifestando á las autoridades que dependen de este Ministerio la marcha política que se propone seguir el Gabinete.

[En 25] Los gefes políticos deben ser en las provincias la expresion del pensamiento del Gobierno, arreglando estrictamente su conducta á las instrucciones que reciben, para que de este modo la accion de la administracion sea uniforme en toda la monarquía, la dependencia de los diferentes agentes del poder ejecutivo inmediata, y su responsabilidad efectiva. Por estas consideraciones S. A. el Regente del reino, no dudando que el Gobierno encontrará la franca, leal y sincera adhesion que necesita en todos los altos funcionarios públicos, se ha servido prevenirme que manifieste á los que dependen de este ministerio cuál es la marcha que el Gabinete se propone seguir en la direccion de los negocios.

La Constitucion de 1837 con todas sus legítimas consecuencias es el programa del ministerio: el juramento que V. S. ha prestado de cumplirla y hacerla cumplir le constituyen en el deber de oponerse con firmeza y decision á los que con cualquier pretexto intenten destruirla: el Gobierno exige que sus agentes llenen su mision en este punto con prudencia, tino, valor y entereza: el que no se crea con las dotes necesarias para llenar las condiciones que se le imponen, evite con una renuncia voluntaria la triste necesidad que tendrá el Gobierno de colocar su confianza en otro que con mejor éxito pueda corresponder á sus deseos.

El órden público y la proteccion justa que una administracion liberal y benéfica dispensan á las personas y á los bienes, deben excitar toda la vigilancia de V. S., desterrando los restos que aun queden de las prácticas viciosas de una policía opresora: el Gobierno se propone organizar esta parte de la administracion de modo que sin trabas odiosas, sin molestias inútiles enfrene al crímen, al mismo tiempo que sea la salvaguardia de la inocencia. Atemperándose V. S. á estos principios secundará las intenciones del Gobierno.

Las mejoras materiales que los pueblos promueven con ansia excitarán el celo de V. S., que con su influencia y con sus conocimientos procurará remover las dificultades que les opongan el interes particular, ó la indolencia. S. A. mira con particular aprecio los esfuerzos que en algunas provincias hacen las autoridades, y se reserva premiarlos oportunamente.

La Milicia nacional, que tan importantes servicios ha hecho á la causa de la libertad, debe llamar muy particularmente la atencion de V. S., que procurará su fomento con todo el interes que exige su utilidad y el patriotismo de los que la componen.

Siguiendo los gefes políticos estos principios, contando con el eficaz apoyo de las autoridades populares, verán respetada la independencia de la patria, hermanado el órden con la libertad, asegurada la legalidad y la justi-

cia, y llevadas á cabo las reformas que el país reclama.

De este modo ayudará V. S. al Gobierno á cumplir una mision dificil y patriótica. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1842.=Solanot.=Sr. gefe político de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Trazando á los tribunales y jueces la línea de conducta que deben seguir.

[En 26] La benéfica accion de los que administran la justicia, si se aplica con acierto y con la firmeza y rectitud que constituyen las dotes principales del buen juez, es en las épocas ordinarias y comunes de la vida de las naciones la mejor garantía que tienen los ciudadanos para seguridad de sus personas y derechos; y en las extraordinarias de agitacion ó de trastorno, el mas necesario elemento para que los Gobiernos puedan afianzar la paz y el órden público. Sin buena administracion de justicia falta el primer objeto de la sociedad, y vanos ó insuficientes serán los esfuerzos de las demas autoridades para la proteccion de los individuos y para la persecucion del crímen, si en último término no cooperan con la mayor eficacia los jueces y tribunales aplicando debidamente las leyes.

Por desgracia nuestro país no se halla en uno de aquellos períodos de ordinaria tranquilidad. Una guerra civil larga y destructora ha dejado en el cuerpo social los males que son consiguientes, y ademas otras causas han contribuido á dividir los ánimos y á irritar y extraviar las pasiones aumentando las contiendas y delitos. De aquí que en la actualidad sea mas necesaria que nunca la vigilancia, la decision y la energía de todas las autoridades para mantener el público sosiego y el imperio de la ley, cuando por tantos lados y por tantos medios se procura combatirlos.

Esto exige que para excitar de continuo el celo de los tribunales se deje oir en ellos con frecuencia la voz del poder, á quien la ley fundamental impone la estrecha obligacion de cuidar de que en todo el reino se administre pronto y cumplidamente la justicia. Y ahora que el nuevo Gabinete acaba de hacer en las Córtes un solemne anuncio de los principios que le animan y á que se propone arreglar su marcha, mayor es la razon para que el Gobierno se dirija otra vez á magistrados y jueces con el objeto de inculcarles que entre estos principios ocupan el primer lugar la Constitucion de 1837 y el trono de Isabel II, la libertad y el órden público, la legalidad y la justicia, y la moralidad de todos los ramos de la administracion: que el Regente del reino está muy resuelto á hacer que todas las autoridades y demas funcionarios públicos caminen constantemente por esta misma senda; y que S. A. se promete, como tiene derecho á esperarlo, que cuantos pertenecen al órden judicial procurarán con el mayor ahinco distinguirse siempre en esta parte en el cabal desempeño de sus importantísimos deberes.

Penetrado de que en las circunstancias actuales la pronta y recta administracion de justicia es una de las primeras necesidades del país, me manda recomendarla muy estrechamente á todos los tribunales superiores, con encargo de que ellos lo hagan tambien á los jueces de su dependencia, cumpliendo y cuidando de que todos cumplan como deben con tan sagrada obligacion. Y al mismo tiempo me ha ordenado decir á V. S. que S. A. espera que esa audiencia, teniendo muy presentes las órdenes circulares que por este ministerio se han expedido hasta la del 4 del corriente mes inclusive, desplegará toda la fuerza de su celo, de su lealtad y patriotismo para hacer que si por desgracia en el distrito de su jurisdiccion algunos enemigos de la Constitucion ó de la Reina ó de la Regencia que la nacion ha establecido atentaren por cualquier medio ó maquinaren en cualquier sentido contra estos sagrados objetos, ó de otro modo se tratare de alterar la tranquilidad pública, sean pronta y ejemplar-

mente castigados los delincuentes, sin que ni riesgo ni otra circunstancia alguna puedan jamas servir de disculpa al juez ó magistrado que no proceda con el vigor y actividad que debe ó que no aplique la ley cual corresponde; porque decidido el Regente del reino á mantener á toda costa el órden, y á que nuestras instituciones no sufran menoscabo, exigirá la mas severa responsabilidad á cuantos incurrieren en ella por omisos ó poco celosos, por débiles ó por culpables de una indulgencia impropia.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal superior y sus dependencias y demas efectos consiguientes: añadiendo por mi parte que, magistrado antiguo y naturalmente amigo de una clase á que me glorío de pertenecer, confio en que toda ella me ayudará con su eficaz cooperacion para el desempeño de mi cargo actual, y siempre tendré la satisfaccion mas grande en hallar motivos para recomendar á S. A. el mérito que contraigan los magistrados y jueces, si bien no faltaré al deber, aunque muy sensible para mí, de darle cuenta de toda falta que notare en ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1842.=Zumalacarregui.=Sr. regente de la audiencia de.....

GUERRA.

Mandando que los dos cuerpos de ejército que forman el del Norte, queden bajo el mando de los respectivos capitanes generales.

[En 26] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar que los dos cuerpos de ejército que forman el del Norte queden bajo el mando de los respectivos capitanes generales de los distritos décimo y duodécimo. El estado mayor general de dicho ejército queda extinguido. Los generales, gefes y oficiales que á él pertenecen, asi como tambien los empleados de los ramos afectos al propio estado mayor general, se resti-

tuirán á sus anteriores destinos, si estuvieren vacantes, quedando los que no se hallen en este caso á las órdenes de los inspectores y directores generales de las armas y gefes respectivos para que los destinen adonde mas convenga. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 26 de Junio de 1842.=A D. José Ramon Rodil.

HACIENDA.

Sobre las consultas que se dirigen al Gobierno y que pueden resolverse por las autoridades que corresponda.

[En 26] Deseando S. A. el Regente del reino facilitar el despacho y resolucion de los vastos negocios peculiares de este ministerio de mi cargo, evitando la aglomeracion de expedientes inútiles que mas que de ilustracion sirven de entorpecimiento á tan importantes objetos, ha tenido á bien S. A. determinar se prevenga á V. que la dependencia de su cargo se abstenga de elevar á este ministerio consultas en la forma acostumbrada hasta ahora, siempre que los asuntos sobre que hubiesen de versar puedan ser dilucidados y resueltos segun las atribuciones propias de su autoridad, ó por el sentido literal y genuino de las disposiciones generales vigentes ó de las órdenes particulares que se le hubiesen comunicado; y que en los casos en que pareciere necesario é indispensable al buen servicio el obtener una declaracion ó precepto especial del Gobierno para obrar ó para cumplir lo mandado, antes de elevar consulta sobre ellos, procure V. ponerse de acuerdo en conferencia verbal conmigo acerca del particular de que se trate, debiendo solo formalizarse consulta por escrito despues que en dicha conferencia asi se determine, si en ella no se hubiesen desvanecido las dudas ó dificultades ocurridas, ó si para la precisa ilustracion del asunto se prescribiese á V. el que asi lo verifique. De órden

de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y fines consiguientes; advirtiendo que por su parte deberá hacer á los intendentes de las provincias las prevenciones que juzgue oportunas, á fin de que todos de consuno contribuyan á facilitar el desempeño del servicio público, evitando la formacion de expedientes y la correspondencia de oficio siempre que no sea indispensable. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1842.= Calatrava.=Señor.....

HACIENDA.

Acerca de las instancias que dirijan al Gobierno los empleados, y provision de destinos vacantes.

[En 26] Considerando S. A. Serma. el Regente del reino que la multitud de aspirantes á destinos en recompensa de patrióticos servicios y de honrosos padecimientos por la causa de la libertad ponen en conflicto la justificacion del Gobierno por la falta de conocimientos propios y personales de los que solicitan ser agraciados, y por otra parte que á medida que vaya organizándose la administracion será menor el número de los empleados, si bien de conocida aptitud, moralidad y aplicacion, juzga S. A. preciso poner término á la irregularidad introducida por efecto de las circunstancias, vigorizando lo prevenido en los reglamentos y órdenes vigentes para que cada dependencia obre dentro del círculo de las facultades en aquellos designadas.

La eleccion de los empleados es precisamente uno de los puntos mas dignos de ocupar la atencion del Gobierno, como que en sus manos deposita la administracion de los intereses públicos, y de su mayor ó menor acierto depende el éxito favorable de sus disposiciones. Depende tambien en gran parte el afianzamiento de nuestro estado político, porque de la regularizacion de este sistema, que debe producir inmensos y felices resultados, los pueblos palparán todas las ventajas de las institucio-

nes, y vendrá en su apoyo esa opinion grande y compacta que necesitamos para acabar con nuestras funestas discordias, y elevar la nacion española al grado de esplendor y grandeza á que por tantos títulos es digna y merecedora. En esta atencion, y para dar el primer paso de tanto como hay que hacer en el espinoso y dificil camino de las reformas, que está resueltamente decidido á emprender el Gobierno, es llegado el caso de què los gefes superiores de la Hacienda contribuyan al complemento de la obra, tomando sobre sus hombros la responsabilidad que les incumbe para que los empleados sean modelo de virtudes y aptitud, y para que el servicio se desempeñe con la celeridad que corresponde, proponiendo sugetos que á su patriotismo jamás desmentido reunan las demas circunstancias que los hagan dignos de obtener los empleos para que puedan considerarse acreedores.

A fin de que asi se verifique, y S. A. pueda estar seguro de que la justicia y merecimientos son los únicos móviles que se tienen presentes, con el objeto de mejorar la administracion y promover el mas rápido curso de todos los negocios, se ha servido ordenar lo siguiente:

1º Las instancias que los empleados dirigiesen fuera del conducto de sus gefes quedarán sin curso, excepto aquellas que sean en queja contra los mismos, á las cuales se dará el que proceda en justicia.

2º Para la provision de los destinos que resultaren vacantes será regla inalterable la propuesta en terna por el gefe inmediato á quien corresponda, acompañando las hojas de servicio ó documentos que los acrediten, y examinada que sea por la dependencia general á quien competa, la elevará con las instancias que se hubiesen presentado á este ministerio para la resolucion conveniente; en el concepto de que han de reunir los propuestos aptitud, conducta intachable y probada adhesion al voto nacional, y que en igualdad de circunstancias se ha de dar la preferencia al que disfrute sueldo y proporcione con su colocacion economía al Erario.

3º Todos los nombramientos se anunciarán precisa-

mente en la Gaceta para que obtengan la debida publicidad.

S. A. se promete que la exacta observancia de estas disposiciones servirá de garante al mejor servicio, y contribuirá á que se premie el verdadero mérito, facilitando á las dependencias generales el despacho de sus respectivos cometidos, á los pretendientes la seguridad de que sus servicios serán remunerados, y á S. A. el convencimiento de que en esta parte se han llenado cumplidamente sus deseos. De órden de S. A. lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1842.=Calatrava.=Señor.....

HACIENDA.

Acerca de la formacion de la estadística de la riqueza general del reino.

[En 26] Excmo. Sr.: En el nuevo plan de un sistema tributario presentado á la deliberacion de las Córtes, confiesa el Gobierno con la franqueza que le caracteriza que en los primeros pasos de un sistema como el que se propone podrá haber agravio y desnivel entre provincia y provincia, entre pueblo y pueblo, entre individuo é individuo por no conocerse con mediana exactitud siquiera la distribucion de la riqueza.

La falta de una estadística, la omision en adquirir los datos indispensables y los resultados que ha producido la ignorancia de la verdadera riqueza imponible, son males que nos fueron legados, pero que deben desaparecer para lo sucesivo. Por esta razon el Gobierno en el art. 10 del citado plan propone la formacion de una estadística general ó registro de la riqueza pública, asi en capitales como en renta; siendo el objeto principal de estos trabajos el conocimiento de la verdadera riqueza imponible, para que el impuesto no obstruya las fuentes de la produccion.

Como que hasta el dia desde el restablecimiento de

la ley de 3 de Febrero de 1823 ha estado á cargo de las diputaciones provinciales el repartimiento de las contribuciones de cuota fija y la rectificacion de los encabezamientos por Rentas provinciales, como que á las mismas diputaciones incumbió la distribucion del préstamo de los 200.000,000, y de las dos contribuciones extraordinarias de guerra decretadas en 30 de Junio de 1838 y 30 de Julio de 1840, el Gobierno está persuadido que unas corporaciones tan celosas del bien público han debido reunir para la ejecucion de las indicadas operaciones los datos mas ó menos exactos, pero siempre imprescindibles, para la seguridad de sus acuerdos y resolucion de las reclamaciones de agravios.

Y como en la contribucion extraordinaria de 1838 se comprendió un cupo de consumos, las diputaciones, para hacer el reparto de este cupo, debieron tener un conocimiento previo, si no justificado, al menos aproximativo de los medios indirectos que cada pueblo posee para evitar un repartimiento vecinal, ó bien de la capacidad de estos medios en aquellos pueblos que pidieron á las mismas diputaciones la facultad de arbitrar recursos indirectos para rehuir la exaccion indirecta en el cupo de consumos. De modo que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, como testigos oculares de la situacion rentística, de los recursos de los pueblos, del estado de la riqueza y del movimiento progresivo de la propiedad, no pueden desconocer la importancia de la materia imponible en la masa provincial y en sus fracciones municipales é individuales.

Podrá faltar exactitud en las relaciones, y á corregirlas debe dedicarse todo el celo de las referidas corporaciones, porque en esta clase de noticias seria menos mala la falsedad de todas que la verdad parcial, porque en el primer caso el daño consistiria en la continuacion del estado actual en que no se puede percibir en las reclamaciones de agravios la justicia é injusticia de los peticionarios, la legalidad ó el desórden de los impuestos; pero en el segundo caso los contribuyentes se suicidarian con

la verdad de sus relaciones. Por eso estas de parte de todos deben ser verídicas, porque la inexactitud en la de un solo individuo perjudica á un pueblo entero. Ninguna consideracion debe haber con los ocultadores, porque solo de la verdad puede resultar la igualdad, que es la justicia que la ley fundamental del Estado encarga para los tributos públicos.

Sin embargo, las diputaciones y ayuntamientos no deben dejar á la consideracion discrecional de los contribuyentes ni el modo de dar sus relaciones, ni el de apreciar su riqueza.

Es necesario que establezcan un sistema que metodice las operaciones, debiendo ser las mas principales establecer la demarcacion ó término económico de cada pueblo; clasificar y valuar cada clase de propiedad; formar una lista de los propietarios y una matrícula de los contribuyentes; abrir un registro de la propiedad para seguir su movimiento, sus mejoras ó decadencia, y resolver breve y sumariamente todas las reclamaciones. Corresponde tambien á las diputaciones tomar un exacto conocimiento de todos los arbitrios que como provisionales ó locales, y con aplicacion general, provincial ó local, se estan exigiendo; indagar su orígen é inversion, y tener preparados los expedientes en que se justifique la necesidad de que continúen ó se haga constar la utilidad de que caduquen. Y como al tomar conocimiento de este asunto deben recordar las diputaciones que en el artículo 9º del proyecto de ley propone el Gobierno á las Córtes que los arbitrios que se concedan y los que existen tendrán por base inalterable un tanto por ciento adicional al importe de la respectiva contribucion directa ó indirecta sobre que deba recaer, excluyendo de estos cupos el presupuesto municipal, es preciso que dichas corporaciones tengan preparado otro expediente en que resulte la importancia de los arbitrios que convenga conservar, y en qué proporcion ha de adicionarse esta á la contribucion directa ó indirecta.

Partiendo de la conviccion que tiene el Gobierno de

que existen datos de la riqueza pública y recursos de los pueblos en poder de las diputaciones provinciales; que solo falta imprimirles exactitud y ampliarlos para que constituyan un registro uniforme de las operaciones catastrales, y de que de esta obra ha de resultar la justicia en las imposiciones públicas, se ha servido mandar S. A. el Regente del reino que haga á V. E. la presente comunicacion, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se traslade á las diputaciones provinciales, recomendando y encargando á las mismas la formacion de los mencionados expedientes y registros, contando con la eficaz cooperacion de los intendentes, á quienes con esta fecha se les previene por conducto de la direccion general de Rentas unidas, no solo que reunan sus esfuerzos á los de las mencionadas corporaciones, sino que obtengan notas circunstanciadas de los citados expedientes y registros, que deberán remitir simultáneamente al ministerio de mi cargo.

Finalmente, S. A. ha tenido á bien ordenarme al propio tiempo manifieste á V. E. que á su ilustracion deja el encarecimiento de una obra que ha debido existir siempre por honor de la nacion, porque es la base del órden económico y administrativo, y porque solo ella es la reguladora de la justicia en los tributos; siendo indispensable su conocimiento en todo país culto y en todos tiempos, bien se lleve adelante el plan tributario sometido á las Córtes, ó sea otro el que las mismas sustituyan. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1842.=Ramon María Calatrava.= Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

HACIENDA.

Acerca de los documentos que deben continuar admitiéndose en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180.000,000.

[En 27] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por

la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180.000,000.

Art. 2º Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840 y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838; y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3º A los ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion; pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4º A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los

propios trimestres por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al art. 1º

Art. 5º Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros, de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el art. 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de la de 30 de Julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 27 de Junio de 1842. = A D. Ramon María Calatrava.

HACIENDA.

Mandando admitir provisionalmente á los pueblos en las oficinas de provincia certificaciones interinas de suministros.

[En 27] S. A. el Regente del reino se ha servido determinar que los efectos prevenidos en el art. 1º de la circular de 27 de Mayo de 1841 sean extensivos á las contribuciones vencidas en fin de Diciembre de 1840. Por consecuencia, las oficinas de provincia admitirán provisionalmente á los pueblos las certificaciones interinas de suministros, y sus importes se les tendrán en cuenta para no sufrir apremios, hasta que recibidas las cartas de pago equivalentes que expidan las oficinas militares, se formalice la entrega, quedando los pueblos afectos á la responsabilidad de subsanar en las tesorerías la diferencia que

resulte entre la cantidad que les fue admitida y la que expresen las mencionadas cartas de pago en virtud de la liquidacion definitiva. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1842. = Calatrava. = Sr. intendente de.....

GUERRA.

Mandando que se auxilie á los intendentes en la represion del contrabando.

[En 30] Excmo. Sr.: Por órden circular de 24 de Junio del año próximo pasado se previno á V. E. que para reprimir pronta y ejemplarmente los males que ocasionaba al comercio de buena fe el escandaloso contrabando que se estaba introduciendo por las costas y fronteras, organizase V. E. columnas y partidas volantes que mandadas por gefes de acreditada firmeza y actividad lo persiguiesen sin tregua ni descanso hasta conseguir extinguirlo; pero cuando principiaban á notarse los efectos de tan saludable disposicion con el aumento del producto de las rentas públicas, las funestas ocurrencias de Octubre del año último vinieron á paralizar el fruto que debia esperarse de la general y combinada persecucion de contrabandistas y malhechores, que á la sombra de la impunidad se han aumentado considerablemente mientras las tropas han estado ocupadas en llenar otros deberes.

Dispuestas de nuevo á continuar tan útil como recomendable servicio, los deseos de S. A. el Regente del reino son que V. E., prestando una eficaz y constante cooperacion á los intendentes de Rentas y al cuerpo de carabineros de Hacienda pública, dedique las fuerzas que sean necesarias y esten disponibles en el territorio de la capitanía general de su mando á la mas activa persecucion de contrabandistas y malhechores, capturando todos aquellos que bajo diferentes aspectos y con criminal au-

dacia infringen las leyes, difunden la mas completa desmoralizacion en pueblos enteros, y causan al país perjuicios de tanta gravedad y trascendencia. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1842. = Rodil. = Señor.....

GUERRA.

Fijando los altos precios á que deben cargarse los utensilios que los Cuerpos é institutos del Ejército extraigan con exceso del que legítimamente les corresponda con arreglo á órdenes vigentes.

[En 30] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 28 de Abril último, proponiendo, de conformidad con lo expuesto por el Interventor general militar, que para abreviar las operaciones de cuenta y razon se establezca un precio fijo y bajo del cual se carguen á los diferentes cuerpos é institutos del ejército el utensilio que extraigan con exceso del que legítimamente les corresponda con arreglo á órdenes vigentes: y S. A., enterado y de acuerdo con el parecer de la Junta general de Inspectores, se ha servido resolver, que el precio comun y general á que desde 1º de Enero del corriente año ha de cargarse á los cuerpos y secciones de los diferentes institutos del ejército las especies y demas efectos de utensilio que aparezcan por los ajustes y cuentas extraidos de mas de lo que correspondió á sus individuos, partidas ó destacamentos, sea por cada cama ocho rs. vn., por cada juego de utensilios cuatro rs. vn., por cada arroba de aceite cien rs. vn., por cada arroba de leña cuatro rs. vn., y por la de carbon ocho rs. vn.; verificándose la valoracion de estos cargos por los resultados que ofrezcan las liquidaciones de cada semestre, con el fin de que pueda fácilmente exigirse la responsabilidad de quien corresponda, quedando por consecuencia de esta resolucion anulada la Real órden de 5 de Marzo de 1776, que

determinaba que estos abonos fuesen al precio de costo por contrata ó administracion, con el recargo de una cuarta parte mas de su importe. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c.=Madrid 30 de Junio de 1842.=Rodil.=Sr. Intendente general militar.

GUERRA.

Que los gefes de los cuerpos den conocimiento á los comisarios encargados de las revistas, de los individuos que se ausentaren ó fueren alta en los mismos, asi como de los que se licencian por cumplidos, expresando la fecha en que estos sean baja definitiva.

[En 30] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado por la comunicacion de V. E. de 17 del mes actual, de la necesidad de que los gefes de los diferentes cuerpos é institutos del ejército hagan presentar á los comisarios de guerra encargados de su revista las licencias absolutas que faciliten á la tropa cumplida del ejército, el mismo dia que las reciban y hayan de ser baja definitiva en los cuerpos de que dependen, con el fin de que los referidos gefes de administracion militar puedan con el debido conocimiento hacer las reclamaciones ó deducciones á que haya lugar en los ajustes de haberes, provision y utensilios que practiquen; y S. A., considerando que la peticion de V. E. está exactamente conforme con el objeto á que se dirigen las funciones y atribuciones de los comisarios de guerra, y que cualquier entorpecimiento que se pusiese á estos gefes para conocer el alta y baja de los cuerpos desde una á otra revista seria lo mismo que inutilizar la accion fiscal que les está encomendada en favor y resguardo de los intereses de las tropas y del Erario, se ha servido mandar que los gefes de los cuerpos por ningun motivo consientan que se ausente ó sea dado de alta individuo alguno de la fuerza de su mando, sin que de ello tenga conocimiento el comisario de guerra encargado de la revista, para que haga las anotaciones

correspondientes y pueda en vista de ellas acreditar los haberes que legítimamente pertenezcan á la fuerza presente y como presente: que con respecto á los individuos que obtengan sus licencias absolutas por cumplidos, el gefe del detall de cada cuerpo ha de formar y suscribir una relacion duplicada de todos ellos, expresiva del nombre, clase, batallon y compañía á que dichos licenciados pertenecieron, auxilios de marcha que hayan recibido, y de la fecha en que definitivamente son dados de baja, que será precisamente la que lleve dicha relacion duplicada, que tambien se autorizará con el visto bueno del gefe principal del cuerpo de que los licenciados dependan, y cuyo documento que quedará en poder del comisario, uno para acompañarlo al extracto de revista en que sean dados de baja dichos individuos, como justificante, y otro que conservará en el archivo del ministerio de su cargo, servirá tambien para confrontar con las licencias originales que han de presentársele precisamente antes de ser entregadas á los interesados, para que tome de ellas el conocimiento de la fecha en que estan expedidas, y en todo caso pueda contestar con datos á cualquier reparo que ofrezcan los ajustes del cuerpo que revista.

De órden de S. A. &c. Madrid 30 de Junio de 1842.= Rodil.=Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos sobre remision de estados de guias.

[En 30] En circular de 4 de Febrero de este año previno la direccion que por trimestres se remitiese un estado del número, clase é importe de las guias que se expendiesen en las administraciones habilitadas de esa provincia, y dispuso que en los estados de valores de las aduanas se suspendiese estamparlos, porque no siendo exclusivo de ellas tal expedicion, ni tampoco los productos de tales documentos, no podia formarse cálculo alguno

cuando no se veian en su totalidad. Por esto no se dirigió á los administradores de aduanas, sino á los señores intendentes.

Pero sobre no haberse conseguido todavía la reunion de tales estados, que deben ser tantos cuantas son las provincias, se ha observado que son muy pocos los gefes que han cumplido con la circular, porque unos han remitido el estado de las guias expendidas en las aduanas únicamente; otros no han redactado el general con presencia de aquel; otros no han especificado las administraciones en que se han expendido; otros no distinguen el valor del sello de ciertos documentos de lo prevenido exigir por impresion, y otros varían en cuanto á la cantidad ó cuota que cobran, y que no sabe la direccion el fundamento en que se apoyen.

La redaccion de tal estado general es tan sencilla que no ofrece dificultad alguna, porque debiendo constar en esas oficinas de provincia la distribucion hecha á las administraciones de aduanas y demas rentas que esten habilitadas para expender las guias, deben pedirse á sus administradores las notas de las que han expendido en tal ó cual período, designando la respectiva clase, su producto por impresion, y el del sello por separado en la administracion que corresponda: es decir, las sumas que bajo uno ú otro concepto corresponden á la Hacienda pública con arreglo á órdenes vigentes, porque si se hiciesen otras bajo cualquier título, la direccion hará responsables á los gefes.

Y pues que de procederse á reformar los estados remitidos ó exigir los que faltan del trimestre de Enero á Marzo daria lugar á muchas contestaciones, la direccion recomienda á V. S. que asi que reciba esta circular, se sirva disponer que los gefes de Rentas de esa provincia reunan de todas las administraciones de aduanas y demas de ella los estados parciales correspondientes al semestre que vence hoy, y con presencia de ellos, y comprendiendo la administracion de esa provincia redacten el general de toda ella, pero sin omitir el nombre de cada pueblo,

porque es precisamente lo que mas necesita la direccion para sus fines, como verá V. S. en adelante; y espera del particular celo de V. S. se llene este servicio con puntualidad y la brevedad posible, previniendo á esos gefes que despues remitan á su debido tiempo el estado del trimestre sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Sr. intendente de.....

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Aceite. El del reino no está sujeto á ningun derecho en su extraccion. Página 29.

Aduanas. Sobre remision de hojas de servicio de todos los empleados de este ramo activos y pasivos. P. 262.

—— Sobre reconocimiento y aforo de los géneros. P. 7.

—— Sobre los estados generales de los valores de estas. P. 38.

Aguardiente y licores. Los arrendadores de esta renta estan exceptuados de sacar licencias de policía. P. 54.

—— Aboliendo este impuesto. P. 293.

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Véase *Diputaciones provinciales.*

Alcabala. Acerca de la que corresponde á los bienes comprados á la nacion. P. 292.

—— Se declaran libres de este derecho las trasmisiones de propiedad que se hagan por medio de permutas. Página 292.

—— Se fija la que corresponde por bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la Península ó viceversa. P. 193.

—— Véase *Trashumante.*

—— Véase *Lana fina.*

Algodon. Fábrica de tejidos de reglas para la circulacion interior de estos productos. P. 228.

Algodon en rama. Derechos de aduana que deben satisfacer los cargamentos procedentes de América cuyos pedidos se hayan hecho en virtud de la órden de 12 de Marzo. P. 145.

Almirantazgo. Dando nueva organizacion á la junta de este nombre. P. 58.
—— Se nombran vocales de la misma junta. P. 65.
Almodovar (Conde de). Se le nombra Ministro de Estado. P. 287.
Alonso (D. José). Se le admite la dimision del Ministerio de Gracia y Justicia. P. 285.
Anclaje. Se suprime este arbitrio municipal en la ciudad de Santiago de Cuba. P. 245.
Andalucía. Se declaran suspensos de sueldo á los que desempeñaban en la época que expresa, los cargos de intendente y de interventor militar de aquel distrito. P. 138.
Antillas. No deben residir en ellas mas que tres años los oficiales de los cuerpos de la armada. P. 240.
Aprehendidos (Géneros). Véase *Prohibidos.*
Aranceles (Nuevos). Véase *Máquinas.*
—— Las máquinas importadas con anterioridad á la publicacion de los nuevos, deben adeudar á su introduccion los derechos correspondientes á los antiguos. Página 36.
Armada nacional. Se nombra una comision para que proponga la reforma del sistema de cuenta y razon. Página 182.
Arqueos. Sobre actas de los que se hagan por las depositarías de Caminos. P. 11.
Artificiales. Véase *Minerales.*
Artillería. Véase *Milicia nacional.*
Asuero (D. Zenon). Se le admite la dimision de la subsecretaría del ministerio de la Gobernacion. P. 222.
Ayudantes. Se manda expedir Reales nombramientos á los de distrito de Marina. P. 233.
Ayudantía de plaza. El tiempo en que esta se desempeña se considera como de servicio activo. P. 55.

B

Bacalao. Derechos que debe satisfacer un cargamento procedente de Terranova. P. 82.
Bagajeros. Deben dejar en el portazgo por donde pasen una copia del pasaporte del militar á quien acompañen. P. 148.
Bagajes. A los arrendatarios de estos no se les exigirán derechos en los portazgos. P. 121.
Baroasain (Doña Ramona). Se le concede una pension. P. 251.
Baston. Con uniforme militar no puede usarse por destino de otra carrera. P. 255.
Biagi (D. Fernando). Véase *Andalucía.*
Biblia. Los ejemplares que no tengan las notas del P. Scio deben ser aprehendidos. P. 283.
Bienes nacionales. Adoptando medidas para la venta de los procedentes del clero secular. P. 81.
—— Se manda perseguir ante los tribunales á los licitadores de estos que procedan de mala fe en las subastas. P. 225.
Billetes. Se autoriza al Gobierno para emitir de estos por valor de 160.000,000. P. 253.
Billetes del Tesoro. Se establecen reglas para la admision de suscripciones en las provincias para estos. P. 276.
Boletin oficial de Instruccion pública. Se recomienda su circulacion. P. 29.
Bolsa. Se manda cotizar en ella las inscripciones de la deuda flotante preferible del Tesoro. P. 290.
Botica. Se prohibe vender medicamentos á todo profesor de farmacia que no la tenga constituida con arreglo á las leyes. P. 275.
Bulla (Mr.). Véase *Cuba.*
Buques. Se prohibe la matriculacion de los de construccion extrangera. P. 241.

C

Caballería. Reglas relativas al establecimiento central de instruccion de esta arma. P. 214.
Caballerías de lujo y raza extrangera. Se aprueban las bases para la cobranza de este impuesto. P. 191.
Cabrillas (Carretera de las). Queda abierto indefinidamente el término concedido para la emision de acciones. P. 204.
Calatrava (D. Ramon María). Se le nombra Ministro de Hacienda. P. 288.
Calderilla. Sobre cobranzas en esta moneda. P. 6.
—— De los pagos que hagan las tesorerías. P. 8.
—— Se permite la libre circulacion de esta moneda en el comercio de cabotaje. P. 265.
Camba (D. Andres García). Se le admite la dimision del ministerio de Marina. P. 245.
Canarias (Islas). Mandando observar en ellas el nuevo arancel de importacion de América. P. 67.
Capaz (D. Dionisio). Se le nombra Ministro de Marina. P. 288.
Capitanes generales. Se les hacen prevenciones sobre la conducta política que deben seguir. P. 296.
Capitanías generales. Organizacion de sus secretarías. P. 129.
Carabineros (De Hacienda pública). Sobre abono de campaña. P. 16.
—— Se manda que los oficiales de este cuerpo no usen otras insignias que las que les correspondan por sus empleos. P. 282.
—— Sobre las cantidades que se adeudan á los del antiguo cuerpo de Costas y Fronteras. P. 270.
Cárceles. Sobre escalamiento de estas. P. 137.
Carceller y Compañía (D. Lucas). Véase *Algodon.*
Carrasco (Doña Antonia). Se le concede una pension. P. 204.
Carretera. Aplicando un impuesto para la de comuni-

cacion entre las provincias de Alicante y Valencia. P. 78.

Carreteras. Sobre que en algunos portazgos se cobran derechos mayores que los marcados en los aranceles. P. 268.

Casas. Ley que declara á los dueños la facultad de arrendarlas libremente. P. 164.

Cesantes. Acerca de los agregados á las oficinas en servicio activo. P. 244.

—— Haber que corresponde á los que se hallan clasificados. P. 229.

Cesantías. Acerca de las de la carrera gubernativa. Página 135.

—— Se abonarán para los casos de estas los servicios prestados en la carrera civil por los individuos del cuerpo administrativo del ejército antes de ingresar en él. P. 163.

Ceuta. Se manda que no se destinen reos á otros presidios de Africa. P. 118.

Ciudad-Real. Se forma en esta provincia un nuevo partido judicial. P. 202.

Clero. Sobre el curso que deben seguir los expedientes relativos á los bienes de este. P. 52.

—— Recomendando á los intendentes que sea atendido. P. 22.

Clero catedral (Se fijan reglas para el pago de las obligaciones del). P. 223.

Clero secular. Sobre formalizacion de los recibos de las cantidades satisfechas á aquel por los ayuntamientos. P. 227.

—— Se manda formar listas clasificadas de todas las fincas rústicas y urbanas que de aquel procedan. P. 146.

—— Prevenciones relativas al pago de las fincas que de él proceden. P. 107.

Cofradías. Véase *Clero.*

—— Acerca de las que deben suprimirse. P. 52.

Colegio militar. Se crea uno para todas las armas. Página 72.

Colocacion. Acerca de la de varios oficiales del extinguido regimiento cazadores de Oporto. P. 18.

Comandantes (Segundos). Se crean en cada regimiento de caballería dos cuartos gefes con esta denominacion. P. 87.

Congreso. Ley relativa á la construccion de un palacio. P. 95.

Constancia (Premio de). Para optar á este premio no puede abonarse á los soldados cumplidos el tiempo en que sirvan reenganchados por algun particular. Página 294.

Constitucion. Se manda vigilar á los enemigos de esta. P. 267.

Consultas. Acerca de las que se dirijan al Gobierno, y puedan resolverse por las autoridades á quienes correspondan. P. 306.

Contadores. Circunstancias que han de tener presentes en las certificaciones que expidan acerca de los méritos de los que aspiran á ser colocados. P. 196.

Contrabando. Encargando su persecucion. P. 80.

—— Se encarga la pronta sustanciacion de las causas de este género. P. 126.

—— Recomendando su persecucion. P. 84.

—— Mandando que la fuerza militar auxilie á los intendentes para la represion de este. P. 315.

Contribucion extraordinaria de 180.000,000. Acerca de los documentos que deben continuar admitiéndose en pago de esta. P. 312.

—— No han debido admitirse en pago de esta documentos del medio diezmo y de suministros trasferidos de otras provincias. P. 17.

Conventos. Véase *Iglesias.*

Correos. Acerca de las cuentas de este ramo. P. 284.

—— (Administradores de). Se les encarga el cumplimiento del art. 250 de la ley de aranceles sobre admision de pliegos. P. 106.

—— Los empleados de este ramo no pueden desempeñar ningun cargo de república. P. 93.

Correos. Acerca de los débitos que resultan á favor de la renta. P. 188.

—— Sobre el mejor servicio de este ramo. P. 122.

Cuba (Isla de). Se prohibe la introduccion en la Península y en Ultramar de la carta publicada por Mr. Bulla. P. 203.

Culto y clero. Acerca del repartimiento de esta contribucion. P. 174.

—— Acerca de la remision de un estado mensual de la recaudacion y distribucion de los productos de esta contribucion. P. 205.

—— Sobre la cobranza de la contribucion general para estos objetos. P. 77.

D

Deuda flotante. Deben ser admitidos en la centralizacion de esta los créditos procedentes de suministros verificados para atenciones de la guerra. P. 283.

Diezmos (Partícipes legos de). Los que tengan sus archivos en la corte pueden presentar sus títulos en la intendencia de Madrid, aun cuando se refieran á otras provincias. P. 13.

—— (Partícipes legos de). Se proroga por 30 dias el término prefijado para la presentacion de sus títulos. P. 37.

Diputaciones provinciales. Se mandan establecer en las provincias Vascongadas. P. 197.

Dote. No debe haber ninguna diferencia en el que han de acreditar las que hayan de casarse con oficiales subalternos. P. 165.

E

Efectos prohibidos. Se declara que cuando los bultos que se hallan en depósito son fundadamente sospechosos de contener aquellos, estan sujetos á reconocimiento. P. 124.

Ejército (Reemplazo del). Se resuelven dos consultas sobre los comprendidos en él. P. 142.

—— (Cuerpo administrativo del). Se fijan reglas para el ingreso en este de individuos nombrados en vacante de libre eleccion. P. 119.

Ejército del Norte. Los dos cuerpos que lo forman quedarán bajo el mando de los respectivos capitanes generales. P. 305.

Empleados. Sobre abono de sus haberes. P. 90.

—— Sobre las instancias que dirijan estos al Gobierno. P. 307.

Empleos. Los agraciados deben presentarse á servirlos dentro del plazo que se señala. P. 157.

Equitacion. Acerca de los alumnos de esta escuela. Página 158.

Estadística. Sobre la formacion de la respectiva á la riqueza general del reino. P. 309.

Estado mayor (Cuadro eventual del cuerpo de). Sobre el pago de los oficiales destinados á este. P. 56.

—— Se fijan las atribuciones del general del ejército. Página 88.

Estados mayores de plazas. Véase *Viudedades.*

Estancos. Véase *Tabacos.*

Expósitos. Se declara dónde deben ser empadronados los que se hallen en los establecimientos de beneficencia. P. 166.

Extractos de revista. Deben estar en la intervencion general el 20 de cada mes bajo la responsabilidad de los cuerpos. P. 44.

F

Fábricas. Véase *Clero.*

Facciosos. Se manda indemnizar los daños causados por ellos. P. 167.

Fanales. Véase *Faros.*

Farmacia. Los alumnos de esta facultad que principiaron su carrera en 1838 pueden hacer la práctica simultáneamente con los estudios teóricos. P. 217.

Faros. Sobre el servicio de estos. P. 179.
Fes de vida. Acerca de los ausentes de la Isla de Cuba que perciben sus sueldos por aquellas cajas. P. 19.
Fianzas. Sobre cancelacion y devolucion de estas. Página 295.
—— Se hacen prevenciones sobre las de los empleados. P. 27.
Fincas nacionales. De los anuncios para los remates. Página 128.
—— Sobre la puntual asistencia de los jueces á los remates. P. 160.
Francos (Cuerpos). Deben extinguir en infantería los desertores de aquellos el tiempo que les falte de su empeño. P. 252.
—— Se declara que los oficiales de estos tienen derecho á los beneficios que concede la Real órden de 25 de Marzo á 1835. P. 221.
—— Se declara el derecho á las licencias absolutas á los que entraron á servir en 1834. P. 5.
—— Se fija la suerte de los gefes y oficiales de estos, despues que han sido disueltos. P. 26.

G

Galera. Se pone la de esta corte bajo la direccion de la junta directiva de la sociedad para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España. Página 258.
Galicia. (Carretera de). Véase *Cabrillas.*
Gefes de dia. Deben hacer este servicio los de todas las armas. P. 216.
Gefes políticos. Véase *Portazgos.*
Gefes y oficiales. Se manda que los que no tengan la competente autorizacion se incorporen en sus respectivos cuerpos. P. 100.
Gobierno. Se manifiesta á las autoridades que dependen de Marina la marcha que se propone seguir. Página 300.

Gobierno. Se le autoriza para seguir cobrando las contribuciones. P. 150.
Gobiernos políticos. Acerca de la correspondencia oficial. P. 100.
Gomez de Laserna (D. Pedro). Se le nombra subsecretario del ministerio de la Gobernacion. P. 222.
Gonzalez (D. Antonio). Se le admite la dimision del ministerio de Estado y de la presidencia del Consejo. P. 289.
Guadalquivir. Sobre su navegacion desde Sevilla á Córdoba. P. 48.
Guadarrama (Canal de). Autorizando al Gobierno para conceder la propiedad del trozo ya abierto. P. 79.
Guardia (D. Juan Miguel de la). Se concede una pension á sus hijas. P. 221.
Guardia marina. No se dará curso á ninguna solicitud para estas plazas. P. 242.
Guardia Real provincial. Consideracion de los gefes y oficiales procedentes de aquella. P. 199.
Guardias de la Real Persona. Se fija la suerte de los de menor edad procedentes de este disuelto cuerpo. Página 257.
Guias. Sobre remision de estados. P. 318.
Guipuzcoa, Vizcaya y Alava. Véase *Diputaciones provinciales.*

H

Hermenegildo (Orden de San). Acerca de los que han de obtener la cruz sencilla. P. 155.
Huérfanos. Véase Expósitos.

I

Iglesia. Acerca de las asignaciones y gastos de esta y de sus ministros. P. 124.
Iglesias. Se declaran extinguidas las cargas ó prestaciones que se hacian á las suprimidas. P. 291.

Impresiones de obras en castellano. Encargando el cumplimiento de la ley relativa á la introduccion de aquellas. P. 34.

Impuesto temporal. Mandando que cese en Madrid la exaccion de este arbitrio. P. 66.

Indemnizaciones. Se nombran presidente y vocales de la comision mandada crear por el artículo 9 de la ley relativa á aquellas. P. 179.

Indulto. Se manda que no se dé curso á solicitud de esta clase. P. 247.

—— A los soldados comprendidos en el de 18 de Diciembre de 1840, se les manda expedir sus licencias. P. 211.

Infante (D. Facundo). Se le admite la dimision del ministerio de la Gobernacion. P. 286.

Infante (D. Francisco de Asís María). Se le nombra capitan del regimiento Húsares de la Princesa. P. 220.

Ingenieros de càminos, canales y puertos. Uniforme aprobado. P. 3.

Inspectores y directores generales. Se les autoriza para destinar, agregar y aun trasladar de unos cuerpos á otros á gefes y oficiales de sus respectivas armas. Página 92.

Izquierdo (D. Antonio). Véase *Andalucía.*

J

Jubilacion. Véase *Cesantías.*

Jubilaciones. Véase *Cesantías.*

Judicial. Sobre empleados en esta carrera. P. 213.

Jueces. Véase *Tribunales.*

L

Lana fina. Debe solo exigirse el derecho de alcabala cuando se verifique la venta. P. 9.

Libros (Paquetes de). Acerca de los que se dirijen por el correo. P. 269.

Licencia temporal. Cesa la prohibicion de dar curso á las solicitudes que dirijan pidiéndola los gefes y oficiales de los cuerpos. P. 218.

Licencias absolutas. Acerca de los oficiales que aspiran á obtenerla. P. 134.

—— Circunstancias que deben comprender. P. 95.

Linternas. Véase *Faros.*

Llanderal (D. Hermenegildo). Véase *Andalucía.*

M

Maestrantes. Se suprime el fuero militar de ellos. Página 243.

Máquinas. De los pedidos de estas hechos á país extrangero antes de ponerse en planta los nuevos aranceles. P. 149.

Marina. Acerca de los oficiales que hayan de permanecer en servicio activo. P. 160.

Mayores. Se les da la denominacion de segundos comandantes. P. 84.

Milicia nacional. Se fija la dotacion anual de municiones para la infantería en tiempos de paz. P. 101.

—— Que se cuide el armamento como corresponde. Página 1.

—— Puesto que ha de ocupar esta cuando asista á las formaciones la artillería. P. 118.

Milicia nacional movilizada. Las liquidaciones atrasadas de esta deben darse por concluidas para el 30 de Abril. P. 21.

Militares. Se dictan disposiciones para regularizar los pagos que se hacen á los cuerpos, clases y demas obligaciones. P. 35.

Millones (Contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta). Encargando se proceda con actividad y energía en su recaudacion. P. 131.

Minerales (Aguas). Acerca de la venta de estas y de otros productos y composiciones. P. 279.

Ministerio. Se comunica á las autoridades que depen-

den de Gobernacion la marcha política del nuevo ministerio. P. 301.

Miranda (Doña María del Cármen). Concediéndole una pension. P. 219.

Morera. Sobre el cultivo y fomento de esta. P. 120.

Movilizados (Nacionales). De los que tienen derecho á obtener la condecoracion concedida por Real órden de 17 de Diciembre anterior. P. 22.

Murúa (Alava). Se suspende la fabricacion de pólvora en este pueblo y provincias Vascongadas. P. 66.

N

Nóminas mensuales. Acerca de la formacion y remision de las que corresponden al clero secular. P. 151.

O

Octubre. Se manda sobreseer en las causas formadas á los que hayan tomado parte en los acontecimientos de este mes. P. 24.

—— Se fija la suerte de los individuos de la clase militar que por efecto de los acontecimientos de este mes fueron separados de sus destinos ó cuerpos. P. 131.

P

Pagas extraordinarias. Se manda que no se dé curso á ninguna instancia en que se pida. P. 294.

Papa (Alocucion del). Se manda recoger los ejemplares de un folleto en que se defienden sus doctrinas. Página 93.

Partidas. Sobre liquidacion y abono de los suministros que se facilitan á las de tropa que transitan de un punto á otro. P. 97.

Párrocos. Se establecen reglas para que reciban sus asignaciones con la posible regularidad. P. 190.

Pasaportes. Circunstancias que deben comprender los

que se expidan á los soldados para ir á esperar las licencias á sus pueblos. P. 95.
Pasaportes. Circunstancias que deben comprender los que se expidan para Portugal. P. 31.
Pensiones. Véase *Viudedades.*
Pescado fresco. El cogido por españoles debe admitirse en nuestros puertos sin sujecion al pago de derechos. P. 144.
Plateros. Los colegios de estos continúan como asociaciones artísticas. P. 96.
Pluses. A la tropa que custodia las cuerdas de presidiarios deben abonarse los que marca la ordenanza general de Presidios. P. 210.
Pólvora. Véase *Murúa.*
Portazgos (Derechos de). Se modifican los que deben pagar los carruajes segun órden de 12 de Octubre último. P. 50.
——. Los gefes políticos estan exentos del pago de derechos dentro de sus respectivas provincias. P. 149.
——. Se manda que los alcaldes de los pueblos situados sobre las carreteras ó sus cercanías presten á los arrendatarios de estos la debida proteccion. P. 271.
——. Véase *Bagajes.*
Presidios. Que no se impongan penas correccionales con destino á los puntos que no los haya. P. 127.
Presos pobres. Del alimento de estos. P. 273.
Presupuestos. Se piden datos para los de 1843. P. 184.
Pretendiente. Se manda devolver los bienes secuestrados á los que siguieron el bando de este. P. 144.
Prohibidos (Géneros). Se piden notas del valor de estos. P. 201.
Proteccion y seguridad pública. Sobre administracion de documentos de este ramo. P. 242.
Puertas (Derechos de). Mandando remitir estados semanales y mensuales. P. 234.

Q

Quinta extraordinaria de 1835. Se declara los que deben ser comprendidos en el licenciamiento de estos. P. 270.

Quintos. Se cuenta á estos el tiempo de servicio desde que sean entregados en las cajas de la provincia. Página 183.

R

Recompensas. Sobre las propuestas que se hagan por méritos de campaña. P. 46.

Reemplazo. Acerca de los estados quincenales correspondientes al último de 50,000 hombres. P. 198.

—— A los del extraordinario de 24 de Octubre de 1835 se les manda expedir las licencias. P. 211.

Reemplazos (Ordenanza de). Se hace una declaracion relativa á aquella. P. 33.

Refugiados en Francia. Se manda admitir á los pueblos en pago de contribuciones el importe de las raciones y prest que suministren á estos cuando regresan á la Península. P. 274.

Rentas públicas. Se hacen ciertas prevenciones para su mejora. P. 298.

Retiro. Debe pedirlo todo gefe ú oficial que renuncie el servicio activo. P. 273.

Retiros. Aclarando dudas de la ley de 28 de Agosto de 1841. P. 23.

Revistas. En las de los buques debe examinarse escrupulosamente el estado de la instruccion, disciplina y aseo de aquellos. P. 125.

—— Debe darse conocimiento á los comisarios de los individuos que fueren altas en los cuerpos. P. 317.

Riezu (Doña Francisca). Se le concede una pension. P. 251.

Rodil (Marques de). Se le nombra Ministro de Guerra y Presidente del Consejo. P. 290.

S

Saint Just. Pension concedida á su madre y hermana. P. 130.
San Fernando. (Cruces de plata de primera clase de). No se concederán en adelante con el carácter de pensionadas. P. 58.
Sanidad (Junta suprema de). Se manda aplicar para este objeto cierta cantidad mensual. P. 261.
San Miguel (D. Evaristo). Se le encarga interinamente el ministerio de Marina. P. 246.
—— Se le admite la dimision del ministerio de Guerra y del de Marina que interinamente despachaba. P. 285.
Seda (Cria de la). Véase *Morera.*
Semana Santa. Recomendando que se celebre esta con la solemnidad y decoro acostumbrados. P. 85.
Servicio activo. Véase *Retiro.*
Servicio militar. Se declaran varias excepciones. Página 141.
Subastas. Véase *Bienes nacionales.*
—— Formalidades que deben comprender los expedientes para las del ejército. P. 247.
Suministros. Se manda admitir provisionalmente á los pueblos en las oficinas de provincia certificaciones interinas de estos. P. 314.
—— Acerca del de municiones á las tropas del ejército. P. 258.
—— Sobre admision del papel de estos en pago de contribuciones. P. 182.
—— Se manda observar lo mandado sobre certificaciones de estos. P. 20.
Supernumerarios. Los gefes que lo son pasan á sus casas con licencia ilimitada. P. 187.
Surrá y Rull (D. Pedro). Se le admite la dimision del ministerio de Hacienda. P. 244.
Sustitutos. Se declara el tiempo dentro del cual deben presentarse. P. 54.

T

Tabacos. Sobre el surtido de los estancos. P. 1.
Tarragona. Se declara puerto de depósito. P. 94.
Teología. Los que la hayan estudiado pueden estudiar simultáneamente dos asignaturas. P. 255.
Torres Solanot (D. Mariano). Se le nombra Ministro de la Gobernacion. P. 289.
Trashumante (Ganado). Modo de exigir la alcabala por la lana fina de este. P. 233.
Tres por ciento. Acerca del pago de los intereses de esta renta. P. 249.
——Se hacen aclaraciones acerca de la subasta del importe de los semestres de la deuda capitalizada á aquel interés en el interior y en el extrangero. P. 260.
Tribunales. Se excita el celo de estos con motivo de los planes concebidos contra las instituciones vigentes. Página 265.
Tribunales y jueces. Se les traza la conducta que deben seguir. P. 303.

U

Ultramar. No serán destinados á aquellos países para el servicio de las armas personas criminales ni de mala nota. P. 162.
Utensilios. Acerca del apresto de estos á los oficiales de guarnicion. P. 212.
——El precio que debe fijarse á los que se extraigan con exceso. P. 316.

V

Vacantes. Sobre provision de destinos. P. 307.
Valle (D. Antonio María). Se le encarga interinamente el ministerio de Hacienda. P. 246.
——Se le admite la dimision del ministerio de Hacienda que desempeñaba interinamente. P. 286.

Vapor (Sobre la navegacion por). P. 235.
Vendimias. Véase *Viñas.*
Veredas. Sobre conduccion de pliegos por este medio. P. 14.
Vinos blancos. Los del reino que hayan sido exportados á reinos extrangeros gozan exencion de derechos de importacion, consumo y arbitrios locales. P. 200.
Viñas. Los poseedores de estas pueden proceder á las vendimias cuando lo tengan por conveniente. P. 213.
Viudedades. Ley relativa á las que deben gozar las viudas de los gefes y oficiales de los estados mayores de plazas. P. 181.
Vizcaya, Alava y Guipúzcoa. Véase *Diputaciones provinciales.*

Z

Zumalacárregui (D. Miguel Antonio de). Se le nombra Ministro de Gracia y Justicia. P. 287.

Stanford Law Library
3 6105 063 557 834